



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00038-00.
RADICACIÓN FGN:	110016099066201702002 E.D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS:	CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D) C.C. 5 397 249, LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. 60.441.375, JAINOVER MOLINA HOYOS C.C. 16 486 378, ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ C.C. 27 804 100, EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS C.C. 1 927 299, MARÍA FLÓREZ MOLINA C.C. 37 259 700, MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO C.C. 5 707 655, ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA C.C. 28 295 891, EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27 579 686, JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C. 1 917 220, LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13 446 703, MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6 338 578, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37 213 608, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27 600 857, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88 201 095, WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88 221 891, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88 206 559, ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88 226 565, NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60 444 481, DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88 213 738, JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2 882 273, YANNETH FLÓREZ DE MEDINA C.C. 60 275 303, ÁLVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.988, DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937, SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS C.C. 10.784.178, LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN C.C. 60.449.109, FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES C.C. 60.363.324, MARÍA ELISA CORREA CAMERO C.C. 60.406.150, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514, CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, SOLGROUP S.A.S. NIT. 900755456-6, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA (DUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR
BIENES OBJETO DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula 260-3887 Cúcuta, 260-184407 Los Patios, 260-184410 Los Patios, 260-64822 Cúcuta, 260-257326 Tibú, 260-41291 Villa del Rosario, 260-199205 Cúcuta, 260-308202 Cúcuta, 260-308203 Cúcuta, 260-308204 Cúcuta, 260-320786 Cúcuta, 260-320787 Cúcuta, 260-320788 Cúcuta, 260-320789 Cúcuta, 260-320790 Cúcuta, 260-309636 Cúcuta, 260-309637 Cúcuta, 260-309638 Cúcuta, 260-309639 Cúcuta, 260-311458 Cúcuta y 260-311518 Cúcuta – Norte de Santander
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra de los **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrícula **260-3887** Cúcuta, **260-184407** Los Patios, **260-184410** Los Patios, **260-64822** Cúcuta, **260-257326** Tibú, **260-41291** Villa del Rosario, **260-199205** Cúcuta, **260-308202** Cúcuta, **260-308203** Cúcuta, **260-308204** Cúcuta, **260-320786** Cúcuta, **260-320787** Cúcuta, **260-320788** Cúcuta, **260-320789** Cúcuta, **260-320790** Cúcuta, **260-309636** Cúcuta, **260-309637** Cúcuta, **260-309638** Cúcuta, **260-309639** Cúcuta, **260-311458** Cúcuta y **260-311518** Cúcuta – Norte de Santander, de los que aparecen como titulares de derechos los señores **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D)**, **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO**, **JAINOVER MOLINA HOYOS**, **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ**, **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS**, **MARÍA FLÓREZ MOLINA**, **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO**, **ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA**, **EDILIA BAYONA DE RIVERA**, **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ**, **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ**, **MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO**, **OFELIA ARCHILA DE VILLABONA**, **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA**, **ÁLVARO VILLABONA ARCHILA**, **WILLIAM VILLABONA ARCHILA**, **NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA**, **ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ**, **NUBIA REYES GARCÍA**, **DIOMAR VACCA LÓPEZ**, **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS**, **YANNETH FLÓREZ DE MEDINA**, **ÁLVARO MEDINA MEZA**, **DELIO LIZARAZO ANGARITA**, **SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS**, **LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN**, **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES**, **MARÍA ELISA CORREA CAMERO**, **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS"**, **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ**,



SOLGROUP S.A.S., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 39 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, presenta demanda de extinción de dominio, invocando el numeral 5º, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que mediante Resolución No. 0445 de fecha 17 de octubre de 2017¹, la Dirección Especializada de Extinción de Dominio asigna diligencia bajo radicado 1100160990682017022002, con fundamento en la iniciativa investigativa del 20 de septiembre de 2017², presentado por la patrullera **LEIDY ALVARADO HERNÁNDEZ**, investigadora Grupo de Policía Judicial POLFA de Cúcuta, a través de oficio No. S-20470-01-1947 del 21 de septiembre de 2017, en el que informa: *"que por labores de investigación se logra establecer la existencia de bienes inmuebles ubicado (sic) en el departamento de Norte de Santander, destinados al almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos de procedencia extranjera, de acuerdo a la información obtenida a través de las operaciones de registro y allanamiento efectuados por los funcionarios de la policía Fiscal y Aduanera de Norte de Santander, contra el flagelo del contrabando de hidrocarburos."*

Como sustento de su solicitud, entre otros aspectos, informaron que de la pesquisa investigativa realizada conforme lo prevé el artículo 161 de la Ley 1708 de 2014, se obtuvieron los siguientes motivos que fundaron la petición:

"La Dirección de Gestión y Control Operativo Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) Cúcuta, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), han llevado a cabo diferentes procedimientos en contra de inmuebles que son dedicados al almacenamiento, distribución de hidrocarburos (contrabando), de lo cual se pone de presente las siguientes actuaciones:

"1. INMUEBLE LA UCHELA COORDENADAS 7°43'19.53"N-72°28'32.39" Para el día 03 de febrero del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA Cúcuta, procede a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado (...) se verifico y efectivamente este es el sitio descrito en la orden de allanamiento y registro, este inmueble se encuentra abierto, fue atendida la diligencia por los señores que se encontraban en el inmueble (...) una vez notificada la orden se procede y se observa una cantidad de recipientes plásticos de diferentes tamaños y colores con una sustancia líquida en su interior que por su contextura y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo gasolina de procedencia extranjera, se continua examinando alrededor del inmueble objeto de allanamiento donde se hallan recipientes plásticos de diferentes tamaños y colores con una sustancia líquida en su interior que por su contextura y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo gasolina de procedencia extranjera, se continua verificando alrededor del inmueble y se halla un vehículo tipo camión de placas A95BR1V de Venezuela con recipientes plásticos tipo pimpina en la parte trasera (carrocería) una sustancia líquida en su interior que por su contextura y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo gasolina de procedencia extranjera, se les pregunta por la persona responsable del hidrocarburo hallado manifestando que todos son los propietarios del hidrocarburo, que ellos se dedican a la venta de combustible, se les solicita los documentos soportes sobre el combustible y manifiestan que no cuentan con documentación que acredite la legal introducción del hidrocarburo Territorio Aduanero Nacional, lo cual se procede la leer y materializar derechos del capturado a las personas (...) se realiza prueba de PIPH y nivel de marcación de dicha sustancia de equipos espectrofotómetros, a lo que en respuesta emite concepto técnico informando que la sustancia sometida a prueba de campo arrojó como resultado hidrocarburo tipo gasolina de procedencia extranjera.

2. INMUEBLE SAN GERARDO CON COORDENADAS 7°56'41.71"N- 72°29'18'29"O: Para el día 07 de abril del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Cúcuta, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado, (...) una vez notificada se procede a ingresar a la vivienda, en la primera habitación que se encontraban almacenados (55) recipientes tipo pimpina de diferentes color y tono, al verificar el contenido se trataba de una líquido que por su olor, color, características y emanación de gases, se asemeja al combustible tipo gasolina para un total de 240 galones, ese momento el señor NEMESIO ESPINOSA manifiesta ser el dueño de los recipientes al cual se le procede a solicitar factura o documento equivalente, donde el manifiesta no tener documentación de la

1 Ver folio 1 y 2 Cuaderno Original FGN No.1

2 Ver folios del 5 al 18 Cuaderno Original FGN No. 1



misma, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina, no corresponde a la del productor natural, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano, (...) procede a materializar y garantizar los derechos del capturado (...).

3. INMUEBLE SAN GERARDO CON COORDENADAS 7°56'42.00"N- 72°29'18.00 O: *Para el día 07 de abril del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Cúcuta, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado (...) se inicia la verificación del inmueble observando un ante jardín, un andén donde se hallan 14 recipientes plásticos tipo pimpina de color azul y tamaños, seguimos con la diligencia se observa una cocina y se hallan varios recipientes plásticos tipo pimpina vacías y (06) de ellos contenían se trataba de una líquido que por su olor, color, características y emanación de gases, se asemeja al combustible tipo gasolina, siguiendo la diligencia se observa un patio descubierto lo cual se verifica y encontramos varios recipientes plásticos tipo pimpina alguno de ellos vacíos y otros con líquido en su interior, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina, no corresponde a la del productor natural, en total 256 galones de combustible, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal (...).*

4. INMUEBLE SAN GERARDO 72°29'18.42"O: *Para el día 07 de abril del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Cúcuta, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado (...) se inicia la verificación del inmueble observando, espacio de aproximadamente 10MT largo x 5 MT ancho, En obra negra bloque, techo de zinc piso en tierra, el cual se utiliza para almacenamiento de combustible, encontrando (26) recipientes plásticos de diferentes colores tipo pimpina de aproximadamente (15) galones, cada una, (37) recipientes plásticos de diferentes colores tipo pimpina de aproximadamente (06) galones, cada una, (45) recipientes plásticos de diferentes colores tipo pimpina de aproximadamente (05) galones cada uno, que en su interior contiene líquido que por su olor, color, características y emanación de gases, se asemeja al combustible tipo gasolina, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina, no corresponde a la del productor natural, en total 837 galones de combustible seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal (...)*

5. INMUEBLE CECILIA CASTRO UBICADA CALLE 14 AN # 9-107: *Para el día 14 de febrero del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA Cúcuta, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado (...) se inicia la verificación del inmueble observando una habitación la cual se encuentra descubierta y se hallaron (09) recipientes plásticos de diferentes colores y tamaños tipo pimpina los cuales contienen una sustancia líquida que por su olor y color se asemeja a la gasolina, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina no corresponde a la del productor natural, en total 45 galones de combustible, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal (...).*

6. INMUEBLE LOS PATIOS UBICADA CON CORDENADAS 7°47'48.81"N- 72°31'6.38°O: *Para el día 07 de junio del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA-Cúcuta, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado se ingresa al inmueble con fachada en color blanca, una planta, con rejas metálicas color negro fuimos atendidos por el señor quien manifiesta llamarse EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS, (...) se inicia la verificación del inmueble se ingresa a la sala comedor en donde se halla (04) recipientes de diferentes colores y tamaños tipo pimpina los cuales contienen una sustancia líquida que por su olor y color se asemeja al ACPM, se registra un segundo cuarto ubicado en el patio del inmuebles encontrando 02 canecas metálicas y 03 recipientes plásticos de diferentes colores y tamaños tipo pimpina los cuales contienen una sustancia líquida que por su olor y color se asemeja al ACPM se procede a solicitar la documentación o procedencia del combustible, el cual manifiesta no tener ningún documento que acredite su legal procedencia, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo ACPM, no corresponde a la del productor natural, en total 70 galones de combustible, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal (...).*

7. INMUEBLE LOS PATIOS UBICADA CON CORDENADAS 7°47'48.27"N 72°31'6.96"O: *Para el día 07 de Junio del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Cúcuta, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado, (...) se toca la puerta de dicho inmueble con el fin de que alguien atendiera la diligencia de registro y allanamiento, lo cual no se tuvo éxito ya que nadie se hizo responsable, por lo cual se procede a abrir la puerta para ingresar al inmueble, el cual observamos que es un Garaje, el cual verificamos y hallamos unos recipientes plásticos de diferentes colores y tamaños, los cuales no todos de ellos estaban llenos y contenían una sustancia líquida en su interior, que por su textura y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo ACPM, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo ACPM, no corresponde a la del productor natural, en total 159 galones de combustible, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano, (...).*



8. INMUEBLE TIBU UBICADA EN Calle 5 # 12 - 96: Para el día 30 de Mayo del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Cúcuta, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado, (...) ingresa al inmueble una vez dentro del inmueble se halla en la entrada sala (200) galones aproximadamente de hidrocarburos tipo gasolina, se continua y en el solar de la vivienda hallamos 100 galones de hidrocarburos tipo gasolina, se le pregunta si tiene documentación soporte que acredite su legal ingreso al territorio aduanero, lo cual manifiesta no tener y que el hidrocarburo es de Venezuela, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina, no corresponde a la del productor natural, en total 300 galones de combustible, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano (...).

9. INMUEBLE PARQUEADERO UBICADA EN 7°55'29.13"N-72 30'10.72"O: Para el día 29 de marzo del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA. Cúcuta, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado, (...) se procede a ingresar encontrando que se trata de un parqueadero y en su parte izquierda se hallan dos casetas construidas en tejas y varilla metálica, en la primera caseta se encuentra un tanque metálico que en su interior contiene una sustancia líquida, en la caseta denominada como numero 2 hallan diferentes recipientes plásticos tipo pimpina metálicas, de igual manera en la parte superior del parqueadero, se encuentra un tanque subterráneo con una sustancia, los cuales observan que es succionado la sustancia que allí se halló, con diferentes mangueras color negro, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina, no corresponde a la del productor natural, en total 300 galones de combustible, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano (...).

10. INMUEBLE PARQUEADERO LA CLINICA UBICADA EN 7°55'28.22"N 72°30'14.75"O: Para el día 10 de julio del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Cúcuta, mientras me encontraba labores de patrullaje de control aduanero de mercancía de procedencia extranjera, donde se ingresa al parqueadero conocido como LA CLINICA, donde se alcanza observar una caseta construida de madera en ella una persona manipulando varios recipientes plásticos descargando los recipientes unas canecas metálicas que se encontraban en el lugar, (...) se continua verificando la caseta hallando 19 recipientes plástico tipo pimpina de diferente tamaños que en su interior contenían una sustancia líquida que por su olor color y emanación de gases es similar al hidrocarburos tipo ACPM, de procedencia extranjera, donde se solicita al señor en mención sobre la documentación que acredite su legalidad introducción al territorio aduanero nacional, el cual manifiesta espontáneamente de no tener dicha documentación, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo ACPM, no corresponde a la del productor natural, en total 114 galones de combustible, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano (...).

11. INMUEBLE PARQUEADERO PERACOS UBICADA EN 7°56'49.87"N 72°30'2.63"O: Para el día 02 de Junio del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Cúcuta, mientras me encontraba labores de patrullaje de control aduanero de mercancía de procedencia extranjera por la vía que de Cúcuta conduce al municipio de puerto Santander a la altura del km 8 Sector LOS PERACOS, donde se logra observar una caseta construida de madera posteriormente se procede a verificar su interior donde se logra hallar varias canecas metálicas y Baritangues, donde fuimos atendidos por el señor JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.755.906, de villa del rosario Norte de Santander, el cual se encuentran dentro de la caseta, quien manifiesta ser trabajador de dicho lugar, así mismo se procede a verificar el interior de los recipientes hallados encontrando una sustancia líquida en su interior que por su textura física y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo ACPM, de procedencia extranjera, donde se solicita al señor en mención sobre la documentación que acredite su legalidad introducción al territorio aduanero nacional, el cual manifiesta espontáneamente de no tener dicha documentación, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo ACPM, no corresponde a la del productor natural, en total 600 galones de combustible, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano"³.

Por consiguiente, el ente fiscal en su demanda identifica, ubica y describe los inmuebles que persigue de la siguiente manera:

INMUEBLES					
No	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta -	260 - 3887	Cúcuta - Norte de Santander.	CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D) C.C.	-Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS

³ Folios 5 al 18 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN aparece informe de policía judicial dirigido a la Dra. ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA, Directora Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.



	Predio Urbano 1) Sin dirección corregimiento El Salado y según la FGN Lote terreno ubicado en la vereda Peracos, sector La Ínsula, Corregimiento de El Salado			5.397.249 Cúcuta- Norte de Santander.	DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514. - Servidumbre de energía eléctrica a favor de SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P. -Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES, Rad. No. 54001311000220060035500, demandante CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, demandado CAMILO VÁSQUEZ ARDILA
2	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Los Patios, Vereda Los Patios - Predio Urbano 1) Manzana "K"-Urbanización Llano Grande- Lote # 9.	260 -184407	Los Patios - Norte de Santander.	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. 60.441.375, Cúcuta- Norte de Santander. JAINOVER MOLINA HOYOS C.C 16.486.378, Buenaventura - Valle del Cauca.	HIPOTECA de LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS, a favor de SOLGROUP S.A.S. NIT. 900755450-6.
3	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Los Patios, Vereda Los Patios - Predio Urbano 1) Manzana "K"-Urbanización Llano Grande- Lote # 12.	260 -184410	Los Patios - Norte de Santander.	ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ C.C. 27.804.100 EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS C.C. 1.927.299. Tibú - Norte de Santander.	HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUÁREZ CONTRERAS CIA LTDA "SUCON LTDA", a favor de HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI NIT. 8600345941.
4	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano.	260 - 64822	Cúcuta - Norte de Santander.	MARÍA FLÓREZ MOLINA C.C. 37.259.700 Cúcuta - Norte de Santander.	CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a MARÍA FLÓREZ MOLINA.
5	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Tibú, Vereda Tibú - Predio Urbano 1) Lote 1, Carrera 14 con Calle 5 No. 5 - 08 Barrio San Martín.	260 -257326	Tibú - Norte de Santander.	MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO C.C. 5.707.655 Piedecuesta - Santander ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA C.C. 28.295.891 Piedecuesta - Santander.	



6	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario - Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda - Aguasucia.	260 - 41291	Villa del Rosario - Norte de Santander.	EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.686 Cúcuta - Norte de Santander. JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C. 1.917.220 Cúcuta - Norte de Santander.	-HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - abierta de cuantía indeterminada, a favor de CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475. Actualmente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES - tesorería municipal de Villa del Rosario, de SECRETARIA DE HACIENDA, a JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ. -JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO - embargo ejecutivo derechos de cuota, rad. 54-874-4089-002-2015-00422-00, de CENS A E.S.P., a EDILIA BAYONA DE RIVERA.
7	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Rural 1) Calle 16MN No. 8 - 91 barrio Carlos Garcia Lozada, sector Cecilia Castro.	260 -199205	Cúcuta - Norte de Santander.	LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.446.703 Cúcuta - Norte de Santander. MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578 Cúcuta - Norte de Santander.	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
8	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 15 Zona Industrial Lote #2.	260 -308202 (se desprende del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37.213.608. DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27.600.857. ÁLVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095. WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88.221.891. NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.206.559.	
9	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 17 Zona Industrial Lote #3.	260 - 308203 (se desprende del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565. NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481.	



10	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 23 Zona Industrial Lote #4.	260 - 308204 (se desprende del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565. NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481.	
11	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0A - 20 Zona Industrial Lote 1A.	260 - 320786 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta - Norte de Santander.	
12	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0A - 50 Zona Industrial Lote 1B.	260 - 320787 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta - Norte de Santander.	
13	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0A - 72 Zona Industrial Lote 1C.	260 - 320788 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta - Norte de Santander.	
14	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0A - 63 Zona Industrial Lote 1D.	260 - 320789 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273. Bogotá D.C.	
15	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0A - 21 Zona Industrial Lote 1E.	260 - 320790 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273. Bogotá D.C.	
16	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 31 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco A (5A).	260 - 309636 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	YANNETH FLÓREZ DE MEDINA C.C. 60.275.303 Cúcuta - Norte de Santander. ÁLVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.988 Cúcuta - Norte de Santander.	
17	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 43 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco B (5B).	260 - 309637 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937 Villa del Rosario.	



18	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 55 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco C (5C).	260 - 309638 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS C.C. 10.784.178 Montería - Córdoba. LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN C.C. 60.449.109 Cúcuta - Norte de Santander.	
19	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 65 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco D (5D).	260-309639 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES C.C. 60.363.324 Cúcuta - Norte de Santander.	EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA de CORPONOR, a FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES.
20	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 79 Zona Industrial Lote 5E - 1.	260 - 311458 (se desprende del FMI 260 - 309640, el cual se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273. Bogotá D.C.	
21	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 85 Zona Industrial Lote 5E - 2.	260 - 311518 (se desprende del FMI 260 - 309640, el cual se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	MARÍA ELISA CORREA CAMERO C.C. 60.406.150 Villa del Rosario.	

3. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

3.1. Mediante oficio No. 20470-01-1947, de fecha 21 de septiembre de 2017 se da traslado a la Doctora **ANDREA DEL PILAR MALAGON MEDINA**, del informe fase inicial investigativa suscrito por el jefe de la unidad Básica Investigación Criminal⁴.

3.2. El 02 de febrero de 2018, la Fiscal 39 Delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, profirió Resolución de medidas cautelares dentro del proceso Rad. 110016099068201702002, decretando medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo, embargo y secuestro⁵.

3.3. El 14 de marzo de 2018⁶, conforme al contenido de los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014 el representante del ente acusador, procedió a fijar definitivamente la pretensión estatal, solicitándole al juez "se declare por sentencia, sin contraprestación ni

⁴ Ver folio 3 y 4 Cuaderno Original FGN No. 1

⁵ Ver folio 1 al 15 Cuaderno Original MC No. 1

⁶ Ver folios 1 al 19 Cuaderno Original Demanda FGN No. 3



compensación de naturaleza alguna para los afectados, la extinción de dominio sobre los bienes que se relacionan en el acápite de bienes objeto de demandas de extinción y se ordene su tradición a favor del Estado”.

3.4. El Juzgado mediante auto del 16 de abril de 2018⁷ avocó conocimiento del Juicio de Extinción de Dominio y en consecuencia ordenó notificar personalmente a los afectados, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

3.5. El 17 de abril de 2018, se realizaron comunicaciones a los sujetos procesales e intervinientes, para notificarles personalmente del auto que avocó conocimiento del requerimiento de extinción del derecho de dominio⁸.

3.6. Oficio #0282 de fecha 24 de abril de 2018⁹, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, donde da respuesta al oficio JPCEEDC-0694 del 17-04-2018, con relación al proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 54-001-31-10-002-2006-00355-00.

3.7. Los ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO** y **ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA**, mediante memorial radicado en la Secretaría del Despacho a las 15:47 horas del jueves 24 de mayo de 2018¹⁰, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante resolución de febrero 2 de 2018, respecto del bien identificado con folio de matrícula **260-257326**, señalando que, por un error en la verificación dentro de la investigación efectuada por la Fiscalía General de la Nación, se involucró el inmueble de su propiedad.

3.8. Mediante auto del 6 de septiembre de 2018¹¹, se resuelve la petición antes señalada y se ordena **“REVOCAR las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO decretadas el 2 de febrero de 2018 por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-257326, ubicado en la carrera 14 con calle 5 No. 5 – 08 del barrio San Martín del municipio de Tibú, Norte de Santander, propiedad de la señora ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA y el señor MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia”**¹².

3.9. La Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, mediante comunicación de identificación alfanumérica **“Oficio No. 070 F-39 DEEDD”** de junio 12 de 2018, recibida en la secretaría del Despacho a las 10:44 horas de junio 20 de 2018¹³, solicitó que **“dentro del proceso 110016099068201702002 que se encuentra en etapa de juicio, se sirva decretar la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y embargo sobre el bien inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria 260-9634 ubicado en la Avenida 5 No. 12 – 90 Barrio San Martín, Tibú (N.S.), de propiedad de NHORA ILVA FLÓREZ, identificada con C.C. 60.436.741”**.

3.10. Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018, procedió el despacho a tramitar la solicitud elevada por el ente Fiscal, resolviendo: **“ABSTENERSE DE ORDENAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO, solicitadas por la Dra. JULIANA REYES BLANCO Fiscal 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria 260-9634 ubicado en la Avenida 5 No. 12 – 90 Barrio San Martín, del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia”**¹⁴.

⁷ Ver folios 3 y 4 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁸ Ver folios 24 al 102 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁹ Ver folio 108 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁰ Ver folio 1 al 29 Cuaderno Original CL No. 1

¹¹ Ver folios 129 al 135 Cuaderno Original CL No. 1

¹² Ver folios 129 al 135 Cuaderno Original CL No. 1

¹³ Ver Folio 275 y 276 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹⁴ Ver folio 209 al 212 Cuaderno Original del Juzgado No. 2



3.11. En auto de fecha 14 de septiembre de 2018, el despacho **ORDENA RESPONDER DERECHOS DE PETICIÓN** al ciudadano **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS**¹⁵.

3.12. Mediante auto del 19 de octubre de 2018, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad, presentada por el Doctor **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR** apoderado judicial de la señora **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** y del señor **JAINOVER MOLINA HOYOS**, en contra de la Resolución de febrero 2 de 2018 proferida por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**¹⁶, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **260-184407**¹⁷. Decidiendo *“Declarar la legalidad de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por la Dra. JULIANA REYES BLANCO, Fiscal 39 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-184407, ubicado en la Manzana “K” Urbanización LLANO GRANDE Lote # 9 y/o Avenida 9 No. 9 – 03 del barrio LLANO GRANDE del municipio de Los Patios, departamento Norte de Santander”*¹⁸.

3.13. En providencia del 19 de octubre de 2018, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad, presentada por el Dr. **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**¹⁹ apoderado judicial de la señora **MARÍA ELISA CORREA CAMERO**, en contra de la Resolución de febrero 2 de 2018 proferida por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**²⁰, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **260-311518**²¹, decidiendo *“Declarar la legalidad de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por la Dra. JULIANA REYES BLANCO, Fiscal 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-311518 ubicado en la Calle 0B No. 8 – 85, Lote 5E – 2 Zona Industrial del municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander”*.

3.14. El 15 de febrero de 2019²², se recibió poder de representación judicial, otorgado por el señor **MAURICIO VÁSQUEZ RANGEL**, en su condición de hijo del señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D)**, propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-3887, para actuar en calidad de afectado teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Cúcuta, dentro del radicado No. 2006-355 sentencia de liquidación de sociedad conyugal y aprobación de la participación con la cónyuge anterior **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D)**, Absteniéndose el despacho de reconocer la personería jurídica al profesional del derecho²³.

3.15. En la misma fecha se recibió contestación de demanda²⁴, presentada por el Doctor **GIOVANNY MONTANGUTH VILLAMIZAR**, apoderado contractual de la señora **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ**, afectada dentro del presente proceso con vacación hereditaria del señor **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D)** y de la señora **MARIA FLOREZ MOLINA (Q.E.P.D)**.

¹⁵ Ver folios 213 y 214 Cuaderno Original No. 2

¹⁶ Ver Folios 1 al 15 Cuaderno Original MC FGN No.1.

¹⁷ Folios 136 y 137 Cuaderno Original MC FGN No. 1, en el Folio de Matrícula No. 260-184407 en la anotación No. 4 aparece la señora **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. No. 60.441.375** y el señor **JAINOVER MOLINA HOYOS** como titulares del derecho real de dominio por *“COMPRAVENTA”*.

¹⁸ Ver Folios 1 al 24 CO Control Legalidad No. 1.

¹⁹ Ver Folios 1 al 68 Cuaderno Original Control de Legalidad No. 1.

²⁰ Ver Folios 1 al 15 del Cuaderno Original MC FGN No.1

²¹ Ver Folio 155 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN, en el Folio de Matrícula No. 260-311518 en la anotación No. 2 aparece la señora **CORREA CAMERO MARÍA ELISA C.C. No. 60.406.150** como titulares del derecho real de dominio por *“DONACIÓN”*.

²² Ver folios 10 al 17 Cuaderno Original del Juzgado No.3

²³ ver folio 119 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

²⁴ Ver folios 18 al 43 Cuaderno Original del Juzgado No. 3



3.16. Que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019²⁵, el despacho dispuso notificar personalmente a **RICARDO ALBERTO VÁSQUEZ MORELLI, GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VÁSQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, JOSE DANIEL VÁSQUEZ MORELLI y CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI, TADEO EDUARDO VÁSQUEZ MORELLI** herederos de la señora **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)**, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-3887.

3.17. El despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, reconoce personería jurídica a la Doctora **ANA CECILIA ESTRADA MEJIA**, como abogada de confianza de la señora **GALDYS ALICIA RANGEL**, actual cónyuge y guardadora suplente del afectado **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)**; con fecha 16 de septiembre de 2019, el despacho mediante auto reconoce personería jurídica al doctor **MARTIN EULICES RUBIO**, en sustitución.

3.18. En auto de fecha 12 de abril de 2019, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto y sustentado por el Doctor **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ**²⁶, en el cual se dispuso: *"NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2019, mediante el cual se le RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. ANA CECILIA ESTRADA MEJÍA, abogada de confianza de la ciudadana GLADYS ALICIA RANGEL actual cónyuge y guardadora suplente del afectado CAMILO VÁSQUEZ ARDILA..."*

3.19. Dispone el despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, correr traslado a la presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE, de la solicitud impetrada por el Doctor **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ**, apoderado del ciudadano **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI** en calidad de curador provisional del afectado **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)**, donde solicita se oficie a la **INMOBILIARIA y COBRANZAS VILPAR S.A.S.** Para que ejerza funciones de administradora del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-3887.

3.20. A través de auto del 6 de agosto de 2019²⁷, se prescindió de fijar aviso y se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014²⁸, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**, el cual fue publicado en la secretaría del Despacho, en la página web de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en el Registro Nacional del Emplazados, en radiodifusora y la página de un periódico de circulación nacional²⁹.

3.21. El 16 de agosto de 2019³⁰, se recibió en el despacho oficio suscrito por la doctora **NYDIA GUTIERREZ CARDENAS**, apoderada de **LUIS ALFREDO RANGEL RANGEL y YEINY PAOLA RANGEL VILLEGAS, NUBIA REYES GARCIA y ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**, solicita que se vinculen sus poderdantes como terceros poseedores, propietaria de mejoras y compradores de buena fe exenta de toda culpa, en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-320789.

²⁵ Ver folio 45 Cuaderno Original del Juzgado No.3.

²⁶ Ver folios 60 y 61 Cuaderno Original del Juzgado No.3

²⁷ Ver folios 248 al 250 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

²⁸ Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. *"Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso".*

²⁹ Ver folio 56 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

³⁰ Ver folios 260 al 299 Cuaderno Original del Juzgado No. 3 – folios del 1 al 52 Cuaderno Original del Juzgado No. 4



3.22. El 02 de septiembre de 2019³¹, se recibió en el despacho oficio suscrito por la afectada **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO**, solicitando se ordene a quien corresponda la entrega material del inmueble ubicado en la avenida 9 No. 9-03 los patios, con matrícula inmobiliaria No. 260-184407, aportando pruebas documentales que sustentan su solicitud, petición que fue resuelta en auto de fecha 16 de septiembre de 2019³².

3.23. Mediante auto de sustanciación del 16 de septiembre de 2019³³, se ordenó correr traslado por el término de 10 días hábiles de que trata el artículo 141³⁴, de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, el cual se surtió desde las 08:00 horas del 23 de septiembre y finalizó el 4 de octubre de 2019.

3.24. El 26 de septiembre de 2019, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad, presentada por la Dra. **ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO**³⁵ apoderada judicial del señor **DIOMAR VACCA LÓPEZ**³⁶, en contra de la Resolución de febrero 2 de 2018 proferida por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**³⁷, sobre varios inmuebles, entre ellos los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **260 – 320786, 260 – 320787 y 260 – 320788**³⁸, decidiendo *"REVOCAR las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO decretadas el 2 de febrero de 2018 por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, respecto de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 320786, 260 – 320787 y 260 – 320788 ubicados en la Avenida 9 No. 0A – 20 Zona Industrial Lote 1A, Avenida 9 No. 0A – 50 Zona Industrial Lote 1B y Avenida 9 No. 0A – 72 Zona Industrial Lote 1C, respectivamente, de la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, propiedad del señor DIOMAR VACCA LÓPEZ"*.

3.25. El 27 de septiembre de 2019³⁹, se recibió Ratificación Contestación de la Demanda, por parte del doctor **GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR**, en calidad de apoderado de la señora **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RORODRIGUEZ** afectada dentro del presente proceso con vacación hereditaria del señor **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D)** y de la señora **MARIA FLOREZ MOLINA (Q.E.P.D)**.

3.26. A través auto interlocutorio del 10 de febrero de 2020⁴⁰ se decretaron y negaron las **PRUEBAS EN EL JUICIO** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014, dándosele alcance a las mismas mediante autos del 17 de noviembre⁴¹ y 4 de diciembre de 2020⁴².

3.27. Contra el auto que decreto pruebas fueron interpuestos los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante providencia del 24 de agosto de 2020.

³¹ Ver folios 65 al 114 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

³² Ver folio 115 y 116 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

³³ Ver folio 121 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

³⁴ Artículo 43. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: "Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

³⁵ Ver Folios 1 al 6 del Cuaderno Original Control de Legalidad No. 1

³⁶ Ver Folio 144 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado, aparece escrito mediante el cual el señor **DIOMAR VACCA LÓPEZ** otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO**, con nota de AUTENTICACIÓN, RESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO del 5 de mayo de 2018, ante la Dra. **JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS** Notaria Séptima del Circuito de Cúcuta (E).

³⁷ Ver Folios 1 al 15 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.

³⁸ Ver Folios 157 al 161 del Cuaderno Original MC FGN No. 1, en los Folios de Matrícula No. 260 – 320786, 260 – 320787 y 260 – 320788, aparece el señor **DIOMAR VACCA LÓPEZ** como titulares del derecho real de dominio por "COMPRAVENTA".

³⁹ Ver folio 285 al 293 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

⁴⁰ Ver folio 165 al 183 Cuaderno Original del Juzgado No. 8

⁴¹ Ver folio 5 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁴² Ver folios 21 y 22 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



3.28. A través de auto de sustanciación del 15 de enero de 2021⁴³, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁴⁴, se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se efectuó entre a las 08:00 horas del lunes 18 de enero y finalizó a las 17:00 horas del viernes 22 de enero de 2021.

3.29 El 22 de enero de 2021⁴⁵, el Doctor. **MARTIN EULISES RUBIO SAENZ**, en defensa de los intereses de su prohijada **GLADYS ALICIA RANGEL**, cónyuge del afectado **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D)** descorrió el traslado.

3.30 La Doctora **TANIA GARCÍA PEÑA**, apoderada de los señores **EDILIA BAYONA DE RIVERA** y **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ**, el 22 de enero de 2021⁴⁶, en representación de sus prohijados descorrió el traslado para alegar de conclusión.

3.31 El Doctor **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ**, apoderado del **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI**, quien actúa como curador provisional del Señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D)**, el 22 de enero de 2021⁴⁷, descorrió el traslado para alegar de conclusión.

4. FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO

Se trata de veintiún (21) bienes Inmuebles sometidos a registro identificados de la siguiente manera:

INMUEBLES					
No	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Sin dirección corregimiento El Salado y según la FGN Lote terreno ubicado en la vereda Peracos, sector La Ínsula, Corregimiento de El Salado	260 - 3887	Cúcuta - Norte de Santander.	CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D) C.C. 5.397.249 Cúcuta- Norte de Santander.	-Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514. - Servidumbre de energía eléctrica a favor de SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P. -Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES , Rad. No. 54001311000220060035500, demandante CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ , demandado CAMILO VÁSQUEZ ARDILA
2	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Los	260 -184407	Los Patios - Norte de Santander.	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C.	HIPOTECA de LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER

⁴³ Ver folio 28 Ver folio 5 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁴⁴ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".

⁴⁵ Ver folios 31 al 37 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁴⁶ Ver folios 40 al 44 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁴⁷ Ver folios 46 al 54 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



	Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana "K"- Urbanización Llano Grande- Lote # 9.			60.441.375, Cúcuta- Norte de Santander. JAINOVER MOLINA HOYOS C.C 16.486.378, Buenaventura – Valle del Cauca.	MOLINA HOYOS , a favor de SOLGROUP S.A.S. NIT. 900755450-6.
3	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana "K"- Urbanización Llano Grande- Lote # 12.	260 – 184410	Los Patios – Norte de Santander.	ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ C.C. 27.804.100 EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS C.C. 1.927.299. Tibú – Norte de Santander.	HIPOTECA DE CUERPO CIERTO – ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUÁREZ CONTRERAS CIA LTDA "SUCON LTDA" , a favor de HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI NIT. 8600345941.
4	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano.	260 – 64822	Cúcuta - Norte de Santander.	MARÍA FLÓREZ MOLINA C.C. 37.259.700 Cúcuta – Norte de Santander.	CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA , a MARÍA FLÓREZ MOLINA.
5	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Tibú, Vereda Tibú – Predio Urbano 1) Lote 1, Carrera 14 con Calle 5 No. 5 – 08 Barrio San Martín.	260 – 257326	Tibú – Norte de Santander.	MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO C.C. 5.707.655 Piedecuesta - Santander ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA C.C. 28.295.891 Piedecuesta – Santander.	
6	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario – Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Aguasucia.	260 – 41291	Villa del Rosario – Norte de Santander.	EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.686 Cúcuta - Norte de Santander. JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C. 1.917.220 Cúcuta - Norte de Santander.	-HIPOTECA DE CUERPO CIERTO – abierta de cuantía indeterminada, a favor de CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475. Actualmente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES – tesorería municipal de Villa del Rosario, de SECRETARIA DE HACIENDA , a JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ. -JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – embargo ejecutivo derechos de cuota, rad. 54-874-4089-



					002-2015-00422-00, de CENS A E.S.P., a EDILIA BAYONA DE RIVERA.
7	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Rural 1) Calle 16MN No. 8 – 91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro.	260 – 199205	Cúcuta – Norte de Santander.	LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.446.703 Cúcuta – Norte de Santander. MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578 Cúcuta – Norte de Santander.	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
8	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 – 15 Zona Industrial Lote #2.	260 – 308202 (se desprende del FMI 260 – 28219)	Cúcuta – Norte de Santander.	OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37.213.608. DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27.600.857. ÁLVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095. WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88.221.891. NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.206.559.	
9	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 – 17 Zona Industrial Lote #3.	260 – 308203 (se desprende del FMI 260 – 28219)	Cúcuta – Norte de Santander.	ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565. NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481.	
10	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 – 23 Zona Industrial Lote #4.	260 – 308204 (se desprende del FMI 260 – 28219)	Cúcuta – Norte de Santander.	ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565. NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481.	
11	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0A – 20 Zona Industrial Lote 1A.	260 – 320786 (se desprende del FMI 260 – 308201 y está a su vez del FMI 260 – 28219)	Cúcuta – Norte de Santander.	DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta – Norte de Santander.	
12	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Avenida	260 – 320787 (se desprende del FMI 260 – 308201 y está a su vez	Cúcuta – Norte de Santander.	DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta – Norte de Santander.	



	9 No. 0A - 50 Zona Industrial Lote 1B.	del FMI 260 - 28219)			
13	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0A - 72 Zona Industrial Lote 1C.	260 - 320788 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta - Norte de Santander.	
14	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0A - 63 Zona Industrial Lote 1D.	260 - 320789 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273. Bogotá D.C.	
15	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0A - 21 Zona Industrial Lote 1E.	260 - 320790 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273. Bogotá D.C.	
16	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 31 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco A (5A).	260 - 309636 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	YANNETH FLÓREZ DE MEDINA C.C. 60.275.303 Cúcuta - Norte de Santander. ÁLVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.988 Cúcuta - Norte de Santander.	
17	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 43 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco B (5B).	260 - 309637 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937 Villa del Rosario.	
18	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 55 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco C (5C).	260 - 309638 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS C.C. 10.784.178 Montería - Córdoba. LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN C.C. 60.449.109 Cúcuta - Norte de Santander.	
19	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 65 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco D (5D).	260 - 309639 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES C.C. 60.363.324 Cúcuta - Norte de Santander.	EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA de CORPONOR, a FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES.



20	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 – 79 Zona Industrial Lote 5E – 1.	260 – 311458 (se desprende del FMI 260 – 309640, el cual se desprende del FMI 260 – 308205 y está a su vez del FMI 260 – 28219)	Cúcuta – Norte de Santander.	JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273. Bogotá D.C.	
21	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 – 85 Zona Industrial Lote 5E – 2.	260 – 311518 (se desprende del FMI 260 – 309640, el cual se desprende del FMI 260 – 308205 y está a su vez del FMI 260 – 28219)	Cúcuta – Norte de Santander.	MARÍA ELISA CORREA CAMERO C.C. 60.406.150 Villa del Rosario.	

Refiere la fiscalía que: "... el predio con folio de matrícula 260-282219, fue dividido en varios lotes y cada uno tiene su folio de matrícula inmobiliaria, es decir ha sido desenglobado, pero de acuerdo a las actividades de policía judicial se ha logrado verificar que aún todos hacen parte del mismo lote, es decir físicamente no tiene división alguna"⁴⁸. (Negritas fuera de texto).

5. PRETENSIÓN

La **Fiscalía 39 Especializada** adscrita a la **Unidad Nacional de Extinción de Dominio** pretende que se declare por sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna para los afectados, la extinción de dominio sobre los bienes relacionados en el acápite anterior y se ordene su tradición a favor del Estado.

El ente investigador sostiene que con los medios cognoscitivos que reposan en la actuación se evidencia que los inmuebles objeto del presente pronunciamiento fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Textualmente señaló que: "En razón de lo analizado, se infiere que los bienes mencionados en el acápite II, han sido utilizados o destinados para la ejecución de actividades relacionadas con el almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos de contrabando, pues en los diferentes operativos realizados por la Policía Fiscal y Aduanera de Norte de Santander, ha sido incautado combustible de procedencia extranjera, de igual manera se ha dado con la captura de personas que estarían incurriendo en el delito de Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, conducta que atenta contra el orden económico y social, tipificado en el código penal artículo 320-1..."⁴⁹.

⁴⁸ Ver folio 14 Cuaderno Original Demanda FGN No.3

⁴⁹ Ver folios 16 del Cuaderno Original Demanda FGN No.3



6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Doctor **MARTIN EULISES RUBIO SAENZ**, apoderado de **GLADYS ALICIA RANGEL**, cónyuge del afectado **CAMILO VASQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)**.

El 22 de enero de 2021, el Doctor **MARTIN EULISES RUBIO SAENZ**, en defensa de los intereses de su prohijada recorrió el traslado, reseñando algunas de las pruebas obrantes en la actuación para seguidamente señalar:

*“El transcurso del tiempo entre la titularidad del inmueble y su manejo comercial es una prueba de índole comercial e indiciaria, que durante más de cuatro décadas el mismo nunca fue utilizado para la comisión de ilícitos. No se puede desconocer que la presunción de buena fe, prevista en el artículo 7 de la Ley 1708 de 2014, no fue derrumbada por la Fiscalía, en tanto que la demanda de extinción respecto de este inmueble se basó en un hecho aparentemente aislado con una captura en flagrancia según se desprende de los informes de la POLFA, y de los cuales ni mi representada, ni su cónyuge tuvieron nada que ver. Con la sola tenencia del bien durante cuatro décadas sin ningún tipo de reproche legal por cuenta de las autoridades judiciales o policivas, demostraron su manera diligente y prudente exenta de toda culpa en el manejo de su inmueble (...) a través de los testimonios de **GLADYS ALICIA RANGEL**, **GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI** y **MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI**, se corroboró que en este inmueble se desarrollaban varias actividades comercial (sic) a través de contratos de arrendamiento de terrenos, locales comerciales, bodega y espacio abierto al público como parqueadero para vehículos automotores que ingresaban y salían en una actividad que puede titularse de entrada por salida como forma de explotación comercial lícita acorde con las actividades comerciales descritas por el código de comercio (...) a través de los testimonios de **EDWIN ARTURO ESPINOSA** se demostró (...) que en este inmueble objeto de la acción de extinción operaba un parqueadero público de espacio abierto de entrada y salida permanente de vehículos (...) Manifestó que, para el día de los hechos del operativo, en el otro espacio destinado también a parqueadero público, verificó la salida de un vehículo con unas canecas, pero que allí operaba era la actividad comercial de parqueadero abierto. También manifestó que este inmueble por ser tan grande y extenso ubicado en una zona de paso de peatones y de mercancía proveniente de venezolanos era una zona de orden público alterado y peligroso, donde subía y bajaba gente por ser paso hacia la frontera y desde hacía mucho tiempo se observaba gente que pasaba con maletas y que era de conocimiento de la Policía que hacía patrullaje de manera permanente (...) A través del testimonio de **CLARIBEL DIAZ ZAMORA**, de formación profesional Abogada, se demostró que, dentro del inmueble de **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA**, funcionaba un almacén de venta de repuestos para vehículo automotor (...) Del testimonio de **GABRIEL VASQUEZ MORELLI** se dilucida que fue este testigo quién de manera directa y a través de poder otorgado por sus hermanos todos varones y mayores de edad y de su padre **CAMILO VASQUEZ ARDILA (Q.E.P.D)** recibió la autorización legal para el arrendamiento, administración, custodia y cuidado del inmueble (...) Señala que acude al inmueble para el cobro de la renta mensual de manera esporádica”⁵⁰.*

A manera de conclusión, y luego de exponer lo reseñado por los declarantes ante la judicatura, consideró que estaba demostrada la actividad comercial lícita de arrendamiento del inmueble objeto de la presente acción, la suscripción de contratos de arrendamiento, el origen del patrimonio del señor Vásquez Ardila y el Derecho de su prohijada sobre el 50% de la propiedad por decisión judicial, por lo que alega se actuó con buena fe exenta de culpa al recaer la responsabilidad de la administración y manejo del inmueble en cabeza del señor **GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI**, solicitando en consecuencia que se declare la improcedencia de la solicitud estatal.

6.2. Dra. **TANIA GARCÍA PEÑA**, apoderada de los señores **EDILIA BAYONA DE RIVERA** y **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ**.

El 22 de enero de 2021 la Dra. **TANIA GARCÍA PEÑA**, en representación de sus prohijados recorrió el traslado para alegar de conclusión señalando que *“Los funcionarios que realizaron la diligencia de allanamiento el día 3 de febrero de 2017 en el inmueble “LA UCHEMA” y aquellos que hicieron parte de las actuaciones procesales posteriores no se aseguraron y no verificaron si existía algún tipo de nexo causal entre las personas que fueron encontradas en el inmueble y capturadas (mencionadas anteriormente) y los propietarios del bien inmueble, quienes se ven verdaderamente afectados con los resultados del presente trámite (...) Lo anterior se deduce del hecho que el Fiscal 1 Seccional, quien realizó la diligencia de allanamiento, no manifiesta en el informe haber indagado sobre la calidad en la cual se encontraban las personas allí capturadas y tampoco a delimitar o a realizar una detallada y mimiciosa labor de vecindario sobre: quiénes eran los propietarios, a que se dedican y si se encontraban o no en el inmueble al momento de la diligencia.”*

⁵⁰ Ver folios 32 al 39 del Cuaderno Original del Juzgado. No. 10



Arguyó que *“la Fiscal 39 de Extinción de Dominio se limitó a mencionar lo relatado por la patrullera Leidy Alvarado Hernández en el informe, pero no tuvo en cuenta si los propietarios del inmueble estaban en condiciones de ejercer pacífica y tranquilamente su derecho de propiedad. Es de conocimiento público que el área geográfica en la que se encuentra el inmueble en cuestión es considerada “ZONA ROJA” o presenta un alto índice de presencia de grupos ilegales o al margen de la ley por encontrarse próxima a la zona fronteriza con Venezuela. Lo anterior fue confirmado en la audiencia de testimonio rendido por la Patrullera Alvarado Hernández, en el cual manifestó que la zona “no es muy habitable” haciendo referencia a la inseguridad que allí se vive. Por tanto, considera la suscrita que nada es más violatorio al debido proceso que exigir una carga procesal mayor a los individuos afectados por los grupos al margen de la ley ante una situación que se ha convertido en un imposible para el Estado: garantizar que esa zona sea considerada una zona segura, sin presencia de grupos al margen de la ley.”.*

Finalmente advirtió que *“La situación que nos ocupa no corresponde al arriendo de la propiedad, dado que la familia Rivera Bayona sigue ejerciendo posesión sobre el bien inmueble. Pero sí corresponde a la exigente de responsabilidad con base en el índice de delincuencia de la zona. La posesión ejercida por la familia se ve materializada en diferentes cultivos en la finca. Lo anterior, pudo probarse con los testimonios solicitados por la suscrita que tuvieron lugar en la etapa procesal. Podemos afirmar que la destinación principal que tiene el bien inmueble denominado “LA UCHEMA” corresponde a la producción de diferentes elementos como papa, yuca, entre otros. Por el contrario, en ningún momento, el contrabando de hidrocarburos ha sido actividad que constituya beneficio para los propietarios del inmueble o tal actividad pueda manifestarse que ha sido con aprobación de estos. Pero, al ser una zona de alta peligrosidad o con alto índice de delincuencia escapa al querer de los propietarios las actividades que desplieguen los grupos al margen de la ley (...) No existe alguna prueba o actuación procesal que nos permita determinar que los propietarios del bien inmueble denominado “LA UCHEMA” están vinculados con el contrabando de hidrocarburos o perciben dinero de tal ilícito”⁵¹, solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.*

6.3. Doctor LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, apoderado del MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, quien actúa como curador provisional del Señor CAMILO VÁSQUEZ ARDILA.

El 22 de enero de 2021 el Dr. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ** recorrió el traslado para alegar de conclusión, precisando lo depuesto en la declaración que fueron objeto de práctica por el Despacho para señalar *“Se puede evidenciar que el Señor GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI (quien representa a su padre y hermanos en los mismos) es un tercero de buena fe, exento de culpa toda vez que el mismo suscribió contratos de arrendamientos con los arrendatarios quienes gozando de dicha calidad ejercen la tenencia material del bien inmueble y se presume que lo hacían en el marco de la ley y las buenas costumbres, que hasta la fecha nunca se había presentado ningún tipo de evento ilegal en el inmueble y que siempre han ejercido su dominio de forma pacífica, que lo cuidan permanentemente y que están atentos a los llamados que reciben de algunos vecinos; que son personas reconocidas ante la comunidad por ser honradas y trabajadoras las cuales nunca se han visto inmersas en procesos judiciales; siendo necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica (...) me opongo a la extinción de dominio del inmueble de propiedad de mi poderdante (...) ya que no hay inferencia razonable o elementos de juicios suficientes para considerar que el mismo se destinaba para actividades ilícitas ya que en el inmueble no se encuentra ningún tipo de caseta en las coordenadas identificadas en el presente proceso si no que por el contrario dichas coordenadas se encuentran ubicadas en un espacio desierto del inmueble el cual es utilizado para estacionar los vehículos que llegan para hacer uso del Servicio de Parqueo, el mismo no cuenta con ningún tipo de antecedentes así como los múltiples errores procesales de los funcionarios que realizaron las respectivas diligencias tales como número de noticia criminal errado, dirección del inmueble errada, registro fotográfico sin ningún tipo de referencia con el inmueble y demás que fueron expuestos durante el debate procesal, de tal manera que no existe nexo causal puesto que si bien es cierto que en el inmueble encontraron dos vehículos con ACPM extranjero la extinción de dominio debe recaer sobre dichos bienes muebles y no sobre el inmueble de mi poderdante ya que sería imposible saber que procedencia tiene el combustible con el cual se encuentran tanqueados los automotores que ingresan al mismo para realizar uso del Servicio de Estacionamiento; Dado que mi poderdante es un tercera persona de buena fe excenta (sic) de culpa ya que el inmueble se encuentra en arriendo con contratos vigentes desde los años 2012, 2013 y 2016 y que se demostró con los interrogatorios que los propietario ejercen sobre el bien cuidado y obran con*

⁵¹ Ver folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



*prudencia y diligencia sobre el mismo*⁵², solicitando acceder a su pretensión de declarar la improcedencia de la pretensión estatal.

6.4. De manera extemporánea, esto es a las 11:18 PM del domingo 24 de enero 2021 se recibieron los alegatos conclusivos del Dr. **JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ**, obrando en como apoderado de **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**⁵³, por lo que el Despacho se abstendrá de reseñar lo expuesto por el letrado.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁵⁴, Norte de Santander, de conformidad con artículo 35⁵⁵ de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del Derecho de Dominio respecto de veintiuno (21) bienes inmuebles sometidos a registro, identificados con Folios de Matrícula **260-3887** Cúcuta, **260-184407** Los Patios, **260-184410** Los Patios, **260-64822** Cúcuta, **260-257326** Tibú, **260-41291** Villa del Rosario, **260-199205** Cúcuta, **260-308202** Cúcuta, **260-308203** Cúcuta, **260-308204** Cúcuta, **260-320786** Cúcuta, **260-320787** Cúcuta, **260-320788** Cúcuta, **260-320789** Cúcuta, **260-320790** Cúcuta, **260-309636** Cúcuta, **260-309637** Cúcuta, **260-309638** Cúcuta, **260-309639** Cúcuta, **260-311458** Cúcuta y **260-311518** Cúcuta – Norte de Santander, de los que aparecen como titulares de derechos los afectados citados ya en varias oportunidades, en razón a que el 14 marzo de 2018, la Fiscalía 39 Especializada, dispuso *“presentar ante su despacho demanda de extinción de dominio, con el fin que se dé inicio al juicio (...)”*⁵⁶.

Aunado a lo anterior, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta en razón al artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, se estableció *“el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*; encontrarse los bienes inmuebles sometidos a registro, objeto de la presente acción extintiva de dominio, en el Distrito y Circuito Judicial de Cúcuta.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones

⁵² Ver folios 52 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁵³ Ver folios 53 al 56 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁵⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

⁵⁵ Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. *“COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.*

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional”.

⁵⁶ Ver Folio 1 del Cuaderno de Demanda de la FGN NO. 3.



introducidas por la Ley 1849 de 2017, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, ha dicho sobre las nulidades la Sala de Extinción de Dominio, siguiendo la jurisprudencia autorizada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte⁵⁷:

a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);

b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);

c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);

d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);

e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;

f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»⁵⁸

De este modo, se ha respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que se logra afirmar que se observaron las facultades constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”⁵⁹; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.*

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*, resultando

⁵⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

⁵⁸ TSDJ de Bogotá – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

⁵⁹ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, debe cumplir su función social y ecológica buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**⁶⁰, se expuso:

“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.

La acción de extinción de dominio es una acción constitucional reafirmada por la Corte, argumentando que esta se sustenta en la existencia de un justo título y el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad⁶¹.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

Acorde con los compromisos internacionales el Gobierno Nacional mediante la Ley 333 de 1996⁶², estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que, a su vez, fue depuesta por la Ley 1708 de 2014 y modificada por la Ley 1849 de 2017, que, entre otros aspectos, ha venido señalando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio, sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible. Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *“la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye*

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**. “5. Como puede verse, el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de una regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano. En razón de ella, de manera paulatina, desde 1886 hasta 1991, se fueron delineando tres aspectos fundamentales: La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social. Cuando el primer presupuesto no concurre, procede la declaratoria de extinción de dominio por previsión expresa y directa del constituyente. Cuando el segundo presupuesto no concurre, procede la extinción de dominio por norma legal. Y cuando concurren razones de utilidad pública o interés social, hay lugar a la expropiación, también por previsión constitucional”

⁶² Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). “DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:

1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.

2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.

4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme”.

5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.



*justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes*⁶³. criterio reafirmado por el Legislador de 2014 que al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad de la acción extintiva de dominio expresa que *“la extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”*⁶⁴.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, la guardiana de la Constitución en Sentencia C-740 de 2003, expresó que *“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.*

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de jurisdicción de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.

Por su parte, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio ha precisado lo siguiente sobre la naturaleza de la acción extintiva:

“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.

⁶³ Ver artículo 24 de la Ley 793 de 2002.

⁶⁴ Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. *“INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”.*



Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado, entre otras circunstancias, cuando los bienes "hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas" (...)"⁶⁵.

En el contexto de la normatividad internacional, constitucional y legal y de acuerdo a lo probado en el trámite, el Despacho entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio de los veintiún (21) bienes inmuebles objeto de la presente acción ya referenciados, de los que aparecen como titulares de derechos los afectados del presente, respecto de los cuales la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio presentó **DEMANDA DE EXTINCIÓN**.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre los titulares), lo cual lleva consigo una consecuencia jurídica, por lo que el hecho de que la Ley contemple la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes producto de toda actividad ilícita, no atenta contra la autonomía e independencia de la acción de extinción, por cuanto no solamente hay patrimonios producto de una actividad ilícita sino que existen bienes destinados a actividades ilícitas.

La Fiscalía 39 Especializada, a través de su delegada, al solicitar la pérdida del derecho de dominio de los bienes inmuebles objeto de la presente actuación, señaló de manera general sobre todos los bienes que imputó:

*"Todas las circunstancias antes mencionadas nos permiten inferir que estos bienes han sido destinados o utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, como el almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos de procedencia extranjera, concluyendo que los propietarios de los inmuebles no han cumplido con la función social y ecológica impuesta por nuestra Carta Política en su artículo 58 de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada, pues además de permitir la ejecución de una actividad ilícita han transgredido el deber de cuidado de la propiedad. Indica todo lo anterior que las pruebas allegadas al proceso son suficientes para indicar que se encuentra probados que los citados bienes fueron utilizados para la ejecución de unas actividades ilícitas, como quiera que efectivamente se estableció que en los mismo se almacenaba y comercializaba con Gasolina y ACPM de contrabando"*⁶⁶.

Para determinar si la pretensión de la Fiscalía General de la Nación es procedente o no en este caso en particular, es necesario establecer el nexo de causalidad entre la destinación de los bienes encartados con la causal invocada, utilizando las enseñanzas de la jurisprudencia autorizada en esta jurisdicción especial la cual ha desarrollado unos criterios jurídicos para construir ese nexo fatal entre bienes y causales de extinción de dominio.

De este modo, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, ha precisado lo siguiente:

"Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

⁶⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 22 de enero de 2019 resuelve segunda instancia sentencia, con el Rad. No. 110013120002201600089 01, M.P. MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO.

⁶⁶ Ver folio 14 del Cuaderno de Demanda FGN No. 3.



El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley⁶⁷.

De tal manera, para que se enmarque la causal extintiva de dominio no basta la adecuación formal del comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió con o en éste o del cual se deriva su adquisición; sino que además se requiere del necesario⁶⁸ estándar de prueba⁶⁹; pues la causal invocada por el ente fiscal demanda que el propietario del bien sabía o tenía conocimiento de la actividad ilícita, y se hace acreedor a la extinción del derecho de dominio por la desatención o el incumplimiento de normas subjetiva de determinación relacionadas con el correcto ejercicio del derecho a la propiedad privada, esto es, que CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D), LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, JAINOVER MOLINA HOYOS, ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ, EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS, MARÍA FLÓREZ MOLINA, MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO, ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA, EDILIA BAYONA DE RIVERA, JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ, LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ, MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA, ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ, NUBIA REYES GARCÍA, DIOMAR VACCA LÓPEZ, JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS, YANNETH FLÓREZ DE MEDINA, ÁLVARO MEDINA MEZA, DELIO LIZARAZO ANGARITA, SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS, LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN, FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES, MARÍA ELISA CORREA CAMERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS", CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, SOLGROUP S.A.S., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR, ejercieron o permitieron un grave deterioro de la moral social por la ejecución de actividades ilícitas.

7.5. DEL CASO CONCRETO.

Sea lo primero considerar el principio cardinal de Necesidad de la Prueba consagrado en la Ley 1708 de 2014, el cual dice a la letra:

"Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio". (Resalto del Despacho)

Es decir, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza⁷⁰ de la ocurrencia de la causal que invoca la fiscalía en que incurrió el afectado, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente, pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

⁶⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁶⁸ Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 "NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (. . .) No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio".

⁶⁹ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William, Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como "el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión". Ob. cit. Pág. 447.

⁷⁰ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Santafé de Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.



“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.

Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”⁷¹.

Ante la demanda de extinción de dominio de fecha 14 de marzo de 2018 presentada por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es establecer si los veintiún (21) bienes inmuebles imputados por el persecutor se encuentran inmersos o no en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Sustenta la fiscalía su petición en los siguientes informes:

- **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** realizado con su respectivo anexo⁷², rubricado por el Subintendente **WILMAR FERNANDO PARRADO CLAVIJO**, quienes pusieron en conocimiento de la Dra. **ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA**, como Directora de la Unidad Nacional de Fiscalía Contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio, la actividades desarrolladas por parte de la Policía Nacional a fin de desarticular el expendio de hidrocarburo de contrabando.
- **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11** del 9 de enero de 2018⁷³, mediante el cual se establece la ubicación de propietarios de bienes inmuebles presuntamente utilizados en la ejecución de actividades ilícitas.
- **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11** del 15 de enero de 2018⁷⁴ con sus respectivos anexos⁷⁵, a través del cual se allegan, entre otras cosas, folios de matrículas inmobiliarias y escrituras públicas de los bienes objeto de investigación extintiva.
- **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11** del 29 de enero de 2018⁷⁶ con sus respectivos anexos⁷⁷, a través del cual se allegan las fichas prediales de los bienes objeto de investigación extintiva.

Así, previamente a cualquier consideración de fondo debe señalarse que el funcionario judicial debe ser cauteloso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, pues sin estas no es posible dictar sentencia como taxativamente lo indica el artículo 148 de la Ley 1708 de 2018⁷⁸, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados.

⁷¹ Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁷² Ver folios 5 al 61 Cuaderno Original FGN No. 1

⁷³ Ver folios 68 al 70 Cuaderno Original FGN No. 1

⁷⁴ Ver folio 71 Cuaderno Original FGN No. 1

⁷⁵ Ver folios del 71 al 209 Cuaderno Original FGN No. 1

⁷⁶ Ver folios 211 y 212 del Cuaderno Original FGN No. 1.

⁷⁷ Ver folios 213 al 223 Cuaderno Original FGN No. 1

⁷⁸ Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación () No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.



Ante la pluralidad de bienes dentro del trámite, el Despacho procederá a concretar los supuestos fácticos y probatorios que den cuenta o no de la realización de una actividad ilícita, su relación con cada uno de los bienes afectados en distinto orden y los medios cognoscitivos relevantes con los que cuenta el Despacho en cada caso en particular para entrar a determinar si definitivamente se estructura la causal extintiva de dominio con respecto de los inmuebles cautelados en el marco de la presente actuación.

7.5.1. FAMILIA VÁSQUEZ MORELLI: Toca ahora determinar si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260 – 3887**, localizado en el corregimiento El Salado, vereda Los Peracos, sector La Ínsula, se enmarca en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; del que figura como propietario el señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)**, con gravamen de Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P.**; la **SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**; la **E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P.** y **EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES**, Rad. No. **54001311000220060035500**, siendo demandante **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ** ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

7.5.1.1. La Fiscalía 39 DEEDD solicita de esta judicatura se declare por sentencia la extinción de dominio sobre el Bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-3887**, allegando como soporte de su teoría, entre otros el **INFORME EJECUTIVO – FPJ-3** de fecha el 02 de junio de 2017, en donde se reseña:

“SIENDO LAS 17:20 HORAS DEL DÍA DOS DE JUNIO DE 2017, DEBIDAMENTE COMISIONADOS MEDIANTE AUTO COMISORIO No. 00528 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, MIENTRAS ME ECONTRABA REALIZANDO LABORES DE PATRULLAJE DE CONTROL ADUANERO DE MERCANCIAS... SE PROCEDE A REALIZAR UN REGISTRO PREVENTIVO AL PARQUEADERO ABIERTO AL PÚBLICO SIN RAZÓN SOCIAL UBICADO A LA ALTURA DEL KM 8 SECTOR LOS PERACOS. DONDE SE ALCANZA A OBSERVAR UNA CASETA CONSTURIDA (sic) EN MADERA. POSTERIORMENTE SE PROCEDE A VERIFICAR SU INTERIOR DONDE SE LOGRA HALLAR VARIAS CANECAS METÁLICAS Y BARITANQUES, DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR EL SEÑOR JORGE ROBERTO ESCOBAR HERANDNEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 1.093.755.906 DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER. EL CUAL SE ENCONTRABA DENTRO DE LA CASETA QUIEN MANIFESTO SER TRABAJADOR DE DICHO LUGAR. A SI MISMO SE PROCEDE VERIFICAR EL INTERIOR DE ESTOS RECIPIENTES HALLADOS ENCONTRANDO UNA SUSTANCIA LIQUIDA EN EL INTERIOR QUE POR SU CONTEXTURA FÍSICA Y EMANACIÓN DE GASES SE ASIMILA AL HIDROCARBURO TIPO A.C.P.M. DE PROCEDENCIA EXTRANJERA...”⁷⁹.

Lo que generó el proceso penal con Noticia Criminal 540016106079201781589 y la captura del señor **ROBERTO ESCOBAR HERNANDEZ**, actuación allegada como prueba por parte del ente Fiscal, adjuntando el Informe Ejecutivo respectivo, álbum fotográfico, derechos del capturado, informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia, acta de incautación, informe investigador de campo sobre prueba PIPH de sustancias de hidrocarburos, entre otras⁸⁰.

A su vez, soporta la solicitud con el informe **INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11**, de fecha 02 de junio de 2017, suscrito por el patrullero **WILLIAM MAURICO RODRIGUEZ LOPEZ**, operario espectrofotómetros de la División Gestión Control Operativo Cúcuta, quien en la interpretación de resultados establece:

“La muestra Allegada para el análisis corresponde a hidrocarburo tipo A.C.P.M las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP- F-580NM, aditivados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de mina y energías en los decretos 1503 de 2002 Y 3563 de 2003, resultado de la muestra analizada ...propiedades físicas NO ACORDES AL PRODUCTO COLOMBIANO...”⁸¹.

⁷⁹Ver folio 1 anverso y reverso Cuaderno Original Anexo FGN No. 1

⁸⁰ Ver folios 1 al 24 del Cuaderno Original Anexo FGN No.1

⁸¹ Ver folios 17 al 19 del cuaderno Original Anexo FGN No.1



El acta de incautación de fecha 02-06-17 a las 17:25 horas, suscrito por el patrullero **PEDRO JULIO CASTAÑEDA** y el capturado **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNANDEZ**, dan cuenta del decomiso de 600 galones de ACPM los cuales se encontraban en varios recipientes: 03 canecas, 02 varitanques y 01 tanque subterráneo⁸².

7.5.1.2. Declaración juramentada de la Pt. LEIDY DAYANA ALVARADO HERNÁNDEZ⁸³, como quiera que es la funcionaria de Policía Judicial que suscribió los informes que dieron inicio a al presente proceso.

Después de establecer sus generalidades de ley y hacerle un recuento sobre los hechos, otorgándole el uso de la palabra al Dr. **JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ**, quien representa al señor **EDUARDO VÁSQUEZ MORELLI**:

“PREGUNTANDO: patrullera LEIDY tiene presente el inmueble del que le estoy hablando. RESPONDE: no señor que pena, donde se encuentra ubicado. PREGUNTA: este inmueble se encuentra ubicado en la vereda los Peracos, si sabe. RESPONDE: listo, si señor. PREGUNTA: básicamente su labor se limitó a gestión documental RESPONDE: sí señor. PREGUNTA: en la gestión documental dentro de ese predio usted pudo advertir, o sea no advierte si existía orden de registro de allanamiento. RESPONDE: no, en ese predio, fue en flagrancia. PREGUNTA: y en su labor de gestión documental, pues entiendo que no estaba presente en momento y lugar de los hechos. RESPONDE: sí señor. PREGUNTA: usted tampoco tuvo contacto con los oficiales de policía que adelantaron el procedimiento o sí. RESPONDE: no, no señor. PREGUNTA: bueno, ahí dice que estaban en control preventivo. RESPONDE: sí señor PREGUNTA: en flagrancia, pero lo que dice el informe es que habían unos tanques, entonces no entiendo, en flagrancia estaban manipulando los tanques. (...) PREGUNTA: no sé si fui claro con la pregunta patrullera. RESPONDE: es que se está entrecortando. PREGUNTA: que la patrullera me comenta que en ese predio fue un tema de flagrancia, hasta ahí me están entendiendo. RESPONDE: sí señor. PREGUNTA: pero el informe lo que dice es que encontraron unos tanques con el combustible, no advierte que tales tanques estuvieran siendo manipulados, entonces no entiendo cómo se determinó la flagrancia para entrar a hacer la revisión. RESPONDE: de igual manera en ese procedimiento hubo capturados. PREGUNTA si, hubo un capturado que fue liberado, sabe las razones RESPONDE: no, no sé. PREGUNTA: era porque posteriormente se dictó orden de libertad contra el capturado, entonces no sé si conoce la investigación penal sobre el particularmente como avanzo. RESPONDE: no, no señor, no tengo conocimiento. PREGUNTA: y ese capturado sabe algo de las condiciones personales de él, que relación tenía con el lote, el propietario el arrendatario. RESPONDE: no, en el procedimiento no especifican si era el propietario, arrendatario simplemente fue un proceso que se realizó en dicho bien. PREGUNTA: y supuestamente era flagrancia. RESPONDE si claro, sí señor”⁸⁴.

De la anterior transcripción se puede observar que la defensa trata de establecer que no hubo flagrancia el día de los hechos.

Luego interviene el Dr. **MARTIN EULISES⁸⁵**, quien representa a la señora **GLADYS ALICIA RANGEL**, quien intenta establecer que al interior del parqueadero no había viviendas tal como lo sostiene la policía en los informes: *“PREGUNTA: Usted señala que usted se encontraba en labores de patrullaje aduanero de mercancía, usted quiere explicarnos, que usted allí tuvo un error de digitación, puede explicarnos esa contradicción. RESPONDE: que pena, de que informe. PREGUNTA: el informe de iniciativa investigativa de página... 27 # 11 del inmueble parqueadero Peracos y allí hace la georeferenciación y allí comienza a realizar el informe, mientras se encontraba en labores de patrullaje, como usted ya le comento al despacho y al procurador que sus labores de investigativa se redujo únicamente a lo que ya nos relató, a qué se debe esta contradicción. RESPONDE: como vuelvo y le explico en ninguno de los procedimientos de incautación de mercancía, nunca estuve presente, yo. PREGUNTA: podemos deducir que es un error de digitación en el informe, porque ahí hablan de primera persona. RESPONDE: Si el procedimiento como tal lo realizaron unos compañeros. (...) PREGUNTA: En el tipo después describe inmueble parqueadero y más abajo en el objetivo describe tipo vivienda quiere decir usted entró del parqueadero se encontraba una vivienda o hace referencia a la escritura. RESPONDE: como tal me especifico del inmueble, a eso hago referencia, al inmueble es el espacio en dónde se realizó la actividad ilícita. PREGUNTA: o sea estamos hablando de un parqueadero abierto al público, tipo vivienda a que hace referencia. RESPONDE: no de pronto fue una equivocación, porque en el parqueadero no hay vivienda, es un lote largo. (...) cuando nosotros ingresamos hacer la materialización, hablo del día del procedimiento como tal, cuando yo me dirijo a ese predio, ahí hay una chozita, donde había una gente viviendo, creo que es el señor del parqueadero, el señor que tiene arrendado, no sé quién es, el señor que estuvo ahí en el momento, el que*

⁸² Ver folio 15 y 16 Cuaderno Original Anexo FGN No. 1

⁸³ Ver video CD Proceso 2018-0038 minuto 42:23 en adelante, folio 263 Cuaderno Original No. 9

⁸⁴ Ver video CD Proceso 2018-0038 minuto 43:14 hasta 47:09, folio 263 Cuaderno Original No. 9

⁸⁵ Ver video CD Proceso 2018-0038 1 hora, minuto 27:30, folio 263 Cuaderno Original No. 9



estuvo ahí que presentó la diligencia. **PREGUNTA:** es decir que usted un día posteriormente al operativo que habla el informe, usted acudió ahí para definir que era vivienda o parqueadero. **RESPONDE:** no, no señor. Ahí identificamos que es un parqueadero, tienen unas casetas que es donde despachan y ahí fue donde estuvimos realizando la materialización. **PREGUNTA:** entonces aclare al despacho que no hay vivienda. **RESPONDE:** No, eso es un parqueadero, un lote. (...) cuando nosotros ingresamos a la materialización al parqueadero abierto al público eso no tiene puertas es un lote completo, ingresamos ahí hay un tejado, lo cual fue ahí donde atendimos la diligencia posterior a eso ahí había unas casetas de metal, de madera, no sé ahí creo que debe ser lo del monta llantas, ahí arreglaban, tenían un monta llantas, eso es lo que se puede identificar ahí⁸⁶.

Finalmente le pregunta: **PREGUNTA:** Usted recuerda cuando ingresó a la materialización de sus actividades del campo al inmueble que el he estado interrogando al de folio de matrícula 260-3887, ubicado en el municipio de Cúcuta en la avenida Los Peracos, cuando usted realizó esa materialización. **RESPONDE:** No, yo no recuerdo⁸⁷.

Posteriormente, el apoderado del señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI**⁸⁸, interroga: "Patrullera se encuentra ubicada en el bien que le estoy identificando. **RESPONDE.** Si señor, Buenos días. **PREGUNTA:** dígame a este despacho qué investigaciones realizó para identificación del inmueble aquí en la avenida Peracos, lo relacionado. **RESPONDE:** la investigación del bien se solicitó ante el IGAC, lo cual él nos arroja la información del folio de matrícula, de igual forma se identifica, se solicita a instrumentos públicos bajo la respuesta que nos da el IGAC, y se le realiza una solicitud a instrumentos públicos y posteriormente a las notarias. **PREGUNTA:** señorita **LEIDY** aparte de esas investigaciones usted fue hasta el inmueble para verificarlo. **RESPONDE:** No, la verdad es que ahorita no tengo claro si yo estuve en ese inmueble, pero no creo que yo estuve en este inmueble el día de la materialización, la verdad ahorita no tengo claro si estuve en ese inmueble para la identificación o no. **PREGUNTA:** usted estuvo el día de la materialización el día de la captura en flagrancia **RESPONDE:** no, no señor yo dejé claro que en ninguno de los procedimientos asistí. **PREGUNTA:** patrullera **LEIDY**, aparte del informe que usted dice que fue aportado por sus compañeros, que otro trabajo de vecindario realizó usted. **RESPONDE:** Son los informes con los que yo me baso para presentar ante la fiscalía, las labores de verificación, es que en dichos predios, como lo dice en los informes de los compañeros tomo la información de dichos procesos, eso donde ellos hacen relevancia la incautación, es directamente lo del contrabando. **PREGUNTA:** Patrullera **LEIDY**, o sea que usted no verificó que si con anterioridad a este hecho presentado el 2 de junio 2017, ahí se presentaba con anterioridad alguna actividad ilícita. **RESPONDE:** Claro que se verificó porque en base del informe que ellos realizaron en su momento, en base de eso es que yo verifico, yo tengo que verificar para presentar la iniciativa de los procedimientos que se hicieron en dicho predio. **PREGUNTA:** o sea, para ser más claros, una pregunta cerrada sí o no, usted verificó con los vecinos si ahí había alguna actividad ilícita con anterioridad a la captura. **RESPONDE:** no recuerdo en este momento, no recuerdo ahorita. **PREGUNTA:** usted recuerda que, en ese hecho fue una captura en flagrancia, cierto, del predio que le estamos hablando **RESPONDE:** Si señor, del 2 de junio del 2017. **PREGUNTA:** si usted con anterioridad a la captura, no verificó que ahí se estaba realizando alguna actividad ilícita. **RESPONDE:** con anterioridad a la captura no porque en ese momento yo nunca estuve, nunca estuve en la captura, nunca estuve en los procedimientos, su señoría yo dejé claro que no participé de los procedimientos realizados, simplemente hice la plena identificación e iniciativa de los predios los cuales me faculta la ley 1708, lo cual fue la plena identificación de dichos predios. (...) **PREGUNTA:** en ese orden de ideas señorita **LEIDY**, que no puede comprobar que el propietario de ese inmueble tenía conocimiento de esa actividad ilícita, sí o no. **RESPONDE:** eso no es competencia, él tiene que estar pendiente de sus predios. **PREGUNTA:** a referencia de que si usted no estuvo el día de la captura, tampoco tiene conocimiento si el señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA** tenía conocimiento de que se presentaba en esas actividades. **RESPONDE:** La verdad no sé si, si sabía o no, no sé. **PREGUNTA:** según lo manifestado por usted **LEIDY**, que se basa a los informes y no estuvo el día de la captura, podríamos decir que usted es un testigo referencial, que usted nada le consta. **RESPONDE:** me consta que, pues para eso yo dejo claro, el informe del procedimiento que realizan, no puedo ser testiga (sic) de algo que yo no estuve, pues para eso yo dejo parte de los informes que los compañeros pasan que en su momento, fue una captura de lo incautado y todo, como tal ellos son los testigos del procedimiento porque yo no estuve de algo donde yo no estuve. **PREGUNTA:** o sea que usted es únicamente se limita a lo que le dice los informes de los compañeros⁸⁹.

De lo anterior se tiene que la labor de la Pt. **LEIDY DAYANA ALVARADO HERNÁNDEZ** únicamente se limitó a recopilar información documental a partir de la información que se allegó del proceso penal Rad. No. 540016106079201700278, en donde se reporta la captura del Sr. **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, por el punible de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos

⁸⁶Ver video CD Proceso 2018-0038 1 hora, minuto 28:30 hasta 1:41:15, folio 263 Cuaderno Original No. 9

⁸⁷Ver video CD Proceso 2018-0038 1 hora, minuto 41:20 hasta 1:41:55, folio 263 Cuaderno Original No. 9

⁸⁸ Ver video CD Proceso 2018-00038 2 horas, 0 minuto, 22 segundos, folio 263 Cuaderno Original No. 9

⁸⁹ Ver video CD Proceso 2018-0038 2 horas, minuto 0:37 hasta 2:08:13



y sus derivados⁹⁰, estableciéndose, simplemente, hasta ese momento en particular que efectivamente se encontró combustible de procedencia ilegal.

7.5.1.3. Declaración juramentada de la señora GLADYS ALICIA RANGEL⁹¹, esposa del Afectado, en representación de su esposo el señor CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D), el 18 de febrero de 2020.

Al indagar a la señora **GLADYS** sobre los hechos expuestos por la fiscalía 39 delegada de extinción de dominio de esta ciudad, en el lote ubicado en la vereda Peracos sector la insula, corregimiento el salado con matrícula inmobiliaria **260-3887**, donde se encontraron 600 galones de hidrocarburos tipo ACPM, SEÑALÓ:

"PREGUNTANDO: señora **GLADYS** sírvase decirle a este despacho si usted tenía conocimiento de esa diligencia judicial. **RESPONDIENDO:** No señor, no teníamos conocimiento por que el hijo de mi esposo **GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI** adquirió los derechos de los siete... Ellos no son hijos míos, yo soy la segunda esposa de camilo con 45 de vivencia antes de casarnos. **PREGUNTANDO:** Señora **GLADYS**, quién es **CAMILO**. **RESPONDIENDO:** Es mi esposo. **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA** hace 7 años casados y 45 que convivimos y teníamos dos hijos. **PREGUNTANDO:** y porque no compareció el día de hoy. **RESPONDIENDO:** Por enfermedad, él no puede caminar, no habla entonces en representación a él vengo yo. **PREGUNTANDO:** Entonces dice usted que el señor **GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI**, que es su hijastro, adquirió ese predio, el lote No. 2603887. **RESPONDIENDO:** No lo adquirió, él lo alquiló en varios, o sea, hicieron como cambuches, como decir habitaciones, pero sin ladrillos ni nada, para montar llantas, los locales que ellos arrendaron son de montar llantas, venden líquido para frenos, bueno yo no sé qué más venderán porque la verdad yo por allá hace rato que no iba. **PREGUNTANDO:** y su esposo **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA** cuándo adquirió ese inmueble. **RESPONDIENDO:** ese inmueble lo adquirió como en aproximadamente en el año 1975. **PREGUNTANDO:** y sobre ese lote que actividades ejercía o ejerce su señor esposo. **RESPONDIENDO:** pues ahí él no ejercía nada, porque mi esposo era ganadero, él tenía una finca en Puerto Santander, pero no en Puerto Santander si no para el lado de la tigua que es una vereda, él era ganadero, él vendía y compraba ganado y era una finca ganadera. (...) **PREGUNTANDO:** y quien quedó a cargo de la administración de ese inmueble. **RESPONDIENDO:** a cargo de ese inmueble quedó a cargo **GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI** pero quedó a cargo por la siguiente razón, todos los hijos lo declararon interdicto a mi esposo, en el años 2008 le metieron una demanda de interdicto, en el año 2012 le metieron la otra y en el 2017 le metieron la otra, las anteriores se las ganamos nosotros porque mi esposos fue evaluado por la médico forense, psicólogos y de todo y mi esposo no estaba ni estaba ni loco, ni chiflado ni hacía negocios sucios ni nada de esas cosas, entonces le ganamos el pleito a los hijos (...) **PREGUNTANDO:** de que enfermedad padece su esposo. **RESPONDIENDO:** Él tiene isquemia cerebral, que le paraliza medio lado a veces pierden el habla, el hasta el año 2017 habló, después le dio la otra isquemia y ahí sí está mudo. **PREGUNTANDO:** bueno entonces hasta cuándo supuestamente él dejó de ejercer o administrar ese inmueble. **RESPONDIENDO:** él lo dejó de administrar fue como en el 2012, que ya el último arrendado que había era creo el señor ese **ROBERTO**, acordándome yo, el señor **ROBERTO** ese que usted cito por ahí, él estuvo ahí arrendado, pero él se fue ahí para enfrente de los lotes de **CAMILO** y ese señor ya murió, murió hace como 4 años. (...) **PREGUNTANDO:** una vez que su esposo dejó de administrar ese inmueble fue el señor **GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI** quien se encargó. **RESPONDIENDO:** él se encargó de todo. **PREGUNTANDO:** y entonces que comenzó el a explotar en ese inmueble que actividades realizaba. **RESPONDIENDO:** Ellos limpiaron todo el terreno y arrendaron se puede decir por hectárea a ese señor **EDWIN** le arrendó una hectárea. (...) **PREGUNTANDO:** sabría usted decir a quien le pertenecían esos 600 galones de ACPM. **RESPONDIENDO:** no señor, no teníamos conocimiento de eso, ni siquiera le fueron a decir al papá que el oía y podía, porque eso fue hace 3 años que sucedió eso, mi esposo en el 17 perdió el habla, estaba cumpliendo años cuando al otro día se quedó mudo"⁹².

La defensa hace las siguientes preguntas: **"PREGUNTANDO:** Anteriormente el despacho le pregunto a usted desde hace cuánto, hace que el señor **CAMILO VÁSQUEZ** no administra pues este lote o estos negocios dice usted que están dentro de este lote, desde hace cuánto hace que **CAMILO** no administra estos negocios. **RESPONDIENDO:** desde el año 2011. **PREGUNTANDO:** infórmele señora **GLADYS** al despacho si estos negocios que funcionan ahí, los lotes o la casa que dice usted tienen algún contrato de arrendamiento, si sabe quién suscribió estos contratos. **RESPONDIENDO:** sí señor, esos arrendados tiene contratos y los adquirió el señor **GABRIEL VÁSQUEZ MORELLI** con permiso de sus seis adyacentes hermanos que tiene. **PREGUNTANDO:** Infórmele al despacho si por concepto de estos contratos de arrendamiento el señor **CAMILO VÁSQUEZ** recibía algún tipo de dinero a cambio. **RESPONDIENDO:** pues al principio no llevaban nada, después mi esposo metió una petición de porque si se estaban recogiendo dinero a él no le daban la mitad, porque la mitad es de él y la mitad es de la esposa, de la otra esposa que tenía y ellos cogían todo el dinero. (...) **PREGUNTANDO:** Anteriormente tratando de hacer usted una descripción de esos

⁹⁰ Ver folios 16 en su reverso y 17 del Cuaderno Original FGN No. 1.

⁹¹ Escuchar audio CD CP_0218083741971 minuto 6 y s.s. folio 9 CO No. 9

⁹² Escuchar audio CD CP_0218083741971 minuto 7:43 hasta 17:11 folio 9 CO No. 9



lotes y los negocios le informo al señor juez, que el lote hacia atrás no tiene nada pero que adelante tiene como esa especie de negocios, quiero que haga una descripción, usted vaya allá el lugar, el sitio de donde habla el señor juez que es este lote y nos diga específicamente que es lo que queda o si es a la entrada o si es un pedazo o es todo el lote, porque usted hablo de 35 hectáreas, describanos muy bien como es este lote y esos negocios y sobre todo en el sitio donde le informaron que encontraron 600 galones de gasolina. **RESPONDIENDO:** No, es una parte del lote que es la primaria, la parte que está delante, pues no tengo cálculo en sí, si son cuatro hectáreas o tres hectáreas, es una parte grande y pues ahí es donde hay todos estos cambuches estas casas, hay hasta un carro como casa, pero no con carro si no el cascarron y ahí venden no sé qué porque yo fui allá con la abogada a mirar y miré eso que había ahí, miré que alquilaban para taxis y carros que pasa por ahí y todo eso, pero no estoy segura si son como cuatro hectáreas el predio ocupado por esos arrendados que hay ahí. **PREGUNTANDO:** y el resto de terreno qué hay **RESPONDIENDO:** nada, no hay nada, hay una casita que toda de lata de zinc, pero no tiene piso ni nada, no sé si alguien vivirá ahí o no. **PREGUNTANDO:** quiere decir usted que de las 35 hectáreas solamente está ocupado por estos negocios a la entrada y el resto es como dijo usted puro monte. **RESPONDIENDO:** Si señor y podemos ir a verlo para probar que eso es así. **PREGUNTANDO:** de igual forma señora **GLADYS** el señor juez le pregunto, pero usted no le concreto, específicamente desde que año el señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA** no administra estos negocios que quedan a la entrada del lote, desde que año precise por favor, si lo recuerda. **RESPONDIENDO:** pues, exacta exactamente lo que voy a decir no es porque de verdad ya le conté que eso se habían ido los arrendados, estaba viviendo el tal **EDWIN** "pipo" que vivía ahí sin pagar arriendo ni nada, como decir un cuidadero pero no era cuidadero tampoco si no que vivía ahí, que le daban permiso para que durmiera ahí en esa casita que es para donde hay un transformador, que es la piecita esa donde hay un transformador, nadie más estaba ahí, la tienda la habían arrendado el hijo de él, el frente, todo eso lo había arrendado ya **GABRIEL**. **PREGUNTANDO:** Sabe usted cuál era el objeto de los contratos de arrendamiento que usted dice hizo el señor **GABRIEL VÁSQUEZ MORELLI** sobre estos negocios, o es un solo contrato o son varios contratos, explíquenos eso de lo que a usted le consta. **RESPONDIENDO:** el objeto era para que ellos tuvieran más entrada de plata, no es que sean pobres, ellos todos son profesionales, el Gabriel no, porque él solo estudió hasta bachillerato, pero los otros son todos profesionales, pero pues sin empleo seguramente no sé, no se la vida de ellos. Entonces lo arrendaron, lo limpiaron, nos cobraron dos millones de pesos, todo no lo cobraban a nosotros, por eso era que nos llevaban así, nada de plata, entonces para poder arrendar así, una hectárea, media hectárea que un pedazo otro pedazo, como está escrito ahí que usted dijo eso era lo que ellos hacían. **PREGUNTANDO:** Usted sabe si el señor **CAMILO VÁSQUEZ** estaba enterado de la clase de negocios o lo que allí funcionaba en el lote cuando su hijo **GABRIEL VÁSQUEZ** arrendo estos lotes. **RESPONDIENDO:** mi hijo es muy bueno. No nosotros no sabíamos, no sabíamos a quienes tenían ellos, sabíamos que tenían un monta llantas y que ese pipo arrendaba las gandolas que iban para Venezuela, de resto no sabíamos que había ahí de venta⁹³.

Dice la deponente que efectivamente el inmueble es de propiedad de su esposo, que como consecuencia de su declaratoria de interdicto el predio es administrado por uno de los hijos de su esposo, describe el inmueble señalando que solamente una pequeña porción es la que se explota a través de arriendos, de los cuales no tienen ningún tipo de injerencia ni en la celebración de los contratos de arredramiento ni en el cobro de los mismos.

Reposa en el proceso copias autenticadas del pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, dentro del radicado 540013110000520170037500, en el que se designó como Curador Provisorio del señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA** a **MARCO AURELIO VÁSQUEZ**⁹⁴, como también fotocopia auténtica de la Posesión como Guardador Provisional reconocida ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta el 15 de junio de 2018⁹⁵.

Como también copia del pronunciamiento del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, del 19 de diciembre de 2017, dentro del radicado NO. 00355-2006 Liq. Soc. Cony., en el que se resolvió aprobar la partición correspondiente a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ** y **CAMILIO VÁSQUEZ ARDILA**.⁹⁶

7.5.1.4. Testimonio de GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI⁹⁷, el 02 de marzo de 2020, quien después de explicar que el propietario del lote es su Señor padre desde hace más de 42 años, sostuvo:

⁹³ Escuchar audio CD CP_0218083741971 minuto 20:06 hasta 31:45 folio 9 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁹⁴ Ver folio 146 al 150 Cuaderno Original OPOS No. 1 - folio 32 al 35 Cuaderno Original del Juzgado No. 4.

⁹⁵ Ver folio 243 del C FGN No. 2, repetida a folio 32 del Cuaderno Original del Juzgado No. 5.

⁹⁶ Ver folio 111 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁹⁷ Escuchar audio CD C_P 0302090248607 minuto 1:20, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



PREGUNTA: Que actividades comerciales o agrícolas o que usted tenga conocimiento se realizan sobre este terreno, que acaba usted de mencionar y el cual se le preguntó. **RESPONDE:** en este terreno hay unos contratos de arriendo en una parte muy pequeña y el resto es monte que se ha cuidado permanentemente. **PREGUNTA:** Usted puede describirnos geográficamente cómo es ese lote de terreno y que existe sobre esos contratos que usted señaló anteriormente actividad comercial, por favor. **RESPONDE:** Sí, ese terreno queda en el kilómetro 2, vía Puerto Santander de la redoma, que llamamos la cárcel modelo hacia la carretera que conduce a Puerto Santander y empieza en el kilómetro, kilómetro y medio y termina en dos kilómetros 200 más o menos, tiene de frente aproximadamente sobre la carretera nacional que conduce a Puerto Santander y la salida del tráfico pesado a Ocaña, que se une con el anillo vial 450 metros y sube por la carretera Cerro tasajero a la vereda los Peracos, más o menos 1200 metros. Tiene unos contratos de arriendo, 5 contratos de arriendo, de los cuales uno está arrendado al señor **SAINZ**, que son 2500 metros, otro, al señor **EDWIN ESPINOSA**, que en el contrato figuran 5000 metros, otro al señor **JAIME VERGEL**, que tengo el contrato aquí, que no sé por qué en ese momento no se adjuntó, pero tengo aquí el original, que es la esquina de los Peracos, con la carretera Puerto Santander, y volteando a la derecha, hacia la carretera, sigue la señora **CLARIBEL DÍAZ** y **GERMÁN PLATA**. De ahí en adelante no hay nada arrendado, es un monte que se ha cuidado permanentemente. **PREGUNTA:** Por qué menciona usted de esos contratos de arrendamiento y por qué usted sabe que hay unos contratos de arrendamiento de las personas que usted acaba de mencionar. **RESPONDE:** Sí, porque yo fui quien hizo esos contratos. Mi papá y mis hermanos me dieron un poder notarial para, para hacer estos contratos antiguamente estaba mi papá administraba esto, pero ya por la edad se no lo manejó bien, eran contratos verbales que quedaron debiendo luz, agua, arriendos. (...) **PREGUNTA:** Habló usted de una serie de personas que tienen una serie de actividades sobre este inmueble. Puede usted, si lo recuerda, describir cuál es el objeto de esos contratos y hacernos una ubicación de cada uno de esos negocios dentro de este inmueble. Por favor. **RESPONDE** Sí, señor. El objeto puede empezar de lo más antiguos. El objeto del contrato de **EDWIN ESPINOSA** es parqueadero. Tengo aquí la carta catastral del predio señor Juez, y en él. Aquí hay dos cuadritos. Este cuadro primero de acá es el de **EDWIN ESPINOZA**. Está más o menos un lote de 50 de frente x 100 de fondo. Eso es el centro del lote. El precio del centro, eso tiene 450 metros aproximadamente. (...) **PREGUNTA:** Correcto, gracias, quiere usted por favor informarle al despacho cómo se reciben y cada cuánto se recibía, no se reciben el valor de las rentas por estos contratos y donde usted lo recibía o lo recibe. **RESPONDE:** Sí, la renta era mensual, los pagaban regularmente, no había atrasos considerables. En ese momento estaba yo construyendo. (...) Repito, regularmente pagaban los arriendos, se atrasaban algunos. Yo iba a buscarlos, pero me llevaban los arriendos a una oficina donde yo estaba construyendo con otros amigos socios, una sociedad que se llama Constructora JR B Asociados S.A.S. 100 apartamentos detrás de la universidad UDES, tres edificios de 32 apartamentos cada uno con unos locales comerciales y unos aparta estudios encima, y esa era la oficina donde yo permanecía porque soy el gerente de esa empresa constructora, esto es, me llevaban dineros allá cuando se había atrasaban, yo iba a buscarlos, me pagaba eso es⁹⁸.

Como se ve, es un lote extenso del cual solo una pequeña parte es la que está construida y destinada al comercio. Al preguntársele por la forma y la frecuencia en que iba al inmueble y si veía actividades diferentes al objeto de los arrendamientos, aseguró lo siguiente: **RESPONDE:** No, yo nunca observé absolutamente nada. Yo iba periódicamente y revisaba, miraba, hablaba con ellos, pero nunca vi que tuviera diferente, para el cual se les arrendó el lote. **PREGUNTA:** Señor **GABRIEL**, ¿con qué periodicidad o Con qué frecuencia usted iba a este lote a revisar o a recibir los arriendos y veía los negocios que allí se ejecutaban? **PREGUNTA:** Yo iba generalmente cada 8, cada 10 días en diferentes vehículos, porque es una zona complicada para nosotros. Mi papá fue secuestrado hace treinta y tres años más o menos. Entonces es una zona complicada donde converge mucha gente y nosotros no podemos estar ahí media hora sentados en una tienda. Permanentemente, hablaba con ellos, miraba, no me bajaba mucho del vehículo, sí, porque daba la vuelta. Revisaba tal, también mis hermanos iban y miraban porque mi hermano **CAMILO** tiene tierra para ese lado, **MARCO AURELIO** tiene contratos con la empresa de acero que tiene la planta recicladora más abajo y yo tengo tierra también con unos socios, antes del terminal nuevo decimos que están construyendo, que llevaba parado hace mucho tiempo⁹⁹.

Sobre el paso de personas ajenas al inmueble afirmó: **RESPONDE:** Nosotros tenemos cercado por la vía que va a los Peracos y por esta vía la carretera principal. Pero la gente rompe, está cerca y se meten por ahí. Muchas veces la hemos cercado infinidad de veces, vuelve y se cerca, vuelve y se tupa, vuelve y la abren. Eso es se hizo un camino que por la servidumbre que tiene Centrales Eléctricas del Norte Santander. **PREGUNTA:** Qué conocimiento tiene usted sobre ese camino, conforme nos lo está diciendo, circulan personas y qué otro tipo de circulación se ha visto sobre ese tipo de trocha en el tiempo en que usted conoce o ha administrados todo esto negocios. **RESPONDE:** Yo siempre he querido, nunca he visto nada de tránsito, pero dicen que de noche se meten por todos lados. Hay más trochas en otros lotes, no solamente en digamos que, si eso se puede llamar trocha de noche, hay mucho tráfico de carros. **PREGUNTA:** Es decir, sobre ese limpio circulan vehículos, **RESPONDE:** no, no permanentemente. Si de eso, pues yo que he ido, nunca he visto no, pero porque no está cerrado. Nosotros lo cerramos constantemente, estamos pendientes de

⁹⁸ Escuchar CD_C_P 0302090248607 minuto 6:36 hasta minuto 17:30, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁹⁹ Escuchar CD_C_P 0302090248607 minuto 18:00 hasta minuto 19:40, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



cerca, pero de noche lo abre. No sé cuántos carros pasan, no sé cuántos y pasan bicicletas o a pie o lo que sea. No tengo porque de noche no puedo desarrollar porque no voy el poco tiempo que voy de día y de noche menos eso es eso y dar un como decimos vulgarmente, un papayazo (sic) ¹⁰⁰.

De la anterior transcripción se evidencia que debido a lo extenso del inmueble le era a los afectados muy difícil controlar el paso de personas ajenas a su propiedad, que como quiera tiene Centrales Eléctricas del Norte Santander hizo un camino, debido a que tiene allí una servidumbre, facilita el constante tráfico de personas sin control.

Su abogado toma la palabra y le interroga sobre la forma en que tuvo conocimiento del allanamiento: **RESPONDE:** *No, yo no tuve conocimiento de eso, de ningún operativo, por la noticia supe que hubo una asonada de la gente, y algo con uno del ESMAD. Pero eso fue en la carretera, entonces no me preocupé por eso, porque fue en la carretera que nunca supe nada ni nadie me avisó de un operativo.* **PREGUNTA:** *Señor GABRIEL, en las oportunidades que usted tuvo de visitar este inmueble, usted vio si dentro del inmueble había venta de combustible de gasolina si usted observó tanques de almacenamiento de ACPM o motobombas o algo que tuviese que ver con la venta de combustible a ACPM dentro de este inmueble, por favor, para que lo informe.* **RESPONDE:** *No, yo nunca vi absolutamente nada de venta de combustible, ni gente con embudos, ni gente con moto bombas, ni que hubiera una venta de gasolina o la ACPM. Nunca en ninguno de los lotes alquilados vio absolutamente nada. Ni informado nunca de nada.* **PREGUNTA:** *Señor GABRIEL cuándo fue la última vez que usted fue a este inmueble a cualquiera de estos lotes que nos han señalado que existen sobre mayor extensión antes del operativo, el que se le hizo mención del 2 de del 17 de julio del año 2017. (...)* **PREGUNTA:** *En las últimas oportunidades que usted fue a este lote antes del operativo, usted observó manchas de hidrocarburos en el piso. Algunos avistamientos que haya visto sobre el negocio de venta de combustibles dentro de estos parqueaderos* **RESPONDE:** *No, no vi nunca nada, simplemente lo normal de un taller exclusivamente.* **PREGUNTA:** *Cuál es el objeto del contrato que usted tiene en la mano, por favor y sobre y sobre qué terreno estamos hablando y a quién le realizó este contrato Por favor* **RESPONDE:** *Este contrato es a nombre de JAIME VERGEL. Es el de la esquina de la tienda. Es un contrato por 1100 metros aproximadamente, metros cuadrados encerrado en muros de ladrillo, ubicado en la esquina norte del lote de terreno que hace parte mayor extensión de 50 hectáreas. (...) Esto se le alquiló a él para tienda y restaurante y la bodega atrás. ¹⁰¹.*

Luego preguntó: **PREGUNTA:** *señor GABRIEL, conforme su relato que nos ha venido desarrollando a lo largo de esta diligencia, infórmele al despacho si alguno de los otros arrendatarios diferentes a Señor YEZID SÁENZ y EDWIN ARTURO ESPINOSA, quienes fueron los arrendatarios de esos lotes para parqueadero, le llegaron a informar a usted alguna vez que en esos parqueadero se estuviera vendiendo gasolina, combustible, tuvo usted conocimiento si ellos manifestaron alguna vez algún hecho anormal.* **RESPONDE:** *no nunca me informaron los demás arrendatarios de nada, todos están en su trabajo normal. (...)* **PREGUNTA:** *En el objeto de los contratos de parqueadero que está establecido algún tipo de actividad diferente o solamente para entrada y salida de vehículos.* **RESPONDE:** *En el de EDWIN ESPINOSA es parqueadero, entrada y salida de vehículos los que reparten, y en el de YEZID es taller.* **PREGUNTA:** *Qué clase de taller, especifique, qué clase de taller estamos hablando en el parqueadero del señor EDWIN.* **RESPONDE:** *Son parqueaderos y también él tiene algunos talleres, cambio de monta llantas, los carros son de todo tipo, normalmente carro pesado ¹⁰².*

Sobre la situación de orden público de la zona manifestó: **RESPONDE:** *Sí, es un sitio complicado, es un sitio de contrabando, de mucha vigilancia de la policía, pero eso es que no entiendo, muy raro esto, mucha vigilancia de la policía, la policía está permanentemente, sí, cada media hora cada una, y si no las 24 horas del día en zona y es una zona donde nosotros, por ejemplo, de la familia, no podemos estar mucho tiempo allí. Es una zona complicada que algunos nos conocen, otros no, uno se baja en gente muy rara, desconocida, que uno va a lo que va, si se baja cinco o diez minutos, igual se montan.* **Pregunta el Despacho** **PREGUNTA:** *Y por qué no pueden permanecer por esa zona* **RESPONDE:** *Nosotros no es pretensión señor juez. Somos personas reconocidas en la ciudad. Todos, la mayoría profesionales. Y mi papá fue secuestrado hace también el 9 de abril que viene hace 33 años. Teníamos una finca por esas zonas de Puerto Santander en el kilómetro 34 y fue secuestrado, ha trabajado muchísima gente con nosotros, entonces la situación no es fácil.* **PREGUNTA:** *Han sido amenazados, han tenido un intento de secuestro, de un atentado.* **RESPONDE:** *Pues mi papá después del secuestro también fue amenazado, y los cuales capturaron a las personas que nos estaban amenazando en esa época después del secuestro, en este momento no nos vemos amenazados, pero debemos cuidarnos un poco, si no estar, dice uno estar dos horas por allá, en una rutina, entiende, puede uno estarse dos horas por allá un día, pero no irse todos los días.* **PREGUNTA:** *Gracias, señor GABRIEL desde la época en que ustedes manifiestan conocer que su padre adquirió este inmueble en el año 1978, si mal no recuerdo, hasta el día en que la Fiscalía practica esa diligencia en el año 2017. Antes se había presentado algún tipo de evento legal respecto a este inmueble, algún tipo de alteración del orden público o alguna manifestación al respecto que no la ponga en conocimiento.* **RESPONDE:** *No, nunca se había presentado absolutamente nada*

¹⁰⁰ Escuchar CD C_P 0302090248607 minuto 22:05 hasta minuto 23:52, folio 132 Cuademo Original del Juzgado No. 9

¹⁰¹ Escuchar CD C_P 0302090248607 minuto 24:27 hasta minuto 29:22, folio 132 Cuademo Original del Juzgado No. 9

¹⁰² Escuchar CD C_P 0302090248607 minuto 29:23 hasta minuto 32:21, folio 132 Cuademo Original del Juzgado No. 9



en el tiempo que se llevaba con él, con el inmueble y pacíficamente se cuida permanentemente. Estamos atentos, nos llaman a decirnos lo que pasa a los vecinos en esa época, antiguamente era una cosa muy pequeña, eran dos casas o tres y el vecino de atrás no, ahora ya eso es muy poblado o muy sí. Entonces, pero nunca, nunca nosotros nunca hemos estado en absolutamente nada ilegal”¹⁰³.

Con relación a la caseta de que habla el informe de policía en donde fue encontrado el hidrocarburo, señaló: “Sí, yo estoy muy preocupado, porque si la Policía ejerce control permanente, cómo es que si hubo ese suceso no se den cuenta, porque es una situación de una carretera de muy alto tráfico, de muy controlada por la Policía. Y que no se den cuenta en su momento lo que están haciendo, también me llama mucho la atención, ¿eh? no sé si el expediente para mirar las fotos de una foto de una caseta, pero no hay ninguna referencia del lote. Una foto que la guía de un poste de lo que hay en el lote. Si lo muestran, una caseta por dentro que no tiene ubicación de ninguna clase, es decir, las personas no están capacitadas para hacer eso. Nosotros en la construcción cuando vendemos un inmueble hay un crédito con un banco, el banco tiene unos peritos que va para acceder al crédito a las personas le toman fotos al inmueble, entradas al edificio, referencias de las vías, todo esto porque son personas capacitadas, pero y el banco accede a un crédito o no, más aquí en una situación de éstas graves, no hay ninguna referencia, no tengo, señor juez me impresiona eso, (...)”¹⁰⁴.

Interroga el Despacho: “**PREGUNTA:** le voy a hacer dos preguntitas para Concretar ¿Usted es el administrador de su inmueble? **RESPONDE:** Sí, señor. **PREGUNTA:** Muy bien. ¿El inmueble en su totalidad está demarcado? **RESPONDE:** Sí señor. **PREGUNTA:** ¿Desde hace cuánto estuvo usted como administrador de ese inmueble? **RESPONDE:** Más o menos desde el 2011. **PREGUNTA:** Usted iba hasta allá a recibirlos los cánones de arrendamiento o se lo llevaban a una cuenta o se lo llevaban a su casa. **RESPONDE:** Me lo llevaban a mi oficina en Torre del edificio, lo que queda detrás de la Universidad UDES. **PREGUNTA:** es decir, que usted no iba allá. **RESPONDE:** sí yo iba también cuando se me atrasaba en los arriendos y es normalmente cada 8, cada 10 días pasaba a mirar en diferentes vehículos, sí, mis carros son polarizados, no ciento por ciento, sino lo normal que me permite el tránsito de entraba sin bajarme a mirar si habían hecho construcciones y había algo y volvían y salía, a veces hablaba con los inquilinos, a veces no, a veces los buscaba y no estaban en ese momento. Pero periódicamente iba a mirar y siempre no entraba al mismo sitio que iba a mirar”¹⁰⁵.

Luego describe la frecuencia con que iba a su predio a cobrar los arriendos y también el Despacho le hizo la salvedad de que uno de sus arrendatarios admitió que en el inmueble ingresaba mercancía ilegal, arguyendo: “**PREGUNTA:** con qué frecuencia, cada quince días. **RESPONDE:** cada 10 más o menos, cada 8, cada 10 días iba. **PREGUNTA:** siempre iba hasta allá. **RESPONDE:** Sí y a mirar y los vecinos que tenemos toda la vida nos han ayudado, cualquier cosa que veían en la parte del monte nos informaban. **PREGUNTA:** Bueno, don **GABRIEL**, el señor **EDWIN ESPINOSA**, durante su declaración jurada en este despacho, manifestó que él sí tenía conocimiento de que ahí, sobre el parqueadero, ingresaba mercancía de carácter ilegal. ¿Qué tiene usted que decir al respecto? **RESPONDE:** No, no, no, no tengo conocimiento de eso, como dije anteriormente, es un parqueadero donde, se parquea el vehículo y me imagino que le darán un recibo de parqueo y se van como dentro de cualquier parqueadero de la ciudad que no le revisan en el carro, me imagino que eso es así o no tengo conocimiento. **PREGUNTA:** Lo cierto es que don **GABRIEL** es que la Fiscalía incautó en ese lote 600 galones de hidrocarburo tipo ACPM de procedencia ilegal. ¿Qué tiene usted que decir respecto? **RESPONDE:** Pues lo que dije anteriormente, sobre el control y vigilancia de la policía, que se me hace muy extraño que una policía que está casi las 24 horas del día en esa zona no se dé cuenta de que están descargando combustible. Sí, sí, se descarga y no estén llamando la atención a las personas. Sí, no sé si fue cierto eso, yo nunca lo vi, muy poco tiempo puedo tener, (inaudible) lo hicieron, pero lo claro es que me preocupa mucho la vigilancia de la Policía es que se la pasan ahí, doctor, se la pasan en esa zona”¹⁰⁶.

Del anterior testimonio se tiene que el señor **GABRIEL VASQUEZ MORELLI**, venía realizando funciones de administrador del terreno desde el año 2011, es decir, 6 años antes del único allanamiento, facultado por su padre y sus hermanos a razón del mal estado de salud del primero; aduce que entre sus acciones de cuidado estaba visitar el predio varias veces al mes, por espacios cortos de tiempo, teniendo en cuenta la complejidad de la zona en materia de orden público, sin embargo reitera que tanto él como sus hermanos tienen negocios, propiedades y desarrollan actividades por el sector, lo que nos lleva a precisar problemas de seguridad en esa zona que es de público conocimiento, más la percepción de inseguridad debido al secuestro de que dice fue objeto su progenitor, lo que conlleva a que de alguna

¹⁰³ Escuchar CD C_P 0302090248607 minuto 32:22 hasta minuto 36:20, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁰⁴ Escuchar CD C_P 0302090248607 minuto 40:30 hasta minuto 42:32, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁰⁵ Escuchar CD C_P 0302090248607 minuto 51:50 hasta minuto 53:25, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁰⁶ Escuchar CD C_P 0302090248607 minuto 53:26 hasta minuto 55:46, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



manera no se ejerza una supervisión y cuidado de forma más rigurosa sobre el bien de su propiedad.

Es un hecho notorio que en esta zona fronteriza del país se caracterice por la consabida situación crítica del contrabando, siendo casi imposible que la autoridad competente ejerza un efectivo control sobre el mismo ningún control por parte de las autoridades correspondientes, resultando pertinente citar la sentencia del 27 de noviembre de 1995, emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 8045, sobre los hechos notorios, explicó: *“En cuanto tiene que ver con el concepto de “hecho notorio”, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que “el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P.C. el hecho notorio no requiere prueba; basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tiene una mediana cultura, para que sea notorio”.*

Siendo así, y como quiera que está probado en este trámite que el predio en examen se encuentra arrendado en varios lotes por personas, se debe establecer que si bien es cierto que el afectado es quien tiene la obligación de velar por el uso legal de su propiedad, no es menos cierto que dicha obligación cede en este caso en particular debido a las circunstancias específicas que presenta la zona en donde se encuentra ubicado el predio.

7.5.1.5. Declaración juramentada del señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI**¹⁰⁷, quien señala al despacho:

Teniendo en cuenta que desde febrero de 2018 a diciembre de 2019, el señor **MARCO AURELIO**, se desempeñó como guardador provisional del señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA**, su apoderado indaga con relación a los contratos de arrendamientos, arguyó: *“PREGUNTA: Conoce usted o se acuerda de los nombres de las personas que están arrendados y que tienen el contrato de arrendamiento. RESPONDE: a raíz de que fui guardador, tuve que conocer estas cosas y me tocó a mí me tocó a mí actuar en la defensa de esto, siendo guardador provisional que le di a usted, doctor, le dio el poder. Conozco de nombre a YEZID a EDWIN PIPO, a JAIME, al señor, a las, al esposo de la señora CLARIBEL yo no lo conozco y a GERMÁN PLATA sí los conozco, pero a raíz de que tuve que actuar como como curador provisional. PREGUNTA: Conoce usted los objetos de cada contrato de arrendamiento, es decir, ¿para qué se arrendaron? RESPONDE: A GABRIEL se le dio autorización para que arrendara para parqueaderos, los talleres y el restaurante, lo demás talleres o tiendas, habían en talleres eléctricos, exteriores, monta llantas, taller, latonería. Eso era lo de los objetos de PLATA, no era para otro tipo de uso. PREGUNTA: Con qué frecuencia visita el inmueble el predio de su papá, ubicado en Lote ubicado los Peracos, en el sector La Ínsula, corregimiento El Salado. ¿Con qué frecuencia lo visita? RESPONDE: Yo paso seguidamente por ahí, puesto que tengo trabajos más abajo hacia Guayabal (...) y paso frecuentemente, a veces entro y miro dentro del carro, salgo o en cualquiera de los dos parqueaderos que los que más frecuencia pueden entrar o no, pero frecuentemente eran cada 8, 10, 15 días que yo pasaba por ahí, entraba y miraba por alguna normalidad anormalidad, pues avisaba, hablaba con Gabriel y Gabriel tomaba las medidas del caso”¹⁰⁸.*

El deponente también administró dicho inmueble y dice conocer a algunas de las personas que allí se encontraban como arrendatarios, parqueadero y taller, el cual visitaba a menuda ya que tiene otros negocios cerca del predio.

Con relación a la captura del Sr. **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ** el día del allanamiento, sostuvo lo siguiente:

“PREGUNTA: Tanto usted como su hermano, el señor GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI, han manifestado no conocer al señor JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ, eso es cierto. RESPONDE: Sí, señoría, yo no lo conozco, no tengo noción de quién es. PREGUNTA: Pero esa fue la persona que fue capturada por la Fiscalía el día 2 de junio del 2017, en ese parqueadero, con 600 galones de Hidrocarburo ACPM de procedencia ilegal, explíqueme al despacho si ustedes iban a ese inmueble cada 8 o 10 días, ¿Cómo es posible que no conocieran a esa persona llamada ROBERTO HERNÁNDEZ? RESPONDE: Luego, su señoría, yo entraba en el vehículo y había en muchos espacios casetas, o sea, de container hechas casetas, hechas en lata, sí, donde había un taller de electricidad, un taller de mecánica, un taller de monta llantas que

¹⁰⁷ Ver video CD CP_ 0302090248607 minuto 57 en adelante, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁰⁸ Escuchar CD_C_P 0302090248607 1 hora, minuto 04:25 hasta 01:06:02, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



ellos mismos, el mismo inquilino, tenta ahí para uso de los vehículos que llegaban a descargar o a parquearse o con algún problema de mecánico, (...) porque él mismo, él estaba arrendado a un señor, creo que era YEZID en ese momento y no sé a quiénes tendrían ahí trabajando, qué hacían allí esas personas. **PREGUNTA:** Si esa persona fue capturada allí con esa cantidad de hidrocarburo, pues ... razonablemente, uno infiere que esa persona permanecía en ese inmueble ¿Cierto? **RESPONDE:** Pues se supone que si estaba ahí ese hidrocarburo, pues si tenía que estar la persona ahí cuidándolo y manifestar de quién es. No sé si se manifestó de quién era el hidrocarburo cuando en el momento de hacer la incautación¹⁰⁹.

Declaración que denota total desconocimiento de la situación que al interior del lote se estaba presentando, el deponente no conoce ni estaba involucrado directamente en la dinámica de administración del predio, ya que no conocía a sus arrendatarios.

- **DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO APORTADOS POR LA DEFENSA:**

Solicita el apoderado del señor **MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI**, se reconozca en el afectado el principio de Tercera Personas de Buena Fe Exenta de Culpa¹¹⁰, resaltando que el predio se encontraba arrendado por más de 8 años, allegando copias de los siguientes contratos¹¹¹:

1. El primero de agosto de 2016 se suscribió contrato de arrendamiento de lote¹¹² entre los señores **GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI** en nombre y representación de **CAMILO ANTONIO, MARCO AURELIO, RICARDO ALBERTO, JOSE DENIEL, GUILLEMRO ALFREDO y EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**, hijos y herederos todos de **CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (Q.E.P.D.)**, en calidad de arrendadores, y el señor **YEZID SAENZ BARRANTES** en calidad de arrendatario, de un lote de 2.310 metros cuadrados, que hace parte del lote de mayor extensión, cuya destinación consagrada en la cláusula cuarta, "*EL ARRENDATARIO se obliga a darle al lote uso para taller y no le dará otro, ni cederá, ni transferirá el arrendamiento sin autorización escrita de los ARRENDADORES*"¹¹³; contrato que tiene una duración de tres (3) meses prorrogables, copia con nota de presentación personal, reconocimiento y autenticación ante la Notaria Segunda de Cúcuta, de fecha 4 de agosto de 2016, debidamente autenticada el día 5 de marzo de 2018, ante la notaria Cuarta de Cúcuta.
2. El primero de julio de 2012, se suscribió contrato de arrendamiento de lote¹¹⁴, entre los señores **GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI** en nombre y representación de **CAMILO ANTONIO, MARCO AURELIO, RICARDO ALBERTO, JOSE DENIEL, GUILLEMRO ALFREDO y EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**, hijos y herederos todos de **CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (Q.E.P.D.)** en calidad de arrendadores y el señor **EDWIN ARTURO ESPINOSA** en calidad de arrendatario, de un lote de 5.000 metros cuadrados, que hace parte del lote de mayor extensión, cuya destinación consagrada en la cláusula cuarta, "*EL ARRENDATARIO se obliga a darle al lote uso de parqueadero, y no le dará otro, ni cederá, ni transferirá el arrendamiento sin autorización escrita de los ARRENDADORES*"¹¹⁵; contrato que tiene una duración de seis (6) meses prorrogables, copia con diligencia de reconocimiento ante la Notaria 5 de Cúcuta, de fecha 6 de julio de 2012, debidamente autenticada el día 5 de marzo de 2018, ante la notaria Cuarta de Cúcuta.

¹⁰⁹ Escuchar CD C_P 0302090248607. 1 hora, minuto 15:58 hasta 01:17:46, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹¹⁰ Ver folio 6 Cuaderno Original del Juzgado No. 5.

¹¹¹ Ver folios 18 al 31 Cuaderno Original de Juzgado No. 5.

¹¹² Ver folios 18 y al 21 Cuaderno Original del Juzgado No. 5.

¹¹³ Ver folio 19 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

¹¹⁴ Ver folios 22 y al 24 Cuaderno Original del Juzgado No. 5.

¹¹⁵ Ver folio 23 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



3. El primero de julio de 2013, se suscribió contrato de arrendamiento de lote¹¹⁶, entre los señores **GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI** en nombre y representación de **CAMILO ANTONIO, MARCO AURELIO, RICARDO ALBERTO, JOSE DENIEL, GUILLEMRO ALFREDO y EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**, hijos y herederos todos de **CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (Q.E.P.D.)** en calidad de arrendadores y la señora **CLARIBEL DIAZ ZAMORA**, en calidad de arrendatario, de un lote de 940 metros cuadrados, que hace parte del lote de mayor extensión, cuya destinación consagrada en la cláusula cuarta, *"EL ARRENDATARIO se obliga a darle al lote uso para taller de mecánica automotriz, y no le dará otro, ni cederá, ni transferirá el arrendamiento sin autorización escrita de los ARRENDADORES"*¹¹⁷; contrato que tiene una duración de un año, copia con nota de presentación personal, reconocimiento y autenticación ante la Notaria Segunda de Cúcuta, de fecha 18 de junio de 2013, debidamente autenticada el día 5 de marzo de 2018, ante la notaria Cuarta de Cúcuta.

4. El primero de agosto de 2017, se suscribió contrato de arrendamiento de lote¹¹⁸, entre los señores **GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI** en nombre y representación de **CAMILO ANTONIO, MARCO AURELIO, RICARDO ALBERTO, JOSE DENIEL, GUILLEMRO ALFREDO y EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**, hijos y herederos todos de **CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (Q.E.P.D.)** en calidad de arrendadores y el señor **GERMAN PLATA ALVAREZ**, en calidad de arrendatario, de un lote de 940 metros cuadrados, que hace parte del lote de mayor extensión, cuya destinación consagrada en la cláusula cuarta, *"EL ARRENDATARIO se obliga a darle al lote uso para taller, y no le dará otro, ni cederá, ni transferirá el arrendamiento sin autorización escrita de los ARRENDADORES"*¹¹⁹; contrato que tiene una duración de un año prorrogable, copia con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, ante la Notaria Seis de Cúcuta, de fecha 5 de septiembre de 2017, debidamente autenticada el día 5 de marzo de 2018 ante la Notaria Cuarta de Cúcuta.

Nuestra legislación, en materia de arrendamiento, contempla unos requisitos legales que deben contener los contratos, mismos que al ser verificados naturalmente producen los efectos jurídicos ajustados a derecho, por cuanto *"al igual que los derechos legales, los contractuales tienen una misión que desempeñar, de la cual no deben apartarse; como las prerrogativas llamadas absolutas, y los derechos reales, los relativos persiguen fines legítimos en contra de los cuales no pueden levantarse"*¹²⁰; teniendo que señalar este Despacho, salvo mejor apreciación, que el señor **GABRIEL VASQUEZ MORELLI** fue precavido y diligente al suscribir los documentos con la ritualidad de la autenticación, y, a su vez, plasmar las obligaciones contractuales que cada uno adquiere permitiendo demostrar la destinación que se le debía dar al predio, siendo parqueadero y taller de mecánica.

7.5.1.6. Declaración juramentada el día 24 de febrero de 2020, de los señores **CLARIBEL DIAZ ZAMORA** y **EDWIN ARTURO ESPINOZA**, quienes ostentan la condición de arrendatarios en el predio sujeto extinción de dominio, con relación al contrato de arrendamiento la señora **CLARIBEL DIAZ ZAMORA**¹²¹, ante las preguntas de la defensa, manifestó: *"RESPONDIENDO: sí, termina el inmueble y en una esquina, usted tiene la entrada a los Peracos, a lo que llaman la vereda o la vía los Peracos, sobre esa vía viene la parte lateral del predio, sobre la parte lateral está ubicado mi establecimiento, que es como a 80 metros, de la vía principal, en ese lugar yo tengo en arrendamiento 900 metros que son más o menos, como 20 de frente, como por 20 de fondo, como para más o menos, en ese predio, era baldío, o sea era un monte, cuando nosotros*

¹¹⁶ Ver folios 26 y al 28 Cuaderno Original del Juzgado No. 5.

¹¹⁷ Ver folio 27 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

¹¹⁸ Ver folios 29 y al 31 Cuaderno Original del Juzgado No. 5.

¹¹⁹ Ver folio 29 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

¹²⁰ JOSSERAND, Louis. El Espíritu de los Derechos y su Relatividad. Ed. José M. Cajicá, Puebla, México, 1946, pág. 135.

¹²¹ Escuchar audio CD C_P 02241513610 minuto 7:43, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



hicimos el contrato de arrendamiento, don **GABRIEL**, que fue la persona que me arrendó a mí, el hijo del señor **CAMILO**, me permitió hacer una mejora, y la mejora la hice a costa y a riesgo mío, entonces el almacén y la edificación que ustedes encuentran allí, la edifique yo, con mi ingreso y ese fue el contrato que se hizo. (...) El contrato de arrendamiento lo suscribí con el señor **GABRIEL**, que es hijo del señor **CAMILO**, que en su momento era la persona encargada de administrar los bienes del señor **CAMILO**, eso es lo que nosotros sabemos, el contrato se suscribió hace 7 años, el mes y la fecha no la tengo clara, pero fue a comienzo de año, hace 7 años, esta notariado y autenticado para la época, el canon de arrendamiento creo que comenzó como en 400 mil pesos, a la fecha del evento que estamos estudiando, yo le venía cancelando a don **GABRIEL**, si no estoy mal 500 mil o 600 mil pesos de arrendamiento mensual, el cual era pagadero en una oficina que tenía o tiene frente a la Universidad Libre, en una urbanización que se llama Portachuelo, allá yo iba mes a mes y la secretaria de él me hacía el comprobante de egreso del canon de arrendamiento”¹²².

En cuanto a la extensión del terreno y el tráfico de personas por el inmueble objeto de estudio, la declarante afirmó:

“El predio son como 30 hectáreas, muy grande comienza, si nos venimos en sentido, de la cárcel la modelo, hacia la vía puerto Santander, vamos a encontrarlo a mano derecha sobre la vía principal, sobre la vía nacional, el predio inicialmente lo que usted va a encontrar son unos talleres, y unos parqueaderos, de mulas y volquetas, principalmente, sobre ese mismo predio, hay como unos alquileres, de talleres de mecánica, pero son como muy informales, eso es un predio bastante grande, yo le pongo como unos 40 metros de frente como por 60 de fondo, que es lo que tiene en arrendamiento el señor de afuera pero no recuerdo el nombre, luego usted sigue avanzando y eso está monte, nadie tiene en arrendamiento ni nada, no hay nada, luego usted llega a la esquina, que es la entrada a los Peracos, a la vereda, en esa esquina está ubicada una tienda, o restaurante de arrendamiento del señor **JAIME**, no conozco el apellido, él está ahí, como ya le mencione, como 60 metros hacia a dentro, llega y encuentra mi local, mi local más o menos como 20 metros, como le indicaba encontraba mi local 20 metros aproximadamente, sobre la vía y al lado mío, hay un arrendamiento del señor **GERMAN**, él tiene arrendado para hacer tráiler, boldos y demás, y de ahí para a delante, hacia atrás, no hay nada. O sea eso es baldío no hay nada no hay cerca, no hay nada, pero es de propiedad del señor **CAMILO**, pero nadie ejerce ninguna posesión, ni administración sobre el predio de ahí para adelante, y eso es muchísimo. **PREGUNTANDO:** Ni los hijos del señor **CAMILO**. **CONTESTANDO:** No señor nadie, eso es monte, literalmente monte, ahora acabe de mencionar que sobre la vía, que le estoy mencionando, la vereda los Peracos, es una vía pública, de transporte de contrabando, o sea, ahí lo único que usted maneja, es va y viene contrabando de una y otra clase, animales, respuestas, hidrocarburos, pero no quiere decir, que tenga nada que ver con los negocios que estamos ahí, porque es una vía, una vía pública donde pasa todo el mundo, lo que pasa es que es conocido, que ahí es contrabando, por la velocidad en la que pasan, porque lo hacen de noche de manera clandestina, porque hay mucha vigilancia de policía pero eso nada tiene que ver con el predio del señor **CAMILO**”¹²³.

Y más adelante señala:

“Es un inmueble muy grande que no tiene solo dos divisiones, tiene muchas más divisiones, pero son divisiones empíricas, y que la misma gente va haciendo, para ir trabajando, como ya lo menciones ese trabajo ahí es muy informal de hecho yo creería que soy de las pocas que tiene un negocio formal, los demás son muy informales, porque son oficios mecánica, soldadura, entonces van haciendo como su, como su techo para trabajar y asolearse pero no quiere decir que solo sean dos divisiones, en éste momento yo podría decirle que hay como cinco o seis divisiones de arrendamiento, lo demás queda completamente libre, escueto, y nadie manda en ese pedazo, de hecho hay libre acceso de cualquier persona a ese predio o sea no hay ninguna vigilancia privada, no hay nada, no hay nada, no hay administración alguna sobre lo demás, es muchísimo, es mucho predio”¹²⁴.

El despacho le pregunta si tiene conocimiento de que al interior de ese predio se comercializa combustible de procedencia ilegal, respondiendo: “Su señoría no, me consta y me pareció complicado hacer una afirmación tan grande, porque don **GABRIEL** hace el arrendamiento de manera legal, o sea el no se presta para un ilícito sobre el predio de él, lo que concierne a don **GABRIEL**, el hijo de don **CAMILO**. **PREGUNTANDO:** Y usted, como esta tan segura de eso. **RESPONDIENDO:** Porque yo soy la que ha negociado con él mi contrato. **PREGUNTANDO:** pero usted me dijo que son varias las personas, que se encuentra allí, no solamente ustedes, que es un inmueble de considerable extensión, etc. **RESPONDIENDO:** claro, por eso, podría pensar que alguna persona, por su, no sé, ignorancia lo haya dejado de paso, no sé. **PREGUNTANDO:** 600 galones de combustible no se dejan de paso. **RESPONDIENDO:** por eso le digo su señoría a mí no me consta y en mi predio no fue. **PREGUNTANDO:** el arriendo usted se lo paga directamente a él, lo gira a una cuenta, cómo le paga el arriendo. **RESPONDIENDO:** Hasta el año pasado 2019, hasta el 2018, le pagué mes a mes. **PREGUNTADO:** usted iba allá, él iba allá. **RESPONDIENDO:** por

¹²² Escuchar audio CD C_P 02241513610 minuto 7:43 hasta minuto 12:08, folio 97 Cuademo Original del Juzgado No. 9

¹²³ Escuchar audio CD C_P 02241513610 minuto 12:40 hasta minuto 16:12, folio 97 Cuademo Original del Juzgado No. 9

¹²⁴ Escuchar audio CD C_P 02241513610 minuto 19:47 hasta minuto 20:55, folio 97 Cuademo Original del Juzgado No. 9



lo general yo iba a la oficina de él, muy pocas veces, él iba a cobrarle a mí. Si porque él cuando iba, ya pasaba la fecha de arrendamiento, él iba cobrarle a los que estaban en mora, yo no esperaba a la mora, si no siempre le pagaba los primeros 5 días del mes. **PREGUNTANDO:** Don **GABRIEL** entraba al parqueadero o le esperaba a fuera, como era. **RESPONDIENDO:** En mi caso en la camioneta se parqueaba, yo me acercaba a él le cancelaba y el me daba mi comprobante. **PREGUNTANDO:** usted bajaba a la camioneta y le daba su dinero y le daba su comprobante. **RESPONDIENDO:** Si señor. **PREGUNTANDO:** así hacía igual con las demás personas. **RESPONDIENDO:** lo desconozco su señoría. **PREGUNTANDO:** Usted sabe si él mensualmente se iba a ese predio y ejercía sus deberes de vigilancia y control, por ejemplo. **RESPONDIENDO:** sí, yo él lo veía que él iba miraba, o sea, él estaba pendiente, él, en cambio desde que pasó este problema. **PREGUNTANDO:** Cada cuánto. **RESPONDIENDO:** Yo digo que mínimo una vez al mes, que era cuando tenía que ir a cobrarle a los arrendatarios. **PREGUNTANDO:** Una vez al mes. **RESPONDIENDO:** mínimo sí¹²⁵.

Corroborándose con la declaración de la arrendataria que el señor **GABRIEL VASQUEZ** realizaba los contratos de arrendamiento, y aunque no era muy riguroso en sus visitas, realizaba las acciones de cuidado y control que le eran posible sobre el terreno de propiedad de su padre, tal como lo explicó en su declaración; además, la deponente también reconoce que el predio es de gran extensión, aludiendo a lo difícil de la zona, destacándose por ser de tránsito de muchas personas, haciendo poco efectivo tener control sobre la totalidad del inmueble.

7.5.1.7. El señor **EDWIN ARTURO ESPINOSA**¹²⁶, arrendatario del local "Parqueadero Pipo", en su declaración manifestó lo siguiente:

"RESPONDIENDO: Si señor, llegué con un tío y trabajábamos con madera, exportando para Venezuela y después eso se acabó la exportación y ahí seguí cuidando hasta que llegó don **GABRIEL**, y pues él me iba a sacar, pero yo le dije que no, que me arrendara porque qué iba hacer yo y él me arrendo (...) Es un parqueadero, que me arrendo don **GABRIEL**, para parqueadero y talleres, lavadero también ahí de carros. **PREGUNTANDO:** La actividad comercial de parqueadero, lavadero y taller de carro que usted desempeña es en el inmueble que le cabo de decir. **RESPONDIENDO:** Si señor, ahí donde me arrendó don **GABRIEL**, son mil y pico de metros que él me arrendó, está en el contrato, ahí mismo es donde está todo eso¹²⁷.

Con relación al Contrato de Arrendamiento enfatizó:

"Pues la verdad yo le dije a él que me arrendara para montar unos talleres y el parqueadero, y, pero yo no tengo copia de eso y fuimos y firmamos allá en la Notaria, pero yo no tengo copia del contrato, pero él no me dio copia ni nada, yo no tengo copia de ese contrato. **PREGUNTANDO: Infórmele al despacho, desde la época que usted suscribió este contrato de arrendamiento con el señor **GABRIEL**, a quién le cancelaba usted los dineros productos de este arrendamiento y cada cuánto lo hacía. **RESPONDIENDO:** si señor, a don **GABRIEL** mensualmente, empezamos con un millón hasta dos millones ahorita último que fue cuando llegó la fiscalía y ya no se le pagó más a él, se le pagaron tres meses después de que llegó la fiscalía porque dijo que era para el papá"¹²⁸.**

En cuanto al operativo de allanamiento y registro afirmó:

"Si señor, allá llego la fiscalía, entraron fue al parqueadero de al ludo y al rato pasaron al parqueadero mío, por la trocha de atrás y llevaron la POLFA, y sacaron tres carros que habían ahí parqueados, bueno habían dos en unos talleres y el otro estaba parqueado, los sacaron, los prendieron, a uno le rompieron el vidrio y bueno los pasaron pal otro parqueadero. **PREGUNTANDO: Don **EDWIN**, puede usted especificar en el sentido que acaba de explicar de que sacaron tres carros del parqueadero y los pasaron al otro, de qué parqueadero sacaron tres carros y a qué parqueadero lo pasaron y qué había, y porqué los pasaron a esos carros, explíquenos de pronto más concretamente esa situación. **RESPONDIENDO:** Si señor, lo que pasa es que ellos estaban los carros estaban ahí parqueados, pero ellos le encontraron GASOE (sic) encima, o sea, estaban los carros cargados y por eso fue que los pasaron para el otro lado del parqueadero mío que es el que yo tengo alquilado "parqueadero PIPPO" al parqueadero de don **YEZID**, allá fue donde hicieron la incautación y eso, pues como a las 6:30 de la tarde, llegó antimotines y todo eso pero ya habían un poco de gente ahí en la entrada pero a fuera en la autopista y había mucha gente pimpineros y toda esa vaina y fue cuando se formó**

¹²⁵ Escuchar audio CD C_P_02241513610 minuto 22:00 hasta minuto 25:27, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹²⁶ Escuchar audio CD C_P_02241513610 minuto 27:30, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹²⁷ Escuchar audio CD CP_02241513610 minuto 27:55 hasta 30:16, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹²⁸ Escuchar audio CD CP_02241513610 minuto 32:24 hasta 33:23, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



una pelea que le tiraron hasta gasolina a un policía y lo alcanzaron a quemar porque se iban a llevar todos esos carros que habían sacado y eso, pero no sé así más que pasaría, se llevaron si los carros y ya."¹²⁹

Para soportar la teoría de la defensa con relación a la incautación del hidrocarburo, correspondiente a vehículos que usaban el servicio de parqueadero, el señor **EDWIN** manifiesta:

*"Si señor, eso fue lo que hicieron ellos, pasarlo pal otro lado, inclusive a un carro también le rompieron el vidrio, porque no lo pudieron abrir y a todos los prendieron así directo porque no habían llaves de los carros y los pasaron, para el otro lado. **PREGUNTANDO:** Don **EDWIN** cuánto tiempo llevaba usted, perdón, cuánto tiempo llevaban esos 3 carros que usted dice pasaron de su parqueadero al otro parqueadero (...) en ese inmueble donde dice que encontraron en esos vehículos combustibles. **RESPONDIENDO:** La volqueta llevaba como un día, pero esa estaba en un taller, la camioneta también estaba en un taller, esa estaba ahí quieta, esa no sé por qué se la llevarían, lo que había escuchado era que tenía un tanque por ahí en caletito (sic), pero no se más, y el camión había llegado en la mañana y en la tarde fue que se lo llevaron, pues ahí como entran vehículos, taxis, busetas y camiones y pues uno no puede saber que traen encima, inclusive ya una vez me llevaron una mula robada, y también un taxi, pero uno no va a saber si es robado o no, y llegó la policía a preguntar, la fiscalía también llegó por la vaina de la mula, porque la mula la habían desbaratado, por allá en el salado y el taxi se lo habían robado, el man que lo manejaba y lo dejó tirado allá, pero ahí sí no puede hacer uno nada porque como llegan por un ratico, por dos horas, los dejan ahí y uno no sabe qué traen, carros que han traído, digamos que llegan, thermos con pescados, con carne, pero ahí ha llegado la POLFA, hay veces cuando encuentran a los dueños les piden papeles, porque quedan prendidos, pero del resto así no más. (...) **PREGUNTANDO:** gracias, usted sabe del otro parqueadero al que se está refiriendo quién lo maneja, quién lo administra o quién es el propietario del negocio. **RESPONDIENDO:** El otro parqueadero se... pues eso tuvo varios arrendatarios, porque primero montaron un taller, eso creo que le habían arrendado a doña **MARTHA** o a don **ERNESTO**, después eso no les dio a ellos y ellos entregaron, y ya le alquiló a don **YEZID**, don **GABRIEL**, le arrendo a él, y él era el que estaba ahí, pero el también después como que no le dio y también entregó y ahorita está otro señor ahí. **PREGUNTANDO:** Para el día del operativo usted recuerda quién era el señor que o quién era la persona que manejaba este parqueadero. **RESPONDIENDO:** Pues ahí el que estaba era don **YEZID**, que fue el que le alquilaron y nadie más, no sé si ya él le había vendido al otro muchacho, porque él le vendió como lo que tenía el ahí, como la posesión, ya él se cansó y le vendió al otro señor, pero no sé si sería a ese, porque como el mantiene ahí, porque como el maneja gandola, llega ahí con el carro ahí a arreglarlo y eso, pero no sé qué negocio el haría con el otro señor"¹³⁰.*

De la anterior declaración se puede apreciar que efectivamente para el día del allanamiento el sitio en donde se encontró el combustible era administrado por **YEZID**, pero además se evidencia, y esto no lo contravirtió la Fiscalía, que el prenombrado entregó el local, es decir, finalizó contrato con el propietario del inmueble encartado después de los hechos.

En cuanto a la destinación del terreno:

*"**RESPONDIENDO:** Pues ese lote yo cuando llegué ahí, eso nos arrendaron el pedazo ese de mil cien metros y ya después arrendaron el del lado (...) y en la esquina hay una tienda que esa siempre ha existido ahí, con una bodeguita, eso lo tiene **JAIME** y lo del lado es donde está la señora que estuvo ahorita ahí, eso lo alquiló el marido con ella y el señor de los toldos del resto es puro monte. **PREGUNTANDO:** Don **EDWIN**, cuando usted se refiere a que el resto es puro monte estamos hablando de una mayor extensión hacia atrás de estos negocios, más o menos de qué cantidad de terreno estamos hablando, si sabe. **RESPONDIENDO:** pues si eso es grande porque yo como he subido pal lado de la escuela, porque tengo el niño estudiando, pues eso dicen que va hasta la escuela y aquí por el lado de la vía también siempre es larguito, eso siempre es grande, pero eso siempre ha estado así, o sea al frente por la mayoría no esté cercado y arriba fue que cercaron hace como unos tres años que empezaron a cercar, pero así no más"¹³¹.*

Con relación a la frecuencia y forma del pago de los cánones de arrendamiento:

*"**RESPONDIENDO:** mensualmente, pues a veces don **GABRIEL** iba y cuando él no iba yo iba y se lo llevaba a la oficina ahí en torres de portachuelo, ahí al lado de la universidad y ahí se le pagaba a él y él me daba el recibo"¹³².*

¹²⁹ Escuchar audio CD CP_ 02241513610 minuto 33:30 hasta 35:59, folio 97 Cuademo Original del Juzgado No. 9

¹³⁰ Escuchar audio CD CP_ 02241513610 minuto 36:02 hasta 43:02, folio 97 Cuademo Original del Juzgado No. 9

¹³¹ Escuchar audio CD CP_ 02241513610 minuto 43:28 hasta 44:57, folio 97 Cuademo Original del Juzgado No. 9

¹³² Escuchar audio CD CP_ 02241513610 minuto 46:00 hasta 46:33, folio 97 Cuademo Original del Juzgado No. 9



Más allá de ofrecer información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el operativo de incautación de hidrocarburo, se evidencia que el dueño del lote, a pesar de suscribir el respectivo contrato de arrendamiento, era muy poco el control que ejercía sobre el terreno, pues reitera lo complejo de la zona y a su vez la magnitud del mismo, lo que por la ubicación lo hacía incontrolable para el administrador y a su vez para los propietarios.

Allegan al despacho actas de declaración Extra Proceso No. 2712, 2717, suministradas el 25 de septiembre de 2019,¹³³ por los señores **YEZID SAENZ BARRANTES** y **EDWIN ARUTRO ESPINOSA**, quienes corroboran lo consignado en audiencia de declaración solicitada por la defensa de los señores **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)** y la señora **GLADYS ALICIA RANGEL**.

7.5.1.8. Declaración del señor YEZID SAENZ BARRANTE¹³⁴, en su condición de arrendatario en donde se consiguió el combustible ilegal, manifestó:

“PREGUNTANDO: señor YEZID si usted tiene alguna relación comercial respecto de este inmueble en caso cierto, qué relación comercial tiene o ejerce usted en este inmueble que le he hecho mención. RESPONDIENDO: En estos momentos yo ya no tengo nada que ver en ese parqueadero en el pedacito donde yo estaba ubicado con el señor GABRIEL VÁSQUEZ. PREGUNTANDO: Tuvo usted alguna actividad comercial sobre ese inmueble en el pasado en caso cierto de cuando a cuándo y que actividad comercial ejercía usted ahí. RESPONDIENDO: Realmente la fecha exacta de cuando yo adquirí en arriendo ese pedazo de terreno no me acuerdo, pero sí claro yo tuve ahí un negocio de lubricantes y parqueadero también (...) pero más o menos eso hace como dos años y medio y yo cedí el derecho mío a un amigo, le vendí o sea mi derecho. PREGUNTANDO: cuál era el objeto de ese contrato de arrendamiento, con quién lo suscribió. RESPONDIENDO: con el señor GABRIEL VÁSQUEZ. PREGUNTANDO: Qué clase de negocio era el que usted llevaba ahí en ese inmueble. RESPONDIENDO: Yo ahí tomé eso para parqueadero y para talleres de mecánica e independientemente yo tenía ahí mi negocio de lubricantes para vehículos”¹³⁵.

De los hechos que originaron la presente acción, afirmó:

“RESPONDIENDO: sí claro, pues el día que hicieron la incautación, que hicieron todo el procedimiento, no me acuerdo la fecha exacta, pero el día que hubo el problema con el policía, el ESMAD que le prendieron candela al policía, claro, trajeron todos los vehículos con combustible, es decir, los que venían de la vía al puerto por ahí, entonces hicieron toda la incautación y lo trajeron ahí al lote que yo tenía en ese momento, ahí lo trajeron todo los vehículos la policía traía de un parqueadero y de otro y ahí hicieron todo el operativo, de hecho ya tipo como 6 de la tarde, entre seis y siete, estaban todos los gasolineras ahí, la gente que le habían quitado los vehículos con combustible y con otras cosas entonces les iban, la gente iba a tomarse eso, entonces llegó la policía, el ESMAD y se formó la trifulca, de hecho en toda la salida del parqueadero le prendieron candela a un policía del ESMAD y eso se formó ahí la verruca porque mejor dicho imagínese. PREGUNTANDO: Usted nos quiere explicar cuando dice que la policía trajo los vehículos de otros parqueaderos a ese parqueadero e hicieron el operativo es porque venían de otro lado a ese parqueadero o por que hicieron el operativo ese dentro de ese parqueadero por favor. RESPONDIENDO: Sí, o sea, donde hicieron toda la gestión de hacer la incautación, la hicieron fue ahí en el parqueadero que yo tenía pero no porque lo encontraron ahí sino porque ellos hicieron el operativo en el transcurso del día, por eso le digo vía Puerto Santander, los carritos que iban parando y les encontraban combustible lo llevaban para el parqueadero que yo tenía y ahí fue donde hicieron todo el procedimiento, no porque ahí se vendía combustible, si no fue porque ahí hicieron todo, trajeron de parqueaderos, de donde encontraban de hecho llego hasta una volqueta también y ahí la metieron, es más hasta el dueño se esa volqueta se la iba a llevar o le iba a prender candela adentro del parqueadero, resulta que ahí debajo de eso hay unas antenas de electricidad, yo le dije al man que no fuera a hacer eso”¹³⁶.

De la anterior manifestación se desprende que los efectivos de la Policía Nacional hicieron incautaciones en otros lotes ajenos del que ocupa la atención de este Despacho, llevándolos hasta el mismo para hacer los respectivos procedimientos de incautación, al menos esto tampoco la Fiscalía lo controvertió.

¹³³ Ver folios 39 y 40 Cuaderno Original del Juzgado No. 5

¹³⁴ Escuchar audio CD CP_0302103537788, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹³⁵ Escuchar audio CD CP_0302103537788 minuto 5:30 hasta 7:13 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹³⁶ Escuchar audio CD CP_0302103537788 minuto 7:50 hasta 10:55 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



Sobre el hallazgo del hidrocarburo en los vehículos de que habla la Fiscalía, hizo las siguientes apreciaciones:

“RESPONDIENDO: No señor, yo en ningún momento les di permiso, ellos traían los vehículos porque hicieron el operativo ahí en el parqueadero mío, por eso le digo, ellos traían los vehículos de otros lados, de otros parqueaderos o los que encontraban por el camino y los metían ahí, ahí fue donde hicieron todo el operativo, de hecho el día que fueron a hacer el embargo al predio yo le dije al fiscal y a la policía que hizo el operativo que ahí no habían encontrado combustible y él me decía que sí, resulta que anteriormente ahí habían dos mulas guardadas, eso fue una noche, estaban guardadas las mulas y las mulas las desengancharon y se las llevaron no se para dónde, el caso fue que al otro día llegaron las mulas engancharon sus tráiler y se fueron pero el combustible se lo incautaron (...) las mulas estaban adentro del parqueadero guardadas o sea me explico, eso era un parqueadero ellos llegaron y guardaron sus mulas ahí como tal, en la noche hubo un procedimiento de la policía y les encontraron combustible que ellos habían tanqueado no sé dónde y se llevaron las mulas. **PREGUNTANDO:** O sea, según la policía el combustible que tenían las mulas en su tanque era ilegal y se lo llevaron. **RESPONDIENDO:** sí ellos tenían sus carros tanqueados. **PREGUNTANDO:** Y ese fue el combustible que encontró la policía. **RESPONDIENDO:** Yo supongo que ese es el ACPM que ellos dicen que encontraron dentro del parqueadero, pero no porque lo vendieran ahí, sino porque ellos llegaron a guardar las mulas ahí al parqueadero. **PREGUNTANDO:** ahora la pregunta es quiénes son ellos. **RESPONDIENDO:** Los señores de la mula. **PREGUNTANDO:** usted sabe algún nombre **RESPONDIENDO:** No porque uno ahí en el parqueadero no pregunta nombres sino únicamente la hora de entrada, la hora de salida y ya.”¹³⁷.

Cuando se indagó por la complejidad de la zona donde se ubica el inmueble, el declarante señaló:

“RESPONDIENDO: Sí, lo que pasa es que exactamente ahí en el parqueadero hay una trocha que conduce a San Faustino, por ahí entra mucha clase de combustible, de carne ... toda cosa que sea de otro lado es por ahí, de hecho yo tenía casa por cárcel ahí en el parqueadero una noche tuve un problema con un man de una moto porque yo había instalado una guaya en la salida del parqueadero y el muchacho que iba en la moto, creo que llevaba carne, creo que no tuvo en cuenta la guaya y fue a dar a la mitad de la vía y el muchacho se jodió, cuando me llamó el celador que me trabajaba a mí, él le tocó esconderse, a mí me amenazaron de muerte, de hecho yo vine acá al Palacio de Justicia a pedir traslado para Bogotá porque los manes me amenazaron que pasaban o pasaban, con el permiso mío o no ellos tenían que pasar, pues a uno ahí le toca mejor dicho. **PREGUNTANDO:** esa trocha que usted se refiere pasa por el parqueadero que clase de personas circulan y que ha visto usted que circulan por esa trocha en el tiempo que permaneció administrando o manejando el parqueadero. **RESPONDIENDO:** pues la entrada como tal al parqueadero conduce a la trocha que va a salir a los Peracos y ellos así le coloquen, nosotros le echamos unos montones de tierra por esa trocha más arriba del parqueadero para que no pasara nadie, pero ellos lo que hicieron fue extender la tierra y siguieron pasando. **PREGUNTANDO:** O sea, por esa trocha pasa vehículo y personas o solamente personas. **RESPONDIENDO:** Sí claro, sí señor, por ahí pasa cualquiera, en un carro, en un camión, personas, todo. **PREGUNTANDO:** A través del parqueadero. **RESPONDIENDO:** Sí señor, la trocha, el parqueadero como tal conduce a la trocha ahí no hay, ahorita se le hizo una barrera con arena de lado a lado y bueno han como respetado la vaina, pero ya no en poder mío”¹³⁸.

La situación narrada asienta aún más el hecho de que en ese lote es difícil el control del tráfico de personas ajenas al lote quienes, por la extensión y ubicación del predio, lo utilizan para actividades de contrabando.

En cuanto a las acciones de Cuidado y control de los propietarios del inmueble aseguró:

“Pues don GABRIEL es un señor que cada nada, así no entre él, está pendiente de las cosas, de hecho, al frente del parqueadero vive un hermano o unos sobrinos no sé, si don GABRIEL cada 15 o 8 días, cada vez que tenía la oportunidad pasaba a hablar conmigo. **PREGUNTANDO: Y aparte de don GABRIEL tiene usted conocimiento o hablado con cualquier otro hermano de don GABRIEL que haya ingresado al parqueadero a hablar con usted a revisar. **RESPONDIENDO:** Sí claro, por eso le digo al frente del parqueadero hay un señor que tiene una casa, creo que él se llama CAMILO, él también hablaba conmigo y otro hermano la verdad no sé cómo es el nombre, pero también iba allá, fueron como en dos o tres ocasiones. (...) **PREGUNTANDO:** don YEZID entonces podemos decir que las medidas de control de los dueños de ese parqueadero si eran efectivas o no, o ellos iban muy poco, porque usted acabó de mencionar en la anterior pregunta que si es común que la gente transite ese parqueadero. **RESPONDIENDO:** Sí claro, o sea, don GABRIEL y lo hermanos, o sea, con el que yo me entendía era con GABRIEL VASQUEZ, con él, ese señor conmigo yo creo que no puede decir**

¹³⁷ Escuchar audio CD CP_0302103537788 minuto 10:55 hasta 15:37 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹³⁸ Escuchar audio CD CP_0302103537788 minuto 15:38 hasta 18:27 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



que llegó y vio algo irregular en el parqueadero y lo mismo los hermanos, dentro de mi parqueadero no y con don GABRIEL manejé lo que era la cuestión del arriendo y mi responsabilidad con él, yo siempre lo manejé al margen con él”¹³⁹.

Sobre los hechos que generaron la presente acción de extinción de dominio, el declarante señala:

“**PREGUNTANDO:** Don YEZID el día de los hechos usted estaba en el parqueadero, o sea el 2 de junio de 2017, que fue el día que según la fiscalía se encontró combustible ilegal, usted estaba ahí. **RESPONDIENDO:** Bueno, fueron dos días que hicieron los allanamientos, uno fue el día que hicieron toda la incautación, claro yo estaba ahí. **PREGUNTANDO:** Quién fue la primera persona que recibió los primeros patrulleros que ingresaron a ese inmueble y encontraron el combustible. **RESPONDIENDO:** Bueno eso fue como un operativo y eso entró policía vigilancia, POLFA, después entro el ESMAD porque ya se fue agrandando la cuestión **PREGUNTANDO:** Pero cuándo inició, mejor dicho, usted cuándo se dio cuenta del ingreso de la policía al parqueadero. **RESPONDIENDO:** Yo no estaba ahí, yo estaba comprando unos aceites. **PREGUNTANDO:** O sea, cuando inició el operativo usted no estaba. **RESPONDIENDO:** Me llamaron que había llegado la policía a hacer un operativo de ahí entonces pues como tal es la policía déjenlos (...) **PREGUNTANDO:** Cuando usted llegó al parqueadero entonces ya los policías tenían el combustible decomisado, lo tenían aparte. **RESPONDIENDO:** Claro sí señor, había una volqueta azul que esa la trajeron de no sé dónde, había una camioneta como una Ford 150 con combustible, unos camperitos, habían como unos siete u ocho carros con combustible que no estaban en el parqueadero, ellos lo trajeron al parqueadero. **PREGUNTANDO:** Usted vio cuando la policía ingresó ese combustible, los vehículos. **RESPONDIENDO:** sí señor juez, yo mismo lo vi. **PREGUNTANDO:** Cuando usted llegó no estaban los vehículos o ya estaban. **RESPONDIENDO:** Cuando yo llegué estaban trayéndolos, ya habían vehículos, creo que estaba la volqueta y una camioneta grande. **PREGUNTANDO:** Usted llegó siguieron ingresando más vehículos. **RESPONDIENDO:** Sí señor. **PREGUNTANDO:** Y usted no preguntó que por qué hacían eso, cuál era la finalidad de traer combustible de otras partes a ese parqueadero. **RESPONDIENDO:** No señor juez, pues uno con la policía que ellos estaban haciendo su operativo y pues háganlo. **PREGUNTANDO:** don YEZID usted tiene algo más que agregar, que aclarar o corregir en la presente diligencia de lo que le conste. **RESPONDIENDO:** sí señor juez, yo creo que los 600 galones que ellos dicen que encontraron dentro de mi parqueadero, yo presumo que son los de las mulas que se llevaron a sacar el ACPM”¹⁴⁰.

La declaración del señor SAENZ BARRANTES permite evidenciar que efectivamente hubo la incautación del hidrocarburo, pues según su dicho fue hallado en unos vehículos que no tenían ninguna relación con el predio. Y reitera que los propietarios de dicho lote sí ejercían actuaciones de inspección y vigilancia con visitas regulares al parqueadero, señalando otra vez lo complejo de la zona.

En efecto, como corroboración de dichas amenazas, obra en el expediente Oficio No. 20470-03-01-000 del 31 de mayo de 2021, en el que se reporta denuncia instaurada por el señor YEZID SAENZ BARRANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80004987, Radicado: 540016001131201706541 Delito: AMENAZAS, aunque se puede apreciar lo siguiente: “NOTICIA CRIMINAL ARCHIVADA POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2017”¹⁴¹. A pesar de estar archivada dicha noticia criminal, al menos se comprueba que actuó como de él se esperaba con relación al constante tráfico de personas por ese lote.

7.5.1.9. En cuanto a las Declaraciones de los funcionarios de la Policía Nacional que hicieron parte del registro al bien inmueble donde se incautaron los hidrocarburos, se encuentra la del patrullero YEHINER MENDOZA, quien manifestó:

“Con respecto al procedimiento realizado en el parqueadero, en la vereda Peracos, el día 02 de junio de 2017, el suscrito patrullero YEHINER MENDOZA MENDEZ, las actividades que realizó, con respecto a ese procedimiento, fueron actividades pertinentes a mi perfil, como actuaciones urgentes, pues con respecto a un procedimiento de captura de una incautación de combustible que se realizó en ese parqueadero”¹⁴².

¹³⁹ Escuchar audio CD CP_0302103537788 minuto 24:28 hasta 29:39 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴⁰ Escuchar audio CD CP_0302103537788 minuto 29:40 hasta 34:05 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴¹ Ver folios 107 y 108 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

¹⁴² Escuchar audio CD CP_0227082403123 minuto 32:00 hasta 33:35 ver folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



Por lo tanto, el Pt. **MENDOZA MÉNDEZ** no participó en la diligencia de registro y allanamiento que se realizó el día 2 de junio del año 2017, donde se incautaron 600 galones de ACPM de procedencia ilegal en el parqueadero, pues fue el funcionario encargado de realizar los actos urgentes del procedimiento de captura, como lo es la solicitud de antecedentes y reseña de la persona capturada.

Al preguntar sobre si el inmueble tenía algún tipo de antecedentes, depone el patrullero: *"Su señoría, con respecto al inmueble digamos que como lo llamamos nosotros dentro de nuestra, es un icono del contrabando"*¹⁴³. Sin embargo, no se allega al expediente soporte de otras incautaciones o de otras actividades de registro y allanamiento del inmueble *sub examine* pues el ente fiscal solo hace referencia a la incautación en labores de patrullaje.

Si el predio de los afectados era conocido al interior de la autoridad competente como un *"ícono del Contrabando"* lo menos que se esperaba de dichos funcionarios era una constante y efectiva labor de investigación y corroboración de la información, centrando todos sus esfuerzos para conjurar la situación irregular que se presentaba y que era de su conocimiento, todo al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política¹⁴⁴.

Al respecto ha señalado el Máximo Guardián de la Constitución:

*"La noción de Policía Judicial es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la Policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces. Si bien es cierto que la Policía Nacional por mandato constitucional cumple funciones de Policía Judicial en forma permanente, así como otros servidores públicos según lo dispone el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, sus funciones se deben cumplir bajo la dirección y coordinación del Fiscal General y sus delegados"*¹⁴⁵.

Jurisprudencia que luego fue reiterada en los siguientes términos:

*"En un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. Así, la sentencia C-024 de 1994, luego de analizar in extenso el concepto, las funciones y los límites del poder de policía en un Estado social de derecho (CP art. 1º), señaló unos principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático, a saber, que (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales"*¹⁴⁶.

Por ende, a partir de la anterior interpretación constitucional, cuya función es orientadora¹⁴⁷, esta judicatura echa de menos más actuaciones que pudieran establecer que en dicho inmueble se utilizaba de forma permanente y continua como

¹⁴³ Escuchar audio CD CP_0227082403123 minuto 36:28 hasta 37: ver folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴⁴ Constitución Política. - "Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

¹⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C - 024 del 27 de enero de 1994, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

¹⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C - 813 del 5 de noviembre de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

¹⁴⁷ WRÓBLEWSKI, Jerzy. Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica. Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018, pág. 87. El distinguido autor define la función orientadora de la interpretación constitucional en los siguientes términos: "consiste en ofrecer una información acerca de qué comportamiento es acorde o contrario a las reglas constitucionales".



ruta para el contrabando de toda clase de mercancía, pues tal como lo señaló la defensa, en más de 40 años de ocupación pacífica¹⁴⁸ del lote, era la primera vez que se ventilaba desde la Fiscalía General de la Nación el tema del contrabando.

Con relación al Patrullero **YEFERSON MEDINA SAUREZ**¹⁴⁹, señala que es excusado por accidente laboral, desvinculado de la especialidad y trasladado a otra dependencia de la Policía Nacional, por lo tanto no recuerda los hechos señalados que se discuten en este caso puntual.

Por otro lado, el Patrullero **PEDRO LUIS CASTAÑEDA ARIAS**¹⁵⁰, quien participó en la diligencia de incautación, en su declaración manifestó:

*"RESPONDE: Yo como tal, nosotros como grupo estábamos mediante patrullajes por el lado de la cárcel revisando el barrio El Salado de un momento a otro decidimos subir por eso si no estoy mal se llama el trigal, empezamos a subir y como para verificar el parqueadero, al entrar al parqueadero observamos una caseta, la cual nos causó curiosidad, cuando llegamos a observar la caseta, vimos que dentro de la caseta había combustible, de ese combustible ACPM. PREGUNTA: ¿Usted está en la capacidad de describir y recordar cómo era la entrada de ese parqueadero? RESPUESTA: Sí claro, una entrada abierta, no tenía un prohibido porque era un parqueadero como tal como de buses o camiones. PREGUNTA: ¿Algún portón? RESPONDE: No. PREGUNTA: y esa caseta a la que usted se refiere cómo estaba construida y de qué material RESPONDE: De tablas. PREGUNTA: ¿de tablas? RESPONDE: sí. PREGUNTA: Al interior de esa caseta quienes estaban ¿Cuántas personas se encontraban? RESPONDE: Cuando nosotros llegamos habían varias personas, pero de igual forma en la hora que uno va llegando la gente se va yendo (...) si, entonces procedimos a verificar qué era lo contenido dentro de los barriles que estaban ahí, cuando nos vieron a nosotros ellos se sintieron un poco asustados el cual empezamos a verificar con el comandante nosotros estábamos con el comandante, y contenido y que ahí había combustible de procedencia extranjera ACPM, lo cual empezamos a preguntar, quién era el responsable de dicha sustancia de esa mercancía y ahí fue donde asimiló el señor quién en ese momento era el responsable de dicha mercancía. PREGUNTA: el Señor **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, se hizo responsable de esa mercancía. RESPONDE: Sí. PREGUNTA: ¿Y él cómo se identificó, como administrador del parqueadero, como propietario del parqueadero qué les dijo? RESPONDE: No como tal la caseta, sólo la caseta, porque si no estoy enterado, creo que el parqueadero era por otro lado, simplemente nos enfocamos en la caseta"¹⁵¹.*

Testimonio que reitera y corrobora los informes de policía que, en actividades de patrullaje, por los lados de la cárcel en el barrio el salado, en un parqueadero vieron una caseta construida en tablas, verificaron que contenían los barriles, y encontraron combustible de procedencia extranjera, caseta que de acuerdo al declarante se encontraba en el predio de propiedad del señor **VASQUEZ ARDILA**, y que era administrado por **GABRIEL VASQUEZ MORELLI** ya que la descripción del lugar concuerda con los documentos aportados al proceso.

Se establece además que efectivamente el hidrocarburo era de propiedad del Sr. **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, de quien no se tiene noticia ni se estableció por parte del ente investigador que haya celebrado contrato de arrendamiento con el Sr. **GABRIEL VASQUEZ MORELLI**.

7.5.1.10. Muy a pesar de que efectivamente se puede establecer el acaecimiento del aspecto objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED esgrimida por parte del ente fiscal, este Despacho, salvo mejor apreciación, no avizora la materialización del aspecto subjetivo de la causal invocada.

No se puede desconocer la realidad y complejidad de la zona donde se ubica el predio, siendo esta de alto tránsito de mercancías de contrabando como lo narraron a lo largo del juicio afectados y testigos en sus en sus declaraciones, sin que las

¹⁴⁸ Ver folios 33 al 40 del Cuaderno Original del Juzgado No. 10.

¹⁴⁹ Escuchar audio CD CP_0227101133679, minuto 16:00 hasta 16:45, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁵⁰ Escuchar audio CD CP_0227142152011, minuto 29:15, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁵¹ Escuchar audio CD CP_0227142152011, minuto 36:33 hasta 39:32, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



autoridades hubiesen mantenido un control efectivo sobre esa jurisdicción, es por esta razón que no se le puede trasladar a los afectados esta responsabilidad.

Los señores **GABRIEL y MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI**, de manera constante frecuentaban el bien para cerciorarse que sus arrendados cumplieran con el objeto de los contratos, aunque por pequeños espacios de tiempo atendiendo los problemas de seguridad y orden público.

La doctrina ha dicho que el comportamiento debe ser interpretado a la luz de las normas jurídicas así: *"Por su parte, el comportamiento tiene siempre que ser interpretado. El comportamiento social no es solo un hecho empírico en "bruto", sino que está guiado por normas y, por consiguiente, el comportamiento obtiene su sentido por medio de normas"*¹⁵². De lo que se concluye que el comportamiento de los aquí afectados se ajustó a las prescripciones legales sin que se avizore que se haya conculcado lo establecido en el artículo 58 Superior.

Ahora, no es clara la relación entre los hermanos **VASQUEZ MORELLI** y el Sr. **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, no se demostró que el primero haya permitido o consentido las actividades que realizaba el segundo, como tampoco se tiene noticia de que se hayan conocido de forma personal.

Por lo que no puede decirse que los afectados hayan permitido o consentido que su patrimonio haya sido destinado a la realización de conductas típicas ya que, salvando las distancias existentes entre lo penal y la Extinción de Dominio, *"Solo es posible atribuir un hecho como propio (...) cuando el autor proyecta un programa o plan racional"*¹⁵³.

Cumpliendo con el deber y vigilancia que como propietarios se exige para que su patrimonio cumpla con el fin social y ecológico constitucional, referente al contrato de arrendamiento para el uso del terreno, más aún cuando en palabras del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio, se espera de su titular:

*"(...) el deber de control y vigilancia inherente a quien es propietario, en manera alguna se extingue o se suspende, cuando entre el dueño y quien administra o aprovecha un determinado bien, existe un vínculo contractual, sino lo que ocurre es que tal obligación se mitiga, en razón a la confianza que surge de tal relación, pero quedando latente en el titular del derecho"*¹⁵⁴.

Quedando plenamente demostrado que como propietario el sr. **CAMILO VASQUEZ ARDILA (Q.E.P.D)**, y sus hijos en condición de administradores del predio, realizaron todas las acciones disponibles a su alcance, para proteger su bien frente a las actuaciones de sus arrendatarios.

De igual manera, es importante para esta judicatura llamar la atención en cuanto al trabajo realizado por los policiales, toda vez que en el acta de fecha 02-06-17, a las 17:25 horas, suscrito por el patrullero **PEDRO JULIO CASTAÑEDA**, da cuenta de la captura de **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNANDEZ**, y la incautación de 600 galones de ACPM, los cuales se encontraban en varios recipientes: 03 canecas, 02 varitanques y 01 tanque subterráneo¹⁵⁵, y en su declaración depone *"al entrar al parqueadero observamos una caseta, la cual nos causó curiosidad, cuando llegamos a observar la caseta, vimos que dentro de la caseta había combustible, de ese combustible ACPM."*¹⁵⁶.

¹⁵² AARNIO, Aulius. Lo Racional como Razonable. Un Tratado sobre la Justificación Jurídica, Palestra Editores, Lima, 2016, pag. 77.

¹⁵³ ZAFFARONI / ALAGIA / SLOKAR. Derecho Penal, Parte General. EDIAR, Buenos Aires, 2000, pag. 484.

¹⁵⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción del Derecho de Dominio, Rad. 110010704003201100084 01 (E.D. 066), del 13 de febrero de 2013. M.P. Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

¹⁵⁵ Ver folio 15 y 16 Cuaderno Original Anexo FGN No. 1

¹⁵⁶ Escuchar audio CD CP_0227142152011, minuto 36:33 hasta 38 folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



Sin embargo, en ninguno de los registros e informe se determina la ubicación exacta de la caseta, dentro del terreno, y las fotografías aportadas solo dejan ver un espacio cerrado en tablas con canecas metálicas, un varitanque y diversas mangueras¹⁵⁷, pero no se registra fotografía panorámica del lugar, ni tampoco se aportan tomas de la parte externa que determinen que la caseta en la que se encontró el hidrocarburo de contrabando se ubicaba dentro del parqueadero de propiedad del señor **VÁSQUEZ ARDILA**.

Por lo tanto, debe el despacho ceñirse a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la honorable Corte Constitucional en cuanto al derecho de la propiedad:

“El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como: “...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”¹⁵⁸.

En consecuencia, para esta judicatura salvo mejor criterio, el actuar de los afectados se enmarca en la presunción de buena fe contemplada en el artículo 7 del Código de Extinción de Dominio¹⁵⁹, en cuanto a la destinación de su bien quedando demostrada la diligencia y control que se ejerció sobre su propiedad ajena a la conducta ilícita realizada al interior del predio, siendo la buena fe un principio de rango constitucional¹⁶⁰, sin que en el caso concreto se haya desvirtuado por el ente fiscal en lo concerniente al aspecto subjetivo de la causal extintiva contenida en el numeral 5 del artículo 16 ibídem.

Por lo que se decretará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 260 – 3887**, localizado en el corregimiento El Salado, vereda Los Peracos, sector La Ínsula, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, por cuanto no se enmarca la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 imputada por la Fiscalía General de la Nación; inmueble del que figura como propietario el señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D)**, con gravamen de Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P.**; la **SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**; la **E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P.** y **EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES**, Rad. No. **54001311000220060035500**, siendo demandante **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ** ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

En firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.**, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** decretadas en febrero 2 de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado **No. 110016099068201702002 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

¹⁵⁷ Ver folios 9 y 10 Cuaderno Original Anexos FGN No.1

¹⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. M.P. **JAIME ARAUJO RENTERIA**.

¹⁵⁹ Ley 1708 de 2014, artículo 7o. Presunción de Buena Fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

¹⁶⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 83. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.



7.5.2. FAMILIA MOLINA CUJAVANTES: Corresponde establecer si el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260 –184407** localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1 Manzana “K”- Urbanización Llano Grande- Lote # 9, de propiedad de los afectados **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** y **JAINOVER MOLINA HOYOS**, con gravamen de hipoteca en favor de **SOLGROUP S.A.S.** se enmarca en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

La Fiscalía General de la Nación presenta los medios probatorios que demuestran la ejecución de una conducta ilícita, los cuales expone para solicitar la pérdida del derecho de dominio sin contraprestación alguna en favor del Estado, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260 –184407**, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana “K”- Urbanización Llano Grande- Lote # 9, del que figuran como propietarios **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** y **JAINOVER MOLINA HOYOS**, que:

“Dentro de la Noticia Criminal 540016106079201781471 se procede a realizar diligencia de registro y allanamiento el día 07 de Junio del 2017, al ingresar al inmueble, se encuentra un garaje, en el cual se hallan unos recipientes plásticos de diferentes colores y tamaños, que en su interior contienen sustancia que por contextura física y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo ACPM, para un total de 159 galones que en la respectiva prueba de demarcación del hidrocarburo da como resultado propiedades físico químicas no acordes al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol”¹⁶¹.

En efecto, advierte el Despacho la existencia de los medios cognoscitivos que respaldan la manifestado por la ente investigador, entre los que se encuentran el Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19-, el Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18, el Acta de Incautación, el Informes de Investigador de Campo –FPJ-11-, el Informe Fotográfico, los Informes Técnicos – Georreferenciación de Punto de Coordenadas, los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **260-184407**, la Escritura Pública 77, el Informe Ejecutivo FPJ -3-, el Acta de Derechos del Capturado y el Informe de Investigador de Laboratorio –FPJ-13-; relacionados con una actividad ilícita ejecutada en los predios denominados *“LOTE NÚMERO NUEVE (9) DE LA MANZANA “K”, JUNTO CON LA CASA PARA HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, UBIADA EN LA URBANIZACIÓN LLANO GRANDE”*¹⁶² localizado en el Municipio de Los Patios Norte de Santander.

Se extrae del Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19- del 30 de mayo de 2017, elaborado por **JESSICA PAOLA QUINTERO PEDROZA** y **WILMAR FERNANDO PARRADO**, funcionarios de la Policía Judicial, que:

“PARA EL DIA DE HOY 07 DE JUNIO DE 2017 SIENDO LAS 07:15 HORAS LOS SUSCRITOS SERVIDORES DEL GRUPO DE POLICIA JUDICIAL POLFA CÚCUTA, BAJO LA COORDINACIÓN DEL SEÑOR SUBTENIENTE (...) PROCEDEN A REALIZAR DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO AL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 9 NÚMERO 9-03 EN EL BARRIO EL LLANO, NOS ENCONTRAMOS CON UN INMUEBLE DE DOS PISOS, PUERTA METALICA DE INGRESO Y PORTON METÁLICO COLOR BLANCO. SE VERIFICO QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL SITIO DESCRITO EN LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO. PLENAMENTE IDENTIFICADOS COMO FUNCIONARIOS DE POLICIA FISCAL Y ADUANERA (...) ESTE INMUEBLE OBJETO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO SE ENCONTRABA CERRADO, SE TOCA LA PUERTA DE DICHO INMUEBLE CON EL FIN QUE ALGUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO, LO CUAL NO TUVO EXITO YA QUE NADIE SE HIZO RESPONSABLE. POR LO CUAL SE PROCEDE A ABRIR LA PUERTA PARA INGRESAR AL INMUEBLE, EL CUAL OBSERVAMOS QUE ES UN GARAJE, EL CUAL VERIFICAMOS Y ALLANAMOS UNOS RECIPIENTES PLÁSTICOS DE DIFERENTES COLORES Y TAMAÑOS LOS CUALES NO TODOS DE ELLOS ESTABAN LLENOS Y CONTENÍAN UNA SUSTANCIA LIQUIDA EN SU INTERIOR QUE POR SU CONTEXTURA Y EMANACION DE GASES SE ASIMILA AL HIDROCARBURO TIPO ACPM DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PARA LO CUAL SE LLAMA AL SENOR PATRULLERO WILLIAM RODRIGUEZ OPERARIO ESPECTOFOTOMETRO QUIEN CERTIFICA QUE EL NIVEL DE PORCENTAJE NO CORRESPONDE A LAS CARACTERISTICAS DEL HIDROCARBURO NACIONAL. LUEGO SE

¹⁶¹ Ver folio 11 del Cuaderno Original Demanda FGN No. 3.

¹⁶² Ver folios 39 al 63 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



*PROCEDE A INCAUTAR EL HIDROCARBURO (...) CON UNA CANTIDAD APROXIMADA DE 100 GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM, SE CONTINUA VERIFICANDO OBSERVANDO QUE LAS ESCALERAS DEL SEGUNDO PISO TIENE ENTRADA POR LA CASA DE AL LADO, EN DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR LA SENORA **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 60.441 375** QUIEN MANIFIESTA SER ARRENDATARIA DEL SEGUNDO PISO Y QUE **EL PRIMER PISO ESTA ARRENDADO A UN SEÑOR DEL CUAL NO CONOCE SU NOMBRE** Y TIENE SU PROPIA LLAVE DE INGRESO, SE PROCEDE A VERIFICAR LA SEGUNDA PLANTA ENCONTRANDO UNA SALA Y 04 HABITACIONES LAS CUALES OBTIENEN ELEMENTOS INMUEBLES SIN HALLAR ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO (...)*¹⁶³.

También fue allegado informe de investigador de campo –FPJ-11, del 7 de junio de 2017, realizado por el Patrullero **WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Operario Espectrofotómetros de la División Gestión Control Operativo de la Dirección Seccional Cúcuta de la POLFA-HIDROCARBUROS, mediante el cual se relacionan los resultado obtenidos al realizar la prueba de preliminar homologada a seis sustancias líquidas tipo hidrocarburo obtenidas en el inmueble que nos ocupa, reseñándose que *“Las muestras Allegadas para el análisis corresponden a hidrocarburo tipo A.C.P.M las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP – F -580NM, aditivados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de mina y energías (...) propiedades físico químicas NO ACORDE AL PRODUCTO COLOMBIANO distribuido por la Empresa Colombiana Ecopetrol a través de la planta mayorista para zona de frontera, colorimetría viscosa, NO REVELA color violeta al contacto con el revelador propio para hidrocarburos comercializados en el departamento de Norte de Santander”*¹⁶⁴.

Ahora, el tribunal de lo constitucional ha señalado que *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*¹⁶⁵. (Negritas fuera de texto).

En ese entendido, resulta acertado precisar que en cuanto el aspecto subjetivo de la causal, esto es, el grado de responsabilidad por acción o por omisión de los propietarios del inmueble, ante el ilícito que se ejecutó con éste, se establece que los afectados **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** y **JAINOVER MOLINA HOYOS** no realizaron ninguna actividad preventiva frente a su propiedad para evitar que la misma fuera utilizada para la ejecución de una actividad ilícita, sin aportar pruebas que permitan determinar el ejercicio de sus deberes de vigilancia para que su patrimonio no estuviese siendo utilizado en la ejecución de actividades contrarias a la ley.

Ahora, si bien es cierto que no hay prueba de que se haya concertado para permitir la destinación ilegal de su patrimonio, no es menos cierto que debido a las circunstancias en que fue encontrado el combustible ilegal, se puede colegir fácilmente que los afectados actuaron de forma negligente pese a convivir en el mismo inmueble en que se desarrolló la conducta típica de Favorecimiento al contrabando de Hidrocarburos.

En efecto, obsérvese que a lo largo del trámite extintivo de dominio se escuchó en declaración a cada uno de los afectados¹⁶⁶, y en audiencia de declaración juramentada de la afectada **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO**, el día 18 de febrero de 2020¹⁶⁷, señaló:

“PREGUNTANDO Para el año 2017, quiénes habitaban este inmueble del que nos venimos refiriendo. RESPONDIENDO: pues en realidad lo habitábamos nosotros, pero no, ya no vivíamos mucho ahí, estaban.

¹⁶³ Ver folio 39 y 40 Cuaderno Original Anexo FGN No. 1

¹⁶⁴ Folios 45 al 47 Cuaderno Original Anexo FGN No. 1

¹⁶⁵ Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁶⁶ Ver folios 165 al 183 Cuaderno Original del Juzgado No. 8.

¹⁶⁷ Escuchar audio C.D. CP_0218094524234 minuto 5 y ss., folio 9 (reverso), Cuaderno Original No. 9



como se llama, los corotos los enseres y, pues a raíz de mi enfermedad, pues nosotros más que todo vivíamos donde la hija, porque nos quedaba más cerca para las consultas médicas y las terapias que me estaban haciendo, y pues como allá donde mi hija es muy incómodo, es un apartamento con dos picitas, muy incómodo en realidad, entonces llegamos al acuerdo de buscar una casa en arriendo”¹⁶⁸.

Luego señala:

“Nosotros lo arrendamos como en enero o febrero no me acuerdo bien, más o menos, si porque en realidad nosotros nos habíamos ido para donde la hija desde diciembre de 2016, o sea, nosotros nos habíamos ido por lo de la enfermedad, porque en realidad yo estaba muy enferma yo no me podía bañar, no me podía vestir, mis hijas les tocaban hacer todo conmigo, y pues me llevaron pa’ allá pa donde la hija y mi esposo se fue con nosotros, y él, él era el que subía a cobrar los arriendos”¹⁶⁹.

Con relación al contrato de arrendamiento enfatizó:

“**PREGUNTANDO:** Doña **LUZ AMPARO** recuerda usted a quién le arrendo ese inmueble. **RESPONDIENDO:** Yo me acuerdo que era un señor **VENECO** que le decían el **VENECO**, que venía de por allá de Venezuela, era **ANGEL**, creo que se llamaba él, **ANGEL** no recuerdo bien el nombre, porque en realidad nosotros cuando le arrendamos a él era por la necesidad del arriendo, entonces él nos dijo que, para arreglar motos, que, para lavar busetas, porque ahí quedaba el paradero, como que venía con más familiares ahí, entonces en la parte del garaje, entonces él ahí lavaba motos, lavaba busetas, y vendía aceites y eso ahí pa’, pero nosotros pues como casi no estábamos ahí, estábamos era ahí donde mi papá, donde mi papá mira, es que mi papá también vive con nosotros, porque, pues mi mamá falleció y él, yo lo tengo a cargo mío hace mucho tiempo. (...) **PREGUNTADO:** señora **AMPARO**, concentrémonos en el contrato de arrendamiento, hicieron contrato por escrito. **RESPONDIENDO:** Sí señor, hicimos un contrato, así como en un internet que había cerquita ahí, pero no nos lo autentificaron porque el señor no tenía pasaporte, que tenía que tener pasaporte para autentificarlo ahí en la Notaría. **PREGUNTADO:** Que parte del inmueble le arrendaron a este señor. **RESPONDIENDO:** la parte del garaje, el primer puesto, primer piso, sí señor”¹⁷⁰.

En cuanto al día del allanamiento la señora **LUZ AMPARO**, que se encontraba en el lugar, expone:

“... entonces una muchacha dijo que era la fiscal, dijo mire traemos una orden de allanamiento, entonces yo le dije no pero, dijo para este local, entonces le dije que eso está arrendado yo le dije a ella, eso está arrendado entonces ella me dijo que si no le abrían ellos podían tumbar el portón, entonces yo le dije a la niña hija baje y le dice doña **MARTHA** la señora del restaurante, porque la comunicación para el segundo piso, es por, queda en la mitad del restaurante y del garaje, por ahí quedaban las escaleras, hacia el segundo piso, entonces nosotros le dijimos a la señora a doña **MARTHA** y doña **MARTHA**, hizo el favor y abrió el portón, ellos entraron, ahí ellos consiguieron unas pimpinas grandes de **ACPM** y de combustible, bueno ahí, entonces yo baje por las escaleras, y entonces ella me pregunto que yo quien era, entonces le dije yo pues que yo era la propietaria de la casa, entonces ella me dijo que eso que había ahí de quién era, y yo le dije pues la verdad no sé, eso está arrendado, entonces ella me preguntó el nombre del arrendado y entonces le dije yo pues yo sé que le dicen el **VENECO**, pero yo me llene de nervios, yo le dije le dicen el **VENECO** pero en realidad no se bien el nombre, entonces ella llegó y me dijo mire esto es un delito, esto, este nos toca llevarnoslo, traemos una orden de allanamiento, eh bueno ahí me dijo lo que iban hacer pues, y si ellos entraron y se llevaron, los unos cosas grandes, unos toneles grandes que habían ahí, unas pimpinas, bueno, entonces ellos, ellos se los llevaron, este ella me dijo mire usted no puede arrendar para vender hidrocarburos, porque eso es un delito, si usted se le vuelve hacer otro allanamiento y vuelven a conseguir, esto como es, si el, la cuestión que había ahí, y se vuelve a conseguir, usted puede, ir presa y el bien le queda en extinción de dominio, el estado le puede quitar su casa, entonces le dije, yo no, pero es que yo no, yo tengo eso arrendado, en realidad, nosotros prácticamente no vivimos acá, yo vivo en donde una hija, (...). **PREGUNTADO:** Que paso con este señor, ese día, ¿lo capturaron? **RESPONDIENDO:** El arrendatario, él no llego, no llego tal vez porque eso fue muy temprano, me imagino yo que tal vez vería la policía, y no entró o no, pero ya después de que se fueron los de la policía y todo, ya él si llegó y yo discuti con el yo le dije que él por qué había hecho eso, que mire que, que nos estaba metiendo en problemas (...)”¹⁷¹.

De lo anterior, se desprende que la señora **LUZ AMPARO CUJAVANTES** se encontraba presente en el lugar de los hechos presuntamente en asuntos de mudanza para donde su hija, de lo cual se puede inferir que tenía conocimiento de

¹⁶⁸ Escuchar audio de la audiencia C.D. CP_0218094524234 minuto 9:19 hasta 10:11 folio 9 (reverso) Cuaderno Original No. 9

¹⁶⁹ Escuchar audio de la audiencia C.D. CP_0218094524234 minuto 11:15 hasta 12:08 folio 9 (reverso) Cuaderno Original No. 9

¹⁷⁰ Escuchar audio de la audiencia C.D. CP_0218094524234 minuto 12:09 hasta 16:22 folio 9 (reverso), Cuaderno Original No. 9

¹⁷¹ Escuchar audio de la audiencia C.D. CP_0218094524234 minuto 20:37 hasta 25:42 folio 9 (reverso), Cuaderno Original No. 9



las actividades que se venían realizando al interior de su propiedad, específicamente del local entregado por ella en arrendamiento, pues éste funcionaba en la planta baja o primer piso de su hogar.

Según su dicho, el arrendamiento del primer piso de su casa en donde funcionaba el taller dentro del cual se encontró el hidrocarburo de procedencia ilegal, fue hacia enero o febrero de 2017 y, sin embargo, decidió hacer el trasteo de sus enseres el mismo día de la diligencia de allanamiento¹⁷², es decir, 2 de junio de 2017.

Situación que a todas luces no tiene ningún tipo de credibilidad, coligiéndose que no ejerció el control que exige el derecho de propiedad, no tomó las precauciones con relación al arriendo de su inmueble, no tiene claridad sobre las fechas, los valores acordados, como tampoco conoce la identidad completa de la persona a la que dice arrendó el garaje; no fue prudente demostrando un pleno desinterés sobre la protección de su bien, más aún, cuando manifiesta que se suscribió un contrato que no fue autenticado ni validado porque la persona a quien le arrendó al parecer se encontraba en situación irregular en nuestro país.

Por su parte el afectado **JAINOVER MOLINA HOYOS**¹⁷³, en declaración realizada en la misma fecha, manifiesta:

“PREGUNTANDO: el garaje al que usted se refiere le fue arrendado ese año 2017 alguna persona. RESPONDIENDO: así, si señor eso fue arrendado. PREGUNTANDO: en qué fecha. RESPONDIENDO: fecha sé que fue en febrero pero no recuerdo exactamente el día. PREGUNTANDO: ¿a quién se le arrendó? CONTESTANDO: a un señor ANGEL, era el apellido de un político, ANGEL CHACON, de nacionalidad venezolana. PREGUNTANDO: ¿por qué valor? RESPONDIENDO: por 50.000 pesos. PREGUNTANDO: ¿cuánto, la duración del contrato? RESPONDIENDO: eso se hizo por seis meses. PREGUNTANDO: ¿cuál era la destinación de ese garaje? RESPONDIENDO: él fue que tomó el frente, pero eso ellos eran varios muchachos ahí vendían aceites ahí lavaban motos eso era el destino. PREGUNTANDO: ¿en el contrato se especificó completamente que era lo que se iba hacer ahí? RESPONDIENDO: no recuerdo, es que el contrato lo hizo fue mi esposa con él, o sea no, no sé exactamente, en ese momento yo no estaba, entonces ese contrato lo hizo fue mi esposa. PREGUNTANDO: ¿cuantos meses duró este señor en ese garaje? RESPONDIENDO: casi como cinco meses. PREGUNTANDO: ¿durante ese tiempo ustedes dejaron de vivir en alguna época en ese inmueble? RESPONDIENDO: nosotros a raíz de la enfermedad de mi esposa, lo que pasa es que los médicos le recomendaron a ella buscar una parte más tranquila (...) PREGUNTANDO: don JAINOVER ¿quién cobraba el arriendo? RESPONDIENDO: el arriendo iba yo y lo cobraba por lo general. PREGUNTANDO: ¿cada cuánto? RESPONDIENDO: el acuerdo fue mensual. PREGUNTANDO: ¿quién se lo pagaba? RESPONDIENDO: el ANGEL, el muchacho al que le había arrendado. PREGUNTANDO: don JAINOVER durante ese tiempo más o menos seis meses que duró este señor allá, observó usted que en ese garaje vendieran gasolina de contrabando o guardaran gasolina de contrabando. RESPONDIENDO: no observé nada, nunca, como vuelvo y le repito nosotros más que todo nos la pasábamos más que todo donde la hija, por la enfermedad de la mujer, nosotros veníamos así esporádicamente, dábamos una vuelta y a veces nos quedábamos (...) PREGUNTANDO: ¿cómo llegó este señor ante ustedes para arrendarles? RESPONDIENDO: eran varios siempre eran bastantes, llegaron con unos sobrinos míos, con un sobrino, sobrina, unos venían de San Cristóbal y otros venían de Maracaibo. PREGUNTANDO: ¿ustedes hicieron alguna averiguación quiénes eran? o ¿porque les arrendaron mejor? RESPONDIENDO: le digo ellos venían varios, venían unos sobrinos míos, ellos vendían artesanías, y él me propuso y como eran conocidos por los sobrinos se me hizo fácil (...) PREGUNTANDO: las veces que usted subió hasta el garaje, pudo entrar al mismo. RESPONDIENDO: no pues yo por lo regular llagaba sí, ahí a la entrada. PREGUNTANDO: Una última pregunta Don JAINOVER, la fiscalía concretamente dice que ustedes descuidaron el deber de haber vigilado esa propiedad, que permitieron que vendieran hidrocarburos, qué tiene que decir. RESPONDIENDO: ehhh yo realmente no sabía que ahí estaban vendiendo o creo eso dicen los muchachos que ellos no vendían que ellos únicamente lavaban motos y lavaban busetas y vendían aceites”¹⁷⁴.

Denota lo anterior que los afectados no tuvieron en cuenta la complejidad de la zona y arrendaron el inmueble, sobre todo que ellos vivían en ese mismo inmueble en el segundo piso, al punto que, sin conocer quién era su inquilino solo sabían que venía de Venezuela, no tomaron ninguna precaución para proteger el inmueble y nunca se percataron de la actividad que ahí se desarrollaba dando credibilidad al

¹⁷² Escuchar audio C.D. CP_0218094524234 minuto 18, folio 9 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁷³ Escuchar audio C.D. CP_0218094524234 minuto 45 y ss. folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

¹⁷⁴ Escuchar audio C.D. CP_0218094524234 minuto 52 hasta 1 hora, 1:15, folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9



testimonio de los “muchachos” que ellos no vendían, más aun cuando la incautación se realizó en presencia de la señora **CUJAVANTES**.

A su vez el día 27 de octubre de 2020¹⁷⁵, el Despacho escuchó el testimonio de **JOSÉ ÁNGEL FREIZER**, solicitado por el apoderado de los afectados, persona que trabajó en el taller arrendado por la afectada y fue testigo presencial de los hechos, narrando:

“PREGUNTA: Usted estaba ese día de los hechos de la diligencia RESPONDE: sí, señor PREGUNTA: qué pudo presenciar usted, qué fue lo que usted presenció RESPONDE: Pues yo, las que presencié la verdad fue que consiguieron un poco de material ese me imagino que era gasolina, no porque yo trabajé como el de chacón que yo trabajé con él pues a él le pidieron el favor de que le guardara ese material ahí y yo viéndolo las circunstancias pues yo, simplemente yo no dije nada porque como era el patrón, yo simplemente me quedé callado más sin embargo, de ahí en adelante, pues no sé qué, no le puedo decir alguna otra cosa porque no lo sé, lo cierto fue que ahí se prestó para guardar el material más sin embargo pues porque le iban a pagar a un dinero o algo así para ayudarse. (...) PREGUNTA: aproximadamente cuántas veces, que usted sepa, él prestó este inmueble para guardar el combustible. RESPONDE: Como entre tres o cuatro oportunidades. PREGUNTA: tres o cuatro oportunidades? RESPONDE: Sí, señor. PREGUNTA: A usted le consta. RESPONDE: Sí.”¹⁷⁶

Asegura en su testimonio que trabajaba con el señor **ANGEL CHACON** lavando motos, busetas y hacían cambios de aceite; el día del allanamiento presenció que consiguieron el hidrocarburo porque pidieron el favor de guardar eso ahí, que ya lo había hecho en tres o cuatro oportunidades antes, por lo que no hay duda que en el garaje que hace parte del predio de propiedad de la señora **LUZ AMPARO** y su esposo, mismo que estaba en el primer piso, se estaba almacenando hidrocarburo de procedencia extranjera.

La defensa de los afectados aportó pruebas documentales como son la Declaración Extraprocesales No. 1158, 0415, 0416 y 0417, rendidas el 18 de junio de 2018 por **ESPERANZA RODRÍGUEZ VELANDIA**, **BENJAMÍN JAIMES ANDRADE**, **MIREYA LANDAZÁBAL VÁSQUEZ**, **MANUEL GUILLERMO CASTRO HERNÁNDEZ**¹⁷⁷, donde dan cuenta de las condiciones sociales y laborales de los afectados, lo cual no está en discusión, toda vez que la acción de extinción del derecho de dominio no es una acción personal.

De este modo, la causal enrostrada por el persecutor, junto con su teoría del caso, es acertada con relación a este bien en particular, ya que en la imputación de cada causal se debe probar perentoriamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que fue comprobada claramente, vislumbrándose la relación secuencial existente entre el bien, el actuar omisivo de sus propietarios y la actividad ilícita.

Inevitablemente se ha quebrantado la función social que se predica del inmueble en cuestión, siendo pertinente ahora citar la jurisprudencia autorizada al respecto:

“La función social de la propiedad presenta diversas y matizadas caracterizaciones, las cuales están determinadas por la naturaleza de los bienes, su clase, y la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan, así como también por la posición económica de las personas que la poseen. La función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad”¹⁷⁸ (Resaltado del Despacho).

Desconociéndose la función social que debe cumplir el mantenimiento de la propiedad privada según lo establecido en el artículo 58 Superior interpretada de la siguiente manera por la Honorable Corte Constitucional:

¹⁷⁵ Ver video CD- Proceso 2018-00038- ALBA ROSA SOTO FLOREZ y JOSE ANGEL FREIZER minuto 41 folio 2 Cuaderno Original del Juzgado No. 10.

¹⁷⁶ Ver video CD- Proceso 2018-00038- ALBA ROSA SOTO FLOREZ y JOSE ANGEL FREIZER minuto 45:45 hasta 51:43 folio 2 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

¹⁷⁷ Ver folios 78 al 81 Cuaderno Original del Juzgado No. 2

¹⁷⁸ Corte Constitucional, sentencia C-589 del 7 de diciembre de 1995, M.P. FABIO MORON DÍAZ



“La función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que, por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad”¹⁷⁹.

Luego, enfatizó lo siguiente:

“7. En relación con la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, hay que decir que el punto de partida para la acción estatal no está determinado por la adquisición sólo aparente del derecho en razón de la ilegitimidad implícita en el título, pues se está ante un derecho legítimamente adquirido y por lo mismo protegido por la Constitución y la ley. Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Éste tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”¹⁸⁰.

Por otro lado, y como quiera que, por vía de Bloque de Constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución Política¹⁸¹, son aplicables al procedimiento de Extinción de Dominio los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, tal como lo ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio¹⁸² ¹⁸³. (Resaltado del Despacho).

Entonces, la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

*“Artículo 21.- **Derecho a la Propiedad Privada.** 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.*

Siendo interpretado dicho artículo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la

¹⁷⁹ Corte Constitucional, sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

¹⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. Magistrado Ponente Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

¹⁸¹ Constitución Política. – “Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

¹⁸² Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

¹⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de fecha 26 de noviembre de 2019, resuelve impugnación de tutela, Rad. No. 11001-02-04-000-2019-01855-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Jurisprudencia reiterada recientemente por la misma Sala y Magistrado en la casación del 10 de junio de 2021, Rad. No. 11001-02-04-000-2021-00188-01.



privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social”¹⁸⁴.

En consecuencia, reconocido como está que la propiedad privada cumple una función social, no es de recibo que los propietarios viviendo en el segundo piso del inmueble, cobrando arriendo, no conocieran y no se percataran de la actividad ilícita que se realizaba en su inmueble, más aún cuando los hidrocarburos almacenados emanan fuertes olores y gases que no son fácil de ocultar, ni disimular, a sabiendas que al lado se preparan y venden alimentos, por lo tanto, no se demostró la toma de ningún tipo de medida de seguridad y de control a fin evitar que su inmueble fuera utilizado en contravía de la Constitución y la Ley, resultando acertada la pretensión de la Fiscalía, tal como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencias donde resuelve tutelas contra fallos de primera y segunda instancia por la causal 3 del artículo 2 de ley 793 de 2002, que se asemeja a la causal contenida en el numeral 5º, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014¹⁸⁵.

“60. De acuerdo con lo anterior, se observa que tanto los jueces de extinción de dominio como la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela -salas de Casación Civil y Penal- y esta Corporación han insistido en que la extinción de dominio por la causal 3ª del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002, procede cuando se incumple con la función social de la propiedad, entendida como el deber que le asiste a los propietarios de ser diligentes y adoptar medidas para proteger su heredad, lo cual pasa por la obligación de verificar la destinación que se le da al predio cuando este se encuentra en manos de un tercero que lo administra o lo arrienda, ya que se entiende que los titulares del derecho real cuentan con las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para impedir que sus arrendadores desplieguen actividades delictivas -como la venta de sustancias estupefacientes- o que comprometan el orden público”¹⁸⁶.

Considera este Despacho que la carga de la prueba por parte de la Fiscalía General de la Nación fue cumplida, pues se allegaron a la actuación medios cognitivos que señalan que el bien inmueble identificado con folio de matrícula **260 –184407**, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana “K”-Urbanización Llano Grande- Lote # 9, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, por lo que correspondía acreditar a los afectados, tan siquiera sumariamente, que los argumentos que sustentaba el persecutor no se correspondían con la realidad de lo sucedido, sin que ello haya acontecido.

Entonces, con los medios cognoscitivos en cita, como lo son entre otros, el **INFORME FOTOGRÁFICO**¹⁸⁷ de junio 7 de 2017, las **ACTAS DE INCAUTACIÓN Y REGISTRO ALLANAMIENTO**, queda claro que el bien inmueble que nos ocupa fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita, (factor objetivo).

Pero, además, no se evidencia que los afectados hubiesen ejercido el control que de ellos se esperaba en su condición de legítimos propietarios o verificado que el inmueble no fuera utilizado en contravía a la función social de la propiedad, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 58 de la Constitución Política, (factor subjetivo), por lo que no existe otra opción que atender la pretensión estatal.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lupo Itáñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

¹⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. “() cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas” (El resaltado es del Despacho).

¹⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela, T 610 A expediente T-7.371.960, de fecha 12 de diciembre de 2019, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

¹⁸⁷ Ver Folios 48 al 50 Cuaderno Original Anexo FGN No. 1, aparece el informe fotográfico.



Es decir, la Fiscalía General de la Nación con la carga probatoria que le era exigida en los términos de la jurisprudencia constitucional citada anteriormente:

“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas”.

En consecuencia, se decretará la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna a favor de la Nación, del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260 –184407**, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana “K”-Urbanización Llano Grande- Lote # 9, del que figuran como propietarios **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** y **JAINOVER MOLINA HOYOS**.

Una vez en firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.** para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en febrero 2 de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado No. **110016099068201702002 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

Ahora bien, considera importante el Despacho precisar que en la anotación No. 8 del folio de Matrícula Inmobiliaria **260 –184407**, se registra Hipoteca en favor de **SOLGROUP S.A.S.**, no obstante, se recibió correo electrónico el 26 de abril de 2021, oficio fechado a los 24 días del mes de abril de 2021, suscrito por **JOSE LEONARDO ROJAS MONCADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Ni. 88.243.943 de Cúcuta, en su condición de Representante Legal **SOLGROUP S.A.S.**, en el que informa:

“La sociedad que represento otorgó un préstamo de dinero a los señores LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO con C.C. 60.441.375 y JAINOVER MOLINA HOYOS con C.C. 16.486.378, por valor de \$ 40.000.000,00, garantizado con hipoteca sobre el inmueble ubicado en la MANZANA K LOTE 9 URBANIZACION LLANO GRANDE del municipio de los Patios, matrícula 260-184407 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta; hipoteca constituida mediante escritura pública número 0077 del 14 de enero de 2016 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

Ante el incumplimiento de los deudores en el pago del préstamo, la sociedad acreedora por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario contra los deudores LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, correspondiéndole al proceso el radicado 54054003001-2018-00288-00, donde se solicitó y libró orden de pago por la suma de \$ 36.000.000,00, saldo de capital adeudado y los intereses de mora a partir del 11 de noviembre de 2017 al día del pago final o solución de la obligación; intereses que de acuerdo al periodo de tiempo y tasa de interés legal promedio asciende aproximadamente a la suma de \$ 30.240.000,00, más los gastos y costas procesales.

Lo anteriormente expuesto tiene como finalidad que en respeto al derecho al debido proceso que me asiste como acreedor de buena fe, se me garantice de una u otra forma legal el recaudo de las sumas de dinero cobradas judicialmente o en lo que resulte dentro de las decisiones de fondo que se adopten por ese operador judicial dentro del proceso adelantado contra los mentados LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS”¹⁸⁸.

En el acápite de otras determinaciones se argumentará lo pertinente.

7.5.3. FAMILIA FLOREZ RAMÍREZ: El Bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260 – 184410** localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana “K”-Urbanización Llano Grande- Lote # 12, del que figuran como propietarios los afectados **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** y **EMILIANO**

¹⁸⁸ Ver folios 75 al 79 Cuaderno Original del Juzgado No. 10.



ALFONSO FLÓREZ OVALLOS, con gravamen de hipoteca en favor de **COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** Está inmerso en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 esto es, si fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Demanda la Fiscalía General de la Nación la pérdida del derecho sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, en favor del Estado respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260 – 184410**, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana “K”-Urbanización Llano Grande- Lote # 12, del que figuran como propietarios **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** y **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS**, aduciendo que:

*“En diligencia de registro y allanamiento realizada el 07 de junio del 2017 dentro del proceso penal con Numero Único de Noticia Criminal 540016106079201781471 al acceder a la vivienda, se hallaron recipientes plásticos y canecas de diferentes colores tamaños, que en su interior contienen un total de 70 galones de hidrocarburo tipo ACPM, solicitándole a la persona que atendió la diligencia el soporte de legalidad del combustible, quien respondió no tener dicha documentación, por lo que se procede a capturar al señor **EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.927.299 de Tibú-Norte de Santander y a realizar medida cautelar de aprehensión de 70 galones de ACPM, que en la prueba preliminar PIPH dio como resultado propiedades físico químicas no acordes al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol”.*¹⁸⁹

Advierte el Despacho que reposan en la actuación medios cognoscitivos que respaldan la manifestado por el ente investigador, entre los que se encuentran **Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19-**, **Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18**, **Acta de Incautación**, **Informe de Investigador de Campo –FPJ-11-**, **Informe Fotográfico**, **Informes Técnicos – Georreferenciación de Punto de Coordenadas**, **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 184410**, **Escritura Pública 71734**, **Informe Ejecutivo FPJ -3-**, **Acta de Derechos del Capturado e Informe de Investigador de Laboratorio –FPJ-13-**; relacionados con la actividad ilícita ejecutada en los predios denominados **“LOTE NÚMERO DOCE (12) DE LA MANZANA “K”, JUNTO CON LA CASA PARA HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA URBANIZACIÓN LLANO GRANDE”**¹⁹⁰, localizado en el Municipio de Los Patios Norte de Santander.

Se extrae del **Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19-** del 30 de mayo de 2017, elaborado por el Patrullero **YEHINER MENDOZA MÉNDEZ**, funcionario de la Policía Judicial, que:

“PARA EL DIA DE HOY 07 DE JUNIO DE 2017 SIENDO LAS 07 15 HORAS LOS SUSCRITOS SERVIDORES DEL GRUPO DE POLICIA JUDICIAL UBIC-POLFA CUCUTA (...) PROCEDEN A REALIZAR DILIGENCIA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO A INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 19 CS FIRM # 9-21 DEL BARRIO LLANO GRANDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, CON FACHADAS EN COLOR BLANCA, UN SOLO NIVEL, CON REJAS METALICAS EN MONTE DE COLOR NEGRO SE VERIFICO QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL SITIO DESCRITO EN LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO (...) EN ESTE INMUEBLE OBJETO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO FUIMOS ATENDIDOS POR EL SEÑOR EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS (...) NOTIFICADA LA ORDEN ACCEDE AL INGRESO A LA VIVIENDA EN COMPAÑIA DEL SEÑOR ANTES EN MENCION, SE INGRESA A LA SALA COMEDOR EN DONDE SE HALLAN (04) RECIPIENTES PLASTICOS LOS CUALES CONTIENEN UN LIQUIDO QUE POR SU OLO Y CARACTERISTICAS SE ASEMELAN AL COMBUSTIBLE TIPO ACPM, SE CONTINUA CON EL REGISTRO EN EL PRIMER CUARTO ENCONTRANDOLO OCUPADO Y NO SE HALLA EMP Y/O EF. SE REGISTRA EL PATIO ENCONTRANDOLO OCUPADA Y NO SE HALLA EMP Y/O EF, SE REGISTRA UN SEGUNDO CUARTO UBICADO EN EL PATIO DEL INMUEBLE ENCONTRANDO 02 CANECAS METALICAS Y 03 RECIPIENTES PLASTICOS TIPO PIMPINAS CON UN LIQUIDO EN SU INTERIOR QUE POR SU OLO Y CARACTERISTICAS SE ASEMELAN AL COMBUSTIBLE TIPO ACPM DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AL PREGUNTAR AL SEÑOR EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS (...) ACERCA DE LA DOCUMENTACION O PROCEDENCIA DEL COMBUSTIBLE MANIFIESTA QUE NO POSEE NINGUNA DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU LEGAL PROCEDENCIA SE OBTIENE UN GALONAJE TOTAL DE 70 GALONES DE HIDROCARBURO

¹⁸⁹ Ver folio 12 Cuaderno Original Demanda FGN No. 3

¹⁹⁰ Ver folios 64 AL 108 del Cuaderno Original Anexo FGN No. 1.



TIPO ACPM, POR LO ANTERIOR Y EXCEDIENDO LOS 20 GALONES DE HIDROCARBURO SE PROCEDIO A LEER GARANTIZAR Y MATERIALIZAR LOS DERECHOS DEL CAPTURADO AL SEÑOR EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS (...) SE LE SOLICITA AL GRUPO DE HIDROCARBURO ADSCRITO A LA POLICIA FISCAL Y ADUANERA CÚCUTA PARA LA RESPECTIVA PRUEBA DEMARCACIÓN DEL HIDROCARBURO. EL SEÑOR PATRULLERO WILLIAM MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ QUIEN ES OPERADOR DE LOS EQUIPOS ESPECTROFOTÓMETROS TOMA LA MUESTRA DE LOS RECIPIENTES METALICOS Y PLASTICOS ARROJANDO 3% MARCACIÓN, POR LO QUE SE DETERMINA QUE EL HIDROCARBURO TIPO ACPM NO SE ENCUENTRA MARCADO POR LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL PETROLEO (...) LO CUAL INDICA QUE DICHO COMBUSTIBLE FUE INTRODUCIDO DE FORMA IRREGULAR AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL (...)”¹⁹¹.

De igual manera, fue allegada como prueba el informe de investigador de campo – FPJ-11- del 7 de junio de 2017, realizado por el Patrullero **WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Operario Espectrofotómetros de la División Gestión Control Operativo de la Dirección Seccional Cúcuta de la POLFA-HIDROCARBUROS, mediante el cual se relacionan los resultado obtenidos al realizar la prueba de preliminar homologada a seis (6) sustancias liquidas tipo hidrocarburo obtenidas en el inmueble que nos ocupa, reseñándose como conclusión que *“Las muestras Allegadas para el análisis corresponden a hidrocarburo tipo A.C.P.M las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP – F -580NM, aditivados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de mina y energías (...) propiedades físico químicas NO ACORDE AL PRODUCTO COLOMBIANO distribuido por la Empresa Colombiana Ecopetrol a través de la planta mayorista para zona de frontera, colorimetría viscosa, NO REVELA color violeta al contacto con el revelador propio para hidrocarburos comercializados en el departamento de Norte de Santander ”*¹⁹².

El Despacho procedió a escuchar el testimonio al patrullero **YEHINER MENDOZA MÉNDEZ**¹⁹³, quien señaló que mediante diligencia de allanamiento y registro, se incautó combustible de procedencia ilegal y se procedió a dar captura del señor **EMILIANO**, describiendo las condiciones como un *“inmueble en regular condiciones y un señor de edad que se encontraba solo(...) al momento de ingresar él estaba ahí inclusive, en la terraza, o no sé cómo le llaman acá en la parte delantera de la casa ahí con las pimpinas ahí, los recipiente plásticos y el embudo”*¹⁹⁴ y al momento de la captura manifestó que era una actividad con la que él se ayudaba económicamente.

Está probado que el inmueble que nos ocupa tiene relación de causalidad con la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, cumpliéndose con el Presupuesto Objetivo de la misma.

Se escuchó en declaración a los afectados por solicitud del Ministerio Público, la señora **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ**, propietaria del inmueble¹⁹⁵, refiere¹⁹⁶:

*“PREGUNTANDO: ¿doña Alicia, desde cuando son ustedes propietarios de ese inmueble? RESPONDIENDO: son como hace como 20 años que nos regaló un doctor el lote, porque él era obrero de él en la urbanización esa, entonces nos regaló el lote para que hiciéramos la casita y él nos regaló ladrillos y entonces nosotros hicimos la casita ahí. (...) él nos regaló y nos hizo la escritura a los dos. PREGUNTANDO: ¿para el año 2017, concretamente el 7 de junio de 2017 quienes vivían en esa casa? RESPONDIENDO: pues nosotros siempre hemos vivido los dos solos, por ahí la gente nos da la comidita, yo estoy enferma, estoy ciega, casi no veo y él enfermo de las piernas y nosotros siempre hemos vivido ahí los dos solos. PREGUNTANDO: ¿doña ALICIA de que consta ese inmueble? RESPONDIENDO: la casita sola, tenemos la mera cocinita y ni muebles tenemos, ni nada tenemos, apenas la cocina y la camita de dormir. PREGUNTANDO: ¿cuántos pisos tiene? RESPONDIENDO: uno solo, tres picetas y la sala y la cocina”*¹⁹⁷.

Para la fecha en concreto de los hechos afirmó:

¹⁹¹ Ver folio 76 del Cuaderno Original Anexo FGN No. 1

¹⁹² Ver Folios 82 y 84 del Cuaderno Anexo No. 1 FGN.

¹⁹³ Escuchar audio CD CP_0227082403123 minuto 22:40 y ss., ver folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁹⁴ Escuchar audio CD CP_0227082403123 minuto 27:10 hasta 28:30, ver folio 118 Cuaderno original del Juzgado No. 9

¹⁹⁵ El certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al número 260-184410, registra en la anotación No. del 21/11/2000 Compraventa de SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTADA “SUCON LTDA” a ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ y EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS.

¹⁹⁶ Escuchar audio CD CP_0218111141205, minuto 3 y ss. ver folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

¹⁹⁷ Escuchar audio CD CP_0218111141205, minuto 52 hasta 6:42, ver folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9



“PREGUNTANDO: *¿En el mes de junio de 2017 recuerda usted si se hizo alguna diligencia de allanamiento, que se encontró ACPM, usted que sabe de eso?* **RESPONDIENDO:** *la verdad que yo ese día no estaba porque yo ya estaba enferma, estaba en el hospital y al que lo llamaron pero él dice que él fue y que hay un señor que le trajo unas canecas, él no sabe qué porque nosotros somos pobres, que de por ahí de lo del arriendito vivimos y él dijo yo les pago el arriendo y ténganme ahí esos canecas que yo después la vengo a sacar y que cuando me di cuenta yo me llamaron, que a él lo habían agarrado, que lo habían llevado para allá preso, y yo fui hasta allá y lo tenían por allá en Villa del Rosario y yo estaba toda enferma, brotada de un brote que me dio y por allá fui y no lo pude ver ni nada. Él dijo que un señor le había dado unas canecas para que le guardara ahí en las piezas, en una pieza que había vacía y entonces de repente que habían venido la policía y que lo habían agarrado, yo no estaba en ese momento porque estaba enferma.* **PREGUNTANDO:** *¿Doña ALICIA en cuantas ocasiones ha ocurrido en su casa diligencias de allanamiento como esta que usted relata? (...)* **RESPONDIENDO:** *Solo esa vez, porque antes cuando yo estaba no.* **PREGUNTANDO:** *¿doña ALICIA usted observo en su casa esas pimpinas o esos recipientes que contenían ACPM, usted las vio?* **RESPONDIENDO:** *Pues yo no, porque yo no estaba, no le digo que yo estaba enferma, estaba hospitalizada y el cuándo lo llamaron allá él fue el que dijo que él había guardado esas pimpinas a un señor por ahí, yo no supe, porque yo no veo siquiera, entran las cosas no se ni que traen, no veo nadie por ahí, ni conozco la gente”¹⁹⁸.*

Situación económica de los afectados:

“PREGUNTANDO: *¿Doña Alicia cual es la fuente de sus ingresos, de que dependen ustedes?* **RESPONDIENDO:** *ninguna, de la voluntad de Dios, la hija me llevó por allá y me da la comida y él está ahí porque él vive solo y la gente le da por ahí el bocado de comida, le dan por ahí para hacer, un señor que vende verduras le regala la verdurita y el cocina solo ahí y vive solo y yo vivo donde la hija mientras tanto porque he estado muy enferma, tuve una enfermedad que se llama psoriasis y me brote toda y me salió como escamas de un pescado y eso botaba sangre y estuve grave entonces él quedó solo ahí.* **PREGUNTANDO:** *¿Doña ALICIA no tienen ustedes pensión?* **RESPONDIENDO:** *Nada de nada, no nos ha llegado ninguna pensión de nada, la hija que me ayuda y él también le mandaban mercaditos por ahí porque la hija también es pobre, pero por ahí trabaja y nos ha ayudado”¹⁹⁹.*

Del testimonio se puede evidenciar la situación de vulnerabilidad y pobreza en la que se encuentran los afectados, como también el desconocimiento de la señora ALICIA, al parecer por su estado de salud, que el señor EMILIANO estaba almacenando combustible.

Posteriormente procede el Despacho a escuchar en declaración al señor EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS²⁰⁰:

“PREGUNTANDO: *¿Desde cuándo son ustedes los dueños?* **RESPONDIENDO:** *Nosotros somos dueños aproximadamente hace unos 23 años (...).* **PREGUNTANDO:** *Don EMILIANO cuantos años tiene usted hoy.* **RESPONDIENDO:** *tengo 67 años, soy nacido en 1952 el 24 de agosto.* **PREGUNTANDO:** *¿su señora esposa, cuántos años tiene?* **RESPONDIENDO:** *tiene la misma edad nos llevamos unos meses, ambos somos del mismo año.* **PREGUNTANDO:** *don EMILIANO usted tiene alguna pensión.* **RESPONDIENDO:** *no señor.* **PREGUNTANDO:** *como hace usted para vivir* **RESPONDIENDO:** *yo tengo fe y como tengo fe en Dios y la virgen porque Dios es el único que manda en todo, él me socorre el pan de cada día. Yo tengo muchas amistades porque tengo más de 40 años de vivir en Los Patios, cuando eso era municipio, yo tengo mucho conocimiento y entonces la gente me colabora.* **PREGUNTANDO:** *¿Don EMILIANO usted tiene alguna enfermedad hoy en día?* **RESPONDIENDO:** *Sí, de las piernas, sufro del corazón, se me sube la tensión y a veces me da como paro cardíaco, a veces se me duerme la lengua.* **PREGUNTANDO:** *para el mes de junio del año 2017 quienes vivían en esa casa.* **RESPONDIENDO:** *vivía yo con mi esposa”²⁰¹.*

Con relación al día del allanamiento manifestó: **“RESPONDIENDO:** *bueno, hicieron el allanamiento y me quitaron unas pimpinas de ACPM y entonces un señor vino para que le arrendara para que le dejaran guardar un ACPM y yo como estaba con la enfermedad de la mujer y de la enfermedad mía entonces yo lo hice, pero perdónenme por el amor de Dios.* **PREGUNTANDO:** *don EMILIANO, usted recuerda como se llama ese señor.* **RESPONDIENDO:** *No señor, no recuerdo en este momento como se llama, él vive por allá en san Antonio* **PREGUNTANDO:** *cuanto le pagaban por guardar estas pimpinas* **RESPONDIENDO:** *me dio como 50 o \$60.000 pero yo me pareció mucha plata y dije con esto pago yo los recibos, pero yo le dije me los saca mañana porque yo no quiero tener problemas con los vecinos porque son buenas personas conmigo y yo tengo que ganarme la gente para que me quiera y dijo entonces yo mañana se las saco y el otro día de mañana me hicieron el allanamiento.* **PREGUNTANDO:** *Don EMILIANO cuántas veces usted le permitió guardar*

¹⁹⁸ Escuchar audio CD CP_021811141205, minuto 6:50 hasta 9:35, ver folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁹⁹ Escuchar audio CD CP_021811141205, minuto 9:36 hasta 10:52 ver folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁰⁰ Escuchar audio CD CP_021811141205, minuto 16:40 ver folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

²⁰¹ Escuchar audio CD CP_021811141205, minuto 22 hasta 25:08 folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9



gasolina o ACPM allá. **RESPONDIENDO:** una sola vez. **PREGUNTANDO:** Don **EMILIANO** ese día a usted lo capturaron. **RESPONDIENDO:** Si señor me llevaron a Villa del Rosario²⁰².

Declaraciones que más allá de demostrar el aspecto subjetivo de la causal de extinción de dominio, deja entrever la situación de pobreza y necesidad en la que se hallan los afectados y la razón por la que el señor **EMILIANO** optó por almacenar estas pimpinas con combustible en su residencia, exponer su integridad y su vida ante la imposibilidad de conseguir recursos para su subsistencia; como también atendiendo a su situación de salud de él y la de su señora, viviendo de la caridad de sus vecinos y conocidos.

De igual manera el despacho procedió a escuchar en declaración a la señora **ALBA ROSA SOTO FLOREZ**²⁰³, quien manifiesto ser hija de la señora **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** e hijastra del señor **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS**, además que es ella quien los ayuda con su manutención y debido al estado de salud convive con su señora madre, razón por la cual dejó de trabajar para poder estar pendiente, reconoce que el señor **EMILIANO** le contó que estaba guardando el combustible, que le pidieron el favor y le daban dinero para poder solventar sus necesidades económicas.

La señora **ALBA ROSA** afirma que ninguno de los dos goza de una pensión y solo la señora **ALICIA FLOREZ RAMIRÉZ** hasta ahora salió beneficiaria del subsidio de devolución del IVA, información corroborada mediante oficio No. S-2021-1404-19763 del 26 de mayo de 2021, suscrito por el coordinador Grupo Interno de Trabajo Actividad Legislativa, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Prosperidad Social²⁰⁴.

También se solicitó la misma información respecto del señor **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS** sin obtener ninguna respuesta de parte de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Prosperidad Social, es decir, que el afectado no tiene ninguna clase de beneficio dispensado en su favor por parte del Estado. De igual modo, consultado el sistema RUAF²⁰⁵ se pudo establecer que el afectado no tiene afiliación a seguridad social ni reporta pensión ni vinculación a programas de asistencia social²⁰⁶.

Empero, en el presente caso se demostró el nexo causal entre el bien inmueble objeto de la acción y la actividad ilícita que allí se desarrollaba, considerando el Despacho que la carga de la prueba por parte de la Fiscalía General de la Nación fue cumplida, se allegaron a la actuación medios cognitivos que señalan que el bien inmueble, identificado con folio de matrícula No. **260 – 184410**, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana “K”- Urbanización Llano Grande- Lote # 12, de propiedad de los afectados **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** y **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Sin embargo, es obligación de esta judicatura analizar el factor subjetivo en lo tocante a las condiciones de necesidad, pobreza extrema y vulneración por la que atraviesan los propietarios del Inmueble y las razones que llevaron al señor **EMILIANO** a almacenar en su inmueble hidrocarburos, siendo esta la necesidad de conseguir recursos económicos para una vida digna y para la atención de salud de su cónyuge, sin que el estado le provea recursos para garantizar su mínimo vital a través de algún beneficio económico.

²⁰² Escuchar audio CD CP_ 021811141205, minuto 25:08 hasta 26:56 folio 9 (reverso) Cuademo Original del Juzgado No.

²⁰³ Ver video CD- Proceso 2018-00038- ALBA ROSA SOTO FLOREZ y JOSE ANGEL FREIZER minuto 13 folio 2 CO No. 10

²⁰⁴ Ver folios 103 al 106 Cuademo Original del Juzgado No. 10

²⁰⁵ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

²⁰⁶ Ver folio 113 del Cuademo No. 10 del Juzgado.



Sobre este particular, situación de vulnerabilidad del adulto mayor, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”²⁰⁷.

Y luego reiteró:

“La Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir cabalmente con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución”²⁰⁸.

Teniendo en cuenta la anterior cita jurisprudencial autorizada, este Despacho considera, salvo mejor criterio, que por lo evidente de la situación vulnerable en que se encuentran los afectados, ello les impide actualizar su actuar conforme a derecho.

Esto es, aunque el actuar del afectado lesionó la función social y ecológica de la propiedad al almacenar hidrocarburos de procedencia ilegal en el inmueble de su propiedad, no es menos cierto que las condiciones de vulnerabilidad, marginalidad y desprotección en las que se encuentra esta pareja de adultos mayores, requieren la intervención de la justicia para propender por la garantía de sus derechos fundamentales al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Magna²⁰⁹, y no hacer más gravosa su situación al privarlos de un lugar mínimamente digno donde vivir, más aún cuando ellos en su indefensión merecen la decidida protección del Estado.

Y a pesar de que fue condenado en la jurisdicción penal ordinaria por el punible de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos²¹⁰, la Fiscalía no estableció a las claras que ello obedecía a una actividad constante y reiterada del afectado, sino que se trata de una persona que al momento de los hechos carecía de antecedentes penales y en un acto de nobleza y gallardía admitió de forma espontánea su responsabilidad con relación a la causal esgrimida por el ente investigador.

Sobre la justicia, la doctrina más autorizada ha razonado como sigue:

“Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de la libertad para alguno se vuelva justa por el hecho que el mayor bien es compartido por otros”²¹¹.

Es evidente que existe una tensión entre el interés legítimo del Estado en la aplicación de la acción constitucional de extinción de dominio y otra de los afectados que por su condición de adultos mayores son sujetos de especial protección reforzada, denotándose esa tensión entre dos principios de igual jerarquía constitucional para lo cual la Honorable Corte Constitucional acude a la ponderación de cada caso en particular:

²⁰⁷ Corte Constitucional, sentencia T-252 del 26 de abril de 2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

²⁰⁸ Corte Constitucional, sentencia T-716 del 7 de diciembre de 2017, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

²⁰⁹ Constitución Política. – “Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

²¹⁰ Ver folio 197 del cuaderno No. 9 del Juzgado.

²¹¹ RAWLS, John. Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, página 17.



“A fin de promover la aplicación armónica e integral de los valores constitucionales, la mayoría de los derechos fundamentales se consagraron en disposiciones normativas que tienen una estructura lógica que admite ponderaciones (...) En efecto, más que normas que adopten expresamente las condiciones de hecho en las cuales es obligatoria su aplicación, la Carta consagra estándares de actuación que deben ser aplicados atendiendo a las condiciones que, circunstancialmente, pueden dar un mayor peso relativo a un derecho sobre otro. Ciertamente, al optar por un sistema de “pluralismo valorativo”, la Carta adoptó un modelo en el cual las normas iusfundamentales tienen una estructura lógica que exige acudir a la metodología de la ponderación para resolver los eventuales conflictos. En suma, la Constitución no consagró un sistema jerárquico entre sus normas, sino un modelo de preferencia relativa, condicionada a las circunstancias específicas de cada caso”²¹². (Resalto es propio).

Sobre esta colisión debemos tener en cuenta la definición que la doctrina más autorizada ha hecho sobre los mismos:

“(...) los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también jurídicas”²¹³.

Entonces, la disputa entre los dos principios en mención lo cual tiene que resolverse atendiendo a la dimensión de peso²¹⁴ que tenga cada una teniéndose como consecuencia que uno de los dos principios tiene que ceder²¹⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura, salvo mejor criterio, resolverá desfavorablemente la pretensión del ente fiscal y declarará la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien de propiedad de los señores **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** y **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS** en atención a sus precarias condiciones de vida, y no es que esto ahora se convertirá en una sub-regla creada por este Despacho, pero en atención a las precarias condiciones de vida de los afectados, más la sinceridad y la forma desprevenida con que el señor **FLÓREZ OVALLOS** narró en su jurada que efectivamente almacenó el combustible de procedencia ilegal pero lo hizo por satisfacer sus apremiantes necesidades.

Para esta judicatura es claro que, si se atiende de manera favorable la pretensión extintiva de la Fiscalía, a pesar de las circunstancias específicas descritas, se estaría violentando el interés superior de la salvaguarda de las personas que gozan de especial protección reforzada, es decir, el alcance de un principio tiene que determinarse *“solo en los casos concretos, y solo en los casos concretos se puede entender su alcance”²¹⁶* y, por ende, lesionando la ponderación en estricto sentido, por cuanto:

“la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”²¹⁷. (Resalto es propio).

De este modo, se decretará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 184410**, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana “K”-Urbanización Llano Grande- Lote # 12, de propiedad de los afectados **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** y **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS**, en atención a las consideraciones hechas en precedencia.

En firme la presente decisión, se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** -

²¹² Corte Constitucional, sentencia C—475 del 25 de septiembre de 1997, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

²¹³ ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª edición, Madrid, 2012, pág. 68.

²¹⁴ DWORKIN, Ronald. Los Derechos en Serio. Ariel, Barcelona, 2013, pág. 77.

²¹⁵ ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales, ib., pág. 71.

²¹⁶ ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho Dúctil. Editorial Trotta, Madrid, 2011, pág. 111.

²¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 022 del 23 de enero de 1996, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



S.A.S. para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en febrero 2 de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado **No. 110016099068201702002 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

En cuanto al gravamen **HIPOTECA DE CUERPO CIERTO – ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUÁREZ CONTRERAS CIA LTDA “SUCON LTDA”**, a favor del hoy **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** antes **CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI NIT. 8600345941**, registrado en la anotación No. 1 del Certificado de tradición; se tiene que el Representante Legal para fines Judiciales del **BANCO COLPATRIA S.A.**, mediante escrito aportado al despacho informa que: *“...no hará valer la acreencia hipotecaria que recae a su favor, la cual fue constituida por LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA SUCON LTDA ... teniendo en cuenta que actualmente no registra vínculo alguno con el Banco en relación con el bien inmueble perseguido dentro del proceso de la referencia”²¹⁸*; por lo tanto, ante el desinterés de la entidad bancaria el Despacho no se pronunciará al respecto.

7.5.4. FAMILIA FLOREZ MOLINA: El Bien inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 260 – 64822** localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano, del que figura como propietaria **MARÍA FLÓREZ MOLINA**, con anotación de **CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN** de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, según la Fiscalía se configura la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, **fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.**

La Fiscalía General de la Nación argumenta la solicitud de pérdida del derecho de dominio sin contraprestación alguna en favor del Estado, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 260 – 64822** localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano, del que figura como propietaria **MARÍA FLÓREZ MOLINA (Q.E.P.D)**, que:

“Obra el proceso penal con número Único de Noticia Criminal 540016106079201780915 en el cual mediante diligencia de registro y allanamiento el 04 de abril del 2017, se logra la aprehensión de 345 galones de hidrocarburo tipo ACPM los cuales se encontraban en recipientes plásticos y tanque metálico subterráneo, donde se solicita la documentación o soporte de legalidad del hidrocarburo, al tener respuesta negativa se procede a capturar a ALEXANDER RAMÍREZ ROZO, identificado con cedula de ciudadanía 88.251.496 de Cúcuta Norte de Santander, de igual forma en la prueba de demarcación o prueba preliminar PIPH arrojó resultados positivos para hidrocarburo de procedencia extranjera.”²¹⁹

Reposan en la actuación medios cognoscitivos que respaldan lo manifestado por el ente investigador, entre los que se encuentran Informe de Investigador de Campo – FPJ-11-, Declaración Jurada de Fuente Humana con Reserva de Identidad –FPJ-15-, Formato Único de Noticia Criminal –FPJ-2-, Álbum Fotográfico, Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18-, Acta de Incautación, Informe Ejecutivo –FPJ-3-, Informe de Registro y Allanamiento – FPJ-19-, Informes de Investigador de Campo –FPJ-11-, Oficio No. S-2017 022127 SUBIN-GRAIC 1.9, Informe de Investigador de Laboratorio –FPJ-13-, Ficha Predial, Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-64822 y Escritura Pública 416²²⁰; relacionados con una presunta actividad ilícita ejecutada en el predio localizado en la *“CALLE 0B. AV. 7B. Y 8. – B. PANAMERICANO”²²¹*, del municipio de Cúcuta Norte de Santander.

²¹⁸ Ver folio 82 Cuaderno Original No.1

²¹⁹ Ver folio 12 Cuaderno Original Demanda de la FGN No. 3

²²⁰ Ver folios 34 al 35 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²²¹ Ver folio 159 del Cuaderno Anexo de la FGN No. 1.



Se extrae del Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19- del 4 de abril de 2017, elaborado por el Patrullero **YERSON FAHIR CORTES LÓPEZ**, funcionario de la Policía Judicial, lo siguiente:

“SE DA INICIO A LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO EMANDA POR LA FISCALÍA 05 URI DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (...) UNA VEZ SE LLEGA A LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA SE ENCONTRO UN PARQUEADERO CONSTRUIDO EN LADRILLO CON UNA PUERTA DE INGRESO PRINCIPAL COLOR NEGRO Y EN PARTE SUPERIOR TIENE UNA REJA COLOR NEGRO, AL COSTADO DERECHO SE ENCUENTRA SITUADA LA NOMENCLATURA OB # 8-10 AL COSTADO IZQUIERDO REGISTRA LA NOMENCLATURA CALLE OB # 18-39 DEL BARRIO PANAMERICANO DE CIUDAD DE CUCUTA. POSTERIOR A IDENTIFICAR EL INMUEBLE PROCEDO A INGRESAR, DONDE SE ENCUENTRA UN CIUDADANO QUE AL VER NUESTRA PRESENCIA POLICIAL HUYE DEL LUGAR, AL VER ESTO SE PERSIGUE Y UNA CUADRA MAS ADELANTE ES INTERCEPTADO. MOTIVO POR EL CUAL SE TRAE EL SEÑOR AL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA PERSONA QUE SE IDENTIFICO COMO ALEXANDER RAMÍREZ ROZO (...) SE PROCEDE A INGRESAR ENCONTRANDO QUE SE TRATA DE UN PARQUEADERO, Y EN SU PARTE IZQUIERDO SE HALLAN DOS CASETAS CONSTRUIDAS EN TEJA Y VARILLA METÁLICA, EN LA PRIMERA CASETA SE ENCUENTRA UN TANQUE METALICO CON UNA SUSTANCIA LIQUIDA, EN LA CASETA DENOMINADA COMO NÚMERO (02) SE HALLAN DIFERENTES RECIPIENTES PLÁSTICOS TIPO PIMPINAS METALICAS, PLÁSTICAS DE IGUAL MANERA EN LA PARTE SUPERIOR DEL PARQUEADERO SE ENCUENTRA UN TANQUE SUBTERRANEO CON UNA SUSTANCIA, LOS CUALES OBSERVAN QUE ES SUCCIONADA LA SUSTANCIA QUE ALLI SE HALLO, CON DIFERENTES MANGUERAS COLOR NEGRO, POSTERIOR A ESTO SIENDO LAS 16.50 HORAS HACE PRESENCIA DEL SEÑOR PATRULLERO WILLIAM MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ OPERARIO DE LOS EQUIPOS ESPECTROFOTÓMETROS SIENDO LAS 16:52 HORAS SE LE SOLICITA OPERARIO LLEVAR ACABO LAS MUESTRAS CORRESPONDIENTES DE LA SUSTANCIA SE ENCONTRABA EN LOS RESPECTIVOS TANQUES. SIENDO LAS 17 20 HORAS SE RECIBE CONCEPTO DEL SEÑOR PATRULLERO WILLIAM RODRIGUEZ OPERARIO. DONDE INFORMA QUE LAS MUESTRAS SUMINISTRADAS A PRUEBA DE CAMPO ARROJAN COMO RESULTADO HIDROCARBURO TIPO ACPM, CON PROPIEDADES FISICO QUIMICOS NO ACORDES PRODUCTO DISTRIBUIDO POR LA EMPRESA DE PETRÓLEOS ECOPEPETROL (...) TENIENDO EN CUENTA QUE EL HIDROCARBURO TIPO ACPM SE ENCONTRABA DENTRO DE UN TANON SUBTERRANEO PROCEDIENDO A EXTRAERLO DONDE SE OBTUVO UN TOTAL DE (345) GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM NO ACORDE AL PRODUCTO COMERCIALIZADO POR LA EMPRESA PETROLEOS ECOPEPETROL SIENDO CAPTURADO EL SEÑOR ALEXANDER RAMIREZ ROZO”²²².

También fue allegada como prueba el informe de investigador de campo –FPJ-11- del 6 de abril de 2017, realizado por el Patrullero **WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Operario Espectrofotómetros de la División Gestión Control Operativo de la Dirección Seccional Cúcuta de la POLFA-HIDROCARBUROS, mediante el cual se relacionan los resultado obtenidos al realizar la prueba de preliminar homologada a seis sustancias liquidas tipo hidrocarburo obtenidas en el inmueble que nos ocupa, reseñándose que como conclusión que *“Las muestras Allegadas para el análisis corresponden a hidrocarburo tipo A.C.P.M las cuales se encuentran fuera de los limites de marcación ECP 2013, y ECP – F -580NM, aditivados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de mina y energias (...) propiedades físico químicas NO ACORDE AL PRODUCTO COLOMBIANO distribuido por la Empresa Colombiana Ecopetrol a través de la planta mayorista para zona de frontera, colorimetría viscosa. NO REVELA color violeta al contacto con el revelador propio para hidrocarburos comercializados en el departamento de Norte de Santander”²²³.*

7.5.4.1. En debido término, se recibió memorial suscrito por el apoderado de la señora **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ**, quien se reconoce como afectada en el presente proceso, al actuar con vocación hereditaria de su progenitor **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D.)**, falleció el 15 de julio de 2018, quien a su vez actuaba con vocación hereditaria de la señora **MARÍA FLOREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 05 de mayo de 1984²²⁴, señala que desde el fallecimiento de la señora **FLOREZ MOLINA**, su padre, el también fallecido **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ**, había venido ejerciendo el control, cuidado y administración del inmueble con folio de matrícula No. **260 – 64822**, el cual se encontraba arrendado para parqueadero al señor **LUIS RAMIREZ ROZO**, por lo

²²² Ver folio 135 del Cuaderno Original Anexo de la FGN No. 1.

²²³ Folios 138 del Cuaderno Original Anexo No. 1 FGN.

²²⁴ Condición acreditada mediante Registro Civil de Nacimiento parte básica 830925, Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 39910861, Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 09538927, las Partidas de Bautismo No. 80720 y No. 80719, Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 667215. Ver folios 223, 226, 227 y 230 CO No. 2.



que, en palabras del apoderado, existen "... razones normativas las cuales le dan la figura al señor **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ** de accionante de buena fe exento de toda clase de culpabilidad, descrita en las causales indicadas por el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014"²²⁵.

De los medios probatorios recogidos en el paginario se establece que el bien inmueble identificado con folio de matrícula **260 – 64822**, localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano, del que figura como propietaria **MARÍA FLÓREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**, se configuró el punible de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados de que trata el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, el bien reseñado tiene relación de causalidad con la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, al ser utilizado como medio o instrumento para la realización del ilícito, causando grave deterioro a la moral social como reseña el numeral 2º del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014.

Ahora, en cuanto el Aspecto Subjetivo de la causal, esto es, el grado de responsabilidad por acción o por omisión de los propietarios del inmueble, ante el ilícito que se ejecutó en el mismo, se tiene que ante el fallecimiento de la señora **MARÍA FLÓREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**, eran sus causahabientes los encargados de realizar labores tendientes a evitar que su predio no fuera utilizado para la ejecución de una actividad ilícita, sin que ningún de ellos haya demostrado su deber de cuidado y control tal como lo exige la función social y ecológica de la sociedad.

7.5.4.2. En la etapa de Juicio se escuchó en declaración a quienes demostraron tener derechos de dominio sobre el bien inmueble bajo examen, entre los que se encuentra los testimonio de la señora **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ**, quien en diligencia de declaración juramentada rendida ante el Despacho el 19 de febrero de 2020, manifiesta ser nieta de la afectada **MARÍA FLÓREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**, e hija de **JOSE AGUSTIN BLANCO (Q.E.P.D.)**, relatando que el inmueble se encontraba arrendado al señor **LUIS RAMIREZ**²²⁶, quien a su vez le había dado la administración del parqueadero al señor **ARNULFO MENDEZ**, al parecer desde hacía dos años, o sea en 2015.

La declarante reitera que ella pasaba por el frente del parqueadero ya que este se ubica en la parte de atrás de la casa donde ella vive, es decir, que el inmueble colinda con su vivienda por el patio trasero, que debido a la zona donde se ubica el parqueadero, zona industrial, son permanente todo tipo de olores, nunca observó ningún tipo de aviso donde se anunciara la venta de combustible, igualmente señala que tenía conocimiento que el señor **LUIS RAMIREZ**, había subarrendado el terreno y que él frecuentemente lo visitaba²²⁷.

Se allegó al expediente contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana No. AA-85156 del 4 de mayo de 2015, formato Nesson, donde consta que el señor **LUIS RAMIREZ ROZO**, tomó en arriendo "una casa" ubicada en la calle 0 No. KDX 257, Barrio Panamericano²²⁸.

A su vez se aporta contrato de arrendamiento del local comercial No. LC – 1019294 del 13 de enero de 1997, formato Minerva, entre el señor **JOSE AGUSTIN BLANCO** y **CARLOS EDUARDO GUERRERO COLOBON**, que corresponde al arriendo del inmueble ubicado en la misma dirección²²⁹.

7.5.4.3. En declaración juramentada **LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ** en su condición de hijastra del señor **JOSE AGUSTIN BLANCO (Q.E.P.D.)**, manifestó que

²²⁵ Ver folio 22 Cuaderno Original del Juzgado No.3

²²⁶ Ver folio 36 CO No.3 Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 4 de mayo de 2015, suscrito entre **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ** y **LUIS RAMIREZ ROZO**.

²²⁷ Escuchar audio CD CP_0219081623399 minuto 3 y s.s. Ver folio 9 CO No. 9

²²⁸ ver folio 36 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

²²⁹ ver folio 37 Cuaderno Original del juzgado No. 3



su padrastro estuvo pendiente del lote, pero siempre vivió en Venezuela, venía dos o tres veces al año, por esa razón su hermana e hija de **JOSE AGUSTIN BLANCO** estaba pendiente del predio. Señala que en un inicio el inmueble estuvo alquilado para una fábrica de cloro y después para un parqueadero en el año 2012, arrendado al señor **LUIS RAMIREZ**, relata que su hermana estaba pendiente del parqueadero que se ubica en la parte de atrás de la casa donde ella reside y que nunca observó nada diferente a la entrada y salida de vehículos²³⁰.

7.5.4.4. Declaración Juramentada del señor ALEXANDER RAMIREZ ROZO²³¹, solicitada por la defensa de los afectados, persona capturada para el día del allanamiento, contando al Despacho:

"yo trabajaba como comisionista y cotero PREGUNTANDO: comisionista de qué. RESPONDIENDO: comisionista de viajes, el que le consigue los viajes a los muleros y carrozar y descarozar las mulas, descargarlas y cargarlas.(...) yo descarozaba carros, en ese momento llegué yo a cobrarle al señor y le estaba cobrando cuando llegaron los señores agentes, no sabía qué estaba pasando, me fui al frente inocente, no sabía que estaba pasando y el mulero se fue pal lado mío, llegaron y que cédula yo le di la cédula normal, en ese momento van a decir que yo estoy capturado, pero por qué, que hay un delito, yo no sé nada, yo estoy cobrando una comisión de un viaje que le conseguí al señor y una carrozada que le había hecho en la mañana y de ahí me dijo que esta capturado y a mí me dio miedo (...)"²³².

En cuanto a su relación con el arrendatario del predio señor **LUIS RAMIREZ** manifestó:

*"Si él es mi hermano. PREGUNTANDO: en el momento de los hechos su hermano el señor LUIS RAMIREZ, tenía alguna relación con el bien inmueble, materia de este proceso ubicado en la calle 0B Avenida 7B barrio Panamericano. RESPONDIENDO: hasta donde yo sé, él tenía arrendado eso, pero él tenía algo arrendado o subarrendado, en ese entonces que yo sepa. PREGUNTANDO: usted nos puede decir más o menos, a partir de cuando él tiene ese inmueble o tuvo ese inmueble, en calidad de arrendatario. RESPONDIENDO: sí eso fue, él lo tiene como desde el 2002, 2003, creo que él arrendó eso. Él trabajaba ahí, con los igual de parqueadero, eso siempre fue un parqueadero ahí de vehículos. PREGUNTANDO: usted nos puede decir si tuvo conocimiento, quién fue la persona que le arrendó a su hermano, el bien inmueble. RESPONDIENDO: sí, el señor inclusive nosotros no las pasábamos por ahí jugando pool, y eso nos encontramos a veces, el señor **ARNULFO MENDEZ**, creo que le tenía eso arrendado. PREGUNTANDO: me refiero a la persona que le arrendó a su hermano, el inmueble, o el que en el momento angia como arrendado. RESPONDIENDO: la verdad, yo no lo conozco lo conocí por mi hermano, él me lo presentó, pero de ahí palante no. PREGUNTANDO: usted tenía conocimiento si esa persona frecuentaba el inmueble, o si esa persona vivía aquí en Cúcuta. RESPONDIENDO: no doctor, creo que ese señor vive en Venezuela, hasta donde tengo entendido. Ese señor venía una o dos veces al año venía aquí a Cúcuta, él siempre ha estado en Venezuela. PREGUNTANDO: usted nos puede decir en el momento de los hechos, su hermano estaba al frente como arrendatario del bien inmueble, o él había subarrendado otra persona. RESPONDIENDO: No cuando él se fue a manejar volqueta, creo que en el 2015 o 2016, y en ese entonces subarrendó ese local al señor **MENDEZ (...)** PREGUNTANDO: nos puede decir el nombre completo del señor **MENDEZ**, si lo recuerda. RESPONDIENDO: el señor **ARNULFO MENDEZ**, fue el que le subarrendó a él, era el que estaba pendiente de ese local, en ese entonces."²³³.*

Constata con su declaración que el predio fue subarrendado sin ningún cuidado ni control:

*"PREGUNTANDO: Esa persona que usted dice **ARNULFO MENDEZ** quién es. RESPONDIENDO: A él fue que mi hermano le subarrendó, cuando él se fue a manejar. PREGUNTANDO: él fue el que le dio en arriendo a otro hermano ese local. RESPONDIENDO: mi hermano le arrendó, le subarrendó a **ARNULFO MENDEZ**. PREGUNTANDO: Y usted no conoce a la propietaria la dueña de este inmueble. RESPONDIENDO: pues como le digo, yo poco frecuentaba".²³⁴*

Básicamente señala que el día de su captura se encontraba cobrando a un conductor de mula la comisión por una carga desconociendo las razones, con relación al inmueble manifiesta que su hermano **LUIS RAMIREZ ROZO** arrendó el

²³⁰ Escuchar audio CD C_P0219081623399 minuto 23 folio 9 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²³¹ Escuchar audio CD C_P 021815542732 minuto 2:31 ss. Folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No.9

²³² Escuchar audio CD C_P 021815542732 minuto 8:10 hasta 10:29 folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No.9

²³³ Escuchar audio CD C_P 021815542732 minuto 10:30 hasta 14:29 folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No.9

²³⁴ Escuchar audio CD- C_P 021815542732 minuto 16:42 hasta 17:14 folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No.9



parqueadero y lo subarrendó a **ARNULFO MENDEZ**, lo que en nada aporta a los intereses de los afectados.

7.5.4.5. El testimonio del señor **LUIS RAMIREZ ROZO**²³⁵, arrendatario quien a las preguntas del Despacho manifestó:

*"yo lo tomé en arriendo y lo había subarrendado. PREGUNTA: usted tomó en arriendo ese inmueble, ese parqueadero. RESPONDE: sí señor aquí PREGUNTA: De quién lo tomó usted ha arrendado, quién se lo arrendó a usted, o sea, quién te lo arrendó a ti, a ti quién te lo arrendo, bueno, cuándo lo tomaste en arriendo. RESPONDE: En 2002, en el 2002, PREGUNTA: firmaron un contrato. RESPONDE: verbal, verbal. PREGUNTA: tienes testigos de eso de ese contrato verbal RESPONDE: sí señor. PREGUNTA: de cuánto fue el canon de arrendamiento en el acuerdo pactado en el arriendo mensualmente. RESPONDE: 400 mil (...). PREGUNTA: para que tome usted ese inmueble. RESPONDE: para parqueaderos. PREGUNTA: usted me puede especificar más o menos describir cómo es el inmueble. RESPONDE: tiene más o menos 30 de largo por 20 de fondo más o menos entre, pueden de fondo con un poquito más. PREGUNTA: está cercado. RESPONDE: en toda la mitad de ahí un portón para adelante, pared, paredes y al fondo un muro, pared también pared"*²³⁶.

Sobre la incautación del hidrocarburo señala:

*"no, no tengo, sí, supe que había incautado eso, yo tenía subarrendado el local al señor **ARNULFO MÉNDEZ**. PREGUNTA: cuándo usted le arrendó el inmueble total al señor al **ARNULFO MÉNDEZ**. RESPONDE: a mediados de 2015, como a finales de 2015, con un contrato verbal. PREGUNTA: cuál fue el objeto de ese contrato. RESPONDE: señor. PREGUNTA: cuál fue el objeto de ese contrato, para qué lo arrendó (...). PREGUNTA: para qué le subarrendó al señor **MÉNDEZ**. RESPONDE: para que siguiera con el parqueadero."*²³⁷.

Con relación al deber de cuidado sobre el predio por parte del propietario y de él en condición de arrendatario comentó:

*"PREGUNTA: Pero usted nunca fue hasta allá, hasta el inmueble para cerciorarse de lo que estaba pasando. RESPONDE: No, porque yo confiaba en él. Abogado PREGUNTA: señor **LUIS RAMÍREZ** conoce usted al señor **JOSÉ AGUSTÍN BLANCO FLORES**. RESPONDE: sí, señor. PREGUNTA: qué relación tenía usted con este señor **JOSÉ AGUSTÍN BLANCO FLORES**. RESPONDE él me arrendó del local desde el 2002 y de ahí para adelante, pues muchas palabras, explicaba él vivía en Venezuela, venía cada seis meses más o menos a tomarlo del arriendo y se le entregaba más nada"*²³⁸.

Más adelante expresó:

*"PREGUNTA: el señor **JOSÉ AGUSTÍN**, para esa época que le arrendó a usted, entonces dónde residía RESPONDE: doctor, él vive en Venezuela, pero él venía y venía. PREGUNTA: cada cuánto iba y venía. RESPONDE: pues en esos días que yo creo tomamos el contrato verbal él está por ahí donde una hija por ahí cerquita. PREGUNTA: casualmente cada dos meses, el señor venía cada dos meses. RESPONDE: después que tomar el arriendo, venía por ahí dos veces al año. PREGUNTA: o sea, desde que usted tomó en arriendo ese inmueble, el señor **JOSÉ AGUSTÍN** no iba a ese inmueble para nada. RESPONDE: pues venía pero cuando a cobrar el arriendo solamente. PREGUNTA: ósea que venía por ahí dos veces al años, ósea que no ejercía ningún tipo de control y vigilancia sobre ese inmueble. RESPONDE: no señor, porque la verdad, porque como se guardaban ahí era vehículos, y pues él venía a inspeccionar su terreno. PREGUNTA o sea cuando usted le subarrendó al señor **Arnulfo Méndez** hizo lo mismo o sea, usted arrendó y tampoco hizo ningún tipo de control, de actuación tendiente a verificar de pronto que estaban haciendo, mejor dicho, no vigilados, no controlo nada. RESPONDE: Exacto sí señor."*²³⁹

De las condiciones en que se arrendo el predio explicó:

*"sí, señor, hicimos un contrato más o menos en el 2015, notariado o firmado. PREGUNTA: cuál era la finalidad de ese contrato en qué se iba a utilizar ese bien inmueble. RESPONDE: para parqueaderos parqueaba busetas, taxis y de eso hacia para pagar el arriendo y mis ganancias también. PREGUNTA: menciona usted que hubo un momento en el que usted subarrendó ese parqueadero, cuál fue el motivo para que usted subarrendara al parqueadero. RESPONDE: porque me salió trabajo por otro lado, me fui a manejar una volqueta, así que yo le deje el parqueadero al señor **ARNULFO MÉNDEZ** y yo me fui a trabajar*

²³⁵ Escuchar audio CD- C_P 021815542732 minuto 19, folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²³⁶ Escuchar audio CD- C_P 021815542732 minuto 22:58 hasta 25:07 folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No.9

²³⁷ Escuchar audio CD- C_P 021815542732 minuto 25:38 hasta 26:36 folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²³⁸ Escuchar audio CD- C_P 021815542732 minuto 27:30 hasta 28:36 folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²³⁹ Escuchar audio CD- C_P 021815542732 minuto 35:02 hasta 36:34 folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



manejando volqueta (...) **PREGUNTA:** recuerda usted cuál fue el canon de arrendamiento pactado con el señor **JOSÉ AGUSTÍN BLANCO FLORES**. **RESPONDE:** sí, señor, 400.000 pesos. **PREGUNTA:** usted nos puede ilustrar cómo se realizaba el pago de ese arrendamiento. **RESPONDE:** personalmente, le entregaban el efectivo. **PREGUNTA:** usted nos puede decir que en qué periodos le entregaba el efectivo al señor **JOSÉ AGUSTÍN BLANCO FLORES**, objeto del arrendamiento. **RESPONDE:** pues la verdad es que como vivía en Venezuela, venía más o menos dos veces, tres veces al año, cada seis meses así, y luego pues aguantaba todos los meses acumulados cuando le entregaba todo el efectivo. **PREGUNTA:** debido a que el señor nos menciona que el señor vivía en Venezuela de pronto vi alguna otra persona que recibiera ese dinero de arrendamiento o él era la única persona que, que lo ha autorizado usted para entregarle el canon de arrendamiento. **RESPONDE:** no, señor, a ninguna otra persona inclusive él era muy celoso con eso que no le fuese a dar plata ninguno, porque él era el único encargado de recibir lo del arriendo²⁴⁰. (Resaltado propio).

Reconoce en su declaración que arrendó el terreno para parqueadero en el año 2012, a través de un contrato verbal con canon de 400 mil pesos, y a mediados o finales del 2015 lo subarrendó al señor **ARNULFO MENDEZ**, también mediante un contrato verbal, con el objetivo de seguir funcionando como parqueadero, el señor **MENDEZ** entregaba el valor del arriendo al señor **AGUSTIN** quien, se reitera, no ejerció sus función de cuidado ya que vivió en Venezuela y venía a recibir lo del arriendo dos veces al año, destacándose que el señor **JOSE AGUSTIN** y el Señor **MENDEZ** no realizaban control ni vigilancia sobre el inmueble.

Es claro que no ejercieron de forma activa un efectivo control o vigilancia sobre la destinación legal del predio, sino que por el contrario con su actuar omisivo permitieron que en el mismo se ejecutaran conductas ilegales.

7.5.4.6. El Despacho escuchó la declaración juramentada, el 18 de febrero de 2020 de la señora **MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ**²⁴¹, quien manifestó vivir en la parte posterior del predio, en condición de hijastra del señor **JOSE AGUSTIN BLANCO**, relatando con relación al predio que:

"yo vivía en el 2001 cuando mi mamá falleció. **PREGUNTA:** desde el 2001 es usted vecina de este inmueble. **RESPONDE:** sí. **PREGUNTA:** con quién vive usted. **RESPONDE:** con mis dos hermanas, mi hermana vive en la parte de abajo, mi otra hermana vive en el otro apartamento (...) **PREGUNTA:** y quien tenía o quien vivía o quien administraba ese inmueble **RESPONDE** él mismo la arrendo, el arrendatario le guardaba sus arriendos, dos veces al año él venía. **PREGUNTA:** conoce usted al arrendatario a la persona que le arrendó ese inmueble. **RESPONDE:** ósea se llama **LUIS RAMÍREZ** **PREGUNTA:** desde cuando sabe usted que le tomo en arriendo el señor **LUIS RAMÍREZ**. **RESPONDE:** como en el 2002 después de que falleció mi mamá, él era el que tomaba la decisión del terreno ese. **PREGUNTA:** sabría usted decirme dónde despacho para qué arrendaba el señor **JOSÉ BLANCO**. **RESPONDE:** un parqueadero tenía ahí"²⁴².

Sobre lo que conoció del negocio jurídico que realizó el señor **JOSE AGUSTÍN** y el control que ejercía sobre el terreno, afirmó:

"**PREGUNTA:** ustedes, eh, en algún momento intervinieron en el contrato o alguna de las situaciones entre la relación que tenía el arrendatario con el señor **JOSÉ AGUSTÍN BLANCO**. **RESPONDE:** No señor, o sea, nosotros no teníamos acceso a nada porque él siempre (...) hablaba con él, le guardaba los arriendos he venido dos veces al año y cobraba sus arriendos y volvía y se iba él siempre recibía en Venezuela no teníamos otro acceso a eso, para nada y para mí es porque siempre lo requería una pared no nos íbamos para allá para no molestar, ni nada, igual el señor tampoco. **PREGUNTA:** cómo era conocido popularmente el señor **JOSÉ AGUSTÍN BLANCO**. **RESPONDE:** le decía pirulo (...) **PREGUNTA:** usted nos puede decir si el señor **JOSÉ AGUSTÍN** él está pendiente del parqueadero, frecuentaba o de pronto cómo era la dinámica, si cada cuánto venía a revisar el inmueble, si lo revisaba, si no estaba pendiente, cómo se realizaba esa dinámica. **RESPONDE:** la verdad es que no revisaba nada porque dos veces al año venía y entraba y salía con las mismas, o sea, le pagaba el arriendo, él se volvía y no veía pendientes porque nunca tuvo problemas con él, con el arrendador"²⁴³.

7.5.4.7. El 3 de diciembre de 2020, procedió el Despacho a escuchar en declaración juramentada a la señora **MARIA BELEN FLOREZ**, quien acreditó ser heredera de

²⁴⁰ Escuchar audio CD- C_P_021815542732 minuto 30:49 hasta 32:30 folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁴¹ Escuchar audio CD CP_021815542732 minuto 38, folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁴² Escuchar audio CD CP_021815542732 minuto 40:00 hasta 43:36, folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁴³ Escuchar audio CD CP_021815542732 minuto 45:42 hasta 49:46 folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



la señora **MARIA FLÓREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**, manifiesta que hizo un convenio con su hermano **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D.)**, cuando falleció su señora madre, que él iba a vivir ahí y cuidaba la casa, ella nunca le dio autorización para arrendar, solamente para que viviera con su familia, donde actualmente viven sus sobrinas, señala que el señor **JOSE AGUSTIN** trabajaba como mecánico al lado del terreno y se dedicaba a vivir ahí porque estaba enfermo, dice que ella visitaba a su hermano, entraba a la casa y no venía nada, todo normal, relata que en vida de su hermano nunca se hizo proceso de sucesión teniendo en cuenta que se adeudan impuestos muy altos y no contaban con recursos para iniciar los trámites.²⁴⁴

Testimonio que no se encuentra ajustado a la realidad, pues de las declaraciones de los deponentes anteriores queda claro que el señor **AGUSTIN** vivía en el vecino país de Venezuela y visitaba el terreno dos veces al año cuando venía a cobrar los arriendos.

7.5.4.8. Con el análisis probatorio queda demostrado y probado la existencia de la causal de extinción de dominio invocada por la Fiscalía en su demanda, toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-64822**, donde funcionaba un parqueadero, se halló Combustible de procedencia extranjera lo que configuró el tipo penal de Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, contemplado en el artículo 320-1 del Código Penal, enmarcándolo el persecutor en la causal 5 establecida en el artículo 16 de la ley 1708.

En cuanto al argumento expuesto por la defensa no conmueve esta judicatura que el señor **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D.)**, sea un titular de buena fe exento de culpa, toda vez que la misma se predica cuando el titular del derecho ha procedido de manera diligente y prudente en la destinación de su inmueble²⁴⁵, lo que no se demostró en el caudal probatorio recaudado ya que el señor **BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D.)** ni siquiera vivía en el país.

Y su hija, quien residía en el mismo terreno, afirma nunca haberse percatado de la actividad ilegal que se ejercía en el bien inmueble de propiedad de su familiar, pues la cantidad de hidrocarburo incautado, esto es 345 galones, como la manera en que se almacenada (tanque subterráneo) evidencia que era una actividad que se realizaba de manera permanente y continua en estas instalaciones, sumado al hechos de que el combustible en esas cantidades es objeto de fuertes emanaciones gaseosas lo que fácilmente puede percibirse, máxime que el mismo estaba dentro del mismo inmueble habitado por ella.

Por otra parte, en cuanto a la señora **MARIA BELEN FLÓREZ**, la misma no ejerció ningún tipo de supervisión y control sobre el inmueble decantándose por imputar responsabilidades por el manejo del bien inmueble sobre su hermano **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D.)**.

Recordándole a la afectada que la propiedad implica obligaciones en su mantenimiento, tal como lo ha expresado de forma pacífica y reiterada la Honorable Corte Constitucional:

"(...) hay lugar a decretar la extinción de dominio cuando se destina el inmueble a actividades ilícitas por incumplir con la función social de la propiedad en virtud de la cual se le impone al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En este sentido, este Tribunal desde tiempo atrás ha entendido que "el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes

²⁴⁴ Ver video audiencia CD Testimonio **MARIA BELEN FLOREZ** proceso 2018-00038, ver folio 11 Cuaderno Original No. 10.

²⁴⁵ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 7. Presunción de Buena Fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa".



*del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad", lo que implica que el propietario ejerza su titularidad para satisfacer sus necesidades individuales, pero también las de la colectividad"*²⁴⁶.

De otro lado, y con relación a la anotación No. 2 que registra en el certificado de libertad y tradición, el inmueble soporta un gravamen de valorización constituido por el Instituto de desarrollo urbano de Cúcuta IDUC, tema que será abordado en el acápite otras determinaciones.

Por todo lo anterior, corresponde con relación al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 64822**, localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano, del que figura como propietaria **MARÍA FLÓREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**, despachar favorablemente la pretensión de la Fiscalía, declarando la pérdida del Derecho de Dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

En firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.**, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** decretadas en febrero 2 de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado No. **110016099068201702002 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

7.5.5. FAMILIA SALAZAR: El Bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260 – 257326** localizado en el municipio de Tibú, Vereda Tibú – Predio Urbano 1) Lote 1, Carrera 14 con Calle 5 No. 5 – 08 Barrio San Martín, del que figuran como propietarios **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO y ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA** se enmarca en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 esto es, **si fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.**

Con relación al Inmueble identificado con el folio de matrícula **260 – 257326**, se tiene en el proceso que los ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO y ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA**, mediante memorial radicado en la Secretaría del Despacho a las 15:47 horas del jueves 24 de mayo de 2018²⁴⁷, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante resolución de febrero 2 de 2018, respecto del bien ya identificado, señalando que por un error en la verificación dentro de la investigación efectuada por la Fiscalía General de la Nación se involucró el inmueble de su propiedad, petición que fue resuelta mediante auto del 6 de septiembre de 2018, ordenando:

*"REVOCAR las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO decretadas el 2 de febrero de 2018 por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-257326, ubicado en la carrera 14 con calle 5 No. 5 – 08 del barrio San Martín del municipio de Tibú, Norte de Santander, propiedad de la señora ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA y el señor MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia"*²⁴⁸.

De igual manera, la Fiscal 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, mediante comunicación "Oficio No. 070 F-39 DEEDD" de junio 12 de 2018, recibida en la secretaría del Despacho a las 10:44 horas de junio 20 de 2018²⁴⁹, corre traslado del

²⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-610A del 12 de diciembre de 2019, M.P., JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

²⁴⁷ Ver folio 1 al 29 Cuaderno Original CL No. 1

²⁴⁸ Ver folios 129 al 135 Cuaderno Original CL No. 1

²⁴⁹ Ver folio 275 y 276 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



oficio No. S-2018-002227-SUBOP-DIVCUC29 con fecha 10 de mayo de 2018, informando que en el proceso de extinción de dominio adelantado por esa fiscalía con radicado 11001609906820172002, reconociendo que se cometió un error en la inscripción de medidas cautelares respecto al folio de matrícula inmobiliaria **260-257326** inmueble de propiedad de la señora **ANA MERCEDES SALAZAR GARCIA**²⁵⁰, señalando que:

“Es de anotar que la finalidad y alcance de control de legalidad a las medidas cautelares, se encuentra taxativamente señalado en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que reza (...). La Fiscalía efectuó una investigación en fase inicial que le permitió recaudar suficientes elementos materiales probatorios para presentar la demanda de extinción de dominio dentro del radicado 1100160990682001702002 de acuerdo a lo consagrado en el artículo 132 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, y decretar medidas cautelares de conformidad con los artículos 87 y 88 ibídem, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017; no obstante dentro de las labores de policía judicial adelantadas en el curso del proceso, se obtuvo una respuesta errada por parte del IGAC, pues se allegó el folio de matrícula inmobiliaria 260-257326 lo que condujo a inscribir dichas medidas en este folio, pero realizadas las verificaciones del caso se logró establecer que efectivamente ese no era el folio que le correspondía al inmueble objeto de investigación, y de esa manera se arrima el folio que le corresponde a dicho bien el cual está identificado con matrícula inmobiliaria número 260-9634 de propiedad de NHORA ILVA FLÓREZ. (...) Ahora bien, atendiendo la solicitud de control de legalidad y analizando los hechos allí mencionados y las circunstancias manifestadas por la policía judicial en cuanto a las labores investigativas que conllevaron al error en la inscripción de medidas cautelares sobre la matrícula inmobiliaria 260-257326, y no en la matrícula que correspondía; así las cosas, respetuosamente se solicita al señor Juez, considere la viabilidad de la petición elevada por los señores Miguel Ángel Arévalo Quintero y Ana Mercedes Salazar García”²⁵¹.

Para corroborar la información señalada y validada al momento de desatar el control de legalidad, sobre la medida de Cautelar impuesta contra el bien identificado con matrícula No. **260-257326**, se escuchó el testimonio del investigador de Policía Judicial – POLFA, **FABIAN SAIN MURCIA AGUILAR**, el 27 de febrero de 2020²⁵²:

“PREGUNTANDO: Dígale al despacho entonces cuál fue su papel durante el registro de allanamiento del 30 de mayo del 2017 sobre el inmueble que le acabo de mencionar. RESPONDIENDO: Yo fui el que solicité el allanamiento y lo efectué con el apoyo de la SIJIN Tibú. PREGUNTANDO: ¿Cuál fue la fuente de información, o sea, qué información obtuvieron para ustedes ir hasta ese inmueble y realizar esta diligencia judicial? RESPONDIENDO: fue una denuncia que fue de un ciudadano no recuerdo bien su señoría porque no he visto el expediente y lo pusimos bajo reserva de identidad y con ello fue que obtuvimos la información de que vendían combustible en ese inmueble. PREGUNTANDO: ¿Cuál era la información que le dieron? RESPONDIENDO: Que vendían combustible en ese mueble. PREGUNTANDO: ¿se almacenaba y vendía combustible? RESPONDIENDO: sí, se almacenaba y vendía combustible. PREGUNTANDO: ¿Cuándo llegaron a ese inmueble a materializar la diligencia judicial qué conductas despegaron ustedes? RESPONDIENDO: Nosotros llegamos con el apoyo del ejército Por qué es una zona bien conflictiva no llegamos ahí nos abrió la señora no recuerdo la que capturamos y encontramos dentro del inmueble 300 galones de hidrocarburos entre gasolina y ACPM y la señora pues manifiesta que es propiedad de ella que es el sustento de la familia y demás. PREGUNTANDO: Según este informe que ustedes suscribieron se dio captura ese día a la señora NORA HILDA FLORES ¿es así? RESPONDIENDO: sí señor. PREGUNTANDO: ¿La señora aceptó en ese momento que ese combustible era de su propiedad? RESPONDIENDO: sí, sí. PREGUNTANDO: ok, ¿Una vez Entonces que ustedes realizaron ese procedimiento, cuando realizan los actos urgentes ustedes pudieron verificar si realmente esa era la dirección en la que se debía realizar esta diligencia judicial? RESPONDIENDO: nosotros la realizamos, pedimos el recibo de la luz, que ella nos aportó el recibo de la luz igualmente identificamos con el álbum fotográfico y si no estoy mal con coordenadas también”²⁵³.

En cuanto al predio allanado expone:

“PREGUNTANDO: Bien pero según el expediente que tenemos acá este inmueble no era realmente propiedad de la señora ILVA FLÓREZ sino que aparecía, el señor MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO y la señora ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA, mi pregunta es específicamente ¿cuándo ustedes están haciendo el arraigo y todo lo demás no se percataron de que realmente a quién le pertenecía ese bien inmueble?

²⁵⁰ Ver folio 275 al 277 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

²⁵¹ Ver folios 75 al 77 Cuaderno Original CL No. 1

²⁵² Escuchar CD CP_02271421520011 minuto 4:20 folio 138 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

²⁵³ Escuchar CD CP_02271421520011 minuto 6:50 hasta 9:20 folio 138 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



RESPONDIENDO: *no realmente no señor, más que todo uno va es enfocado a los elementos que uno encuentra allí, no le pedimos a ella que matricula del inmueble, que se identifique, que ella fuera la dueña del inmueble igual ella dijo que era arrendada”²⁵⁴.*

Con relación a la Identificación plena del Inmueble:

“PREGUNTANDO: *bien, Don FABIAN Se ha probado que en ese bien inmueble ubicado en Tibú predio urbano lote 1 carrera 14 con calle 5 número 5-8 barrio San Martín de propiedad de la señora ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO ese día de los hechos según el informe criminal. Número 2017 00 118 del 30 de mayo del 2017 no se hizo ningún tipo de allanamiento, o sea el despacho inclusive el señor juez que me antecedió mediante auto del 6 de septiembre del 2018 revocó las medidas cautelares sobre ese bien inmueble porque como le dije se estableció inclusive la fiscalía en cabeza de la doctora JULIANA REYES BLANCO solicitó el levantamiento de esa medida cautelar porque realmente sobre el bien inmueble del que se hizo ese allanamiento responde al folio de matrícula número 260-9634. ¿Qué tiene usted que decirle al despacho sobre esa irregularidad? RESPONDE:* *Pues señor juez pues yo desconozco, Si, porque yo hice el allanamiento a un bien inmueble identificado con coordenadas con nomenclatura y con álbum fotográfico ya en el momento si la compañera solicitó esa información no sé si de pronto se equivocaría por número o no tengo conocimiento y le hicieron extinción de dominio para un bien inmueble al que yo no fui ya yo desconozco.”²⁵⁵*

Es claro el testimonio al señalar que el 30 de mayo de 2017, en Tibú, se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro con base en la información de fuente humana, con reserva de identidad, quien manifestó que en el Inmueble ubicado en la **Calle 5 Nro. 12-96**, barrio San Martín, se vendía y almacenaba combustible capturándose a la Sra. **NHORA ILVA FLOREZ**, incautando 300 galones de hidrocarburo (gasolina y ACPM,) de su propiedad para el sustento de su familia; por lo tanto, para el Despacho la dirección del inmueble en el que se realizó el procedimiento judicial no se corresponde con la dirección del inmueble identificado con matrícula No. **260-257326**, objeto de la presente acción, de lo que se concluye que el mismo no fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

En la ficha predial expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁵⁶, en atención a la solicitud oficial S-2017-000205/SUBGA-POJUD 29.54, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-257326** registra la siguiente dirección: **K14 5 08 22 C 5 12 110 114 BR SAN**, denotando inconsistencias entre la dirección reportada en el informe del allanamiento y la dirección del inmueble sobre el cual se impuso la medida cautelar.

Así las cosas, la señora **ANA MERCEDES SALAZAR GARCIA**, durante el término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, depreca del despacho se decreta como prueba la inspección judicial al bien inmueble identificado con matrícula No. **260-257326**, ubicado en la carrera 14 con calle 5 No. 5-08 barrio San Martín, municipio Tibú, con el fin de evidenciar el yerro en el que incurrió la fiscalía, petición que fue denegada atendiendo en auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, al encontrar que efectivamente la Fiscalía General de la Nación incurrió en un error, razón por la cual resultaría repetitivo e innecesario recabar en la existencia de un yerro que ya fue objeto de subsanación y pronunciamiento por parte de esta judicatura.

Luego entonces, se decretará la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Extinción de Dominio en favor del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-257326** ubicado en la Carrera 14 con Calle 5 No. 5 – 08 Barrio San Martín del municipio de Tibú, Norte de Santander, propiedad de la señora **ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA** y el señor **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO**, el 30 de mayo de 2017, no fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

²⁵⁴ Escuchar CD CP_02271421520011 minuto 9:22 hasta folio 10:05 folio 138 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

²⁵⁵ Escuchar audio CD CP_02271421520011 minuto 19:30 hasta 21:35 folio 138 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

²⁵⁶ Ver folio 214 Cuaderno Original FGN No. 1



7.5.6. FAMILIA RIVERA BAYONA: El bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260 – 41291, localizado en el municipio de Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario – Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Agua sucia, del que figuran como propietarios **EDILIA BAYONA DE RIVERA** y **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ**, con gravamen de HIPOTECA en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; **EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES** de Villa del Rosario; Embargo ejecutivo derechos de cuota, rad. 54-874-4089-002-2015-00422-00, de **CENS A E.S.P.** del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**. Se enmarca en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 esto es, si fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

7.5.6.1 Soporta la fiscalía 39 EDEE, la demanda de Extinción de Dominio, en los siguientes elementos y materiales probatorios²⁵⁷ que comprometen el inmueble antes citado, ya que el mismo habría sido utilizado para el almacenamiento de Hidrocarburos, actividad ilícita descrita en el artículo 320-1, del Código Penal:

Formato Único de Noticia Criminal, Orden de allanamiento, Informe de registro y allanamiento, Acta de registro y allanamiento, acta de incautación, actas de derechos del capturado, declaración jurada de fuente humana con reserva de identidad, informe de investigador de campo sobre prueba de PIPH, álbum fotográfico, entre otros, que hacen parte del Proceso Penal con número de Radicado **5400161060792201780063**, teniendo su génesis en los siguientes hechos:

"PARA EL DÍA DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2017 SIENDO LAS 12:08 HORAS LOS SUSCRITOS SERVIDORES DEL GRUPO DE POLICÍA JUDICIAL POLFA CÚCUTA, BAJO LA COORDINACIÓN DEL SEÑOR SUBTENIENTE WILMAR FERNANDO PARRADO CLAVIJO Y PATRULLERO YEHINNER MENDOZA MÉNDEZ, CARGO INVESTIGADORES, IDENTIFICADOS COMO APARECE AL PIE DE LA FIRMA, ACOMPAÑAMIENTO COORDINADO CON PERSONAL ADSCRITO AL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, LOS SEÑORES INVESTIGADORES PROCEDEN A REALIZAR DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO AL INMUEBLE UBICADO EN LAS COORDENADAS 7°43'19.53"N-72°28'2.39" SECTOR AGUA SUCIA LA UCHEMA, ZONA RURAL VIA JUAN FRIO PALOGORDO MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO, SE INGRESA INMUEBLE DE UNA PLANTA, TECHO EN TEJAS DE BARRO CON ABUNDANTE VEGETACIÓN A SU ALREDEDOR, SE VERIFICÓ QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL SITIO DESCRITO EN LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, PLENAMENTE IDENTIFICADOS COMO FUNCIONARIOS DE POLICIA FISCAL Y ADUANERA CON SUS RESPECTIVAS PRENDAS DE LA POLICIA NACIONAL (CHAQUETA, GORRA, CARNET POLICIAL), ESTE INMUEBLE OBJETO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO SE ENCONTRABA ABIERTO, FUIMOS ATENDIDOS POR LOS SEÑORES QUE ALLÍ SE ENCONTRABAN RELACIONANDOS ASI: ..., UNA VEZ NOTIFICADA LA ORDEN SE INGRESA AL INMUEBLE Y SE OBERVA GRAN CANTIDAD DE RECIPIENTES PLASTICOS DE DIFERENTES TAMAÑOS Y COLORES CON UNA SUSTANCIA LIQUIDA EN SU INTERIOR QUE POR SU CONTEXTURA Y EMANCAIÓN DE GASES SE ASIMILA AL HIDROCARBURO TIPO GASOLINA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA..."

Proceso Penal que culminó con sentencia condenatoria por Preacuerdo de fecha 06 de junio de 2017, conforme lo informó la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios, mediante oficio DS-15-21-F1 S. NO. 082 del 06 de marzo de 2020²⁵⁹.

A su vez, soporta la solicitud el informe INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11, de fecha 03 de febrero de 2017²⁶⁰, suscrito por el patrullero **WILLIAM MAURICO RODRIGUEZ LOPEZ**, operario espectrofotómetros División Gestión Control Operativo Cúcuta, quien en la interpretación de resultados establece:

"La muestra Allegada para el análisis corresponde a hidrocarburo tipo GASOLINA las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP- F-580NM, aditivados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de mina y energías en los decretos 1503 de 2002 y 3563 de 2003, resultado de la muestra analizada ...propiedades físicas NO ACORDES AL PRODUCTO COLOMBIANO..."

²⁵⁷ Ver folios 1 al 119 Cuaderno Original Anexo FGN No.2

²⁵⁸ Ver folio 9 y 10 del Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

²⁵⁹ Ver folio 197 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁶⁰ Ver folios 12 al 14 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2



El Formato Único de Noticia Criminal de fecha 03 de febrero de 2017 y el Acta de Incautación de elementos signada con el Nro. Caso 540016001283201700062²⁶¹, reporta la incautación realizada al señor **B. A. S. M.**, de: *“ELEMENTOS (750) Galones de hidrocarburo tipo gasolina de procedencia extranjera hallados en diferentes recipientes plásticos de diferentes tamaños y COLORES. (350) Galones de hidrocarburos tipo gasolina de procedencia extranjera, hallados en el interior del vehículo de placas A95BRIV de Venezuela.”*²⁶².

Reposa en el proceso Acta de Aprehesión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento FT-FL-0707 de la DIAN²⁶³, a nombre de **KAREN DAYANA SANTAMARIA NIÑO, JOSE ISRAEL PARRA GONZALEZ, JOSE ABRAHAN MARTINEZ CONTRERAS, ORLANDO CALDERON RODRIGUEZ y NELSON CALDERON RODRIGUEZ**, registrando inventario de Mercancía Aprehendida **COMBUSTIBLE TIPO GASOLINA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA**, cantidad 1.100 galones.

En atención al INFORME EJECUTIVO –FPJ-3, en el adverso de la página 2 reporta:

*“CON RELACIÓN AL ADOLESCENTE APREHENDIDO ES DEJADO A DISPOSICIÓN AL PERSONAL ADSCRITO A LA POLICIA JUDICIAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN CESPAS- CUCUTA SIENDO LAS 19:00 HORAS, DONDE ADELANTARON DILIGENCIAS DE JUDICIALIZACION Y CREAN NOTICIA CRIMINAL DEL CASO CON NUMERO 540016001283201700062 Y DONDE FUE DEJADO EN LIBERTAD POR PARTE DE LA FISCALIA QUE CONOCIO DEL CASO, LO ACOMPAÑO LA SEÑORA MARIA INES MEDINA BERNAL IDENTIFICADA CON Cedula de Ciudadanía NUMERO 60.396.270 DE CUCUTA QUIEN MANIFESTO SER LA MADRE DEL ADOLESCENTE Y FUE ENTREVISTADA POR PERSONAL DE CESPAS Y SE RETIRA DEL LUGAR UNA VEZ AUTORIZAN LA LIBERTAD DEL ADOLESCENTE”*²⁶⁴.

De los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía queda probado que el inmueble que nos ocupa tiene relación de causalidad con la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, cumpliéndose con el presupuesto objetivo de la misma.

Por consiguiente, en cuanto el aspecto subjetivo de la causal, esto es, el grado de responsabilidad por acción o por omisión de los propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-41291**, ante los hechos que suscitaron la de extinción de dominio por enmarcarse en la conducta punible descrita en el Código Penal artículo 320 – 1, se tiene que la apoderada de los afectados en sus alegatos de conclusión solicita al Despacho declarar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio, por cuanto afirma que la zona donde se ubica el predio es considerada de alto peligro porque *“es una zona denominada por las autoridades y la población civil como “ZONA ROJA” es decir, una zona en la cual inciden y operan de manera regular grupos al margen de la ley, bien sea guerrilla, paramilitares, bandas organizadas o delincuencia común. Estos grupos dominan el contrabando de la rivera del Río Táchira, límite con el vecino y donde se desprende la realización de dichas actividades ilícitas, que no solo corresponde al contrabando de hidrocarburos sino también el tráfico de inmigrantes, de personas, transporte de combustible y narcóticos”*²⁶⁵.

Aduce que por encontrarse el inmueble en zona fronteriza con Venezuela se percibe ausencia total del Estado en relación a las funciones de garantizar un espacio de tranquilidad, sin alteración del orden público y garantía de derechos fundamentales para los ciudadanos y por tal razón los propietarios del bien inmueble serían acreedores de lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1708 de 2014, Presunción de Buena fe²⁶⁶; señala también que la Fiscalía no adelantó de manera responsable una actuación que permitiera demostrar que los propietarios del inmueble “LA UCHEMA” se encontrarán relacionados directamente con el ilícito de venta de hidrocarburos o

²⁶¹ Ver folio 40 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

²⁶² Ver folios 38 al 39 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

²⁶³ Ver folios 60 al 62 CO AFGN No. 2

²⁶⁴ Ver folio 65 adverso CO AFGN No. 2.

²⁶⁵ Ver folio 44 del Cuaderno Orinal del Juzgado No. 10.

²⁶⁶ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 7º. Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.



con las personas capturadas en flagrancia o desvirtuar la buena fe de los propietarios de dicho predio.

La defensa luego refiere:

“La familia Rivera Bayona ha tenido siempre la posesión del bien inmueble. No obstante, el señor Julio Rivera Bayona, hijo de la propietaria del inmueble, en enero del año 1998 fue víctima de la inseguridad que azota la zona de frontera y fue secuestrado por el Comandado Revolucionario Armado de Colombia (CRAC). El secuestro tuvo la duración de dos meses. Esta situación desestabilizó el ambiente de tranquilidad familiar y generó miedo y desconfianza sobre la posibilidad que se presentara de nuevo esta circunstancia sobre algún otro familiar. Es por ello que la familia Rivera Bayona decide dejar de un lado las visitas al inmueble. Por tanto, existe justificación para que la familia Rivera Bayona, en especial, la señora Edilia Bayona de Rivera sintiera temor de vigilar permanentemente el predio en mención.

Por otra parte, el mantenimiento del orden público y la seguridad en primer medida se encuentra a cargo del Estado. Injusta u aquella situación en la que se solicita al particular velar por la seguridad de la completa extensión de su predio, aún más cuándo han sido víctimas de los grupos al margen de la ley en el pasado y sienten temor de tomar la posesión del bien inmueble”²⁶⁷.

La apoderada de los afectados participó en la Diligencia de Declaración rendida por la funcionaria de la Policía Judicial, Patrullera LEYDI ALVARADO²⁶⁸, quien con relación al presente inmueble manifestó:

“PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, Cómo es la recopilación de información de su labor de gestión documental cual fue el método exacto que utilizaron para éter que determinan la de combustible en la hacienda agua sucia. RESPONDE: el informe del procedimiento realizado por los compañeros en la fecha 3 de febrero de 2017. PREGUNTA: ese informe arroja unas coordenadas. RESPONDE: Sí señora. PREGUNTA esas coordenadas con qué equipo, se tomaron según su conocimiento. RESPONDE: los compañeros manejan el GPS, los compañeros que manejan los procedimientos. PREGUNTA: con el GPS manifiesta que se toman las coordenadas, usted tiene conocimiento patrullera LEIDY si ese GPS fue calibrado, necesita calibrarse RESPONDE: ese GPS es el que utilizan en los procedimientos, Ese es siempre con el que realizamos los procedimientos (...) PREGUNTA: el almacenamiento patrullera LEIDY, del combustible que fue encontrado en el bien inmueble fue encontrado en la totalidad del predio o en un área. RESPONDE: lo que pasa es que ese predio era demasiado extenso, entonces ahí en el informe Deben especificar exactamente dónde encontraron el hidrocarburo que capturaron a 4 persona PREGUNTA: ahí se especifica en que área, no en qué área, según las fotografías no se determina en qué área fue que se encontró el hidrocarburo, si fueron 10 m, 20 m, si fueron 50m cuadrados RESPONDE: pues fue encontrada en dicho predio donde se solicitó las coordenadas PREGUNTA: entonces no tenemos certeza en cuantos metros cuadrados. RESPONDE: ya tocaría directamente con el funcionario que se realizó el procedimiento, porque yo a la hora del procedimiento no estuve”.

Al indagar sobre le incautación de hidrocarburos señaló:

“manifiéstele al despacho cuanta cantidad de combustible había sobre el camión. RESPONDE: no señora, como tal en el acta de incautación que está registrada, pero específicamente nos cuanto hay arriba, para eso está el acta de incautación en el momento. PREGUNTA: le pregunto porque no hace referencia a la cantidad que había en ese momento en el bien inmueble, patrullera LEIDY usted tiene conocimiento, si la zona donde se encuentra ubicado este bien inmueble la hacienda agua sucia, ha existido sobre esta zona grupos al margen de la ley o es considerada zona roja. RESPONDE: pues el ingreso para la materialización si fue complicado, pero no tengo conocimiento si es zona roja, solo sé que si fue complicado el día del ingreso PREGUNTA: a que se refiere con que fue complicado. RESPONDE: pues porque llevamos ESMAD, porque al parecer colindan con Venezuela. PREGUNTA: porque fue necesario el acompañamiento del ESMAD para la diligencia. RESPONDE: no sé si fue por lo lejos, por el sector, en verdad no sé. PREGUNTA: patrullera usted tiene conocimiento, si en la zona en donde se encuentra el inmueble se han realizado secuestro RESPONDE: no, no tengo conocimientos. PREGUNTA: y más específicamente tiene conocimiento si al hijo del señor RIVERA BAYONA, usted tuvo conocimiento que él fue secuestrado en el año 1998 en el predio RESPONDE: no, no tengo conocimiento de esa información”²⁶⁹.

Con lo anterior, la profesional del derecho quiso evidenciar que el hidrocarburo incautado se encontró en un vehículo automotor y recalcar las condiciones de inseguridad de la zona donde se ubica el predio.

²⁶⁷ Ver folio 142 Cuaderno Original del Juzgado No. 8

²⁶⁸ Ver video CD proceso 2018-00038 (2), 2 horas, 47 minutos y 47 segundos hasta 2:52:00, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁶⁹ Ver video CD proceso 2018-00038 (2), 2 horas, 52 minutos y 39 segundos hasta 2:55, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



A su vez, se procedió a escuchar el testimonio del señor **ERNESTO RAMÍREZ**²⁷⁰, quien se desempeña como trabajador de la hacienda ya referida el 8 de septiembre de 2020 y narró ante la audiencia:

En cuanto a su relación con la hacienda:

“Trabajamos con agricultura es lo que hacemos allí en la hacienda. PREGUNTA: señor ERNESTO la zona Es segura o no. cómo es la seguridad en la hacienda. RESPONDE: Seguridad no hay, lo que hay es grupos ilegales”²⁷¹.

Sobre la actividad económica realizada en el predio dijo:

“en la hacienda lo que hacemos es agricultura Maracuyá, tomate, melón PREGUNTA: ERNESTO ¿Cuál es la actividad económica de la gente que vive en la zona de qué vive la gente? RESPONDE: Zonas de agricultura y ganado PREGUNTA: dígame una cosa señor ERNESTO en la zona aledañas hay trochas o cumbres de paso fronterizo. RESPONDE: eso hay por todos lados. PREGUNTA: qué tan transcurridas son estas zonas. RESPONDE: en todas las fincas ahí pasos PREGUNTA: señor ERNESTO usted sabe si la policía o el ejército tiene el control de estas zonas RESPONDE: (no es entendible) PREGUNTA: En la zona Quién tiene el control RESPONDE ahí lo que hay es paracos, guerrilla, Paramilitares. PREGUNTA: ERNESTO Durante los años Aproximadamente en 2016, 2017 la familia RIVERA hacia presencia en agua sucia. RESPONDE: Pues no hacia presencia por la gente que había por ahí. PREGUNTA: propietario de esas fincas cómo ejercen posesión si no van. RESPONDE: Esa gente molesta por ahí a cada rato”²⁷².

De la incautación de hidrocarburos señaló:

“Si nosotros escuchamos por ahí estaba trabajando y vimos que estaban llevando. PREGUNTA: Usted trabaja cerca de ahí o lejos RESPONDE: de donde yo trabajo queda como un kilómetro antes por donde pasaban eso. PREGUNTA: Señor ERNESTO se tiene conocimiento si la familia RIVERA BAYONA, tienen conocimientos de este paso de gasolina. RESPONDE: No ellos no porque ellos por allá no subían. PREGUNTA: Don ERNESTO se tiene conocimiento de que la familia RIVERA BAYONA o los hijos o familiares estén relacionados con el contrabando de gasolina, ha escuchado o sabe que reciban algo del contrabando de gasolina. RESPONDE: Ellos ni sabían de eso. PREGUNTA: Señor ERNESTO sabe o conoce si los propietarios de la Hacienda puedan oponerse a estos pasos fronterizos. RESPONDE: Por ahí nadie se puede oponer si no se lo llevan lo matan. PREGUNTA: es Peligroso oponerse. RESPONDE: claro el que no se lo lleven lo matan ahí, nadie puede atajar a nadie. PREGUNTA: Usted tiene conocimientos en qué parte fue el allanamiento. RESPONDE: Pues si una parte por ahí por donde ellos pasaban. PREGUNTA: esto es cerca de Venezuela. RESPONDE: claro está en toda la línea. PREGUNTA: ERNESTO usted sabe si esta zona funciona como un depósito de gasolina o combustible, siempre está ahí. RESPONDE: no por ahí no, de guardar o algo no”²⁷³.

De las personas capturadas y la complejidad de la zona afirmó:

“PREGUNTA: Reconoce al señor JOSÉ ABRAHAM MARTÍNEZ CONTRERAS. RESPONDE: No sé quién será. PREGUNTA: conoce de pronto a la señorita KAREN DAYANA SANTAMARÍA. RESPONDE: tampoco. PREGUNTA: A JOSÉ ISRAEL PARRA GONZÁLEZ. RESPONDE: no señor. PREGUNTA: de pronto al señor ORLANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ. RESPONDE: tampoco no lo sé escuchado nombrar no sé quiénes serán. PREGUNTA: Según el informe de policía esas personas fueron capturadas el día del allanamiento, en la hacienda agua sucia porque se encontraron 1.100 galones de hidrocarburo tipo gasolina de contrabando. RESPONDE: sí. PREGUNTA: Tuvo usted conocimiento eso. RESPONDE: Escuchamos sí pero no. PREGUNTA: y No conoce a estas personas. RESPONDE: No señor. PREGUNTA: Pero si usted trabaja allí toda su vida, Trabajando allí toda su vida y no conoce a estas personas. RESPONDE no porque son personas que de pronto pasan por allí y por allá no arriba con esa gente, por allá no me meto en eso con esa gente no sé quiénes serán PREGUNTA: Usted sabía que en esa Hacienda agua sucia pues se almacenado hidrocarburo gasolina. RESPONDE: No señor hay lo que hacían era pasar PREGUNTA: La hacienda agua sucia nunca se almacenaba combustible. RESPONDE: No señor pasaban por ahí. PREGUNTA: Qué se debe a que la policía encontró 1100 galones en la hacienda. RESPONDE: Es que había muchos pasos y por ahí pasa mucha gente. PREGUNTA: Normal que la gente pasé con contrabando de gasolina por ahí. RESPONDE por toda esa zona de ahí para arriba, todo eso Juan Frio. PREGUNTA: incluida la finca

²⁷⁰ Ver video CD radicado 2018-00038 minutos 11 y ss., folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁷¹ Ver video CD radicado 2018-00038 minutos 12:30 hasta 13:00, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁷² Ver video CD radicado 2018-00038 minutos 15:44 hasta 19:22, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁷³ Ver video CD radicado 2018-00038 minutos 19:53 hasta 2:44, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



también. **RESPONDE:** sí señor eso hay camino por todos los lados. **PREGUNTA:** Le informó a los propietarios de la Hacienda agua sucia que por allí se comercializaba gasolina o pasaban. **RESPONDE:** No señor. **PREGUNTA:** Nunca les comentó nada **RESPONDE:** No Señor porque el que se pone a hablar por ahí no amanecía. **PREGUNTA:** usted ni a los dueños de la Hacienda le decían nada. **RESPONDE:** No señor no... Uno tiene que ser callado porque o sino por ahí no amanece. **PREGUNTA:** pero usted sabe que esa conducta de traficar con mercancía es delito **RESPONDE:** claro eso es delito. **PREGUNTA:** Sin embargo no les advirtió a los propietarios de la finca **RESPONDE:** yo le decía a la ley que por ahí pasaban, pero al igual no hacían nada y llegaba el ejército la policía por aquí y llegaban y por otro lado estaban pasando. **PREGUNTA:** los propietarios no tenían conocimiento de eso según usted. **RESPONDE:** no señor ²⁷⁴.

Con el presente testimonio la defensa de los señores **RIVERA BAYONA**, reitera las condiciones de inseguridad de la zona, como también la no existencia de un nexo causal entre las actividades agrícolas desarrolladas en el inmueble y la incautación de los hidrocarburos.

Luego se escuchó el testimonio de la señora **MARIBEL PATIÑO**, cónyuge del deponente anterior, al indagar sobre la actividad económica de la hacienda y la seguridad de la zona donde se ubica aseguró lo siguiente:

PREGUNTA: qué se trabaja o se maneja en la hacienda agua sucia según lo que usted sabe. **RESPONDE:** cultivos de maracuyá, tomate, arroz. **PREGUNTA:** Señora **MARIBEL** ¿Cuál es la actividad de la zona, no de la Hacienda sino de la zona, de que vive la gente? **RESPONDE:** nosotros que trabajamos de los cultivos. **PREGUNTA:** Señora **MARIBEL** usted sabe si hay trocha de paso fronterizo. **RESPONDE:** Usted sale y ve trochas por lado y lado. **PREGUNTA:** y pasa bastante gente o poca gente por ahí. **RESPONDE:** por donde yo subo pasan bastantes. **PREGUNTA:** usted sabe si la policía o el ejército hacen presencia. **RESPONDE:** no señora, de vez en cuando. **PREGUNTA:** por qué no hacen presencia. **RESPONDE:** yo creo que por lo mismo hay delincuencia por lado y lado cuando sube algún personaje, es cuando suben del resto no. **PREGUNTA:** Ay cierto tiempo en que sea más peligroso, en el día, en la tarde o en la noche o todo el día es peligroso o que considera usted. **RESPONDE:** yo creo que todo el día. **PREGUNTA:** quiénes son los grupos que dominan la zona **RESPONDE:** paracos y la guerrilla ²⁷⁵.

Más adelante comenta:

PREGUNTA: hace cuánto está en la zona esa actividad. Mucha gente sabe de ese paso de gasolina o es poca la gente que conoce en la zona. **RESPONDE:** mucha gente sabe, por donde uno pasa se ve. **PREGUNTA** pero eso siempre pasa en una zona o diferentes zonas **RESPONDE** eso pasa en diferentes fincas, eso van cambiando. **PREGUNTA:** señora **MARIBEL** usted considera que los dueños de las fincas o vecinos de las fincas podrían oponerse a ese paso de las zonas es difícil o es fácil. **RESPONDE:** es difícil no se pueden oponer, además la vida es muy linda. **PREGUNTA:** señora **MARIBEL** la gente que pasa por las trochas es varia gente o es poca gente. **RESPONDE:** es bastante. **PREGUNTA:** señora **MARIBEL** el lugar del allanamiento o donde encontraron la gasolina eso funciona como un depósito siempre ahí gasolina ahí. **RESPONDE:** no señora eso es una trocha y por ahí pasan las oleadas y estaba esa cantidad ahí. ²⁷⁶.

Estos testimonios corroboran los argumentos expuestos por la defensa de los señores **EDILIA BAYONA DE RIVERA** y **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ**, junto al oficio No. S-2020-074939 COMAN – ASJUR-1.10, de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrito por el Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta, en donde se informa:

“Conforme al requerimiento en comento, la jefatura de la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) de esta policía Metropolitana, mediante comunicación oficial No. S-202-s-2020-074041/SUBIN-GRUIJ-3.1 del 18/09/2020, informó que con relación al predio en referencia, se tiene conocimiento por parte de esta unidad de Policía Judicial, que en citado sector, tiene injerencia el “grupo Armado Organizado ELN y el “Grupo Delincuencial Común Organizado”, autodenominado “LAS Frontera” ²⁷⁷.

²⁷⁴ Ver video CD radicado 2018 -00038 minutos 25:48 hasta 27:56, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁷⁵ Ver video CD radicado 2018 -00038 minutos 37:36 hasta 39:21, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁷⁶ Ver video CD radicado 2018 -00038 minutos 43:35 hasta 46:07, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁷⁷ Ver folio 28 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



Por tal razón, esta judicatura atenderá de manera desfavorable la pretensión de la Fiscalía con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260 – 41291**, localizado en el municipio de Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario – Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Agua Sucia, inmueble identificado plenamente a través del Informe Técnico Cálculo y Georeferenciación de Punto de Coordenadas emitido por el IGAC de fecha marzo 9 de 2017²⁷⁸.

Esto, por cuanto no es viable exigirles a sus propietarios acciones más allá de las que el mismo Estado puede realizar, debido a que es una zona de influencia de distintos grupos armados al margen de la ley, tal como se confirma con la constancia de la Policía Metropolitana de Cúcuta, señalándose que es de público conocimiento en esta zona del país la difícil que resulta ejercer a cabalidad las funciones propias del Estado Social Democrático de Derecho en lo que se refiere a salvaguardar derechos tales como la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades de todos los ciudadanos²⁷⁹, sumado al hecho de que se trata de una zona de frontera porosa en donde resulta complicado mantener vigente la seguridad de los asociados.

Por consiguiente, aunque se cumple con el factor objetivo de la causal contemplada en el numeral 5 de artículo 16, salvo mejor criterio, no se puede atribuir responsabilidad subjetiva a los propietarios del bien por esa situación extraordinaria de inseguridad, ya que su voluntad no mediaba en estos hechos, como tampoco incumplieron con los deberes sociales de la propiedad privada, según la jurisprudencia ya citada de las Altas Corporaciones.

Correspondiendo al Estado Colombiano ofrecer condiciones de seguridad que le permitan a la familia **RIVERA BAYONA**, ejercer con total tranquilidad la propiedad de su bien, como una de las obligaciones dentro del Estado Social y democrático de Derecho, tal como quedó desarrollado en la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“La segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, mediante un aparato gubernamental, instituciones y estructura del poder público que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a través de la prevención, investigación y sanción de “toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”²⁸⁰.

En conclusión, se declarará negativa la pretensión extintiva del ente fiscal, y en su lugar se decretará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260 – 41291**, localizado en el municipio de Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario – Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Agua Sucia, de propiedad de la familia **RIVERA BAYONA**.

En firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.**, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** decretadas en febrero 2 de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado **No. 110016099068201702002 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

²⁷⁸ Ver folio 103 del Cuaderno Original Anexos de la FGN No. 2.

²⁷⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 2, inciso final: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

²⁸⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, Radicado 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029) de fecha 26 de junio de 2014, Consejero Ponente Dr. **DANILO ROJAS BETANCOURTH**



7.5.7. FAMILIA PARADA PARADA: Es el turno de establecer si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260 – 199205** localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Rural 1) Calle 16MN No. 8 – 91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro, del que figuran como propietarios **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ** y **MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO**, con afectación de vivienda familiar, se enmarca en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, **si fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.**

Con base a los argumentos expuestos por la Fiscalía, con los que pretende dar valor probatorio a la solicitud de extinción de dominio del Bien identificado con Folio de Matrícula 260-199205, de acuerdo al INFORME EJECUTIVO –FPJ-3, suscrito por el patrullero **YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ**, de fecha 14 –02-2017²⁸¹, se tiene que:

“PARA EL DÍA DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2017 SIENDO LAS 15:42 HORAS LOS SUCRITOS INVESTIGADORES DEL GRUPO DE POLICIA JUDICIAL SIJIN-PILFA CÚCUTA, EN COMPAÑIA DEL PERSONAL DEL GRUPO OPERATIVO POLFA, ESMAD MECUC, EL SUSCRITO PATRULLERO YEFERSON MEDINA SUAREZ, CARGO INVESTIGADOR, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE LA FIRMA, PROCEDEN A REALIZAR DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 14AN No. 9-107 BARRIO CECILIA CASTRO DE ESTA CIUDAD. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE DOS PLANTAS, FACHADA EN LADRILLO, PUERTA DE INGRESO PRINCIPAL EN MADERA (TABLA), PARTE IZQUIERDA UN PORTON CON LAMINAS DE ZINC, CON DOS NOMENCLATURAS No. 8-91/9-107, (NEGRILLA FUERA DE TEXTO) SE VERIFICO QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL SITIO DE LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, PLENAMENTE IDENTIFICADOS COMO FUNCIONARIOS DE POLICIA JUDICIAL, CON RESPECTIVAS PRENDAS DE LA POLICIA NACIONAL (CHAQUETA, GORRA, CARNET POLICIAL), ESTE INMUEBLE OBJETO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, EL CUAL FUIMOS ATENDIDOS POR EL SEÑOR LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ..., SEGUIDAMENTE LA HABITACIÓN No. 1 EL CUAL SE ENCUENTRA DESCUBIERTA Y SE HALLARON 09 RECIPIENTES DIFERENTES COLORES Y TAMAÑOS TIPO PIMPINAS LOS CUALES CONTENIAN UNA SUSTANCIA LIQUIDA QUE POR SU OLOR Y COLOR SE ASEMEJA A LA GASOLINA Y 08 RECIPIENTES TIPO PIMPINAS VACIOS. ...”

A su vez presenta la fiscalía formato **UNICO DE NOTICIA CRIMINAL – FPJ-2-** de fecha 21 de enero de 2017 a las 15:44 horas, suscrito por el patrullero **YEFERSON MEDINA** donde se recepciona denuncia anónima contra el señor **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ**, donde se señala que: *“ EL DÍA 19 DE ENERO DE 2017 A LAS 10:00 HORAS SE HIZO PRESENTE UN SEÑOR MAYOR DE EDAD A LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES (DIAN) SECCIONAL CÚCUTA ... CON EL FIN DE DENUNCIAR UN GRUPO DE PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA COMERCIALIZACIÓN INFROMAL DE HIDROCARBUROS TIPO GASOLINA DE CONTABANDO EN EL BARRIO CECILIA CASTRO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, CON ESTA ACTIVIDAD COLOCA EN RIESGO LA VIDA DE MUCHAS PERSONAS QUE RESIDEN EN ESTE SECTRO... ”*²⁸².

Estos hechos dieron origen a la Noticia Criminal 540016106079201780171, que junto al informe INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11, de fecha 14 de febrero de 2017, suscrito por el patrullero **WILLIAM MAURICO RODRIGUEZ LOPEZ**, operario espectrofotómetros División Gestión Control Operativo Cúcuta, quien, en la interpretación de resultados, establece:

“La muestra Allegada para el análisis corresponde a hidrocarburo tipo GASOLINA las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP- F-580NM, aditivados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de mina y energías en los decretos 1503 de 2002 Y 3563 de 2003, resultado de la muestra analizada ...propiedades físicas NO ACORDES AL PRODUCTO COLOMBIANO...”

Son los elementos aportados por el ente fiscal para sustentar su solicitud de Extinción de Dominio.

²⁸¹ Ver folios 159 al 163 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

²⁸² Ver folio 169 al 171 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2



En declaración realizada el 27 de febrero de 2020, el patrullero **YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ**²⁸³, rindió testimonio dentro del proceso con relación a los hechos acaecidos el 14 de febrero de 2017, toda vez que él participó en la diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en Calle 16MN No. 8 – 91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro, exponiendo:

“ señor **YEFERSON** usted recuerda ese día 14 de febrero del año 2017, en ese sector Cecilia Castro haber participado de una diligencia judicial de registro y allanamiento en busca de combustible en la casa cuya dirección es calle 16 MN N.8-91, usted recuerda haber participado en esa diligencia. **RESPONDIENDO:** si señor. **PREGUNTANDO:** cuente al despacho en que consistió esa diligencia, es decir que información fue la que dio origen a esa diligencia. **RESPONDIENDO:** pues realmente ese día se hizo un allanamiento, el día 14 de febrero de 2017, aproximadamente 15 a 42 horas en compañía del grupo de Policía, ESMAD, POLFA, llegamos al inmueble ubicado en la calle 14 AN N.9-107 barrio Cecilia Castro de la ciudad de Cúcuta, cuando llegamos encontramos que el lugar tenía la nomenclatura 8-91 y 9-107 **PREGUNTANDO:** tenía dos nomenclaturas. **RESPONDIENDO:** si tenía dos nomenclaturas, se verificó que efectivamente era el sitio descrito en la orden de allanamiento pues por la fachada, una fachada en ladrillo, una puerta de ingreso principal en madera y a la parte izquierda un portón cubierto con láminas de zinc, una vez previamente se tocamos, nos abrieron la puerta. **PREGUNTANDO:** quien lo recibe. **RESPONDIENDO:** el señor **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ**. **PREGUNTANDO:** propietario del inmueble **RESPONDIENDO:** si pues él dijo que era el propietario, que estaba a cargo del inmueble, después nos identificamos como funcionario de Policía Judicial y notificamos la orden de allanamiento emanada por el doctor **IVAN NIÑO**, pues procedimos a ingresar al inmueble, pues verificamos las habitaciones, en una de las habitaciones hayamos nueve recipientes plásticos tipo pampinas con combustible y ocho que ya estaban vacías, procedimos a verificar el resto del lugar pues no se hallaron mas solo una habitación. **PREGUNTANDO:** Habían 16 recipientes tipo pampinas en donde se almacenada gasolina. **RESPONDIENDO:** 17, pero 8 estaban vacías y 9 con combustible, posterior a eso. **PREGUNTANDO:** cuando le preguntaron el origen al señor **LUIS FRANCISCO PARADA** cual fue la respuesta de él **RESPONDIENDO:** que no sabía, que eso pues yo le dije me mostrara la documentación de pronto una factura de compra de combustible pero pues ya por la experiencia adquirida pues el olor, la tonalidad del color entonces ya uno presumía que era combustible de contrabando de igual manera así mismo solicite que llegara el perito de hidrocarburos de la POLFA que era el patrullero **RODRIGUEZ** quien es el que realiza las pruebas de marcación con unos equipos que le ha aportado Ecopetrol arrojaron que era combustible de procedencia extranjera. **PREGUNTANDO:** señor **YEFERSON** que el señor **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ** en diligencias rendidas ante este despacho manifestó que al momento de ese allanamiento él no se encontraba en el inmueble y usted me dice que él fue el que se identificó. **RESPONDIENDO:** si el que se identifico fue con esa cedula inclusive fue capturado, es un señor ya de edad, de igual manera estaban también los hijos que eran bastantes. **PREGUNTANDO:** el único capturado fue él. **RESPONDIENDO:** si el único capturado fue él. **PREGUNTANDO:** señor **YEFERSON** tiene usted conocimiento si con anterioridad sobre ese mismo inmueble se habrían realizado diligencias de allanamiento por ese tipo de conductas. **RESPONDIENDO:** no señor para mí esa fue la única vez que hice diligencia de allanamiento ahí”²⁸⁴.

La patrullera **LEIDY ALVARADO**, funcionaria de la Policía Nacional, adscrita a la POLFA, rindió testimonio en el presente proceso²⁸⁵, ya que rindió los informes que dieron origen a esta actuación, interrogada por el abogado quien representa a los afectados **LUIS FRANCISCO PARADA** y la señora **MARÍA MAGDALENA PARADA**, constatando la captura del señor **LUIS FRANCISCO PARADA** de acuerdo a los informes rendidos por sus compañeros de la Policía fiscal y aduanera:

“Si claro efectivamente, porque él estaba vendiendo hidrocarburo de contrabando **PREGUNTA:** usted dice que él estaba vendiendo hidrocarburo de contrabando, de dónde saca usted esa información. **RESPONDE:** No, él no, que ahí en ese predio se estaba vendiendo hidrocarburo de contrabando, allí está el informe registro fotográfico de todo el predio. **PREGUNTA:** Su solicitud se basa en esos elementos que acaba de nombrar. **RESPONDE:** el procedimiento que se realizó en dicho predio, con eso es la base para yo iniciar la parte iniciativa de un proceso de extinción de dominio”²⁸⁶.

Testimonio que videncia que en el predio se incautó hidrocarburos de procedencia extranjera, sin que aporte mayor información al respecto ni le conste que el afectado estaba vendiendo hidrocarburo, toda vez que no participó en el allanamiento y registro, fue la persona encargada de rendir informe inicial para el proceso de extinción de dominio de acuerdo a lo aportado por los integrantes de la POLFA.

²⁸³ Escuchar audio CD CP_0227101133679 minuto 2:45 ver folio 118 Cuaderno Original No. 9

²⁸⁴ Escuchar audio CD CP_0227101133679 minuto 6:38 hasta 11:30 ver folio 118 CO No. 9

²⁸⁵ Ver video CD proceso 2018-00038 (2) minuto 33, ver folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁸⁶ Ver video CD proceso 2018-00038 (2) minuto 38:13 hasta 40:49, ver folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



Luego se procedió a escuchar al afectado en declaración juramentada a petición de la Procuraduría General de la Nación, señor **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ**²⁸⁷, el día 19 de marzo de 2020, narrando su situación y condiciones en las que se hallaba para la fecha de los hechos origen de la presente acción:

*“pues yo anteriormente me dedicaba a cargar bultos en Cenabastos, yo trabajo como buitero en Cenabastos pero resulta que yo estoy sufriendo de una hernia y no puedo trabajar, ya no puedo hacer nada, estoy malo de la columna, ahorita tengo una resonancia porque estoy sufriendo a veces no puedo dormir. **PREGUNTANDO:** con quien vive usted actualmente. **RESPONDIENDO:** yo vivo con la mujer mía, todos mis hijos y una nuera. **PREGUNTANDO:** cuantos hijos tiene. **RESPONDIENDO:** tengo siete hijos”²⁸⁸.*

Y más adelante manifiesta:

*“**PREGUNTANDO:** Don **LUIS FRANCISCO**, usted tiene alguna pensión, algún salario fijo. **RESPONDIENDO:** yo no tengo nada, porque nunca he sido empleado yo siempre la vida mía ha sido un trabajo de la calle prácticamente, el rebusque, porque yo la mayoría ha sido cargando bultos y trabajando echando pico y pala, yo nunca tuve un trabajo así, no tengo nada, no tengo ninguna pensión ni tengo el beneficio por el gobierno del adulto mayor, ya tengo 63 años para 64 y no he podido ahorrar nada (...) **PREGUNTANDO:** Su señora esposa trabaja. **RESPONDIENDO:** No, ella tiene tiroídes y se le pasa enferma, ella no puede trabajar, o sea, nunca ella ha trabajado, trabaja en el oficio de la casa, de ver los hijos y estar pendiente de la casa, de las tareas y una cosa y la otra. **PREGUNTANDO:** Don **LUIS FRANCISCO** cuente al señor juez el tema de su salud, qué es lo que le aqueja a usted. **RESPONDIENDO:** Sufro de un dolor en la columna y me agarra un dolor en la pierna que no me deja, me pone como una bomba y cuando me pone así me pone el desespero que no me deja ni sentarme y acostarme lo que tengo es que estarme parado, y me ha tocado ir a la clínica San José que es donde me han, o sea, estoy mal recuperado. **PREGUNTANDO:** don **LUIS FRANCISCO** qué tipo de seguridad social en salud tiene usted. **RESPONDIENDO:** eso es Famisalud como que es. **PREGUNTANDO:** usted para salud. **RESPONDIENDO:** no, yo no pago por qué no tengo como pagar”²⁸⁹.*

Para el día de la diligencia de registro y allanamiento sostuvo:

*“Lo que pasó ese día es que yo me fui para Cenabastos y el hijo mío se quedó en la casa. **PREGUNTANDO:** Usted no estaba en la casa. **RESPONDIENDO:** no, yo estaba por allá en Cenabastos y cuando yo estaba en Cenabastos me dijeron que el hijo mío, o sea, había llegado un señor que le había ofrecido una gasolina barata, estaba a veinticinco y se las dieron a veinte mil pesos, entonces él compró las nueve pimpinas para que yo me ayudara, o sea, para ayudarme, como estaban baratas entonces voy a comprarlas para mi papá para ayudarlo, entonces cuando a mí me dijeron que en la casa estaba llena de policías, que había llegado y estaba eso lleno de policías, cuando yo me vine para la casa eso estaba llenítico, entonces me dijeron que eso de quién era, entonces yo como me asusté tanto de ver tanta policía en la casa, yo me asusté con mis hijos, que no se los fueran a llevar a ellos, entonces yo dije yo voy a aceptar cargos como yo estoy más viejo pues tengo más posibilidad con ellos, entonces yo acepté cargos y como vi tanta policía yo me asusté todo, yo me sorprendí, porque yo dije pero por qué tanta policía y yo no tengo nada en la casa, lo único que tengo son unos potes de gasolina que yo compro para revender vacías y yo trabajaba comprando pimpinas vacías para llegar y venderla allá en Cenabastos”²⁹⁰.*

Al indagar sobre los allanamientos realizado en su inmueble, refirió:

*“una sola vez, la vez que llegaron por las nueve pimpinas que tenía yo ahí, que el hijo mío, que yo no sabía, yo no sabía que el muchacho me había comprado esas pimpinas cuando ellos llegaron, esa fue la única vez, porque ni siquiera uno sabía que la policía iba a llegar. (...) **PREGUNTANDO:** Don **LUIS FRANCISCO** cómo se llama su hijo donde lo localizamos **RESPONDIENDO:** Él trabaja como moto taxi, se llama **JONATHAN ARBEY PARADA PARADA** **PREGUNTANDO:** Con qué finalidad su hijo compró esa gasolina. **RESPONDIENDO:** El hijo mío la compró con la finalidad de ayudarme de darme una mano a mí para la comida. (...) **PREGUNTA:** su hijo **JHONATAN PARADA** compraba la gasolina para ayudarlo. **RESPONDIENDO:** Él no compraba gasolina, sino que en ese momento se le presentó un señor amigo que se las dio para que se le pagara después, porque esa las dejó en el vacío todo. **PREGUNTANDO:** o sea, su hijo es moto taxista. **RESPONDIENDO:** Él trabaja como moto taxista. **PREGUNTANDO:** Y la gasolina para la moto, para hacer carreras. **RESPONDIENDO:** No, para que él se la vendieron a otros mototaxistas. **PREGUNTANDO:** O sea por pimpinas. **RESPONDIENDO:** Sí, para vender a otros amigos. **PREGUNTANDO:** solamente en esa oportunidad o su hijo acostumbraba a vender así gasolina. **RESPONDIENDO:** No, no él no la acostumbraba a vender, porque él lo uno se dedica al moto taxi. **PREGUNTANDO:** o sea, fue una oportunidad que se le presentó la gasolina barata para ganarse unos pesitos.*

²⁸⁷ Escuchar audio CD CP_0219142849932 minuto 2:20 hasta minuto 22 ver folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁸⁸ Escuchar audio CD CP_0219142849932 minuto 5:50 hasta 6:37 ver folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁸⁹ Escuchar audio CD CP_0219142849932 minuto 9:47 hasta 12:32 ver folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁹⁰ Escuchar audio CD CP_0219142849932 minuto 7:17 hasta 8:55 ver folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



RESPONDIENDO: *Sí, como la gasolina estaba a veinticinco mil pesos a él se la dieron a veinte mil, entonces él dijo son cinco mil pesos entonces yo la puedo vender a veinte siete mil que se estaba vendiendo en ese tiempo, entonces el a lo mejor hizo la cuenta que en nueve pimpinas él se estaba ganando como más de cuarenta mil pesos, entonces dijo ya eso sirve para un diario de comida, o dos diarios. PREGUNTANDO: Don LUIS FRANCISCO le voy a dar el uso de la palabra para que usted se defienda, para que usted le diga a este despacho el por qué usted considera que tienen que devolveré su casita, me entiende. Porque usted considera que la fiscalía no tiene razón para quitarle su casa. RESPONDIENDO: sí, porque yo no trabajo con eso con gasolina yo no trabajaba, porque yo trabajaba era cargando bultos y el hijo mío trabaja es de moto taxista.*²⁹¹.

Destacando que su hijo compró la gasolina para ayudarlos, manifiesta ser una persona enferma y de pocos recursos, que su hijo **JHONATAN ARBEY PARADA PARADA** es moto taxista, y fue él quien compró la gasolina para venderla a otros amigos, y ahí ganarse unos pesos que le ayudarían para el diario, pues proyectaba ganar 7 mil pesos en cada pimpina.

Señalando que se responsabilizó por las pimpinas de gasolina para evitar que sus hijos fueran a la cárcel, por lo que aceptó cargos por el delito de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos.

De otro lado, la señora **MARIA MAGDALENA PARADA LAGUADO**²⁹², propietaria del inmueble, en su declaración realizada en la misma fecha manifiesta en cuanto a los hechos:

*"pues él (refiriéndose a su esposo) iba a verse con un amigo por que como a mí me a mi supuestamente me iban a operar de la matriz entonces él se fue a encontrar con un amigo a ver en qué forma lo podía ayudar por ahí con una plática, prestarle entonces resulta de que se quedaron los muchachos ahí, el hijo mío que es moto taxi por ahí ayudaba a un muchacho que ahorita con la situación decía que lo ayudara y toda vaina, entonces él lo trataba de comprarle tres o cuatro pimpinas de gasolina, las bajaba, las vendía abajo en un puesto que tenía el muchacho porque él es moto taxi entonces el por ayudar al amigo le consiguió unas tres o cuatro pimpinitas, entonces él ese día se le presentó un carro y le dijo que tenía unas cinco pimpinas que las daba baratas entonces el chino de ver que estaba ese día el precio como a veinticinco mil pesos y ellos las vendían a veintisiete entonces el carro se las dejo a veinte y como vio que había como ganancias pues en las compró a ese precio, pero nosotros no sabíamos nada, yo por lo menos llegué tarde, llegué como a las seis de la tarde, seis, seis y media, entonces luego el esposo mío cuando llegó llegaron y le dijeron papá unos vecinos de la parte de abajo "mire que allá hay bastante policia, como que le cayeron" pero por qué será entonces él se sorprendió y subió a la casa, cuando le dijeron que nueve pimpinas y nosotros no teníamos ni idea porque imagínese donde tenemos niños menores de edad, una niña que ahorita con el favor de Dios va a cumplir quince años, el niño va a cumplir 17 años, estamos también ... también con un nieto que tiene cuatro añitos, ahí en ningún momento se acumula gasolina, ni se vende por que el esposo mío sufre de la columna y el hijo pues por ayudar al amigo"*²⁹³.

Manifiesta no tener conocimiento ni autorizar a su hijo para comprar ACPM:

*"PREGUNTANDO: ustedes como propietarios del inmueble les permiten a sus hijos vender gasolina con ese inmueble. RESPONDIENDO: no doctor, en ningún momento los muchachos vendían gasolina ahí. PREGUNTANDO: dígame al despacho si usted tiene algo más que agregar algo más que decir sobre esa situación que se le presento en su casa, ese día de febrero de 2017. RESPONDIENDO: es que ustedes doctor y abogado que tengan piedad de nosotros porque tenemos una familia muy humilde y no tenemos para dónde agarrar y el único techo donde siempre hemos levantado a mis siete hijos y mire las circunstancias que estamos, somos ya de la tercera edad y tengo el hijo que con el favor de dios va a cumplir mañana 30 añitos, vive enfermo vive sicosiado (...), no puede ni dormir de pensar en esta situación en la que estamos y necesito de que dios y la virgen nos solucionen este problema lo más rápido que pueda, porque yo soy una que tampoco pueda estar tranquila, usted cree que es bueno dormir y despertar el otro día y diario con la misma zozobra"*²⁹⁴.

Del testimonio de la señora **MARIA MAGDALENA** se resalta que ella no se encontraba en el inmueble en el momento del allanamiento y que por lo tanto no conocía que su hijo había comprado las pimpinas de hidrocarburo y que las tenía almacenada en su residencia, pues los afectados afirman que fue algo circunstancial, que su hijo vio la oportunidad de ganar algo de dinero extra con ese combustible.

²⁹¹ Escuchar audio CD CP_0219142849932 minuto 15:00 hasta 18:54 ver folio 219 Cuademo Original del Juzgado No. 9

²⁹² Escuchar audio CD CP_0219142849932 minuto 23:00 hasta 18:54 ver folio 219 Cuademo Original del Juzgado No. 9

²⁹³ Escuchar audio CD CP_0219142849932 minuto 24:20 hasta 26:55 ver folio 219 Cuademo Original del Juzgado No. 9

²⁹⁴ Escuchar audio CD CP_0219142849932 minuto 31:320 hasta 33:19 ver folio 219 Cuademo Original del Juzgado No. 9



El Despacho dispuso de manera oficiosa escuchar el testimonio del hijo de los afectados **JHONATAN ARBEY PARADA PARADA**, sobre los hechos acaecidos el 14 de febrero de 2017, declaración que fue recepcionada el 13 de marzo de 2020, testimonio en el que reconoce su responsabilidad y a su vez el desconocimiento de sus padres en el almacenaje de los hidrocarburos:

*"Yo como moto taxista tanqueo en la calle y cuando tanqueo en la calle yo tengo un sitio específico, yo tengo un señor, yo llegaba donde el negro, resulta y pasa que empecé a tanquear ahí y me hice confianza con el señor, el caso fue cuando yo llegué a tanquear donde el señor llevo un señor que le traía la gasolina al señor que me vendía a mí, él se llama **FREDY**, resulta y pasa que yo taqueaba los dos o tres galones que echaba al día como soy moto taxista, pues resulta y pasa que me dio más factible negociar para comprar de a una pimpina por semana, entonces yo quede con el señor que me dejara la pimpina ahí en el puesto donde el señor que le descargaba el viaje al otro señor para yo taquear durante toda la semana"*²⁹⁵.

Con relación a las razones que lo llevaron a adquirir el hidrocarburo ya almacenarlo en su casa contó:

*"el señor **FREDY** me dijo yo necesito descargarme de esta gasolina y yo contaba con unos ahorros, yo contaba con doscientos mil y resulta que el señor **FREDY** me dijo yo se las dejo a usted a veinte mil la pimpina entonces yo saque cuentas y salía en ciento ochenta mil, entonces me dio factible de comprárselas para luego dársela al señor que no estaba en el puesto, ósea le quería hacer un favor pero de igual manera yo dije voy a ganarme tres mil o cinco mil pesos y pues como mi papá y mi mamá han estado muy enfermos entonces lo hice por ese lado por colaborarles en la casa, pero de igual manera fue sin permiso de ellos porque ellos no se encontraban ese día, mi papa estaba en cena bastos y mi mama estaba en una cita de ginecología. **PREGUNTANDO:** ¿Cuántas pimpinas compró, nueve? **RESPONDIENDO:** Sí, la que yo compro la mía y la del viaje del señor que dijo que no estaba el señor en el puesto (...) **PREGUNTANDO:** entonces decidió llevarse esa gasolina para su casa **RESPONDIENDO:** Sí y sin permiso de mi mamá y mi papá que ellos no se encontraban y pues no sé yo me iba a pegar de tres mil, cinco mil pesos por la necesidad de ayudar a mi mamá y mi papá como han estado enfermos entonces no lo hice por mal, de igual manera yo la embarré y yo acepto mi culpabilidad porque ellos no tienen la culpa. **PREGUNTANDO:** Almacenaste las nueve pimpinas al interior de tu casa, tú lo admites. **RESPONDIENDO:** Sí señor, yo fui culpable por que yo sin el consentimiento de mi mamá ni de mi papá."*²⁹⁶.

Luego añadió:

*"porque nosotros nos dedicábamos a trabajar en Cenabastos y ya cuando yo ahorré para comprar la moto me dediqué a moto taxiar, porque yo cuando salí del colegio intenté ingresar a la policía, estuve en la policía me enfermé, o sea, no me han salido bien las cosas entonces me dediqué a moto taxiar mientras que busco la manera de buscar otro empleo formal. **PREGUNTANDO:** tiene algo más que agregar. **RESPONDIENDO:** Pues doctor yo me siento culpable por lo que le está pasando a mi papá, o sea, lo de la casa, mi mamá, porque de acuerdo a eso hemos estado muy mal psicológicamente, mi mamá sufre de presión y pues yo me hago responsable de lo que he hecho"*²⁹⁷.

El deponente en su testimonio acepta y reconoce haber adquirido el combustible almacenándolo en el inmueble de propiedad de sus padres, donde él también habita, con el objetivo de conseguir recursos para ayudar a sus padres en la manutención diaria, ya que ninguno cuenta con un trabajo estable y formal, pues como lo manifestó el señor **FRANCISCO**, y lo corrobora el deponente, la situación económica de esa familia desmejoró, viviendo de trabajar de manera informal de transporte en moto y alquilar lavadoras, dejando en claro que la venta del combustible no es una actividad frecuente para ellos de la que devenguen sus recursos.

Con el testimonio de los afectados y de su hijo, queda demostrado que en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260 – 199205**, localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Rural 1) Calle 16MN No. 8 – 91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro, del que figuran como propietarios **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ** y **MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO**, se configuró el tipo penal contemplado en el artículo 320-1 de nuestro ordenamiento Penal.

²⁹⁵ Ver video CD CP_0313094327372, minuto 8:26 hasta 9:24, folio 218 Cuaderno Original No. 9

²⁹⁶ Ver video CD CP_0313094327372, minuto 9:54 hasta 11:44, folio 218 Cuaderno Original No. 9

²⁹⁷ Ver video CD CP_0313094327372, minuto 13:28 hasta 14:42, folio 218 Cuaderno Original No. 9



Sin embargo, no quede demostrado el aspecto subjetivo que exige Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá²⁹⁸ ya citada, para configurar la pérdida del derecho de extinción de Dominio por los argumentos expuesto por la Fiscalía.

Adicionalmente, precisa el Despacho que el inmueble con folio de matrícula **260 – 199205**, de acuerdo al Certificado de Tradición registra en la Anotación No. 3 con fecha 25/9/1997, radicación 1997-24755. DOC: Escritura 3085 del 19/9/1997, Notaria 5 de Cúcuta, Especificación OTROS - AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, información registrada en la escritura No. Tres mil ochenta y cinco (3.085) de la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta²⁹⁹.

Figura que tiene como propósito "... dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones dignas"³⁰⁰.

Por su parte, en sentencia de tutela de fecha 23 de febrero de 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"El patrimonio de familia inembargable es una institución de rango constitucional, pues se encuentra prevista en el artículo 42 de la Carta, que, en su inciso segundo, dispone: "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)"³⁰¹.

Se tiene que el inmueble folio de matrícula **260 – 199205** es habitado por los afectados **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ** y **MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO**, sus hijos y nietos, quienes integran y conforman una familia extensa, la cual goza de todas las garantías legales y constitucionales, sin que la figura jurídica de la afectación a vivienda familiar se convierta en un incentivo para la comisión de conductas delictivas; sin embargo, en esta oportunidad tenemos que la actividad ilegal la realizó un integrante de la familia, sin consentimiento de sus progenitores y con la convicción de aportar económicamente a la situación económica de su familia tal como quedó registrado en su jurada: "**RESPONDIENDO:** Si señor yo fui culpable por que yo sin el consentimiento de mi mamá ni de mi papá. **PREGUNTANDO:** Lo hiciste como forma de ganarte unos pesos de más o algo así. **RESPONDIENDO:** No, lo hice con la intención de colaborarle a mi mamá y a mi papá porque el trabajo para nosotros ha estado muy complicados, tenemos un trabajo informal, por ejemplo, yo me dedico de moto taxista y hay días que hago hay días que no hago entonces por ese lado vi que me iba a ganar tres mil, cinco mil pesos entonces era para colaborarle a mi mama y a mi papa, pero de igual manera no fue con el consentimiento de ellos dos, como no estaban entonces yo las ingrese ahí"³⁰².

Por lo que en términos constitucionales y estando inmersos en el presente caso en un bien de propiedad de una familia, de escasos recursos, sin vinculaciones laborales estables y con factores de riesgo, requiere la protección del Estado para tratar de garantizar una vida en condiciones dignas al contar con un sitio seguro para vivir, por lo que atendiendo la jurisprudencia del máximo tribunal, se estableció:

"La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano. "toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma". Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia "se constituye por vínculos

²⁹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D. 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

²⁹⁹ Ver folios 186 al 191 CO AFGN No.2

³⁰⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto de segunda instancia del 3 de octubre de 2013, Rad. 110010704014201100052-01, M.P. MARIA IDALI MOLINA GUERRERO.

³⁰¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, sentencia del 23 de febrero de 2017, rad. No. 90218, STP2507-2017. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

³⁰² Ver video CD CP_0313094327372, folio 218 CO No. 9 minuto 11 segundo 31 folio 218 Cuaderno Original No. 9



*naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral*³⁰³.

En otra de sus pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional, al analizar la protección del patrimonio de familia y el derecho de la vida digna, puntualizó:

"Una de las formas de protegerla es amparando su patrimonio pues sólo la disponibilidad de los bienes económicos necesarios para la subsistencia puede asegurar el desarrollo integral de sus miembros. Si bien esa protección debería extenderse a los bienes económicos con que cuenta la familia y en cantidad suficiente para el aseguramiento de su subsistencia, prioritariamente ha recaído sobre su vivienda ya que ésta se halla indisolublemente ligada a la calidad de su vida. De allí que se hayan desarrollado instituciones como el patrimonio de familia y la afectación de vivienda familiar.

*El patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza. Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen un tratamiento preferente*³⁰⁴.

Corresponde a este Despacho propender por la protección de la familia **PARADA PARADA**, proteger su inmueble garantizando una vivienda digna de acuerdo a la afectación que recae sobre el mismo, la cual se constituyó desde el mismo momento en que fue adquirido.

No se erige lo anterior como una excusa para justificar la actividad ilícita realizada, pero tampoco se demostró por el persecutor que dicha familia vulnerable tuviera el comercio ilegal de combustible como una forma de actividad continua y sistemática, ya que los afectados nunca hicieron uso de esta figura para querer proteger su bien, sino que por el contrario aceptaron y reconocieron llanamente sin ningún tipo de apremio, la participación y responsabilidad sin el consentimiento de sus padres del joven **JHONATAN ARBEY** en la compra del combustible.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos fácticos y legales expuestos sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260 – 199205** localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Rural 1), Calle 16MN No. 8 – 91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro, del que figuran como propietarios **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ** y **MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO**, se declara la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Extinción de Dominio, toda vez que sobre el mismo recae la afectación a vivienda familiar constituida desde el 19 de septiembre de 1997, según consta en la escritura número tres mil ochenta y cinco (3.085).

En firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.** para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en febrero 2 de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado No. 110016099068201702002 E.D., e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

7.5.8. PARQUEADERO LA CLÍNICA: Toca determinar ahora si los bienes inmuebles identificado con el folio de matrícula No. **260-28219**, del cual se desprenden los siguientes folios: **No. 260 –308202; 260 – 308203; 260 – 308204; 260 – 320786; 260 – 320787; 260 – 320788; 260 – 320789; 260 – 320790; 260 – 309636; 260 – 309637; 260 – 309638; 260 – 309639; 260 – 311458 y 260 – 311518**

³⁰³ Corte Constitucional, Sentencia T 292 del 2 de junio de 2016, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 560 del 13 de julio de 2002. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



localizados en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 – 55, Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta, de los que figuran como propietarios **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA; ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ; NUBIA REYES GARCÍA; ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ; DIOMAR VACCA LÓPEZ; YANNETH FLÓREZ DE MEDINA; ÁLVARO MEDINA MEZA; DELIO LIZARAZO ANGARITA; SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS; LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN; FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES y MARÍA ELISA CORREA CAMERO**, con registro en el folio de matrícula No. 260 – 309639 de **EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA** por **CORPONOR**, se enmarcan en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, **si fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.**

7.5.8.1 De acuerdo a la demanda presentada por la Fiscalía 39 DEEDD, donde solicita se declare por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna la extinción de dominio sobre los Bienes identificados con Matricula Inmobiliaria **260 –308202; 260 – 308203; 260 – 308204; 260 – 320786; 260 – 320787; 260 – 320788; 260 – 320789; 260 – 320790; 260 – 309636; 260 – 309637; 260 – 309638; 260 – 309639; 260 – 311458 y 260 – 311518**, localizados en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 – 55 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta que los siguientes hechos comprometen al inmueble con folio matricula inmobiliaria No. 260-28219 folio que se encuentra cerrado y del cual se desprenden los folios 260-308-201 (cerrado), 260-308202, 260-308203, 260-308204 y 260-308205 (cerrado)³⁰⁵.

“SIENDO LAS 11:20 HORAS DEL DIA 10 DE JULIO DE 2017, NOS ENCONTRAMOS REALIZANDO LABORES DE CONTROL ADUANERO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR EL SECTOR DEL BARRIO PANAMERICANO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, AL MANDO DEL SEÑOR SUBTENIENTE WILMAR FENRANDO PARRADO CALVIJO JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL POLFA CUCUTA, SE INGRESA AL PARQUEADERO CONOCIDO COMO “LA CLINICA”; UBICADO EN EL BARRIO PANAMERICANO. DONDE ALCANZA A OBSERVAR UNA CASETA EN MATERIAL DE MADERAS (TRABLAS) Y EN ELLA UNA PERSONA MANIPULANDO VARIOS RECIPIENTES PALSTICOS DESCARGANDO LOS RECIPIENTES A UNAS CANECAS METALICAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR. SE LE SOLICITA A LA PERSONA SU IDENTIFICACIÓN Y MANIFIESTA LLAMARSE ANGEL MARIA DUARTE DURAN... SE CONTINÚA VERIFICANDO LA CASETA HALLANDO 19 RECIPIENTES PALSTICOS TIPO PIMPINAS DE DIFERENTES TAMAÑOS QUE EN SU INTERIOR CONTENIAN UNA SUSTANCIA LIQUIDA QUE POR SU OLO Y EMANACIÓN DE GASES ES SIMILAR AL HIDROCARBURO TIPO ACPM DE PROCEDENCIA EXTRANJERA”³⁰⁶

Hechos que dieron inicio al proceso penal radicado No. 540016106079201700278, documentos que, junto al Formato Único de Noticia Criminal, Informe de policía de vigilancia en caso de captura flagrancia, acta derechos del capturado, álbum fotográfico, entre otros, fueron aportados por el ente fiscal para sustentar la solicitud de Extinción del Derecho de Dominio³⁰⁷.

Proceso penal que de acuerdo a lo señalado por el Doctor **LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ**, Fiscal Veintidós Seccional, mediante oficio 20470-01-002-22-298 del 5 de marzo de 2020, para la fecha se encontraba pendiente de realización de audiencia de verificación de **preacuerdo y lectura de sentencia**³⁰⁸.

De igual manera, para soportar la pretensión de la demanda, el ente fiscal aporta al proceso **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11**, de fecha 16 de enero

³⁰⁵ Ver folio 9 Cuaderno Original Demanda FGN No. 3.

³⁰⁶ Ver folio 120 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

³⁰⁷ Ver folios 120 al 158 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

³⁰⁸ Ver folios 139 al 179 Cuaderno Original del Juzgado No. 8



de 2018, suscrito por la patrullera **LEIDY ALVARADO HERNANDEZ**³⁰⁹, investigador criminal de la Policía Nacional, con destino a la Fiscalía 39 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, allegando copias de los procesos penales Radicados 540016106079201480297, 540016001134201701966 y 540016106079201880082, procesos que tuvieron su génesis en diligencias de labores de vecindario y de control aduanero de mercancía de procedencia extranjera realizados en el bien inmueble parqueadero abierto al público "La Clínica":

- El proceso bajo radicado 540016106079201880082, se originó de labores de vecindario realizadas el 12 de enero de 2018, en el parqueadero abierto al público conocido como la clínica, donde se incautaron 70 galones aproximadamente de hidrocarburo tipo ACPM y 30 galones de hidrocarburo tipo Gasolina, y se dio captura al señor **JOSE GERMAN ARENAS SAUREZ**³¹⁰, Proceso que de acuerdo al oficio 20470-01-002-22-298 de la Fiscalía Veintidós Seccional Doctor **LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ**, salió de esa unidad con sentencia condenatoria el día 24 de abril de 2019, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento³¹¹.
- El proceso bajo radicado 540016001134201701966, en diligencia de control aduanero de mercancías de procedencia extranjera realizado el 15 agosto de 2017, al parqueadero conocido como "la Clínica" se halló un tanque metálico oculto sobre el suelo que contenía aproximadamente 420 galones de hidrocarburo tipo ACPM de procedencia extranjera y la captura del señor **RUBEN DARIO ALZATE CAMPO**³¹².
- El proceso 540016106079201480297, da cuenta que el 23 de enero de 2014, en labores de registro y control aduanero, llevado a cabo en establecimiento abierto al público sin razón social llamado parqueadero la Clínica al interior de una caseta construida en madera y láminas de zinc se halló un tanque subterráneo que contenía 1137 galones de combustible tipo ACPM³¹³.

Pruebas que tiene total validez en esta fase probatoria por cuanto el artículo 156 de la Ley 1708 de 2014 contempla: *"Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica."*

Corroborando los argumentos expuestos por el ente fiscal se escuchó en declaración juramentada al patrullero **YEHINER MENDOZA MÉNDEZ**³¹⁴, quien manifestó que en patrullajes de control aduanero ingresaron al parqueadero público denominado por ellos como La Clínica, encontrando unas *"casetas de madera, improvisadas con recipientes plásticos y metálicos y se hallan sustancias que por sus características física y emanación de gases es combustible tipo A.C.P.M"*³¹⁵, realizando la captura de quien lo estaba manipulando.

Señala que existían antecedentes de incautación de combustible, en ese mismo parqueadero, teniendo conocimiento que en ese inmueble se comercializaba y almacenaba combustible ilegal, por esa razón ingresaron como rutina. Describe el lugar como un parqueadero abierto sin ningún tipo de construcción, con diferentes

³⁰⁹ Ver folio 224 al 292 Cuaderno Original FGN No. 1

³¹⁰ Ver folios 225 al 248 Cuaderno Original FGN No. 1

³¹¹ Ver folio 139 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³¹² Ver folio 249 al 273 Cuaderno Original FGN No. 1

³¹³ Ver folio 274 al 292 Cuaderno Original FGN No. 1

³¹⁴ Escuchar CD_CP_0227082403123, minuto 1:30 y ss., folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³¹⁵ Escuchar audio CD_CP_0227082403123, minuto 3:30 hasta 4:00 folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



casetas en madera y zinc, quiosco para consumo de alimentos de los muleros, las dimensiones del parqueadero ocupaban una cuadra completa, se ubica sobre la avenida, reitera que la inspección se realizó al interior del parqueadero como también que la persona capturada no era propietario del inmueble.³¹⁶.

El 27 de febrero de 2020, se escuchó el testimonio del Patrullero de la Policía Nacional **RICARDO BUITRAGO PORRAS**³¹⁷, quien participó en el procedimiento de allanamiento y registro el 23 de enero de 2014, en el predio donde se ubica el parqueadero denominado La Clínica, en dicho testimonio el patrullero señala la ubicación del predio:

*"claro que si señor juez, el inmueble está ubicado detrás de los moteles detrás de la esquina del romboy (sic) del aeropuerto y se ingresa por la vía anterior al sector de la cárcel hacia el romboy (sic) del aeropuerto ingresa en la bomba y ahí sigue al fondo es la intersección ahí conecta el bloqueo y es una entrada de ese parqueadero dobla a buscar el aeropuerto por esa entrada a la esquina siguiente de la puerta 1. **PREGUNTANDO** esa es la avenida 8. **RESPONDIENDO**: si doctor, ingresa por la bomba que viene de la panamericana, si la otra llega y encuentra la primera entrada del parqueadero posterior en el sentido de ir hacia los moteles del aeropuerto encuentra la otra entrada que es esquinera como en diagonal entonces tiene dos, tres entradas, en ese momento tenía tres entradas otra que viene de la parte del aeropuerto, y venia por una destapada e ingresaba por ese lado entonces tenía en ese momento en el 2014 cuando nosotros ingresamos tenía tres entradas doctor abiertas no tenía ningún tipo de puertas o portones que limitaran el ingreso a ese lugar"*.³¹⁸.

En cuanto a la diligencia de allanamiento afirmó:

*"**PREGUNTANDO** muy bien y esa diligencia de allanamiento qué la motivó, si fue una fuente confiable. **RESPONDIENDO**: si doctor, una fuente confiable a raíz de que también la Policía Fiscal y Aduanera tiene unos integrantes de verificaciones, que son analistas de la información van y le hacen unas labores de vecindario para recolectar información adicionalmente que en ese lugar que era de parqueadero de tracto mulas, vehículos pesados, zona de buses y pues la información era de que en ese lugar, tanqueaban y llenaban de combustible tipo ACPM que era más que todo su fuerte, en ese lugar, y por eso que permanecían los tracto camiones en ese lugar doctor, entonces basados en esas informaciones y la fuente que era confiable, se solicitó la diligencia y se procedió a ingresar a ese lugar, que en ese lugar tenía una características, que cuando usted ingresa en todo el alrededor es como una manzana alrededor de toda la manzana del inmueble tenía casetas de latas y tablas que se identificaron que eran dentro del lugar y o sea todo el alrededor del parqueadero por los lados, por los tres lados porque en el frente de las dos entradas principales de la 8, tenía la casa de un restaurante y supuestamente era la caseta de los stickers, pero la verdad cuando, siempre se ingresaba nunca había responsable ahí. (...) dentro del inmueble casetas y de madera en tablas encerradas por espacios pequeños digámoslo eran como de tres por cuatro y techo de zinc canecas, bombas de, cuando me refiero a bombas son artesanales como motobombas de agua que los adecuaban y los modificaban para hacer el bombardeo de hidrocarburos, para tanquear, pistolas de tanqueo, como una bomba de servicio y cosita de lectores de gasolina específico, adherido a las mangueras de la bomba que suministraban el combustible, le tenían ahí el contador del hidrocarburo, esos se hallaron en cada sitio de esos doctor. **PREGUNTANDO**: ¿en cada caseta? **RESPONDIENDO**: si en cada caseta, estamos hablando de más o menos 10-12 casetas en ese lugar de las mismas características, en madera algunas tenían un cuartico como de reserva en el allanamiento, cuando nosotros lo hicimos tenían un cuarto donde de pronto dormía la persona que quedaba, porque eso es un parqueadero de 24 horas abierto al público, entonces en todo del alrededor del parqueadero la misma modalidad, si todas tenían las bombas artesanales para su, abastecer el hidrocarburo y pues los vehículos se parqueaban en todo el centro del parqueadero, es una manzana aproximada. (...), pero del 2012 hasta el 2017 yo alcance a entrar unas tres o cuatro veces que no hay reporte acá doctor. **PREGUNTANDO**: es decir ¿usted ingreso como cuantas veces más o menos? **RESPONDIENDO**: como tres o cuatro veces doctor. **PREGUNTANDO**: ¿y siempre conseguían el mismo combustible? **RESPONDIENDO**: doctor, en algunas casetas más que otras en este caso lo que nos dio más curiosidad fue que se hallaron subterráneos, a que me específico, que cisterna enterradas debajo de las casetas doctor. **PREGUNTANDO**: ¿cuantos tanques subterráneos para esta diligencia del 23 de enero del 2014 consiguieron al interior del inmueble? **RESPONDIENDO**: yo me acuerdo que fueron dos doctor, uno en la parte superior del parqueadero no estamos hablando de la entrada principal de la parte superior del parqueadero no se halló, pues estaba la cisterna pero estaba vacía y diagonal entrando por la entrada de la bomba, si se hallaron y se hallaron esta cantidad de 1137 galones de hidrocarburos (...)"*³¹⁹.

La defensa interroga: *"**PREGUNTA**: usted menciona que encontraron varias casetas, en el informe está muy claro que es una sola caseta. **RESPONDE**: he, señora defensora, sí claro yo especifique que en una*

³¹⁶ Escuchar CD CP_0227082403123 minuto 4:03 hasta minuto 13 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³¹⁷ Escuchar audio CD CP_0227142152011 minuto 59 y ss., folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³¹⁸ Escuchar audio CD CP_0227142152011 1 hora 5 minutos hasta 1:6:50, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³¹⁹ Escuchar audio CD CP_0227142152011 1 hora 3 minutos hasta 1:15:50, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



*caseta se halló el tanque ese cisterna, en una de todas las que estaban alrededor, especifique dos, una que estaba al frente del parqueadero que estaba vacía y la otra en ese lugar y solo se hizo la incautación en esa caseta, pues se hizo el parqueadero pero solo en una caseta estaba el material, no puedo decir que la cisterna estaba repartida en todo porque no es así, estaba en una sola enterrada doctora.*³²⁰

Declaración que permite tener mejor claridad sobre la ubicación del parqueadero y la forma como se distribuía el combustible que se comercializaba en ese predio, aportando certeza sobre el uso que se le estaba dando al mismo en el momento en que la Policía Nacional realizó los distintos allanamientos.

Ahora bien, se aprecia en el paginario que la fiscalía enuncia: “... el predio con FMI –206-282219 fue dividido en varios lotes y cada uno tiene su folio de matrícula inmobiliaria, es decir ha sido desglozado, pero de acuerdo a las actividades de policía judicial se ha logrado verificar que aún todos hacen parte del mismo lote, es decir físicamente no tiene división alguna, por lo tanto los mismos estarían incursos en la causal quinta de extinción de dominio, pues han sido utilizados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y venta de hidrocarburos de contrabando”³²¹.

Sin embargo, se puede observar que dichas divisiones se encuentran soportados con los respectivos certificados de matrícula inmobiliaria expedidos por la autoridad administrativa competente, Curaduría Urbana No. 2 de San José de Cúcuta, la cual a través del Reloteo No. CU2-314/15 del 28 de julio de 2015 en la que se autoriza la división material del predio de propiedad del Sr. **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS**, predio identificado con la nomenclatura Av. 8 No. 0 – 195, matrícula inmobiliaria No. **260-28219**³²². En esa misma resolución se aprecia que el mencionado predio fue dividido en 5 lotes, del cual el lote denominado No. 5, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-308205** también aparecía como propietario el prenombrado, a su vez fue reloteado en otros 5 folios de matrícula inmobiliaria³²³.

Llama la atención del Despacho el trabajo desarrollado por el ente fiscal en la etapa inicial del proceso al no realizar la respectiva individualización e identificación de los bienes tal como lo dispone perentoriamente el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio³²⁴ en los cuales supuestamente se configuró la conducta típica contemplada en el artículo 320-1 del Código Penal³²⁵, generando desgaste al aparato judicial al desconocer los documentos previos que hacen relación al desglobo de los predios encartados, los cuales claramente se despendieron del predio de mayor extensión denominado como el parqueadero La Clínica, tal como se evidencia con las respectivas escrituras de inscripción de mejoras que posteriormente fueron formalizadas con las escrituras de compraventa.

Por lo que desde ya se anuncia que el Despacho procederá a darle aplicación al artículo 7º de la Ley 1708 de 2014³²⁶, ya que los afectados presentaron pruebas tendientes a demostrar que sus inmuebles fueron adquiridos de forma diligente, se

³²⁰ Escuchar audio CD CP_0227142152011 1 hora 16 minutos hasta 1:16:420, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³²¹ Ver folio No. 14 Cuaderno Original FGN No. 3 Demanda.

³²² Ver folios 200 al 205 del Cuaderno Original del Juzgado No. 7.

³²³ Ibidem.

³²⁴ Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: **1. La identificación y ubicación de los bienes.** 2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes. 3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa. 4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión. 5. Las pruebas en que se funda la pretensión. 6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite”. (Resaltado fuera del original).

³²⁵ Código Penal.- Artículo 320-1. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. [Artículo adicionado por el artículo 72 de la ley 788 de 2002 y sus penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene hidrocarburos o sus derivados introducidos al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultados, disimulados o sustraídos de la intervención y control aduanero, en cuantía superior a veinte (20) galones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de [cuatrocientos (400) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes] 78. sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

El Juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771- 2 del estatuto tributario”.

³²⁶ Artículo 7º. “Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.



percibe por demás que fueron enajenados tiempo atrás a la ejecución de las conductas delictivas y a la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía, desvirtuándose la pretensión de la demanda al señalar que sus bienes se encuentran inmersos en la causal 5 del artículo 16 ejusdem.

Recientemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 327 de 2020, sobre el tema de la buena fe exenta de culpa señaló:

"Adicionalmente, la buena fe y la diligencia que puede exigirse de los terceros adquirentes se predica exclusivamente de los bienes objeto de la operación jurídica, más no de las personas que les transfieren el dominio. En efecto, cuando una persona pretende adquirir un bien, le corresponde cerciorarse de la condición jurídica de este último para establecer la historia y la cadena de títulos y tradiciones, más no indagar sobre la historia o las condiciones personales de quien le transfiere el respectivo inmueble, máxime cuando en muchas ocasiones la transferencia ocurre cuando el propio Estado no ha podido acreditar ni sancionar la realización de actividades ilícitas.

Como en las hipótesis previstas en los preceptos demandados el bien tiene un origen y una destinación lícita, y la única razón para extinguir el dominio es que este perteneció en el pasado a quien realizó y se lucró de algunas actividades ilícitas, la facultad otorgada al Estado para extinguir el dominio presupondría exigir a los terceros que su buena fe y su diligencia se despliegue no sólo sobre los bienes que pretende adquirir, sino también respecto de la historia y las condiciones de quien del (sic) vendedor.

En un escenario como este, en el tráfico jurídico las personas estarían obligadas no sólo a realizar los estudios de títulos de los bienes, sino también a efectuar meticulosas investigaciones sobre el pasado judicial de los vendedores, sobre las controversias judiciales en las que se encuentran inmersos en las distintas jurisdicciones, sobre las indagaciones y pesquisas que adelanta la Fiscalía en las que podrían estar involucrados, e incluso sobre lo que se opina sobre dicho vendedor en su comunidad y en las redes sociales.

Lo anterior tiene el agravante de que, normalmente, la transferencia de bienes de origen y destinación lícita a terceros adquirentes de buena fe, por parte de personas que se han lucrado de la ilicitud, ocurre cuando el Estado no ha determinado la existencia de las actividades ilícitas ni la participación de dicho individuo en estas últimas, por lo que, la indagación previa a la adquisición de toda suerte de bienes tendría que estar precedida de toda suerte de pesquisas informales y extraoficiales tendientes a determinar si el potencial vendedor ha realizado en el pasado en el presente, alguna actividad ilícita de la cual podría haber obtenido algún provecho económico.

Esta perspectiva imposibilita y obstruye el tráfico jurídico, y también impone cargas irrazonables e insostenibles a las personas, que desbordan por mucho los deberes que constitucionalmente puede imponer el legislador a los particulares"³²⁷.

A partir de lo anterior, corresponde establecer si los hechos que endilga el ente investigador le permitan al juez de conocimiento inferir razonablemente que con el comportamiento externo de los titulares de los bienes se estructura la causal prevista en la ley para declarar la extinción de dominio y la existencia el nexo de causalidad con la causal invocada.

Procederá el análisis de cada predio de manera individual con relación a su historial de tradiciones, como también su relación con los hechos que dieron origen al proceso de extinción de dominio, teniendo en cuenta que son varios predios que fueron desenglobados del predio de mayor extensión que fue adquirido por el afectado **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** en virtud de una sentencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

³²⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 327 del 19 de agosto de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Reposa en el expediente la escritura pública No. 5321-2015 del 24 de agosto de 2015, elevada ante la Notaría Segunda de Cúcuta, la cual registra como naturaleza jurídica del acto División material, actualización de nomenclatura realizada por el señor **GOMEZ CONTRERAS**, con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-28219** dando cuenta de la división material en 5 lotes³²⁸.

La escritura No. 6945-2015 del 29 de octubre de 2015, de la Notaría Segunda de Cúcuta, registra la División material del lote número 5 cuya identificación inmobiliaria es la No. **260-308205**, también de propiedad del prenombrado, en cinco (5) lotes realizados por el mismo³²⁹.

La escritura No. 8646-2015 del 31 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda de Cúcuta, en la cual el señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ** registra la División material del lote número 5E, con matrícula inmobiliaria No. **260-309640** en dos lotes³³⁰.

Quedando así ese lote de mayor extensión desenglobado, y cuyos titulares son los que aparecen a continuación:

7.5.8.1. FAMILIA VILLABONA ARCHILA: Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **260-308202**, que se desprende del folio No. **260-28219**, que se encuentra cerrado, siendo afectados **OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA**, inmueble ubicado en Cúcuta en la calle 0 B No. 8-15, zona industrial lote No. 2.

Se procedió recepcionar distintos testimonios entre el que se encuentra el de la patrullera **LEIDY ALVARADO**, quien en lo concerniente a este predio declaró al ser interrogada por la defensa de la Familia **VILLABONA ARCHILA**:

*"PREGUNTA: Señorita LEIDY, si se ubica ya en dichos predios. RESPONDE: pero como nuevamente eso era parte de un predio grande. PREGUNTA: cómo su mercé se ubica en dichos predios, denominado parqueadero la clínica, RESPONDE: si eso es amplio, más o menos eso es una cuadra, el ingreso es una esquina. PREGUNTA: tiene la referencia de que se ubica en cada esquina de ese predio. RESPONDE: claramente ya no recuerdo. PREGUNTA: sobre qué calle está ubicado ese parqueadero. RESPONDE: no sé la dirección exacta, sé que es en la zona industrial y en el barrio Panamericano. PREGUNTA: tiene más o menos qué medida tiene ese terreno aproximado diciendo que te trata una cuadra. RESPONDE: no, no señora, pero específicamente no sé ni cuánto mide ni nada. PREGUNTA: qué punto de referencia se tuvo en cuenta para ubicar ese reconocido parqueadero abierto al público la clínica. RESPONDE: el ingreso ahí en la esquina para ingresar al parqueadero, al frente creo que ahí hay unas bodegas no recuerdo, hace como tres o cuatro años que se realizó este procedimiento, no tengo claro, no recuerdo bien"*³³¹.

La defensa pregunta sobre la identificación del predio:

*"PREGUNTA es cómo identificó el parqueadero la clínica si está aquí está nombrando su nomenclatura. RESPONDE: si claro yo ya había dado respuesta a esa pregunta, con los informes que realizaron los compañeros, yo solicité al IGAC, ellos me entregan el folio de matrícula de dicho predio en el cual se verifica de qué eran labores que me correspondían, que eran verificar el predio cuando se verificó que era un folio madre, se verifica el desenglobe el inmueble en el 2015 y los procedimientos vienen desde el 2014, lo cual se le da cumplimiento a la orden de la policía judicial a la señora fiscal entregándole folios de matrícula y se va a Instrumentos Públicos, lo cual identifica el folio madre, el folio madre se desprenden algunos lotes, y de esos lotes se desprenden otros lotes, de igual manera se puede evidenciar los folios de matrícula de dichos predios, lo cual se identifican los folios de matrícula que no tuvo el desenglobe en el 2015, cuando el procedimiento fue en el 2014"*³³².

³²⁸ Ver folios 158 al 169 Cuaderno Original del Juzgado No. 5.

³²⁹ Ver folios 171 al 183 Cuaderno Original del Juzgado No.5.

³³⁰ Ver folios 184 al 196 Cuaderno Original del Juzgado No. 5.

³³¹ Ver video CD testimonio 2018-00038 2 hora, minuto 18, segundo 12 hasta 2:20:37 folio 260 Cuaderno Original del juzgado No. 9

³³² Ver video CD testimonio 2018-00038 2 hora, minuto 30, segundo 15 hasta 2:32:06 folio 260 Cuaderno Original del juzgado No. 9



Una vez más se deja entrevé que la funcionaria de la Policía Nacional simplemente se dedicó a recopilar documentación y presentar informe ante la Fiscalía General de la Nación para dar inicio al presente trámite.

El 19 de febrero de 2020, se escuchó en declaración juramentada al señor **NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA**³³³, quien figura como afectado y copropietario del bien inmueble ya identificado, manifestando lo siguiente con relación a la adquisición del predio:

“Ese inmueble lo compro cuando estaba en vida mi señor padre, se lo adquirió al señor RAFAEL por la suma de dos millones de pesos, pero estamos hablando como en el año 1995. PREGUNTANDO: Ese inmueble fue desinado para qué. RESPONDIENDO: Fue para vivienda familiar inicialmente. PREGUNTANDO: Y de ese tiempo para acá han sido ustedes mismos los que siempre han habitado ese inmueble. RESPONDIENDO: Si señor. PREGUNTANDO: Es residencial, no de tipo comercial, sino residencial RESPONDIENDO: Si señor. PREGUNTANDO: sabe usted si el señor que se llama JUAN DE DIOS GÓMEZ, quien es el propietario de ese inmueble ubicado en la avenida 8 No.0-195, realizó algún tipo de contrato, una promesa de compraventa con ese señor RAFAEL MENESES, es decir si ese señor JUAN DE DIOS legalizó la venta de esa parte de ese inmueble, RESPONDIENDO: cuando él le cedió el terreno a él, pues qué le digo, eso no sé si habrá documento, pero si sé que el señor JUAN DE DIOS le dio el derecho al señor RAFAEL, él ya no existe, el señor RAFAEL MENESES”³³⁴.

Más adelante comenta:

“PREGUNTANDO: En este inmueble al que nos venimos refiriendo desde cuándo lo habita usted. RESPONDIENDO: como desde el año 1996, hace ya como unos 30 años más o menos PREGUNTANDO: con quién? RESPONDIENDO: ahí habita mi mamá, mi hermano, mi familia, un inmueble familiar. PREGUNTANDO: Qué destino le han dado a ese inmueble. RESPONDIENDO: El inmueble es vivienda familiar y mi hermano ahí que tiene como una tiendita y no más, ese es el uso que se le da en el momento y siempre ha sido el mismo. PREGUNTANDO: usted puede describirnos el inmueble, de que consta, de cuantas plantas. RESPONDIENDO: El inmueble es una sola planta, tiene tres habitaciones, tres baños, la sala comedor, un lugar donde se almacena mercancía, el local grande de la tienda y el sitio de parqueadero y un antejardín bastante grande, de eso consta la casa, una sola planta. PREGUNTANDO: Don NELSON en este inmueble que estamos hablando, usted ha presenciado que la policía, la fiscalía haya realizado alguna diligencia de allanamiento RESPONDIENDO: En la vivienda donde nosotros vivimos, ósea en que tiempo. Dentro de la casa en ningún momento, no señor”³³⁵.

Señala con su declaración el señor **NELSON ENRIQUE** que su señor padre adquirió el inmueble desde el año 1997, es un predio construido en ladrillo, utilizado como vivienda residencial, aparte de tener una tienda de abarrotes.

Seguidamente se escucha en declaración juramentada al señor **WILLIAM VILLABONA ARCHILA**³³⁶, copropietario, reseñando la forma en que su padre compró el predio:

“Inicialmente la adquisición la hizo mi padre en vida en el año 1995, el compro el lote al señor RAFAEL MENESES y el señor JUAN DE DIOS le había lógicamente cedido ese lote al señor RAFAEL MENESES, igual en ese año 1995 se hizo el tema de escrituras de mejoras y posterior a eso se inició la construcción de la vivienda donde estamos habitando hasta la fecha el día de hoy. (...) PREGUNTANDO: hubo algún contrato, alguna promesa de compraventa. RESPONDIENDO: Creo que hubo una promesa de compraventa, incluso bajo esa promesa de compraventa se realizaron los documentos para las escrituras de mejorar (...) RESPONDIENDO: Inicialmente es un lote de una casa residencial el cual consta de 3 habitaciones, un patio interno, sala, cocina, comedor, un patio externo de ropas, el ante jardín y un salón donde está en funcionamiento en este momento una pequeña tienda. PREGUNTANDO: En ese lugar, quiénes residen RESPONDIENDO: En ese lugar la vivienda estoy yo, mi madre, somos las personas que nos quedamos y nos alojamos ahí y en el día está la presencia de mi hermano que es la persona que está a cargo de la tienda y mi

³³³ Escuchar audio CD C_P 0219163335095, minuto 2:10 y ss, folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³³⁴ Escuchar audio CD C_P 0219163335095, minuto 3:17 hasta 5:23, folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³³⁵ Escuchar audio CD C_P 0219163335095, minuto 6:31 hasta 8:15, folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³³⁶ Escuchar audio CD C_P0219160905284, minuto 2:30 en adelante folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



tía y mi madre. **PREGUNTANDO:** desde cuando reside ustedes ahí **RESPONDIENDO:** Nosotros estamos desde el año 1997 terminando empezando en año 1998.³³⁷

Con relación al registro y allanamiento del inmueble señaló:

“PREGUNTANDO: su inmueble fue objeto de allanamiento o de incautación de hidrocarburos. **RESPONDIENDO:** No, ahí en ningún momento se realizó ningún tipo de inspección judicial, igual lo que le digo, vuelvo y repito y reitero siempre ese inmueble ha sido usado solo para condición residencial no más³³⁸.

Como puede apreciarse, en ese inmueble la Fiscalía no realizó ningún tipo de diligencia de allanamiento y registro, simplemente se basó en el hecho de que el mismo hacía parte de un lote de mayor extensión de propiedad del señor JUAN DE DIOS GÓMEZ, desconociéndose de manera inexplicable por el ente investigador, que el mismo ya había sido objeto de desenglobe de manera legal y que se había hecho la respectiva promesas de venta.

De igual manera se escuchó en declaración Juramentada a la señora **OFELIA ARCHILA DE VILLABONA**³³⁹, copropietaria del bien en cometo, quien a las preguntas del representante del Ministerio Público respondió:

“PREGUNTANDO: Doña OFELIA, hace cuanto que usted vive allá. **CONTESTANDO:** nosotros tenemos como 22 años, desde el 92, si del 2015, no del 15, 95. **PREGUNTADO:** doña OFELIA durante este tiempo que usted ha vivido ahí en su inmueble, se han encontrado, doña OFELIA en todo este tiempo que usted lleva viviendo allá, la policía o alguna otra autoridad ha encontrado hidrocarburo de contrabando, es decir, gasolinas, ACPM. **CONTESTADO:** en ningún momento³⁴⁰.

También se escuchó en Declaración Juramentada al señor **ALVARO VILLABONA ARCHILA**³⁴¹, quien también figura como afectado dentro del presente proceso como copropietario del Bien identificado con matrícula No. 260-308202, relatando a la audiencia que su actividad comercial la ejecuta en el inmueble:

“tengo una tiendita de venta de víveres y abarrotes. PREGUNTANDO: en dónde. **CONTESTANDO:** En la casa que es de propiedad de mi mamá, calle 0B 8 - 15 **PREGUNTANDO:** desde hace cuánto tiene usted ese negocio, en ese local. **CONTESTANDO:** ya hace más de 13 años, hace más de, en la casa como tal, el negocio como tal tiene más de 22 años, pero mío, de propiedad mía hace más de 13 años. **PEGUNTANDO:** Usted depende de su negocio, es su única entrada. **CONTESTANDO:** Sí señor³⁴²

Argumenta que en su inmueble no se realizó ningún allanamiento:

“en el bien inmueble de mi propiedad, nunca han incautado no, en ningún momento nada. Sinceramente no lo sé porque esa veracidad de que incautaron en el inmueble en mención 8- 15 no, nada. PREGUNTANDO: Don **ÁLVARO** incluso dice la fiscalía que el día 23 de enero de 2014, incautaron 1137 galones en un tanque subterráneo tiene conocimiento de algo al respecto. **CONTESTANDO:** ni idea porque la casa siempre ha sido residencial desde el año 98. **PREGUNTANDO:** Don **Álvaro** tiempo que usted recibido en la casa materna y ahora los últimos años con el negocio que tiene, allí ha llegado la policía, la fiscalía hacer diligencias de registro de allanamiento. **CONTESTANDO:** en ningún momento³⁴³.

Demostrándose con el testimonio, que la casa heredada de su padre es también el lugar donde desarrolla su actividad comercial desde hace varios años, no fue ahí donde se incautó el combustible y por lo tanto no es acertada la pretensión de la Fiscalía.

³³⁷ Escuchar audio CD C_P0219160905284, minuto 5:45 hasta 9:18 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³³⁸ Escuchar audio CD C_P0219160905284, minuto 15:47 hasta 16:11 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³³⁹ Escuchar audio CD C_P_0220084306536 minuto 3 y ss, folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁴⁰ Escuchar audio CD C_P_0220084306536 minuto 6:35 hasta 7:30 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁴¹ Escuchar audio CD CP_0220084306536 minuto 13:40 y ss folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁴² Escuchar audio CD CP_0220084306536 minuto 16:30 hasta 17:03 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁴³ Escuchar audio CD CP_0220084306536 minuto 20:44 hasta 21:39 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



Siguiendo con el desarrollo de la etapa probatoria, se escuchó el testimonio de **DIANA MARCELA VILLABONA**³⁴⁴, quien tiene interés en el predio en comento, señalando:

*“Si señor yo residí ahí desde el año 98, época en que nos pasamos a vivir ahí. Es un inmueble que fue construido por mi señor padre el señor **ALFREDO VILLABONA** y desde el año 98 vivimos, viví en este inmueble hasta el año 2012, somos poseedores desde del año, realmente del año 95, 96, que fue cuando se inició la construcción de la residencia, es una residencia junto con un local comercial que es utilizado para tienda **PREGUNTANDO**: Cuéntele al señor Juez, si tiene el conocimiento, como hizo su señor padre, para acceder a dicho inmueble. **CONTESTADO**: Bien, este es un inmueble que lo adquiere mi papá por compra que le hizo al señor **RAFAEL MENESES** por el valor de 2 millones en el año 95, 96, este inmueble en un principio había sido donado por el señor **JUAN DE DIOS** al señor **RAFAEL**, posteriormente el señor **RAFAEL** se lo vende a mi papá en este año, mi papá inicia la construcción de la vivienda y se realiza, se hace la escritura de construcción año 95, 96, y posteriormente, se adquiere la propiedad de la, del inmueble, eso más o menos año 2015. **PREGUNTADO**: **DIANA MARCELA**, quienes residen actualmente la casa. **CONTESTANDO**: Actualmente reside mi mamá la señora **OFLIA ARCHILA DE VILABONA** que está aquí presente, mi hermano **WILLIAM VILLABONA ARCHILA** y una tía que se llama **BETSABÉ ARCHILA** y también permanece en el día, mi hermano **ALVARO VILLABONA ARCHILA**, que está presente porque tiene un local comercial, una tienda y bueno agregó que este inmueble se construyó fruto de los ingresos que recibí mi papá como pensionada y el percibía asignación de retiro del Ejército Nacional, **PREGUNTADO**: puede describirle al señor Juez, las características de ese inmueble. **CONTESTANDO**: es una casa esquinera que tiene sala, comedor, cocina, patio, tres habitaciones, dos baños, patio interno y tiene un local comercial y tiene el garaje. **PREGUNTANDO**: Cuantos pisos tiene esa casa. **CONTESTANDO**: es un solo piso, es una casa esquinera grande.”³⁴⁵*

También es clara en señalar que en su inmueble no se realizó ninguna diligencia de carácter judicial: *“nunca jamás se ha realizado una diligencia de allanamiento y nunca se han encontrado hidrocarburos en los que el bien que se construyó fue fruto de ingresos de actividades lícitas y ya le digo mi señor padre era retirado del Ejército en grado de sargento primero. Todo pues todos los ingresos obtenidos de buena fe manera lícita y lo único que pudimos presenciar fue la diligencia de embargo y secuestro que se hizo por parte la fiscalía, que fue un error. **PREGUNTADO**: **DIANA MARCELA** su hermano **ALVARO** tiene una tienda, usted le ha visto que distribuya hidrocarburos de contrabando. **CONTESTANDO**: jamás doctor esa tienda es para venta de víveres, los víveres normales que se vende en una tienda (...)”³⁴⁶*

Argumenta que su vivienda es totalmente independiente del parqueadero La Clínica:

*“**PREGUNTANDO**: Ubiquémonos señorita **DIANA** en ese citado inmueble que está en la avenida 8 No. 0-195barrio la Ínsula que, pues al parecer es de propiedad del señor **JUAN DE DIOS GOMEZ**, es un inmueble de una extensión considerable y que al parecer también fue objeto de re-loteo. Si. Su casa, que colinda con ese bien inmueble digamos que es la mayor extensión, digamos lo así, tiene alguna entrada a ese parqueadero, alguna puerta dentro del patio de su casa. **CONTESTANDO**: no, doctor es una casa totalmente independiente, es una casa que tiene pues su pared, normal construida y en la parte atrás si existe el parqueadero del señor **JUAN DE DIOS**. **PREGUNTANDO**: no hay ningún tipo de puerta de acceso. **CONTESTANDO**: No absolutamente nada, nunca la ha existido. **PREGUNTADO**: totalmente independiente. **CONTESTANDO**: totalmente independiente nunca ha existido ni ventanas, ni puertas, nada que colinde con el parqueadero además que no sería nada cómodo pues, porque es una residencia y el otro objeto es un parqueadero entonces pues, desde un principio se construye la casa pues normal como es, con sus paredes. **PREGUNTANDO**: ustedes nunca han tenido ningún tipo de relación con ese parqueadero. **CONTESTANDO**: nunca hemos tenido ningún tipo de relación. **PREGUNTANDO**: con el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ**. **CONTESTANDO**: Con el señor **JUAN DE DIOS**, él es dueño de ese lote de terreno grande y posteriormente el otorgó las otras escrituras de propiedad, porque, consecuencia de que un, un proceso de pertenencia, se otorgaron las escrituras de propiedad y en cada inmueble tiene su nomenclatura aparte y tiene su matrícula inmobiliaria y cada quien es dueño de su propiedad es totalmente independiente del globo de terreno del señor **JUAN DE DIOS**”³⁴⁷.*

Como soporte de los testimonios entregados por los afectados se tiene:

1. Folio de matrícula No. **260-308202**, que registra la anotación No. 2 de fecha 11 de noviembre de 2015, Compraventa de **JUAN DE DIOS GOMEZ**

³⁴⁴ Escuchar audio CD CP_022008430653 minuto 27:10 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁴⁵ Escuchar audio CD CP_022008430653 minuto 30:26 hasta 33:27 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁴⁶ Escuchar audio CD CP_022008430653 minuto 37:18 hasta 38:19 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁴⁷ Escuchar audio CD CP_022008430653 minuto 40:38 hasta 42:40 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



CONTRERAS a OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA³⁴⁸, acto registrado mediante escritura No. 6577-2015 del 14 de octubre de 2015, ante la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta³⁴⁹.

2. Copia autentica de la Resolución No. 54-001-0279-2018 del 26 de febrero de 2018, proferida por el IGAC³⁵⁰, por la cual se ordena unos cambios en el Catastro de Municipio de Cúcuta, considerando que el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, solicitó desenglobe del predio No. 01-10-0084-0004-000 del municipio de Cúcuta, resuelve inscribir en el Catastro del municipio de Cúcuta cambios entre los que se encuentran los afectados referidos en el presente acápite.
3. Copia auténtica de la Resolución No. 54-001-0477-2018 del 2 de abril de 2018, proferida por el IGAC³⁵¹, por la cual se ordena unos cambios en el Catastro de Municipio de Cúcuta, mediante fotocopias de escrituras de fecha 23-02-2018 radicado IGAC 5542018ER1086, el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** solicitó desenglobe del predio No. 01-10-0084-0004-000 del municipio de Cúcuta, inscribiéndose en el Catastro del municipio de Cúcuta cambios entre los que se encuentran el predio de propiedad de los afectados aquí señalados.
4. Impresión electrónica del Certificado Catastral Nacional No. 2232-192098-47859-0 de la vivienda localizada en "*C OB 8 89 BR LA INSULA*". La Constancia del 3 de mayo de 2018, rubricada por el Secretario del Área de Gestión de Rentas e Impuesto de la Alcaldía de San José de Cúcuta con sus anexos³⁵², que da cuenta del desenglobe del predio en estudio.

Analizado lo anterior, se tiene que este inmueble cuenta con unas características de construcción diferentes a los señalados y reseñados por los funcionarios de la Policía Nacional y por la Fiscalía General de la Nación en sus respectivos informes, demostrando que no es del todo cierta la afirmación reseñada por el ente fiscal en la demanda de extinción del derecho de dominio cuando refiere que estos inmuebles no se encuentran divididos físicamente, pues el bien que se identifica con el número de matrícula **260-308202**, que se desprende del predio de mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-28219**, corresponde a una vivienda construida con ladrillo, cementos y tejas desde el año 1998.

Por lo que de la documentación anexada como pruebas se evidencia a las claras que dicho inmueble no tiene relación directa con el tantas veces nombrado Parqueadero La Clínica, ya que es claro que fue adquirido por la Familia **VILLABONA ARCHILA** de forma legal, aportando la documentación de las entidades pertinentes que autorizaron y realizaron el desenglobe de los mismos, con lo que se demuestra que no podía exigirseles que previeran la destinación ilícita a que se estaba destinando el predio denominado La Clínica, además que su adquisición fue mucho tiempo antes de los allanamientos que dieron con la incautación en cuatro oportunidades de combustible de procedencia ilegal.

Esto es, la familia **VILLABONA ARCHILA**, salvo mejor criterio, cumplieron con la carga de probar sus afirmaciones a través de los documentos y declaraciones que arrimaron al plenario de forma oportuna y legal, dándole soporte jurídico a su tesis

³⁴⁸ Ver folios 147 Cuaderno Original MC No. 1

³⁴⁹ Ver folios 215 al 221 Cuaderno Original del Juzgado No.5

³⁵⁰ Ver folios 285 al 287 Cuaderno Original del Juzgado No.3

³⁵¹ Ver folios 288 al 290 Cuaderno Original del Juzgado No.3

³⁵² Ver folios 274 al 299 Cuaderno Original del Juzgado No.3



de ser compradores de buena fe exentos de culpa, siendo diligentes con la compra de su propiedad.

Dándose alcance de esta manera a la jurisprudencia constitucional más autorizada en los siguientes términos:

“En la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada. Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica”³⁵³.

Siendo así las cosas, esta judicatura concluye, con base en las pruebas obrantes en el proceso, que los afectados en este caso en particular no defraudaron las expectativas que de ellos se esperaba en el mantenimiento de su propiedad en atención a lo establecido en los artículos 34³⁵⁴ y 58³⁵⁵ de la Constitución.

No puede imputárseles el quebrantamiento de función social alguna.

Por lo tanto, corresponde al Despacho negar la pretensión estatal y señalar que en este predio de propiedad los afectados **OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA**, ubicado en Cúcuta en la calle 0 B No. 8-15, zona industrial lote No. 2, no se configuró la causal 5º del artículo 16 de Ley 1708 y se declarara la improcedencia.

7.5.8.2. FAMILIA GALVIS REYES: Bienes Inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **260-308203 y 260-308204**, el cual se generó del folio de matrícula cerrado No. **260-28219**, se encuentra cerrado, siendo afectados los señores **NUBIA REYES GARCIA y ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**, ubicado en la calle 0B 8-17 Zona Industrial – Lote 3 y en la calle 0B 8-23 Zona Industrial Lote 4.

Procedió el Despacho a escuchar en declaración a los afectados con relación a los inmuebles relacionados anteriormente. La señora **NUBIA REYES GARCIA**³⁵⁶, rindió testimonio ante el día 20 de febrero de 2020.

“PREGUNTANDO: doña NUBIA usted ¿a qué se dedica actualmente? RESPONDIENDO: trabajo en mi hospedaje. PREGUNTANDO: ¿dónde queda su hospedaje? RESPONDIENDO: en la calle 0B número 8-17 y la calle 0B número 8 - 23 del barrio Panamericano. PREGUNTANDO: ¿para qué lo tiene destinado? RESPONDIENDO: para hospedar, para alojamientos, sí señor. PREGUNTANDO: ¿desde hace cuántos años tiene usted ese inmueble destinado para hospedar? RESPONDIENDO: desde el 2005 y de que lo compré el

³⁵³ Corte Constitucional, sentencia T – 821 del 05 de noviembre de 2014, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

³⁵⁴ Constitución Política.- “ARTÍCULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

³⁵⁵ Constitución Política.- “ARTÍCULO 58. —Reformado. A.L. 1.99, art. 1º. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio”.

³⁵⁶ Escuchar audio CD CP_ 0220142524512 minuto 2 ss. Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.



2004. **PREGUNTANDO:** ¿cuándo lo compró, ambos? **RESPONDIENDO:** no el del 2004 lo compré el 8-17 y en el 2016 le compré a la señora CARMEN YOLANDA. **PREGUNTANDO:** ¿quién es esta señora Carmen Yolanda? **RESPONDIENDO:** la que vive ahí en el inmueble 8-23 y luego yo le compré a la señora lo que era la casa pues porque eso no tenía escritura, y en el 2016 también le compre propiedad de terreno al señor JUAN DE DIOS. **PREGUNTANDO:** ¿y la señora Yolanda a su vez, a quien le había comprado? **RESPONDIENDO** la verdad si ahí si no sé. **PREGUNTANDO:** ¿no sabe? **RESPONDIENDO** no, la verdad no. **PREGUNTANDO** entonces ¿su bien inmueble es el que está ubicado en calle 0B número 8-17 zona industrial lote número 3? **RESPONDIENDO:** sí señor. **PREGUNTANDO:** ok, ¿usted tiene las escrituras, tiene todo documentado, tiene todo notariado de su bien inmueble? **RESPONDIENDO:** sí señor³⁵⁷.

Luego, con relación al Sr. JUAN DE DIOS GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

PREGUNTANDO: ¿usted conoce al señor JUAN DE DIOS GOMEZ? **RESPONDIENDO:** si claro, él me vendió la propiedad del terreno. **PREGUNTANDO:** ¿le vendió el lote que está ubicado en la calle 0B número 8-17 lote 3, él se lo vendió? **RESPONDIENDO:** me vendió escrituras de terreno, porque yo se lo compré a don CIRO PEÑARANDA el 8-17. **PREGUNTANDO:** a don CIRO PEÑARANDA, y ¿él a su vez le compró? **RESPONDIENDO:** y al 2015 le hice escritura al señor JUAN DE DIOS GOMEZ³⁵⁸.

Seguidamente afirma: "Pues la verdad hicieron un mal procedimiento pues en mi inmueble no consiguieron nunca, somos personas mejor dicho, trabajadoras, debido a eso se me ha dormido media cara porque de verdad mucho estrés mucha vaina, y eh tenido problemas de salud por eso, y pues están, hicieron mal el procedimiento porque en mi inmueble no consiguieron nunca nada"³⁵⁹.

Finalmente señala: **RESPONDIENDO:** sí señor - y lo que adquirí detrás de lo que le comentaba, que me lo rechazó instrumentos públicos, ahí la verdad tengo posesión tengo un señor, esto y ahí esto, he alquilamos para arrendar para parquear mulas, para camiones, tengo la verdad la posesión y la verdad lo compré de buena fe. **PREGUNTANDO:** ¿tiene un parqueadero? **RESPONDIENDO:** sí, atrás un pedacito que le compre al señor es de la última 260-320789. **PREGUNTANDO:** ¿son tres inmuebles en total que tiene usted? **RESPONDIENDO:** sí, lo que pasa es que ahí no me alcanzó a salir lo de instrumentos públicos³⁶⁰.

Como conclusión al analizar y validar el presente testimonio se tiene que el predio corresponde a un hotel adquirido desde el año 2004, en el que no se ha realizado allanamiento alguno que tenga como resultado la incautación de combustible de procedencia ilegal, como también se aprecia que hicieron la compra del inmueble aportando la documentación correspondiente.

Por su parte el señor ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ³⁶¹ en su declaración manifestó lo siguiente:

"haber el lote 3 lo adquirí en el 2004, le compré el derecho u pertenencia al señor CIRO ALFONSO PEÑARANDA, eso fue en 2004 y el lote 4 lo compré en el 2016 a la señora Carmen Yolanda, el lote 4. **PREGUNTANDO:** ¿con qué finalidad compro usted esos bienes inmuebles? **RESPONDIENDO:** haber he, el lote 3 yo empecé a construir un hospedaje alojamiento, pero mi negocio fue creciendo y entonces le compré a la vecina el siguiente, el de al lado y lo amplí con esa finalidad de mi negocio, y de ahí tengo mi patrimonio. **PREGUNTANDO:** ¿o sea, única y exclusivamente está destinado para hospedaje? **RESPONDIENDO:** Sí, única y exclusivamente para hospedaje, para alojamiento, es un negocio legal, tengo cámara de comercio desde el 2005"³⁶².

Su relación con el señor GOMEZ CONTRERAS:

"lo conozco porque él es el dueño de los lotes donde estamos nosotros, porque ese señor él, digámoslo así, él era el invasor de ese lote, que ese lote era de otra señora según el historial, él con los años él ganó el pleito y se quedó dueño del lote, por eso lo distingo y también lo distingo porque yo aparte de los dos lotes que le estoy mencionando le compré otro lote a él, con el mismo objetivo de ampliar mi negocio, por eso lo conozco. **PREGUNTANDO:** ¿hicieron traspaso? **RESPONDIENDO:** sí claro, se fue por notaria todo autenticado, lo único fue que él estaba vendiendo lotes yo fui a instrumentos públicos y libertad y tradición, todo normal. no

³⁵⁷ Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 3:08 hasta 5:00 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁵⁸ Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 5:48 hasta 7:01 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁵⁹ Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 11:47 hasta 12:13 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁶⁰ Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 14:06 hasta 15:54 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁶¹ Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 18:56 y ss. Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁶² Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 24:10 hasta 24:59 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



habían embargos ni nada por el estilo, entonces fuimos a la Notaría y yo le compré el lote, hicimos negocio, y de la Notaría pasó a donde le dan la libertad y tradición pero ya no pasó porque salió el problema que tenemos este.”³⁶³

La defensa hizo las siguientes preguntas: **“PREGUNTANDO:** *¿si esos inmuebles han sido objetos de allanamiento o incautación de Hidrocarburos?* **RESPONDIENDO:** *no en mis propiedades no ha habido allanamientos ni nada por el estilo.* **PREGUNTANDO:** *puede describir que otros bienes inmuebles o instalaciones estan alrededor de sus dos predios* **RESPONDIENDO:** *si claro están mis vecinos, ALVARO, al frente tenemos una bodega y sucesivamente los vecinos que viven ahí, familias.*

Luego el Despacho le formula la siguiente pregunta: **“PREGUNTANDO:** *Don ALBEIRO ¿sus vecinos tienen algún problema, el que tiene usted actualmente?* **RESPONDIENDO:** *si lo mismo.* **PREGUNTANDO:** *¿todas las personas que le compraron al señor JUAN DE DIOS GOMEZ ese lote, tienen el mismo problema que tiene usted?* **RESPONDIENDO:** *si señor, el mismo problema, nosotros no somos ningún delincuente”³⁶⁴.*

Esta declaración corrobora lo ya planteado frente al predio que no tiene relación con el lugar donde se cometió la conducta ilícita, es decir, se aprecia que fue comprado para el año 2004, mucho antes de los allanamientos, como también se constata la promesa de compra del lote que el afectado compró para parqueadero pero que cuando lo iba a protocolizar en instrumentos públicos le apareció la anotación de embargo.

Los siguientes son los documentos que fundamentan la declaración y pretensión de los afectados de declarar improcedente la presente acción:

1. Declaración de construcción No. 1087941³⁶⁵ elevado en la Notaria Primera de Cúcuta, los señores **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVÍS GUTIERREZ**, sobre un lote ejido que mide 7.00 metros de frente por 15 metros de fondo, ubicado entre la avenida 8 y 9 sin nomenclatura oficial del barrio panamericano.
2. Las escrituras Públicas No. 5989-2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, registran compraventa Lote con matricula inmobiliaria **No. 260-308203** entre **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** y **NUBIA REYES GARCIA, ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**³⁶⁶.
3. Las escrituras Públicas No. 5677-2016 del 9 de septiembre de 2016, registran compraventa Lote con matricula inmobiliaria 260-308204 entre **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** y **NUBIA REYES GARCIA, ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**³⁶⁷ de los predios donde actualmente funciona el Hotel Panamericana Plaza.
4. Recibos y certificaciones de servicios públicos domiciliarios, recibos de impuesto predial, actas de Declaración Extraprocesal No. 7045, 6593, constancia emitida por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Panamericana³⁶⁸.
5. Contrato de Obra a todo costo con diligencia de reconocimiento ante la Notaría 5ª del Circulo de Cúcuta, de fecha 17 de enero de 2018, fotografías de una obra, original del Contrato de Arriendo de Parcela con diligencia de

³⁶³ Escuchar audio CD CP_ 0220142524512 minuto 25:30 hasta 26:51 Folio 219 Cuademo Original del Juzgado No. 9

³⁶⁴ Escuchar audio CD CP_ 0220142524512 minuto 28:48 hasta 30:02 Folio 219 Cuademo Original del Juzgado No. 9

³⁶⁵ Ver folios 222 y 223 Cuademo Original del Juzgado No. 5

³⁶⁶ Ver folio 224 al 229 Cuademo Original del Juzgado No. 5

³⁶⁷ Ver folio 236 al 241 CO No. 5

³⁶⁸ Ver folios 1 al 24 del Cuademo Original No. 4 del Juzgado.



reconocimiento ante la Notaría 5ª del Circulo de Cúcuta de fecha 14 de octubre de 2018³⁶⁹.

6. Copia autentica de la Resolución No. 54-001-0279-2018 del 26 de febrero de 2018, proferida por el IGAC³⁷⁰, por la cual se ordena unos cambios en el Catastro de Municipio de Cúcuta, considerando que el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** solicitó desenglobe del predio No. 01-10-0084-0004-000 del municipio de Cúcuta, resolviéndose inscribir en el Catastro del municipio de Cúcuta los siguientes cambios entre los que se encuentran los afectados **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVÍS GUTIERREZ**.
7. Copia auténtica de la Resolución No. 54-001-0477-2018 del 2 de abril de 2018, proferida por el IGAC³⁷¹, por la cual se ordena unos cambios en el Catastro de Municipio de Cúcuta, considerando mediante fotocopias de escrituras de fecha 23-02-2018 radicado IGAC 5542018ER1086, el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** solicitó desenglobe del predio No. 01-10-0084-0004-000 del municipio de Cúcuta, inscribiéndose en el Catastro del municipio de Cúcuta los siguientes cambios entre los que se encuentran el predio de propiedad de los afectados **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVÍS GUTIERREZ**.
8. El acta de secuestro inmueble Ley 1708 de 2014, de fecha 08 de febrero de 2018, suscrita por el fiscal **DAVID OLIVEROS TELLEZ**, correspondiente a los predios identificados con matrícula 260-308203 y 260-308204, en cuanto a la clase y descripción del inmueble refiere que se trata de: *“una Construcción ubicada en la calle 0B No. 8-17, de la ciudad de Cúcuta, el cual opera como un hospedaje – hotel que cuenta en el primer piso con cuatro (4) habitaciones, además de la cocina y el lavadero, y patio de ropa, con un baño”* y *“una construcción unidad ubicada en la calle 0B No. 8-17, con la calle 0B No. 8-23, en el primer piso funciona como un hospedaje, que cuenta con siete habitaciones. Cada una de estas con baño. Por el lote en la calle 0B No. 8-17 se accede a los pisos 2 y 3 del predio”*³⁷².

Con relación al parqueadero que compró el afectado al Sr. **JUAN DE DIOS GÓMEZ**, y que no pudo protocolizar, el cual se identifica con Folio de Matrícula **260-320789**, que se desprende del folio 260-308201 y a su vez del folio 260-28219 ambos cerrados, ubicados en la Avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial Lote 1D, la defensa aporta la Escritura Pública No. 2838.2017 del 29 de diciembre de 2017, ante la Notaría 5ª del Circulo de Cúcuta³⁷³, donde se registra el acto de naturaleza jurídica – Reloteo de dos lotes, asignación de nomenclatura, compraventa e hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía, donde figura como vendedor **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS** y compradores y deudores hipotecantes **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVÍS GUTIERREZ**.

Bien ubicado específicamente Inmueble identificado con Folios de Matrícula **260-320789** en la Avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial Lote 1D, es un terreno de 2.075 M2, alinderado de la siguiente manera: al norte: con los lotes 2, 3, 4 y 5, al sur con lote 1E de este reloteo, al oriente: con la avenida 8 y al occidente: en parte con los lotes 1B y en parte con el lote 1C, del reloteo registrado mediante escritura No. 0179.2017 del 7 de febrero del 2017³⁷⁴.

Como lo señalaron los deponentes realizaron la compra del terreno pero al momento de formalizar y registrar el negocio jurídico ya se encontraba registrada la anotación

³⁶⁹ Ver folios 36 al 47 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

³⁷⁰ Ver folios 285 al 287 CO No.3

³⁷¹ Ver folios 288 al 290 CO No.3

³⁷² Ver folios 94 al 97 CO MC No. 1

³⁷³ Ver folios 36 al 41 Cuaderno Original del Juzgado No.4

³⁷⁴ Ver folios 1 al 11 Cuaderno Original del Juzgado No. 8



de suspensión del poder adquisitivo de dominio por parte de la Fiscalía y por tal razón no pudieron legalizar su compra.

Pero es claro que realizaron las acciones legales correspondientes que respaldan su titularidad sobre este predio, muy a pesar de no haber podido haber hecho lo pertinente ante Instrumentos Públicos, luego para este Despacho, salvo mejor apreciación, no se configuró la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708, por lo que no procede la solicitud de la fiscalía en el inmueble que se identifica con folio No. **260-320789** en la Avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial Lote 1D.

Esto es, el negocio jurídico se efectuó 29 de diciembre de 2017³⁷⁵ y la anotación de la medida cautelar sobre dicho predio se inscribió en el folio de matrícula No. **260-320789** ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta el día 5 de febrero del año 2018³⁷⁶. Lo anterior denota la diligencia y prudencia con que actuaron los afectados al comprar dicho terreno, ya que para esa fecha la Fiscalía no había cautelado al mismo, siendo así que no defraudaron sus expectativas de compradores de buena fe exentos de cualquier tipo de culpa.

No puede esta judicatura exigirle a los afectados que hubiesen previsto la afectación del inmueble que un año después de la compra del predio se haría por parte de la Fiscalía General de la Nación, y muy a pesar de que los allanamientos comenzaron en el año 2014³⁷⁷, solo hasta la Resolución del 2 de febrero de 2018 e inscrita en el mismo mes y anualidad fue que se inscribió la medida cautelar en el folio de matrícula pertinente³⁷⁸, situación que a todas luces torna improcedente la pretensión extintiva del ente fiscal por cuanto no se avizora defraudación a lo normado en el artículo 58 Superior.

Por lo tanto, ante el abundante material probatorio presentado por la defensa de los aquí afectados corresponde a esta Judicatura negar la pretensión estatal y señalar que en estos predios de propiedad los afectados **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**, identificados con Folios de Matrícula **260-308203** y **260-308204**, que se ubicado en Cúcuta en la calle 0 B No. 8-17, zona industrial lote No. 3 y en la calle 0B 8-23 Zona Industrial Lote 4 y Folio de Matrícula **260-320789** en la Avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial Lote 1D, no se configuró la causal 5º del artículo 16 de Ley 1708.

7.5.8.3. FAMILIA VACCA LOPEZ: Bienes Inmuebles identificados con Folios de Matrícula **260-320786**, **260-320787**, **260-320788**, que se desprenden del folio de matrícula 260-30820, que a su vez este se desprende del folio 260-28219, folios que se encuentran cerrados, afectado **DIOMAR VACCA LOPEZ**, ubicado en la avenida 9 No. 0A-20 Zona Industrial, Lote 1A, ubicado en la avenida 9 No. 0A-50 Zona Industrial, Lote 1B, ubicado en la avenida 9 No. 0A-72 Zona Industrial, Lote 1C.

En declaración Juramentada el señor **DIOMAR VACCA**³⁷⁹, el día 20 de febrero manifestó lo siguiente:

³⁷⁵ Ver folios 36 al 41 del Cuaderno Original No. 4 del Juzgado.

³⁷⁶ Ver folio 133 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

³⁷⁷ Ver folio 14 del Cuaderno Original de la Demanda de la FGN.

³⁷⁸ Ver folios 148 y 149 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

³⁷⁹ Escuchar audio CD CP_0220142524512, minuto 35:44 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



"PREGUNTANDO: ok, dígame al Despacho entonces, lo que le conste sobre esas acusaciones que ha formulado la fiscalía en el sentido de que en su inmueble se encontró hidrocarburos o ACPM de procedencia ilegal. **RESPONDIENDO:** disculpe señor juez, nunca estaríamos de acuerdo ni estoy de acuerdo porque fue un proyecto que se inició familiar, cierto, se dio la opción con mi familia, con mis hermanos, y demás de proyectarnos a algo grande allí y nos acercamos a una inmobiliaria, vimos la opción y la tomamos y respecto a eso diligenciamos lo legal que uno sabe hacer, con su registro y todo aparece bien, al día y decidimos comprar dos lotes, un primer lote, un segundo lote, y no había nada mal, y empezamos a construir entre comillas, más que todo a rellenar y a querer nivelar el lote, cierto?, y en uno de esos días fue que un obrero nos manifestó que algo pasaba pero al lado, no creíamos que era donde nosotros, porque estábamos nosotros bien. **PREGUNTANDO:** ¿a quién le compro usted ese lote? y ¿cuándo? **RESPONDIENDO:** a **JUAN DE DIOS**. **PREGUNTANDO:** ¿quién es **JUAN DE DIOS**? **RESPONDIENDO:** el señor que me presentó la inmobiliaria. **PREGUNTANDO:** o sea **JUAN DE DIOS GOMEZ**. ¿Qué es la persona a la que usted se refiere? **RESPONDIENDO:** sí señor. **PREGUNTANDO:** ¿qué es la persona dueña del inmueble que se denomina del parqueadero la clínica? **RESPONDIENDO:** no ni idea que se llamaba así- no tenía ni idea, yo vi él, la visión de nosotros era el negocio y lo vi cómo. **PREGUNTANDO:** ¿cuándo lo compro? **RESPONDIENDO:** en el 2016 iniciamos el negocio y para el 2017 se hizo la escritura, y otro lote que también se le compró a él. **PREGUNTANDO:** ¿cuándo lo compro? **RESPONDIENDO:** a mediados de abril del 2017. **PREGUNTANDO:** y ese lote que compro, ¿también aparece a nombre suyo? **RESPONDIENDO:** sí, sí. **PREGUNTANDO:** ¿o sea sus bienes inmuebles son 4? **RESPONDIENDO:** tres, los dos primeros y después el siguiente"³⁸⁰.

Sobre la destinación del predio adquirido afirmó:

"PREGUNTANDO: usted cuando compro ¿inmediatamente comenzó a demarcar su propiedad? **RESPONDIENDO:** claro con gaviones, nosotros comenzamos a invertir es en gaviones porque estaba totalmente escueto y con gaviones diferenciamos lo que nos correspondía, lo que la escritura dice. La defensa hace el siguiente interrogante: **"PREGUNTA:** buena a las pruebas como tal, he, quisiera preguntarle don **DIOMAR** si inicialmente usted cuando conoció al señor **JUAN DE DIOS**, él le prometió, le vendió un lote, que le mostro certificado de libertad y tradición, que le mostro y fue a la notaría con él firmo, hizo el acta de entrega del lote, ¿a mediados de que época? **RESPONDIENDO:** respectivamente fue así, como siempre se ha hecho negocios, cuando va uno a una notaría saca el registro certifica que efectivamente si pertenezca a esa persona y efectivamente se hizo todo legal, deben estar ahí huellas, cámaras de la notaría, sí señor"³⁸¹.

Para desvirtuar la pretensión de la fiscalía la defensa del afectado **VACCA LOPEZ**, allega al expediente la siguiente documentación:

1. Escritura Pública 0179.2017 del 7 de febrero de 2017³⁸² Notaría Quinta del circuito de Cúcuta, donde se registra el acto de naturaleza jurídica, reloteo, asignación de nomenclatura, Compraventa, e hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, siendo vendedor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** y comprador y deudor hipotecante **DIOMAR VACCA LOPEZ**, del lote 1. Matrícula 260-308201el cual se relotea en cinco lotes.
2. Escritura Pública 0179.2017 del 7 de febrero de 2017³⁸³ Notaría Quinta del circuito de Cúcuta, donde se registra el acto de naturaleza jurídica, reloteo, asignación de nomenclatura, Compraventa, e hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, siendo vendedor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** y comprador y deudor hipotecante **DIOMAR VACCA LOPEZ**, del lote 1. Matrícula 260-308201el cual se relotea en cinco lotes, inclusive.
3. Escritura Pública 0614.2017 del 12 de abril de 2017³⁸⁴, Notaría Quinta del circuito de Cúcuta, donde se registra el acto de naturaleza jurídica Compraventa, siendo vendedor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** y

³⁸⁰ Escuchar audio CD CP_0220142524512, minuto 36:53 hasta 39:43 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁸¹ Escuchar audio CD CP_0220142524512, minuto 41:40 hasta 39:43 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁸² Ver folio 1 al 11 del Cuaderno Original del juzgado No. 8

³⁸³ Ver folio 1 al 11 del Cuaderno Original del Juzgado No. 8.

³⁸⁴ Ver folios 53 al 56 Cuaderno Control de Legalidad No. 1.



comprador **DIOMAR VACCA LOPEZ**, del lote 1C ubicado en la avenida 9 No. 0A -72 Zona Industrial de esta ciudad.

4. Impresión electrónica del folio de matrícula 260-320786, donde se registra en la anotación No. 005 de fecha 05-02-2018, medida cautelar de embargo en proceso de fiscalía suspensión del poder dispositivo adelantado para trámite de extinción de dominio³⁸⁵.
5. Impresión electrónica del folio de matrícula 260-320787, donde se registra en la anotación No. 005 de fecha 05-02-2018, medida cautelar de embargo en proceso de fiscalía suspensión del poder dispositivo adelantado para trámite de extinción de dominio³⁸⁶.
6. Impresión electrónica del folio de matrícula 260-320788, donde se registra en la anotación No. 003 de fecha 05-02-2018, medida cautelar de embargo en proceso de fiscalía suspensión del poder dispositivo adelantado para trámite de extinción de dominio³⁸⁷.

Así mismo, se resalta que esta judicatura a través del auto interlocutorio del 26 de septiembre del año 2019, ante la solicitud de control de legalidad impetrado por la defensa del afectado, ejecutoriado el 02 de octubre de ese mismo año, se resolvió levantar las medidas cautelares de los 3 predios de su propiedad³⁸⁸, por cuanto en esa decisión se consideró que no fue identificado de forma plena el inmueble como tampoco prueba alguna que indicara la participación del afectado en los hechos endilgados por el persecutor.

Así mismo, dichos terrenos, que de acuerdo al acta de secuestro del inmueble suscrito por la Fiscalía 39 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio fiscal **JULIANA REYES**, en el "acápito VI. CLASE Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE registra: Lote de terrenos sin ningún tipo de construcción únicamente aligerados con un gavión (sic) al oriente conformado con los folios de matrícula 260320786 lote 1º- 2000 M², 260-230787 lote 1B - 1000M² y 260-320788 lote 1c-1150 M². No se observa ninguna división física"³⁸⁹, no se ajustan a la descripción realizada del lugar donde se configuró el tipo penal.

A partir de la declaración del afectado y la documentación aportada para soportar su tesis, se puede colegir de forma pacífica que al comprar los predios encartados obró con la diligencia debida.

Téngase en cuenta que la compra de los predios se hicieron a través de inmobiliaria tal como consta en el folio 7 del Cuaderno No. 4 de Control de Legalidad de este Despacho, sumada a las escrituras públicas que dan cuenta de la compra legal de los mismos. Conforme a lo anterior, deviene claro que el afectado es comprador de buena fe exenta de culpa ya que realizó las diligencias necesarias en la adquisición de su patrimonio para el año 2017, fecha anterior a las cautelas impuestas por la Fiscalía General de la Nación.

Sobre la buena fe, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la

³⁸⁵ Ver folio 160 Cuaderno Original CM No. 1.

³⁸⁶ Ver folios 158 y 159 Cuaderno Original CM No. 1.

³⁸⁷ Ver folio 157 Cuaderno Original CM No. 1.

³⁸⁸ Ver folios 174 al 186 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado.

³⁸⁹ Ver folios 44 al 47 Cuaderno Original MC No. 1.



misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”³⁹⁰.

Por su parte la Sala de Extinción de Dominio se ha referido al principio de la buena fe en los siguientes términos:

“(…) dentro el trámite de extinción de dominio “los terceros de buena fe exentos de culpa” no pueden ser afectados con la extinción del dominio cuando “han adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia”, situación esta, que según la Corte Constitucional, no es cosa diferente a la consagración del principio de la buena fe cualificada o creadora del derecho a favor de quien logre demostrar, dentro del proceso de extinción, que su actuar estuvo regido por la conciencia de obrar con lealtad (aspecto subjetivo) y orientado por la seguridad de que, previas las constataciones de rigor, el tradente es realmente el titular de la propiedad del bien adquirido (aspecto objetivo)”³⁹¹.

Por lo tanto, salvo mejor apreciación, estos predios no están inmersos en la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, procediendo esta judicatura a despachar desfavorablemente la solicitud elevada por el ente fiscal, declarando la improcedencia la solicitud de Extinción del Derecho de Dominio sobre los predios que se identifican con matrículas números **260-320786, 260-320787, 260-320788**, que se desprenden del folio de matrícula No. **260-308201**, que a su vez este se desprende del folio **260-28219**, folios que se encuentran cerrados, siendo afectado el Sr. **DIOMAR VACCA LOPEZ**, lotes ubicados en la avenida 9 No. 0A-20 Zona Industrial, Lote 1A, ubicado en la avenida 9 No. 0A-50 Zona Industrial, Lote 1B, ubicado en la avenida 9 No. 0A-72 Zona Industrial, Lote 1C.

7.5.8.4. FAMILIA GOMEZ CONTRERAS: Bienes Inmuebles identificados con Folios de Matrícula **260-320789, 260-320790**, que se desprende del folio **260-308201** y a su vez del folio **260-28219** que se encuentran cerrados, ubicados en la Avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial, Lote 1D, y la Avenida 8 No. 0A-21 Zona Industrial Lote 1E, lotes que aparecen a nombre del afectado **JUAN DE DIOS GOMEZ**.

Durante el transcurso de la etapa de Juicio el Despacho recibió sendos memoriales suscritos por el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ**, quien mediante sentencia judicial adquirió la posesión y propiedad del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **260-28219**, ya cerrado, que es el folio principal de donde se desprendieron todos los demás folios de matrícula inmobiliaria que tienen relación con el parquero La Clínica que su folio de matrícula es el **260-320790**.

En memorial de fecha 29 de octubre de 2018, el Dr. **ANGEL SAMUEL SIERRA GONZALEZ**, apoderado del señor **GOMEZ CONTRERAS**, adjuntando algunos documentos:

1. Documento intitulado “*cesión Superior a 20 años de Antigüedad*” con presentación personal del señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS** ante la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.
2. Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con Vivienda, celebrado entre **ANTONIA G. MORALES** y **JORGE SANTA FE GONZÁLEZ**, con presentación personal ante la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.
3. Contrato de Arrendamiento con presentación personal del 4 de enero de 2007 ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, celebrado entre el señor

³⁹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

³⁹¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 13 de febrero de 2013, Rad. No. 110010704003201100084 01 (ED 066), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS en calidad de Arrendador y **JAIRO HERNÁNDEZ** y **ROSALÍA CONTRERAS**³⁹², “*Contrato de Arrendamiento de un lote de terreno adecuado para parqueadero de tracto mulas, el sector suburbano del barrio panamericano de Cúcuta, predio catastral 0A No. 1-195*”. Que contiene en la cláusula primera: “*Los arrendados aceptan recibir con la condición que en el lote de terreno hacen presencia como subarrendados los siguientes señores ...*”, entre los que se encuentra el señor **RUBEN DARIO ALZATE OCAMPO**, quien en el proceso penal radicado 540016001134201701966, en diligencia de control aduanero de mercancías de procedencia extranjera realizado el 15 agosto de 2017, al parqueadero conocido como “la Clínica” se halló un tanque metálico oculto sobre el suelo que contenía aproximadamente 420 galones de hidrocarburo tipo ACPM de procedencia extranjera y se generó su captura.³⁹³.

4. A su vez a folio 113 de Cuaderno Original No. 3, reposa el documento denominado “*Prorroga al contrato de arrendamiento del rancho zinc ubicado a mano derecha de oriente a occidente del parqueadero en cerdas de alambre y púa, en Avs 8º y 9º con la 0A y 0B del barrio panamericano, área de 8700 m² como desvarillador y encarrozar vehículos, clientela del parqueadero. Correspondiente al Rancho 7*”. De fecha 05 de septiembre de 2016 en el cual el señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS** otorga prorroga del arrendamiento al señor **RUBEN DARIO ALZATE**.
5. Fotografías del bien inmueble de propiedad del señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS**³⁹⁴, la impresión electrónica del Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio Denominado el Balcón de Norte³⁹⁵.
6. El Concepto Técnico de Obra Av. 9 N.0A LOTE 1ª Barrio la Ínsula del 1 de agosto de 2019, de la Certificación del 2 de agosto de 2019 expedida por la empresa Inversiones y Valores del Oriente LTDA³⁹⁶.

El señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS**³⁹⁷, fue escuchado en declaración juramentada ante esta judicatura el día 20 de febrero de 2020, y manifestó que adquirió el terreno “*en 1991 como posesión material, eso me costó 10.000.000 millones de pesos (...)*”³⁹⁸

Refiere no conocer ni que sea de su propiedad el parqueadero la clínica “*no lo conozco doctor. PREGUNTANDO: ¿no es de su propiedad? RESPONDIENDO: no es de mi propiedad, (...)*”³⁹⁹ y al confrontar con lo señalado por otros deponentes: “*PREGUNTANDO: sin embargo señor JUAN DE DIOS durante el transcurso de esta investigación, de este juicio, acá varias personas que también han sido afectadas, han manifestado que le han comprado a usted, y que el parqueadero es de usted. RESPONDIENDO: si eso es cierto. El parqueadero es mío, el balcón. PREGUNTANDO: por ejemplo lo dijo el señor ALBEIRO GALVIS, el señor DIOMAR VACA LOPEZ, la familia VILLABONA ARCHILA entre otros, RESPONDIENDO: bueno ellos tienen razón porque donde está ellos fue mío*”⁴⁰⁰.

La defensa hace el siguiente cuestionamiento: “*PREGUNTANDO: Don JUAN manifiesta usted que el parqueadero la clínica, no es de su propiedad. RESPONDIENDO: no es de mi propiedad el parqueadero la clínica no es de mi propiedad, yo soy el hotel balcón que es el primer nombre que se le dio al sitio fundamentado en que yo era el dueño de un pequeño hotel en la Ínsula que se llamaba el balcón, o sea tenía que haber una relación entre el parqueadero y la propiedad mía no el parqueadero la clínica nunca ha sido mío (...)*”⁴⁰¹.

Cuando se indagó con su deber de cuidado y control de la propiedad, afirmó:

³⁹² ver folios 111 y 112 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

³⁹³ Ver folios 249 al 273 Cuaderno Original FGN No. 1

³⁹⁴ Ver folios 276 al 278 del Cuaderno Original No. 6.

³⁹⁵ Ver folios 11 al 14 Cuaderno Original No. 7

³⁹⁶ Ver folio 99 del Cuaderno Original No. 8.

³⁹⁷ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, minuto 55:36 en adelante Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁹⁸ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 1 minuto 25 hasta 1:01:50 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁹⁹ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 1 minuto 01 hasta 1:01:10 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁰⁰ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 13 minuto 58 hasta 1:14:47 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁰¹ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 16 minuto 35 hasta 1:17:22 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



“PREGUNTANDO: don JUAN usted manifiesta que reside en Santander del sur, pues porque se fue de esta ciudad, por la situación de que fue desplazado por la violencia prácticamente, tiene la calidad de víctima, entonces don JUAN sírvase en manifestarme que paso en ese momento que usted se desplazó a la zona de Santander del sur, ¿qué paso con los bienes inmuebles que usted tenía y a los cuales estamos hablando, haciendo referencia? **RESPONDIENDO:** yo contrataba alguien le daba la plata de los pasajes, la plata de los arriendos y yo venía, siempre he venido (...)”⁴⁰² (...) **“PREGUNTADO:** don JUAN sírvase usted en manifestar que actos de vigilancia, y control realizó usted sobre el inmueble de su propiedad para evitar la comisión de actos delictivo. **RESPONDIENDO:** ...definiendo que vendieran drogas que vendieran nada, cada quien tiene una función, cada quien, unos mecánicos, otros su gestiones de frenos, otros una caseta para vender refrescos otros vendían comida y bueno y usó varios arriendos, y así sostuve a los muchachos, aquí en Cúcuta no se puede vender nada, nadie compra nada (...)”⁴⁰³.

Y relata que: “... pues si yo no sé qué están haciendo es mas en el año 2016 me dieron informe que algunos de mis arrendatarios, estaban contactándose en el mismo terreno con jefes paramilitares, entonces yo le pase una carta a la señora inspectora de la policía, me la recibieron y yo no volví, y yo creo que hicieron algo, en todo caso yo le dije a la señora inspectora de la policía que me vigilara porque estaban entrando allá los paramilitares, también al señor de la POLFA, le pase una carta que por aquí dice(...)”⁴⁰⁴.

Dice que al salir de la ciudad de Cúcuta no dejó encargado a nadie el cuidado de sus predios: **“PREGUNTANDO:** es decir JUAN DE DIOS, entonces cuando usted se va de Cúcuta quien queda administrando sus bienes inmuebles. **RESPONDIENDO:** yo mismo ahí estaban arrendados, yo no tenía administrador, ahí estaban los inquilinos y ahí ellos tenían puertas abiertas, no habían puertas ranchos nada. **PREGUNTANDO:** ¿usted no dejó un vigilante algún muchacho? **RESPONDIENDO:** no yo no, los mismos arrendados pagaban el celador entonces yo no tenía nada que ver. **PREGUNTANDO:** o sea usted arrendó o vendió. **RESPONDIENDO:** yo vendí partes. **PREGUNTANDO:** ¿pero su inmueble su lote quedo solo? **RESPONDIENDO:** pues, allá no estaba solo. **PREGUNTANDO:** por eso ¿quién le administraba? **RESPONDIENDO:** yo no tenía administrador, los arrendados solos, ellos son mayores de edad cada quien responde por sus actos”⁴⁰⁵.

Respecto del cobro de los arriendos dijo: **“PREGUNTANDO:** ¿Con que frecuencia venía usted a recibir el valor de los arrendamientos? **RESPONDIENDO:** prácticamente no había nada que cobrar, porque locales los hice ya. **PREGUNTANDO:** ¿usted venía cada cuánto? **RESPONDIENDO:** me demoraba mucho en venir 5-6 meses doctores 8 meses. **PREGUNTANDO:** ¿dos veces por año venía? **RESPONDIENDO:** sí, por ahí y entonces ya no estaba que estar haciendo nada y en el año 18 después de allanamiento inicié la construcción de los locales y aquí están los locales, bueno esos locales los construí después”⁴⁰⁶.

Sobre los allanamientos señaló: **“PREGUNTANDO:** ¿A usted nunca la fiscalía le notificó nada de los allanamientos que se realizaron en el 2014 y En el 2017? **RESPONDIENDO:** No me comunicaron nada nada. **PREGUNTANDO:** ¿Y el señor ALBEIRO GALVIS HERNÁNDEZ le comunicó algo le comentó algo por esa situación? **PREGUNTANDO:** no tampoco, el señor no me contesto nada tampoco me dijo si o que paso ahorita el 2 de febrero si lógico, y lo que pasó en el 2018 el me lo comentó y entonces supe todo lo que había pasado”⁴⁰⁷ (...) **PREGUNTANDO:** ¿Don JUAN sírvase de manifestar si en los contratos que usted suscribió con esas personas a las cuales usted hace referencia usted les hizo algún requerimiento especial sobre el cuidado que debían de tener sobre ese bien inmueble? **RESPONDIENDO:** Yo tuve la idea que me dieron por ahí una buena visita un día no recuerdo ni quién me lo dijo, pero me dijo mire JUAN tenga cuidado porque aquí están llegando los paramilitares”⁴⁰⁸.

Del testimonio anterior queda demostrado que el afectado faltó al deber de cuidar sus bienes, aunque expone razones que tuvo en su momento para alejarse de la ciudad de Cúcuta, no tomó ninguna precaución frente a sus arrendatarios, como tampoco delegó a una persona que se hiciera responsable de cuidar su patrimonio y garantizar que se cumpliera el objetivo de la propiedad privada.

Pero además se resalta el hecho de que pese a tener conocimiento de los allanamientos que se le hicieron a sus predios nunca se los comunicó a las personas que le compraron partes de su propiedad, es decir, no les comentó nada al respecto a aquellas personas con que desenglobó su predio.

⁴⁰² Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 23 minuto 12 hasta 1:24:47 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁰³ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 25 minuto 36 hasta 1:26:23 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁰⁴ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 26 minuto 54 hasta 1:27:30 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁰⁵ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 28 minuto 40 hasta 1:30:45 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁰⁶ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 39 minuto 28 hasta 1:41:28

⁴⁰⁷ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 49 minuto 24 hasta 1:50:01

⁴⁰⁸ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 52 minuto 55 hasta 1:53:40



Se concluye que el afectado obró de forma descuidada con respecto al mantenimiento y explotación lícita de su propiedad, pero lo más llamativo es el hecho de que ahora niegue ser propietario del parqueadero La Clínica que se identifica con el folio de matrícula No. **260-320790**, ubicado en la Avenida 8 No. 0A-21 Zona Industrial Lote 1E.

El afectado alega que en ese predio ubica es el establecimiento comercial parqueadero y autoservicio El Cóndor⁴⁰⁹, que corresponde a un terreno de 2.075 M2, alindado de la siguiente manera: al norte: con el lote 1D del loteo y 5, al sur con la calle 0A, oriente con la avenida 8 y al occidente en parte con los lotes 1ª y en parte con el lote 1B del loteo, registrado en la misma escritura⁴¹⁰, señalada en el acápite anterior.

Sin embargo, no hay duda de que se trata del mismo parqueadero conocido popularmente como "La Clínica", mismo al que se hace alusión en cada uno de los informes de policía judicial, como también se puede verificar con la declaración juramentada del señor **DELIO LIZARAZO ANGARITA** cuando se le Preguntó: "*Don DELIO usted de pronto conoce la siguiente dirección avenida ocho No.0-195 barrio la insula* **RESPONDIENDO:** *Sí la conozco* **PREGUNTANDO:** *conoce el inmueble, qué hay en esa dirección* **RESPONDIENDO:** *sí claro porque por ahí pasa, es parte de la extensión.* **PREGUNTANDO:** *de quién es ese inmueble* **RESPONDIENDO:** *Ese inmueble es de la misma extensión de donde nos vendieron a nosotros, del señor JUAN.* **PREGUNTANDO:** *De don JUAN DE DIOS dice usted.* **RESPONDIENDO:** *Sí, él* **PREGUNTANDO:** *Ese es el famoso parqueadero denominado " La clínica"* **RESPONDIENDO:** *pues yo sé que se llamaba algo así, siempre he escuchado y me daba risa porque clínica de qué"*⁴¹¹

Es dable colegir que se desatendió el cumplimiento de la función social de la propiedad en cabeza del aquí afectado porque de las pruebas obrantes en el plenario tienen la virtualidad demostrativa de acreditar innegablemente que dicho predio se almacenaba y comercializaba combustible de procedencia ilegal.

Nótese, por ejemplo, la declaración del Patrullero de la Policía Nacional **RICARDO BUITRAGO PORRAS**⁴¹², el 27 de febrero de 2020, quien participó en el procedimiento de allanamiento y registro el 23 de enero de 2014, en el parqueadero La Clínica:

"PREGUNTANDO muy bien y esa diligencia de allanamiento qué la motivó, si fue una fuente confiable. RESPONDIENDO: sí doctor, una fuente confiable a raíz de que también la Policía Fiscal y Aduanera tiene unos integrantes de verificaciones, que son analistas de la información van y le hacen unas labores de vecindario para recolectar información adicionalmente que en ese lugar que era de parqueadero de tracto mulas, vehículos pesados, zona de buses y pues la información era de que en ese lugar, tanqueaban y llenaban de combustible tipo ACPM que era más que todo su fuerte, en ese lugar, y por eso que permanecían los tracto camiones en ese lugar doctor, (...) dentro del inmueble casetas y de madera en tablas encerradas por espacios pequeños digámoslo eran como de tres por cuatro y techo de zinc canecas, bombas de, cuando me refiero a bombas son artesanales como motobombas de agua que los adecuaban y los modificaban para hacer el bombardeo de hidrocarburos, para tanquear, pistolas de tanqueo, como una bomba de servicio y cosita de lectores de gasolina específico, adherido a las mangueras de la bomba que suministraban el combustible, le tenían ahí el contador del hidrocarburo, esos se hallaron en cada sitio de esos doctor. PREGUNTANDO: ¿en cada caseta? RESPONDIENDO: sí en cada caseta, estamos hablando de más o menos 10-12 casetas en ese lugar de las mismas características, en madera algunas tenían un cuartico como de reserva en el allanamiento, cuando nosotros lo hicimos tenían un cuarto donde de pronto dormía la persona que quedaba, porque eso es un parqueadero de 24 horas abierto al público, (...) pero del 2012 hasta el 2017 yo alcancé a entrar unas tres o cuatro veces que no hay reporte acá doctor. PREGUNTANDO: es decir ¿usted ingresó como cuántas veces más o menos? RESPONDIENDO: como tres o cuatro veces doctor. PREGUNTANDO: ¿y siempre conseguían el mismo combustible? RESPONDIENDO: doctor, en algunas casetas más que otras en este caso lo que nos dio más curiosidad fue que se hallaron subterráneos, a que me especifique, que cisterna enterradas debajo de las casetas doctor. PREGUNTANDO: ¿cuantos tanques subterráneos para esta diligencia del 23 de enero del

⁴⁰⁹ Ver folios 15 y 17 Cuaderno Original del Juzgado No. 7

⁴¹⁰ Ver folios 1 al 11 Cuaderno Original del juzgado No. 8

⁴¹¹ Escuchar audio CD CP 0221103235253 minuto 21 hasta 21: 41 folio 46 Cuaderno original del Juzgado No.9

⁴¹² Escuchar audio CD CP_0227142152011 minuto 59 y ss., folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



2014 consiguieron al interior del inmueble? **RESPONDIENDO:** yo me acuerdo que fueron dos doctor, uno en la parte superior del parqueadero no estamos hablando de la entrada principal de la parte superior del parqueadero no se halló, pues estaba la cisterna pero estaba vacía y diagonal entrando por la entrada de la bomba, si se hallaron y se hallaron esta cantidad de 1137 galones de hidrocarburos (...)”⁴¹³.

Es claro el deponente en señalar de manera concreta las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló su actividad al interior del mencionado lote, relata detalladamente el sitio en que se encontraba el combustible escondido, lo que hace que ese testimonio sea confiable y, por el contrario, se le reste credibilidad a las declaraciones del afectado cuando afirma que en los predios de su propiedad nunca se había encontrado nada ilícito.

Por consiguiente y atendiendo el material probatorio en mención, el Bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. **260-320790**, que se desprende del folio 260-308201 y a su vez del folio 260-28219 que se encuentran cerrados, del afectado **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, ubicados en la Avenida 8 No. 0A-21 Zona Industrial Lote **1E**, se configuró el tipo penal descrito en el artículo 320-1 del Código Penal, cumpliéndose con el factor objetivo para que proceda la causal de extinción del derecho de dominio.

Con relación a la causal subjetiva es claro que estos terrenos al encontrarse arrendados, y a su vez subarrendados al señor **RUBEN DARIO ALZATE OCAMPO** capturado en flagrancia por la comisión del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados el día 15 de agosto de 2017, y las demás incautaciones de hidrocarburos realizadas el 23 de enero de 2014, el 10 de julio de 2017 y el 12 de enero de 2018, queda plenamente demostrando que en su condición de propietario faltó al cumplimiento del deber social de la propiedad consagrado en nuestra Carta Política.

Tiene decantado y reiterado la Honorable Corte Constitucional, que la extinción de dominio procede cuando se falta al deber de diligencia sobre el predio faltando así, a su vez, a la función social inherente a la propiedad privada:

*“... procede cuando se incumple con la función social de la propiedad, entendida como el deber que le asiste a los propietarios de ser diligentes y adoptar medidas para proteger su heredad, lo cual puxa por la obligación de verificar la destinación que se le da al predio cuando este se encuentra en manos de un tercero que lo administra o lo arrienda, ya que se entiende que los titulares del derecho real cuentan con las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para impedir que sus arrendadores desplieguen actividades delictivas - como la venta de sustancias estupefacientes- o que comprometan el orden público”*⁴¹⁴.

Pues no se tomó ninguna medida contundente para proteger su predio, ya que si las actuaciones del señor **JUAN DE DIOS** hubiesen sido efectivas, no hubiesen acaecido hechos similares durante los años 2017 y 2018, como efectivamente sucedió, pues de su declaración se puede extraer que visitaba su predio 2 veces al año, no tenía una persona que administrara, vigilara, supervisara, ni ejerciera el control social que exige la Constitución Nacional con relación a la propiedad.

Lo cual se corrobora con la misma declaración del Sr. **GOMEZ CONTRERAS:** **“PREGUNTANDO:** Don **JUAN DE DIOS** vamos a centrarnos aquí en lo que estamos mirando entonces usted en su lote suyo, la parte que no vendió que es suya obviamente, a quien se la dejó administrar a nadie. **RESPONDIENDO:** a los mismos arrendados que vienen por allá del 2007 arrende a **JAIRO CONTRERAS**, he desde entonces los arrendados son los mismos. **PREGUNTANDO:** dígame al Despacho don **JUAN DE DIOS**, quien se encuentra administrando o viviendo en el lote ubicado en la ciudad de Cúcuta en la avenida 8 #0a -63 ZONA industrial lote 1D. **RESPONDIENDO:** pues ahí hay varios arrendados doctor, porque ya la

⁴¹³ Escuchar audio CD CP_0227142152011 1 hora 3 minutos hasta 1:15:50, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴¹⁴ Corte Constitucional, sentencia en la sentencia T610A/19, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



*edad mía no me da para saber quiénes están ahí de arrendados... PREGUNTANDO: ¿es un parqueadero? RESPONDIENDO: sí. PREGUNTANDO: ¿quién tiene ese parqueadero, quien lo administra? RESPONDIENDO: no, esto yo lo tengo arrendado. PREGUNTANDO: ¿a quién se lo arrendo usted? RESPONDIENDO: ALBEIRO GALVIS pero no al sino a GALVIS HERNANDEZ. PREGUNTANDO: ¿ALBEIRO GALVIS HERNANDEZ? ¿Desde cuándo se lo arrendo? RESPONDIENDO: es que contrato no tengo de por sí- simplemente él va paga los obreros, los empleados el celador en el día y en la noche y cuida el terreno, acá tengo contrato de arrendamiento con el señor RUBEN DARIO ALZATE... de fecha 05 de septiembre del 2016 yo tengo los contratos que vienen desde el 2003 para presentar a funcionarios como usted, de soldadura, monta llantas, talleres, ventas de bebidas frías, lavado de vehículos (...)*⁴¹⁵.

Luego, forzoso es sostener que no se puede negar esta realidad procesal ya que las anteriores declaraciones demuestran llanamente que en dicho predio sí se realizaron actividades ilícitas y que el afectado no actualizó su comportamiento conforme a derecho, es decir, con su actuar omisivo incumplió la función social demandada constitucionalmente sobre el inmueble de su propiedad.

Sobre esa desatención de las obligaciones a los propietarios de bienes que impone la Constitución Política, la Sala de Extinción de Dominio ha señalado:

*“En tal virtud, lo primero que procede es que, en nuestro país – un Estado Social de Derecho -, y de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, el derecho de propiedad privada no es ilimitado, sino que puede estar afectado legítimamente por ciertas restricciones en su ejercicio, en cuanto que es de su esencia el cumplimiento de una función social – interés general – y ecológica – conservación de los recursos naturales y la protección del ambiente -, lo cual significa que, a pesar de que la propiedad es un derecho individual y tiene el carácter de fundamental, constituyendo su núcleo esencial el goce y disposición, no es absoluto, porque se impone al titular del derecho de dominio el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones mínimos”*⁴¹⁶.

Es elemental que al afectado le asistía la obligación constitucional de velar por el mantenimiento legal del inmueble de su propiedad y no obrar de forma permisiva tal como se desprende de su misma declaración cuando señala varias veces que en su lote no había persona alguna encargada de custodiarlo, máxime cuando en ese mismo predio se realizaron varios allanamientos encontrándose siempre hidrocarburos de procedencia ilegal.

Por lo anterior, este Despacho atenderá de manera favorable la pretensión extintiva presentada por la Fiscalía y declarar la pérdida del derecho de Dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del afectado **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula **260-320790**, ubicado en la avenida 8 No. 0A-21 Zona Industrial, **Lote 1E**, toda vez que se configuraron las circunstancias contempladas en el artículo 16 numeral 5 de la Ley 1708.

7.5.8.5. FAMILIA RANGEL: Bien Inmueble identificado con Folios de Matrícula **260-311458**, que se desprende del folio 260-309640 y a su vez del folio 260-308205 y 260-28219 que se encuentran cerrados, de propiedad **JUAN DE DIOS GOMEZ**, ubicado en la Calle 0B No. 8-79 Zona Industrial **Lote 5E-1**, de la ciudad de Cúcuta y afectados **LUIS ALFREDO RANGEL** y **YEINY PAOLA RANGEL VILLEGAS**.

Predio que en el folio de matrícula inmobiliaria se registra a nombre del señor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, y en el certificado catastral del instituto Geográfico Agustín Codazzi, aparece a nombre de **YEINY PAOLA RANGEL VILLEGAS**, tal

⁴¹⁵ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 32 minuto 43 hasta 1:38 folio

⁴¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 31 de marzo del 2012, Rad. No. 110010704014201100033 01, M.P. **MARIA IDALI MOLINA GUERRERO**.



como quedó demostrado mediante memorial suscrito por la abogada Dra. **NYDIA GUTIERREZ CARDENAS**⁴¹⁷, en representación de los afectados **LUIS ALFREDO RANGEL** y **YEINY PAOLA RANGEL VILLEGAS**, quienes además allegaron los siguientes documentos:

Copia auténtica de la Compraventa IA 60740 de la Posesión que ejerce sobre un Lote de Terreno Ejido dando en venta real y efectiva entre el afectado **RANGEL** y el señor **CIRO ALFONSO PEÑARANDA**, con una extensión de 6.20 metros de frente por 15 metros de fondo, de fecha 3 de junio de 2008⁴¹⁸.

Escritura Pública No. 01957, declaración de mejoras de fecha 5 de junio de 2010, a nombre de **YENNY PAOLA RANGEL VILLEGAS** y **LUIS ALFREDO RANGEL RANGEL**, casa construida en paredes de bloque, techo de Eternit, pisos cemento, puertas y ventanas metálicas⁴¹⁹.

Impresión electrónica⁴²⁰ del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-311458**, donde registra anotación No. 1 División material licencia CU2-552/15 de 28/12/2015 de la Curaduría Urbana No. 2 de Cúcuta a nombre de **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**.

Copia auténtica de la Resolución No. 54-001-0490-2018 del 02 de abril de 2018, proferida por el IGAC⁴²¹, la cual ordena la inscripción en el catastro del municipio de Cúcuta los cambios generados en virtud de la solitud de desenglobe del predio No. 01-10-0084-0004-000 presentada por **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, a nombre de **YENNY PAOLA RANGEL VILLEGAS**.

Impresión electrónica del Certificado Catastral Nacional No. 2232-192098-47859-0 de la vivienda localizada en "CUB 8 89 BR LA INSULA"⁴²², donde certifica que la afectada **RANGEL VILLEGAS** se encuentra inscrita en la base catastral del IGAC.

Constancia del 3 de mayo de 2018, rubricada por el secretario del Área de Gestión de Rentas e Impuesto de la Alcaldía de San José de Cúcuta con sus anexos⁴²³, donde hace constar que el inmueble identificado con la referencia predial No. 01-10-0084-0004-0006, ubicado en la Calle 0B 8 – 89, Barrio La Ínsula, propiedad de **RANGEL VILLEGAS YEINY PAOLA** figura desde el año 2007.

Recibos y certificaciones de servicios públicos domiciliarios, recibos de impuesto predial, el original de las actas de Declaración Extraprocesal No. 7045, 6593, la constancia emitida por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Panamericana.

Al verificar el Acta de Secuestro de inmueble Ley 1708 de 2014, de fecha 08 de febrero de 2018, suscrito por la fiscal **JULIANA REYES**, consigna: "Predio medianero de tres plantas, conformados así: planta # 1 acceso sala comedor, cocina, patio de ropas con lavadero, baño social, dos habitaciones, cocina y un garaje con entrada independiente"⁴²⁴.

⁴¹⁷ Ver folios 260 al 266 Cuaderno Original del Juzgado No.3

⁴¹⁸ Ver folio 274 Cuaderno Original del Juzgado No. 3.

⁴¹⁹ Ver folios 275 al 276 Cuaderno Original del Juzgado No. 3.

⁴²⁰ Ver folios 279 al 280 Cuaderno Original del Juzgado No. 3.

⁴²¹ Ver folios 291 y 292 Cuaderno Original del Juzgado No. 3.

⁴²² Ver folio 293 Cuaderno Original del Juzgado No. 3.

⁴²³ Ver folios 294 al 299 del Cuaderno Original del Juzgado No. 3

⁴²⁴ Ver folios 86 al 89 Cuaderno Original CM No.1



En declaración juramentada el señor **LUIS ALFREDO RANGEL**⁴²⁵, al indagársele sobre cómo adquirió el predio manifestó: *“yo ese terreno se lo compré al señor **CIRO PEÑARANDA** con una carta con las medidas son 6,20 x15 de fondo, compromiso era que me daba las escrituras cuando salieran, así pasa el tiempo y el señor falleció y nunca me dio escrituras y con el tiempo supe que el señor **JUAN DE DIOS** era el dueño de esos lotes, propietario de esos terrenos (...)*⁴²⁶.

Afirma que por varios años ha residido junto con su familia en dicho predio:

*“resido en la calle 0 B 8 79 barrio Panamericano. **PREGUNTA:** con quiénes vive usted y desde cuándo. **RESPONDE:** yo estoy viviendo desde el año 2010, cuando hice mis primeras piezas y me metí ahí con mi familia y en el cual vivo todavía con mi familia hay, mi esposa, mis 3 hijos, mi nieto y el señor juez estuvo en mi casa, verifico mi predio en el cual lo he hecho muy lentamente desde esa época y todavía hay partes que están en obra negra todavía porque yo les voy metiendo poco a poco. **PREGUNTA:** de qué consta su inmueble, como está construido. **RESPONDE:** mi inmueble está construido de 3 plantas en la primera tiene 2 alcobas, sala y cocina, en la segunda tiene 4 alcobas, sala cocina y sus servicios y la tercera tiene 3 alcobas que tiene en obra negra en algunas partes y poco a poco he ido haciendo las cosas, hay muchas cosas en obra negra, ... **PREGUNTA:** recuerda que extensión tiene como área ese terreno que usted compro en 2008. **RESPONDE:** yo le compre un lote al señor **CIRO PEÑARANDA** de 15 de fondo por 6,20 de frente en la calle 0B 8- 79 la nomenclatura que tiene (...)*⁴²⁷.

Al preguntarle su abogada defensora con relación a la incautación de hidrocarburos en su inmueble relató:

*“nunca se ha prestado para cualquier cosa que tenga que ver con ilícitos por ningún lado, solo lo hemos utilizado para vivir, (...) **PREGUNTA:** ha participado o ha sido objeto de allanamientos. **RESPONDE:** nunca doctora, nunca ha sido objeto de ninguna clase ilícita, ni allanado solamente que fueron hacer una medida cautelar. **PREGUNTA:** usted señor **LUIS ALFREDO RANGEL** mostró en el momento de esa diligencia de medida cautelar las dos escrituras la cual adquirió esa compraventa por la cual adquirió la propiedad de ese terreno ejido en el 2008 y también la escritura de mejoras del 2010 en esa diligencia. **RESPONDE:** sí doctor yo mostré la carta venta y las escrituras también, la señora que fueron allá me dijo guárdela porque eso la necesita más adelante y yo la guardé. **PREGUNTA:** desde qué año vive usted en ese inmueble con matrícula 260 311458. **RESPONDE:** yo vivo en ese inmueble, lo compré en el 2008 y en el 2010 que tenía las primeras dos piezas me metí ahí con mi familia y ahí seguí construyendo (...)*⁴²⁸.

Finalmente señala: *“**PREGUNTA:** Cuando usted hizo el negocio me imagino que verificó que el folio de matrícula inmobiliaria tuvo que haberse percatado a nombre del señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ**. **RESPONDE:** no señor cuando yo compré eso era de **CIRO PEÑARANDA**, fuimos a la Notaria, hicimos la esta que hace uno así y esperar que de pronto eso fuera de la alcaldía o no sé quién daría las escrituras con su debido tiempo, después fue que supe que este señor era el que las daba.*⁴²⁹.

Declaración que evidencia que al igual de lo acontecido con los anteriores afectados que tienen relación directa con el parqueadero La Clínica, el deponente es tercero de buena fe, ya que adquirió su predio desde el año 2008, soportado con documentos que indican que los afectados **LUIS ALFREDO RANGEL** y **YEINY PAOLA RANGEL VILLEGAS** adquirieron de forma legal el Bien inmueble identificado con matrícula No. **260-311458**, ubicado en la calle 0B No. 8 -79 Zona Industrial – Lote 5E-1.

La documentación aportada por los afectados demuestra a las claras que obraron con diligencia, incluso antes de que se produjeran los respectivos allanamientos que dieron con el delito de Favorecimiento de contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados.

Para esta judicatura los afectados obraron con lealtad y con el convencimiento de que su actuar se ajustaba a derecho previas constataciones sobre la legalidad del

⁴²⁵ Ver video CD radicado 2018 -00038 minutos 57 y ss. folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴²⁶ Ver video CD radicado 2018 -00038 hora 57:41 hasta 58:16, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴²⁷ Ver video CD radicado 2018 -00038 1 hora, minuto 1:16 hasta 1:03:313, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴²⁸ Ver video CD radicado 2018 -00038 1 hora, 1 minuto 3:55 hasta 1:06:50, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴²⁹ Ver video CD radicado 2018 -00038 1 hora, 1 minuto 10:36 hasta 1:11:14, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



inmueble que adquirirían por lo que puede decirse y, sin temor a equívocos, están cobijados con el principio de Buena Fe Cualificada o Creadora de Derechos.

Sobre el particular ha sentenciado el Máximo Guardián de la Constitución:

“La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio”⁴³⁰.

Y es así por cuanto este predio nació del predio denominado La Clínica de propiedad del Sr. JUAN DE DIOS GÓMEZ, el cual se comprobó que se destinó para el contrabando y almacenamiento ilegal de combustible.

Para esta judicatura el inmueble de los afectados en este caso no puede ser objeto de extinción de dominio ya que no es posible reprochar el comportamiento cobijado bajo el principio de la buena fe que han demostrado, es decir, los afectados fueron diligentes en la adquisición de su propiedad observando el cuidado que les era exigible⁴³¹.

No existe por parte de la Fiscalía entonces, una base probatoria sólida que apunte de demostrar la destinación ilícita del predio en estudio, es que ni siquiera el persecutor se tomó la molestia de determinar inequívocamente la identificación e individualización del inmueble a efectos de someterlo a proceso de extinción de dominio, cuando lo cierto es que el predio ya había sido objeto de venta desde el año 2008.

Quedando claro que no se configuró la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo tanto queda demostrado que este inmueble no fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, por lo que se declarará la **IMPROCEDENCIA** del Bien inmueble identificado con matrícula No. **260-311458**, ubicado en la calle 0B No. 8 -79 Zona Industrial – Lote **5E-1**, de propiedad de **LUIS ALFREDO RANGEL y YEINY PAOLA RANGEL VILLEGAS**.

7.5.8.6. FAMILIA MEDINA FLÓREZ: Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula **260-309636**, ubicado en la calle 0B 8-31 Lote 5A, de la ciudad de Cúcuta y de propiedad de los afectados **YANETH FLOREZ DE MEDINA y ÁLVARO MEDINA MEZA**.

A petición del señor Procurador se procedió a escuchar en declaración Juramentada a los afectados propietarios del bien inmueble ya identificado:

La afectada **YANETH FLOREZ DE MEDINA**⁴³², relató frente a su propiedad lo siguiente:

“nosotros adquirimos ese lote al principio a un señor MOLINA se lo compramos, propiedad escritura de construcción y en el 2015 hicimos la escritura de propiedad de terreno. PREGUNTANDO: qué destino le han

⁴³⁰ Corte Constitucional, sentencia C – 1007 del 18 de noviembre de 2002, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁴³¹ Cfr. LARENZ, Karl. El Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica, Editorial Civitas, Madrid, 1885, pág. 110.

⁴³² Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 3:14 y ss folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



dado ustedes a ese inmueble **RESPONDIENDO:** después que se construyó, se alquiló a una familia y la hemos alquilado para plan familiar”.⁴³³ **PREGUNTANDO:** se han enterado ustedes que en este inmueble se hayan encontrado hidrocarburos de contrabando. **RESPONDIENDO:** me enteré cuando nos citaron y desde ahí es que yo sé, no sé más nada. **PREGUNTANDO:** en cuántas oportunidades se ha enterado que este inmueble ha tenido problemas **RESPONDIENDO:** hasta ahora me enteré. **PREGUNTANDO:** en qué fecha se enteró usted, doña **YANETH**, usted es la propietaria **RESPONDIENDO:** francamente nos llegaron aviso y cartas y buscamos a mi asesora abogada. **PREGUNTANDO:** qué medidas tomó usted con la arrendataria cuando tuvo noticia de este problema **RESPONDIENDO:** mi esposo fue el que estuvo allá en la casa y le asesoraron como había sido el proceso y el me comentó que yo sepa dentro de mi casa no creo, o no sé o no fue donde encontraron esas cuestiones”.⁴³⁴ “ese al principio, cuando lo compramos ese lo compramos a un señor que se llama **MOLINA**, el ya falleció era sargento del Ejército”.⁴³⁵

Con relación a la incautación del hidrocarburo de contrabando manifestó:

“**RESPONDIENDO:** bueno lo que tengo que decir es que dentro de mi predio no fue ese allanamiento, ese proceso y yo creo que ustedes como son de la ley y esa cuestión, eso debe haber una información en el momento que hicieron ese allanamiento donde lo encontraron, quien hizo esa diligencia, esa es mi pregunta. **PREGUNTANDO:** la diligencia del día 23 de enero de 2014, dice la fiscalía que se encontraron 1137 galones de ACPM dentro de un tanque subterráneo, **RESPONDIENDO:** no sé y no fue dentro de mi predio”.⁴³⁶

Seguidamente, se escucha el testimonio del señor **ALVARO MEDINA MEZA**⁴³⁷, declarando:

“**PREGUNTANDO:** cuénteles al Despacho como y cuando adquirió ese inmueble que está ubicado en la calle 0 B No.8-31. **RESPONDIENDO** Ese inmueble lo adquirí en el año 1994, yo soy uno de los fundadores de ese predio **PREGUNTANDO:** A quien se lo compró. **RESPONDIENDO:** yo se lo compré al señor **MOLINA**, sargento **MOLINA**, porque él tenía un negocio con el señor **JUAN DE DIOS**, no lo conocía en esa época, yo la negociación lo hice con el señor **MOLINA** que inclusive ya es fallecido. **PREGUNTANDO:** ese predio como tal lo compró usted con un tipo de problema. **RESPONDIENDO:** no nada ningún problema de ninguna índole, al contrario, me dijeron mire están vendiendo este lote así, usted verá si se le mide y poco a poco lo va organizando y lo va pagando, entonces yo lo compré en \$500.000 en esa época era plática”.⁴³⁸

El señor Procurador preguntó: “**PREGUNTANDO:** don **ÁLVARO** cuénteles al señor juez cuáles son las características de este inmueble al que nos venimos refiriendo. **RESPONDIENDO:** casa de dos pisos, tiene su sala, un garaje pequeño, tiene la cocinita, tiene sus piezas, con su techito. El inmueble consta de una sala, un garajito, 3 piezas, su cocina, su segundo piso con correspondiente a lo mismo, su techo de eternit **PREGUNTANDO:** don **ÁLVARO** puede usted precisar las dimensiones del lote **RESPONDIENDO:** el lote de 7 metros de frente por 15 de fondo”.⁴³⁹ “**PREGUNTANDO:** conoce usted de casualidad al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ**. **RESPONDIENDO:** lo conocí la última vez que fuimos a firmar las escrituras de resto no lo conocí a él. **PREGUNTANDO:** cómo lo conoció. **RESPONDIENDO:** lo conocí por que la hija de él me llamó y me dijo “don **ALVARO** ya podemos hacer, porque ya habían la repartición de los lotes, entonces ahora si podemos hacer las escrituras” entonces yo a bueno si con mucho gusto. **PREGUNTANDO:** en qué año fue eso. **RESPONDIENDO:** Eso fue en el 2015”.⁴⁴⁰

Testimonios que dan cuenta de la misma situación que se viene analizando del desenglobe de que fue objeto el predio denominado La Clínica, hechos verídicos a partir de lo hasta aquí probado, lo cual inevitablemente hace que exista una clara falta de relación con los hechos denunciados por la Fiscalía, señalándose por la parte afectada que su casa fue adquirida tiempo atrás y formalizada mediante escritura pública en el año 2015.

Como prueba de lo anterior, se tiene que en el folio de matrícula No. **260-309636**, registra anotación No. 2 de fecha 25 de noviembre de 2015 en donde se señala que

⁴³³ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 4:34 hasta 5:49 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴³⁴ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 7:24 hasta 8:47 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴³⁵ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 12:06 hasta 12:15 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴³⁶ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 15:31 hasta 16:15 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴³⁷ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 17:30 y ss folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴³⁸ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 19:40 hasta 20:37 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴³⁹ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 21:57 hasta 23:28 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴⁴⁰ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 32:34 hasta 33:05 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.



el predio se adquirió por Donación de **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** a **FLOREZ DE MEDINA YANNET** y **ÁLVARO MEDINA MEZA**⁴⁴¹.

A través de la escritura pública No. 7354-2015 del 18 de noviembre de 2015⁴⁴², se constata que la titularidad del predio dándose a través de la figura de la Donación, ya descrita, a favor de los afectados.

Es decir, para la época en que se formalizó la donación del inmueble no se había iniciado el presente trámite, ahora de establecerse que se destinaba el inmueble para la realización de conductas punibles inclusive, no es menos cierto que los afectados actuaron con la diligencia debida al cerciorarse quién era el titular del inmueble para ese entonces, y protocolizando el negocio jurídico ante las autoridades competentes.

De otro lado se tiene que este predio consta de una casa de dos pisos, la cual está arrendada desde hace más de 10 años a la señora **NIDIA GALVAN**, de acuerdo a los testimonios rendidos por los afectados. Y según el Acta de Secuestro Inmueble Ley 1708 de 2014, suscrita por la Fiscal Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, describe el predio como medianero de dos plantas⁴⁴³, pero según la misma policía que realizó el operativo de allanamiento, el hidrocarburo fue encontrado en una caseta en material de madera⁴⁴⁴. Por lo tanto, este inmueble no se ajusta a las características de construcción señalados por los funcionarios de la Policía Nacional y por la Fiscalía en sus respectivos informes.

No avizora esta judicatura, salvo mejor criterio, que este predio en examen se haya destinado para la explotación ilegal o se le haya dado un uso contrario al ordenamiento jurídico que permita respaldar fatalmente la pretensión extintiva del ente investigador. Es decir, no se aprecia un aprovechamiento de la propiedad contrario al ordenamiento jurídico, no se ha quebrantado la función social por parte de los afectados, como tampoco una *"inexplotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, suponen de hecho la violación de este principio y autoriza la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo"*⁴⁴⁵.

Conforme a lo anterior, en este caso, sobre el bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-309636**, de propiedad de los afectados **YANETH FLOREZ DE MEDINA** y **ALVARO MEDINA MEZA**, no se probó por parte del ente acusador que se haya subsumido dentro de la causal 5º del artículo 16 de Ley 1708, y no se accederá a conceder la pretensión extintiva. Ni siquiera se identificó teniendo en cuenta la realidad procesal de que el predio había sido desenglobado y abierto un folio de matrícula nuevo independiente del tantas veces mencionado parqueadero La Clínica.

En conclusión, se decretará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con el el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-309636**, de propiedad de los afectados **YANETH FLOREZ DE MEDINA** y **ALVARO MEDINA MEZA**, ubicado en la calle 0B 8-31 Lote 5A de la ciudad de Cúcuta.

7.5.8.7. FAMILIA LIZARAZO ANGARITA: Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula **260-309637**, que se desprende del folio **260-308205** y este a su vez del

⁴⁴¹ Ver folio 150 Cuaderno Original MC No. 1

⁴⁴² Ver folios 243 al 248 Cuaderno Original del Juzgado No. 5.

⁴⁴³ Ver folios 78 al 81 Cuaderno Original MC No. 1.

⁴⁴⁴ Ver folios 120 Cuaderno No. 2 Anexos de la FGN.

⁴⁴⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 22 de enero del 2019, Rad. No. 11001312000201600089 01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.



folio 260-28219, afectado **DELIO LIZARAZO ANGARITA**, inmueble ubicado en la calle 0B No. 8-43, zona industrial, Lote 5B, de la ciudad de Cúcuta.

Terreno que se encuentra legalmente adquirido de acuerdo al testimonio del señor **DELIO LIZARAZO**: "... se escrituró como en el 1995 cuando eso lo encerré y se hizo una escritura de mejoras y entonces registrada que también está ahí para prueba. **PREGUNTADO**: construyó usted algo dentro de ese inmueble, **RESPONDIÓ**: sí, construí las bases de atrás porque eso era un hueco, construí las bases y rellené y lo puse al nivel de lo que es la calle cero B. **PREGUNTANDO**: y lo encerró **RESPONDIENDO**: claro lo encerré, exacto. **PREGUNTANDO**: no construyó nada dentro de ese inmueble **RESPONDIENDO**: No, no construí absolutamente nada, porque no había dinero para construir. **PREGUNTANDO**: o sea, era un solar encerrado ahí. **RESPONDIENDO**: Sí exacto encerrado. **PREGUNTANDO**: En alguna oportunidad ha arrendado ese inmueble. **RESPONDIENDO**. Nunca **PREGUNTANDO**: lo ha utilizado como parqueadero **RESPONDIENDO**: Nada absolutamente nada."⁴⁴⁶.

Frente al cuidado del predio declaró: "sí, yo por ejemplo tengo una persona que esa es la que trabaja ahí en el hospedaje de **ALBEIRO** que el muchacho pues me lo limpiaba y eso, lo mantenía limpio, porque yo viajo, entonces cuando viajo yo vengo y le doy la vueltica al lote. **PREGUNTANDO**: a que **ALBEIRO** se refiere usted, quien es **ALBEIRO**. **RESPONDIENDO**: **ALBEIRO** es el vecino que tiene el hospedaje que queda ahí enseguida"⁴⁴⁷.

Sobre la presunta presencia de hidrocarburos de contrabando en su inmueble señaló: "**RESPONDIENDO**: no su señoría absolutamente nada. **PREGUNTANDO**: alguna alberca, algún tanque subterráneo. **RESPONDIENDO**: no, no pues al menos yo con mi conciencia delante de Dios nada, nunca ha existido, jamás"⁴⁴⁸.

En el folio de matrícula No. 260-309637 se registra anotación No. 2 de fecha 3 de noviembre de 2015, Donación de **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** a **DELIO LIZARAZO ANGARITA**⁴⁴⁹, registrado mediante escritura No. 6945-2015 del 29 de octubre de 2015, en la cual también se inscribe la división material y actualización de nomenclatura en 5 lotes⁴⁵⁰.

Aportando también, copia de la venta del derecho posesorio de lote de terreno el día 24 de enero de 1995, entre **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** y **DELIO LIZARAZO ANGARITA**⁴⁵¹.

Testimonio corroborado con el Acta de Secuestro Inmueble Ley 1708 de 2014, del 08 de febrero de 2018, de acuerdo a lo manifestado por el Fiscal **DAVID OLIVEROS TELLEZ**, quien describe el predio como: "...lote de terreno encerrado, con bloques de ladrillo y puerta de metal, no cuenta con construcción interior y por la tierra crece maleza"⁴⁵².

Es abrumadora la prueba que indica que este predio encartado había sido ya adquirido hace más de 25 años al afectado teniendo una posesión regular y pacífica demostrando su tesis de ser adquirente de buena fe exento de culpa ya que ante los elementos probatorios aportados de forma regular y oportuna por la defensa destruye la tesis de la Fiscalía, pues "La prueba recoge o refleja un hecho, o aspectos de él, y así probado el hecho es la base del derecho que la sentencia dispensa"⁴⁵³.

Entonces, a partir de una lectura desprevenida de la documentación aportada por la defensa se concluye que le asiste razón en su tesis defensiva, cumpliendo de esta manera con su deber de probar su dicho, es decir, dio cumplimiento al principio de la carga de la prueba⁴⁵⁴ el cual, según la doctrina más autorizada, implica:

⁴⁴⁶ Escuchar audio CD CP 0221103235253, minuto 4:34 hasta 6:52 folio 46 Cuaderno original del Juzgado No.9

⁴⁴⁷ Escuchar audio CD CP 0221103235253, minuto 10:38 hasta 11:08 folio 46 Cuaderno original del Juzgado No.9

⁴⁴⁸ Escuchar audio CD CP 0221103235253, minuto 15:28 hasta 15:58 folio 46 Cuaderno original del Juzgado No.9

⁴⁴⁹ Ver folio 151 Cuaderno Original MC No. 1

⁴⁵⁰ Ver FOLIOS 252 AL 261 Cuaderno Original del Juzgado No. 5

⁴⁵¹ Ver folio 250 Cuaderno Original del Juzgado No. 5

⁴⁵² Ver folios 98 al 101 Cuaderno Original CM No. 1

⁴⁵³ **ROCHA ALVIRA**, Antonio. De la Prueba en Derecho, ediciones Lemer, Bogotá, 1967, pág. 159.

⁴⁵⁴ Ley 1708 de 2014.- Artículo 152. "Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.



“la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo”⁴⁵⁵.

Sobre dicha carga procesal ha sentenciado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”⁴⁵⁶.

Se tiene entonces, que los afectados cumplieron con su carga procesal de probar sus afirmaciones por lo que predio con folio de matrícula **260-309637**, de propiedad del afectado **DELIO LIZARAZO ANGARITA**, y que se ubica en Cúcuta en la calle 0B No. 8-43, zona industrial, Lote 5B, no fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo por tanto, esta judicatura denegar la pretensión de la fiscalía y en su lugar declara que no concede la pérdida del derecho de dominio sobre este bien.

En tal virtud, se declarará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-309637**, de propiedad del Sr. **DELIO LIZARAZO ANGARITA**, y que se ubica en la calle 0B No. 8-43, zona industrial, **Lote 5B**, de la ciudad de Cúcuta.

7.5.8.8. FAMILIA BEDOYA TRUJILLO: Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-309638**, afectada **SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS** y **LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN**, inmueble ubicado en la calle 0 B No. 8-55 zona industrial, **Lote 5C**, de la Cúcuta.

En el folio de matrícula No. 260-309638, registra anotación No. 2 de fecha 30 de diciembre de 2015, Donación de **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** a **SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS** y **LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN**⁴⁵⁷, e inscrito mediante escritura pública No. 8377-2015 del 23 de diciembre de 2015, en la Notaria Segunda de Cúcuta⁴⁵⁸.

Obra en el expediente el contrato de compraventa de posesión de mejoras⁴⁵⁹, siendo vendedor **JAIME TRUJILLO ARIAS** y compradores **SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS** y **LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABON**, sobre la posesión por más de 16 años de las mejoras, una pieza 4x4 construida en ladrillo, techos de zinc, pisos de

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

⁴⁵⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, editorial ABC, Santafé de Bogotá, 1995, pág. 139.

⁴⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985, M.P. Dr. HORACIO MONTOYA GIL, Gaceta Judicial Tomo CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁴⁵⁷ Ver folio 152 Cuaderno Original MC No. 1.

⁴⁵⁸ Ver folios 272 al 277 Cuaderno Original del Juzgado No. 5.

⁴⁵⁹ Ver folio 270 y 271 Cuaderno Original del Juzgado No.5.



cemento, con un tanque terrestre, con servicios de agua, luz y alcantarillado, inmueble que es descrito en el Acta de Secuestro de Inmueble Ley 1708 de 2014, por la Fiscalía JULIANA REYES, del inmueble No. 260-309638 como: “garaje, con un baño, con una cubierta de 5.50 x 14.10, piso en retal de bloque, muros en bloque”⁴⁶⁰.

El afectado **SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS**⁴⁶¹, en su declaración manifestó que:

“nosotros le compramos el lote a la señora **BLANCA LUCIA SACHEZ** y don **JUAN** fue el que nos hizo los papeles en el 2015, los papeles del terreno, nos tocó comprárselo.”⁴⁶² **PREGUNTANDO:** En el predio suyo con matrícula inmobiliaria 260309638 ha sido objeto de allanamientos o de incautación de hidrocarburos. **RESPONDIENDO:** para nada. **PREGUNTANDO:** qué destino le ha dado usted a su predio o qué uso o si lo ha facilitado para almacenar sustancias **RESPONDIENDO:** nunca **PREGUNTANDO:** qué vigilancia o cuidado tiene usted sobre su predio **RESPONDIENDO:** al frente de mi lote hay un señor que es el que está pendiente de los recibos y eso **PREGUNTANDO:** cada cuánto hace esa vigilancia. **RESPONDIENDO:** cada 15 días. **PREGUNTANDO:** lo ha tenido alguna vez arrendado o alguna persona ha estado interesada en su predio lote **RESPONDIENDO:** una vez si iba a arrendarlo, pero el señor no salió con nada, nunca ha sido arrendado”⁴⁶³.

Por su parte la afectada, **LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABON**⁴⁶⁴, respondiendo las preguntas del Sr. Procurador sobre la adquisición del terreno afirmó:

“en el 2006 mi papá compró con mi esposo la propiedad esa, en el 2014 mi papá nos pasó eso a nombre mío porque nosotros le compramos la parte esa, mi papá tenía una casa en las Américas que era una propiedad de nosotros y él la vendió y me dio mi parte por el lote y a mi hermano le dio plata. **PREGUNTANDO:** a quién le compraron el inmueble **RESPONDIENDO:** pues cuando mi papá me la pasó a mí lo tenían ellos los dos, mi esposo y mi papá lo compraron en el 2006 a la señora **BLANCA LUCIA SÁNCHEZ**, que ella tenía un poder que le había dado el señor **JUAN DE DIOS** en 1996. **PREGUNTANDO:** en el 2006 qué fue lo que compraron **RESPONDIENDO:** nosotros compramos una mejora, un terreno grande y ahí era de en ese entonces encerrado en alambre ya en el 2014 cuando mi papá nos dio la parte a nosotros, nosotros encerramos en ladrillo y medio techo e hicimos lo que está ahí. **PREGUNTANDO:** Cuénteles al señor juez las características de ese lote **RESPONDIENDO:** Está encerrado el lote, tiene medio techo, tiene una ventana por la parte de atrás y el portón de enfrente que es negro y el servicio de baño para bañare y para hacer, no tiene más. **PREGUNTANDO:** en ese lote ha habido durante el tiempo que ha estado en su poder kioscos, kasetas o tanque subterráneo. **RESPONDIENDO:** no, desconozco de eso. **PREGUNTANDO:** que medidas de seguridad tiene ese lote a parte del encerramiento, o mejor se la cambio de otra manera, es fácil acceder a ese inmueble **RESPONDIENDO:** no, porque tiene portón y tiene llave”⁴⁶⁵.

Al indagar sobre su relación con la persona que les vendió el predio, contó:

“Sí, yo con el señor pues la vez que hicimos en el 2015 que hicimos las escrituras del terreno fue que logré escuchar de él y ahora en este caso, andamos en la reunión y eso pero rato así de amistad no. **PREGUNTANDO:** No ha tenido ningún tipo de relación con el señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ**, solamente comercial cuando le vendió el inmueble **RESPONDIENDO:** sí señor, solamente”⁴⁶⁶.

Con las dos declaraciones anteriores queda demostrado que, al tratarse de una construcción, esta no concuerda con el terreno descrito por los funcionarios de policía judicial en donde presuntamente se halló el hidrocarburo de contrabando desconociéndose de esta manera el deber del ente investigador de individualizar e

⁴⁶⁰ Ver folios 82 al 85 Cuaderno Original CM No. 1.

⁴⁶¹ Escuchar audio CD CP_0302143310304, minuto 4:30 y ss. folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴⁶² Escuchar audio CD CP_0302143310304, minuto 12:22 hasta 12:57 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴⁶³ Escuchar audio CD CP_0302143310304, minuto 14:00 hasta 15:30 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴⁶⁴ Escuchar audio CD CP_0302143310304, minuto 19:45 en adelante folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴⁶⁵ Escuchar audio CD CP_0302143310304, minuto 23:05 hasta 25:35 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴⁶⁶ Escuchar audio CD CP_0302143310304, minuto 29:45 en hasta 30:21 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.



identificar el inmueble que persigue tal como lo disponen los artículos 126⁴⁶⁷, 132⁴⁶⁸ y 160⁴⁶⁹ del Código de Extinción de Dominio.

Ante ese panorama de no identificación plena del predio investigado ya que de desconocer este hecho se estaría vulnerando un principio no menor y de cardinal importancia como es el de Congruencia, que en esta oportunidad sería entre el bien inmueble imputado en la demanda de la Fiscalía y la sentencia, esto, si el predio sobre el que finalmente se toma una decisión de fondo es el mismo que presentó el persecutor en su demanda atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso.

Es decir, a juicio de este Despacho, salvo mejor apreciación, debe existir correlación entre el componente fáctico y el componente jurídico de la acción que la Fiscalía persigue, estableciéndose en el primero que de los elementos materiales de prueba se puede inferir que el inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-309638**, propiedad de los afectados **SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS** y **LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN**, estaba siendo destinado para cometer delitos. Y, con respecto al componente jurídico el ente fiscal debe establecer que su hipótesis de trabajo se subsume en la norma jurídica en una cualquiera de las causales del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, en este caso en el numeral 5 ibídem, que en términos de la jurisprudencia más autorizada se traduce en que “*La calificación jurídica corresponde a la selección de las normas en las que dichos hechos pueden ser subsumidos*”⁴⁷⁰.

Es claro el dislate en que incurre la Fiscalía al no identificar el predio en cuestión, probado con toda la documentación emitida por las autoridades competentes en este tema de registro de inmuebles, con lo que no se configuró la teoría del caso del investigador; por lo tanto, el inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-309638**, de propiedad de los afectados **SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS** y **LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN**, no se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1704 de 2014.

En tal virtud, se declarará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-309638**, de propiedad de los Sres. **SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS** y **LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN**, inmueble ubicado en la calle 0 B No. 8-55 zona industrial, **Lote 5C**, de la Cúcuta.

7.5.8.9. FAMILIA GOMEZ MORALES: Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula **260-309639**, se desprende del folio **260-308205** y este a su vez del folio **260-28219**, afectada **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES** inmueble ubicado en Cúcuta, ubicado en la calle 0 B No. 8-65 zona industrial, **Lote 5D**.

⁴⁶⁷ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 126. Fijación provisional de la pretensión. Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda (...).” (Resalto fuera del texto original).

⁴⁶⁸ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. La identificación y ubicación de los bienes. 2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes. 3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa. 4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión. 5. Las pruebas en que se funda la pretensión. 6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite (...).” (Resalto fuera del texto original).

⁴⁶⁹ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 160. Función de la policía judicial Corresponde a los servidores que cumplan funciones de policía judicial, bajo la Dirección y Coordinación de la Fiscalía General de la Nación, adelantar los actos de investigación que surjan en desarrollo de la acción de extinción de dominio y adelantar los labores de verificación en la identificación de inmuebles y apoyo de las acciones desmaterialización de medidas cautelares, así como las demás diligencias que resulten oportunas y necesarias para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio. Durante la etapa de juicio, la policía Judicial podrá actuar por orden del juez de extinción de dominio, cuando se requiera el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción”. (Resalto fuera del texto original).

⁴⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación del 5 de junio de 2019, Rad. No. 51007, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.



En la declaración juramentada la Patrullera LEIDY ALVARADO, al indagar lo relacionado con el predio de propiedad de la señora FRACE ANTONIA, por parte de la apoderada, quien colocó de presente unas fotografías. *“PREGUNTA: una vez pueda usted revisar las fotografías, sírvase manifestar en el informe que usted presentó a la Fiscalía General de la Nación el inmueble identificado bajo la matrícula 260-309639 ubicada en la calle 0B # 8-65 zona industrial lote 5D, se determinó que funcionaba un parqueadero o algo similar. RESPONDE: no, no señora, en ese específicamente no. PREGUNTA: dígame al Despacho si las diligencias practicadas por usted y el informe presentado en la Fiscalía se determinó que alguna vez las autoridades hayan realizado operativos de registro y control y que hayan encontrado actividades ilícitas o hidrocarburos. RESPONDE: pues en el parqueadero la clínica sí, en el que está al respaldo de él. PREGUNTA: si en el parqueadero, pero este es otro inmueble que se encuentra ubicado. RESPONDE: en ese no, pero como no estaban desenglobados esos bienes, era muy complicado identificar lote por lote. PREGUNTA: ok, de conformidad con las fotografías que le acabo de compartir puede usted decirle a este despacho que dentro de ese inmueble se haya realizado algún operativo donde las autoridades hayan encontrado actividades ilícitas o contrabando de la misma actividad. RESPONDE: no, no señora en ese predio no, no tengo conocimiento”*⁴⁷¹. (Resaltado del Despacho).

Es palmaria la falencia de la funcionaria de policía judicial al confesar que le era muy dispendioso verificar la situación legal del lote denominado La Clínica, simplemente se decantó por sugerirle a la Fiscalía General de la Nación cautelar de forma genérica el mencionado inmueble sin establecer a ciencia cierta que el mismo ya había sido desenglobado de forma legal muchos atrás.

Con ello, la deponente transgredió lo establecido en el Código de Extinción de Dominio en cuanto a la función de identificar e individualizar el inmueble objeto de indagación:

“Artículo 160. Función de la policía judicial Corresponde a los servidores que cumplan funciones de policía judicial, bajo la Dirección y Coordinación de la Fiscalía General de la Nación, adelantar los actos de investigación que surjan en desarrollo de la acción de extinción de dominio y adelantar los labores de verificación en la identificación de inmuebles y apoyo de la acciones de materialización de medidas cautelares, así como las demás diligencias que resulten oportunas y necesarias para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio. (...)”. (Resaltado del Despacho).

Se insiste en que de los elementos materiales de prueba arrimados al proceso, se puede demostrar que los aquí afectados actuaron con la conciencia de haberla adquirido de buena fe por medios legítimos, es decir, en términos de la doctrina *“se exige la convicción de que realmente se adquiere la propiedad legítimamente”*⁴⁷², y no otra cosa puede concluirse según lo señalado.

Recepcionó el Despacho la declaración de la afectada del presente bien, señora **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES**⁴⁷³:

*“PREGUNTA: dice la fiscalía que en 2014, dos veces en el 2017 y una vez en el 2018, se realizaron sendas diligencias de registro y allanamiento y se incautaron una gran cantidad de combustible ACPM y gasolina y la fiscalía determinó que son, eran de procedencia ilegal, qué tiene usted que decir con respecto a eso señora France. RESPONDE: no sé y no me consta, no, no estuve presente y no obtuve el conocimiento de eso al respecto.”*⁴⁷⁴.

Al preguntarle su apoderado sobre las características de su propiedad, señaló:

*“es un solo patio, es patio abierto ahí se registra, mire tiene dos entradas portones de entrada libre tiene una habitación que actualmente está para vivienda tiene un pasillito y más, porque ahí hay dos inquilinos el señor que vive en vivienda, que tiene a la. PREGUNTA: habitación en una habitación sola. RESPONDE: una sola habitación con baño la vivienda, la vivienda y la señora vende cuestionones de pasteles y cosas así gaseosas y eso hacia afuera y él y los dos señores tienen taller de mecánica y pintura y venta de repuestos, para eso está el uso de uso lícito”*⁴⁷⁵.

⁴⁷¹ Ver video CD testimonio 2018-00038 (2) minuto 24:34, folio 263 del Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁷² VALENCIA ZEA, Arturo. La Posesión, Editorial Temis, Bogotá, 1983, pág. 300.

⁴⁷³ Escuchar audio CD CP_0221110508375, minuto 2:30 en adelante, folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁷⁴ Escuchar audio CD CP_0221110508375, minuto 16:26 hasta 16:55 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁷⁵ Escuchar audio CD CP_0221110508375, minuto 19:46 hasta 20:44 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



“PREGUNTA: señora FRANCE, por favor, manifiesta aquí al Despacho del señor juez desde cuando usted dividió materialmente el inmueble, los inmuebles de su propiedad, desde qué año, por favor. RESPONDE: yo empecé a efectuar la división material desde el momento en que en que fallece mi hermana, yo ya entro hacer, ya me dijeron tómalo que es suyo entonces yo entré con un solo predio, con un solo lotecito, luego ya consecutivamente, pero yo empecé a hacer mi edición material. Mis columnas, mis paredes a subir mis paredes y a rellenar. Porque de hecho es muy alto y tocó que rellenarlos mucho porque sería un socavón puesto que toco mejorarlo y bastante relleno y maquinaria y bastante ecuación. PREGUNTA: qué año RESPONDE: desde el año 2002. (...) PREGUNTA: por favor, precisela aquí al Despacho del señor juez, si usted tiene conocimiento de qué fecha fue que se hizo el desenglobe legalmente de sus lotes. RESPONDE: de igual manera aportó la diligencia. Yo la solicité hice ese certificado catastral y está inscrito catastralmente desde el año en octubre 29, octubre del 2015 mi propiedad y aportó el original de la resolución catastral número 54-0 01- 32-30-2018”⁴⁷⁶.

JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, en condición de apoderado de la afectada, en su escrito de oposición radicado ante este Despacho el 4 de octubre de 2019⁴⁷⁷, anexando Resolución del IGAC de fecha del 27 de noviembre de 2018, en donde se solicitó por parte del Sr. **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS** el desenglobe del predio identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-308205, constituido mediante escritura pública No. 6945 de 2015, de donde se desprendió el lote de propiedad de la aquí afectada, es decir, el folio de matrícula No. **260-309639**⁴⁷⁸.

También reposa en el Despacho memorial suscrito por la afectada **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES**, recibido el 4 de octubre de 2019⁴⁷⁹, donde expone los mismos argumentos reseñados en el párrafo anterior por parte de su apoderado que además aporta los siguientes documentos como son la impresión electrónica del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. **260-309639**⁴⁸⁰, registra anotación No. 2 de fecha 25 de noviembre de 2015, Donación de **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** a **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES**⁴⁸¹, copias auténticas de los contrato de arriendo de Vivienda y Local Comercial⁴⁸², copias auténticas de la Licencia de Subdivisión Modalidad Reloteo No. CU2 – 314/15⁴⁸³, de la Escritura Pública 7426⁴⁸⁴.

Predio que está compuesto por un lote que funciona como garaje, con portón de ingreso, cuarto de depósito del lado izquierdo y un baño, con techo sin paredes en obra negra, tal como lo contempla el acta de Secuestro de inmuebles suscrito por el fiscal **DAVID OLIVEROS TELLEZ**, en diligencia del 08 de febrero de 2018⁴⁸⁵.

De lo anterior se desprende que el predio de propiedad de la afectada **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES**, bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula **260-309639**, ubicado en la calle 0 B No. 8-65 zona industrial, **Lote 5D**, no se asemeja al descrito por las autoridades de policía, donde se incautaron hidrocarburos de procedencia extranjera, es decir, una caseta de madera.

Siendo así las cosas, no se configura la causal establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo tanto este Despacho declara que no hay lugar a extinguir el derecho de dominio sobre el citado bien, por lo que se declarará la **IMPROCEDENCIA** del mismo.

⁴⁷⁶ Escuchar audio DC_CP_0221110508375, minuto 22:25 hasta 26:47 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁷⁷ Ver folios 131 al 259 Cuaderno Original del Juzgado No.6

⁴⁷⁸ Ver folio 200 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

⁴⁷⁹ Ver folios 145 al 297 Cuaderno Original del Juzgado No. 7 – folios 1 al 104 Cuaderno Original del Juzgado No. 8

⁴⁸⁰ Ver folio 79 del Cuaderno de Oposiciones de la FGN.

⁴⁸¹ Ver folio 153 Cuaderno Original MC No. 1

⁴⁸² Ver folios 206 al 211 del Cuaderno Original del Juzgado No. 6.

⁴⁸³ Ver folios 200 al 212 del Cuaderno Original del Juzgado No. 7

⁴⁸⁴ Ver folios 231 al 234 del Cuaderno Original del Juzgado No. 7

⁴⁸⁵ Ver folios 90 al 93 Cuaderno Original CM No. 1



7.5.8.10. FAMILIA CORREA CAMERO Bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula **260-311518**, afectada **MARIA ELISA CORREA CAMERO**, inmueble ubicado en la calle 0 B No. 8-85 zona industrial, Lote **5E-2**, de la ciudad de Cúcuta.

La Patrullera **LEIDY ALVARADO**, en declaración juramentada, al indagar lo relacionado con las fotos del predio de propiedad de la **MARÍA ELISA CORREA**, respondió:

“PREGUNTA: señorita LEIDY puede observarlas..., ese inmueble pertenece a la señora MARÍA ELISA CAMERO, 260-311518, ubicado en la calle 0B #8-85 lote 5 E-2, una vez visto esas fotografías puede usted señora LEIDY ALVARADO manifestarle al Despacho el informe presentado por usted a la fiscalía respecto al inmueble 26060-311518, Ubicado en la calle0B #8-85 lote 5 E-2 se haya determinado que ahí funcionaba o funciona un parqueadero. RESPONDE: dejo claridad que en esos, exactamente fue en la clínica, en cual se encontró los elementos materiales probatorios en este caso el hidrocarburo, lo cual no se podía especificar qué lote era ya que, porque no estaba físicamente no estaba loteado, independientemente que por documentación estaba dividido, después de la fecha del 2015. PREGUNTA: cuando usted se refiere a que físicamente no estaba dividido, a que hace referencia, a que no existían paredes de los inmuebles. RESPONDE: dentro del parqueadero que se le hizo los procedimientos, no habían paredes. PREGUNTA dentro del parqueadero. RESPONDE: eso, sí señora efectivamente. PREGUNTA sírvale manifestar al Despacho que las diligencias practicadas por usted y que el informe presentado por la Fiscalía se determinó que en alguna ocasión las autoridades hayan desarrollado operativos de registro y control y se haya evidenciado alguna actividad ilícita y de contrabando de hidrocarburos. RESPONDE: como vuelvo y le digo en dicho predio no, pero pues como era un solo folio de matrícula en su momento”⁴⁸⁶.

De la anterior transcripción puede apreciarse una vez más la falta de diligencia por parte de la funcionaria adscrita a la Policía Judicial al no identificar plenamente el predio que sería sometido a proceso extintivo, como también dice que en dicho predio de la aquí afectada no consiguió el hidrocarburo que originó el procedimiento presente.

En declaración juramentada rendida el día 13 de marzo de 2021, la afectada **MARIA ELISA CORREA CAMERO**⁴⁸⁷, con relación a la adquisición de su predio ubicado en la calle 0 B No. 8-85 zona industrial, Lote **5E-2**, que se identifica con el folio de matrícula **260-311518**, aseguró:

“: Se lo compré al señor ISIDRO PEÑARANDA. PREGUNTANDO: en qué año. RESPONDIENDO: en el año 2005. PREGUNTANDO: Hicieron la compra-venta. RESPONDIENDO: sí señor en el 2006, hicimos la compraventa y ahí empecé a construir mis paredes. PREGUNTANDO: tiene conocimiento quien le compro a él anteriormente ese inmueble o si era de él. RESPONDIENDO: no señor, no tengo conocimiento, sé que se lo compró, lo que le dije el motivo que le digo yo que era del señor JUAN DE DIOS GÓMEZ y él se los había donado, se los había dado por el tiempo de 30 o 40 años de estarle cuidando. PREGUNTANDO: o sea le señor JUAN DE DIOS GÓMEZ le donó al señor ISIDRO PEÑARANDA ese inmueble RESPONDIENDO: la historia que yo sé que le dijo que agarrara tres o cuatro lotes. PREGUNTANDO: y unos de esos lotes fue el que usted compró. RESPONDIENDO: Sí señor”⁴⁸⁸.

Sobre la legalización y formalización del predio, afirmó:

“en el 2015 que ya nos salieron las escrituras que por que entre todos hicimos que don JUAN DE DIOS GÓMEZ, que pues nosotros las habíamos comprado, pero él las puso como donación. PREGUNTANDO: sabe usted la razón por qué hicieron ese procedimiento así y no directamente a nombre de ustedes si no primero a nombre de JUAN DE DIOS y luego a nombre de ustedes. RESPONDIENDO: pues que yo sepa no sé, sé que todo era a nombre de don JUAN DE DIOS, entonces que un abogado que todo para que le saliera más, entonces ahí quedamos todos que don JUAN DE DIOS nos daba las escrituras, pero nosotros pagamos eso, que para que le saliera no sé, tal vez como el impuesto nos puso como donación, pero nosotros pagamos eso. PREGUNTANDO: o sea, todas las personas que colindan con su residencia en ese entonces le compraron al señor JUAN DE DIOS GÓMEZ. RESPONDIENDO: él fue el que nos dio las escrituras a todos. PREGUNTANDO: pero ustedes ya le habían comprado a otro señor y tenían la posesión. RESPONDIENDO: sí claro, desde el 2005 nosotros le compramos (...)”⁴⁸⁹.

Finalmente expuso:

⁴⁸⁶ Ver video CD testimonio 2018-00038 (2) minuto 27:40 folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁸⁷ Ver video CD CP_0313104256780, minuto 1:26 y ss. folio 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁸⁸ Ver video CD CP_0313104256780, minuto 6:40 hasta 7:34 folio 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁸⁹ Ver video CD CP_0313104256780, minuto 7:56 hasta 11:10 folio 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



“PREGUNTANDO: según la fiscalía, en su inmueble el día 23 de enero del 2014 se encontraron 1134 galones de combustible tipo ACPM, para el día 10 de julio de 2017 fueron 114 galones de ACPM, para el día 15 de agosto de 2017 se incautaron 420 galones de hidrocarburo, también tipo ACPM y para el 12 de enero del 2018 se incautaron 70 galones de ACPM y 30 de hidrocarburo, que tiene que decir usted al respecto señora **MARÍA**. **RESPONDIENDO:** ante eso tengo que decir que es totalmente falso, falso y la única es que me pueden colocar las pruebas y me digan si con hechos, yo vine y aquí le encontré, porque ante un Dios y que estoy acá jurando de verdad, nunca señor juez y es una gran mentira y lo aseguro y lo puedo jurar que eso es una gran mentira, nunca. **PREGUNTANDO:** tiene usted garaje en su vivienda. **RESPONDIENDO:** no señor, no tengo garaje. **PREGUNTANDO:** o sea no tiene cómo almacenar combustible. **RESPONDIENDO:** no nada”⁴⁹⁰.

Del testimonio de la señora **MARIA ELISA CORREA CAMERO** se evidencia que este inmueble cuenta con características de construcción en cemento y ladrillo diferentes a los señalados y reseñados por los funcionarios de la Policía Nacional y por la fiscalía en sus respectivos informes, destacándose entonces que no se desarrolló la actividad delictiva consistente en el contrabando de hidrocarburos, situación que no probó la Fiscalía ante este estrado judicial, pues en palabras de la misma funcionaria que signó el informe de inicio, no consiguió hidrocarburos de contrabando en el predio que nos ocupa, por lo que no se configuró la causal 5° del artículo 16 de Ley 1708, y deberá esta judicatura abstenerse de declarar la pérdida del derecho de dominio.

Y no puede ser de otro modo, porque se aprecia claramente el yerro en que incurrió la Patrullera **LEIDY ALVARADO** al año establecer de forma diáfana que estos predios que fueron desenglobados y que hacían parte del lote La Clínica ya había sido objeto de venta.

La literatura especializada ha señalado que *“ninguna decisión es justa si se funda en los hechos erróneos”*⁴⁹¹, por lo que carece de fundamento serio, sobre este predio en particular, la pretensión extintiva de la Fiscalía, por cuanto *“la verdad de un enunciado se funda en la interpretación metodológicamente correcta de todas las informaciones disponibles”*⁴⁹².

Como soporte documental de lo presentado en la declaración testimonial se tiene el Formulario de Inscripción, Constancia de Inscripción y el folio de matrícula No. **260-311518**⁴⁹³, fotografías de una construcción en desarrollo⁴⁹⁴ y el original de Constancia de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Panamericana y del Documento IB 0051368 sobre la venta de una mejora⁴⁹⁵, de la Escritura Pública 8646-2015, del 31 de diciembre de 2015, donde se registra la división material, actualización de nomenclatura y donación⁴⁹⁶.

Por lo anterior, no le asiste a esta judicatura otra opción que denegar la pretensión del ente fiscal y no extinguir el derecho de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula No. **260-311518**, ubicado en Cúcuta, ubicado en la calle 0 B No. 8-85 zona industrial, lote 5E-2 de propiedad de la afectada **MARIA ELISA CORREA CAMERO**, y en su lugar decretará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio sobre dicho inmueble.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. **FAMILIA VÁSQUEZ MORELLI:** Bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260 – 3887**, localizado en el corregimiento El Salado, vereda Los Peracos, sector La Ínsula.

⁴⁹⁰ Ver video CD CP_0313104256780, minuto 14:50 hasta 16:17 folio 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁹¹ TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, Grupo editorial ZELA, México/Perú, 2020, pág. 287.

⁴⁹² TARUFFO, Michele. Ob. cit. Pág. 288.

⁴⁹³ Ver folios 130 al 132 del Cuaderno Original del Juzgado No. 7

⁴⁹⁴ Ver folio 143 del Cuaderno 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 7

⁴⁹⁵ Ver folios 12 al 14 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3.

⁴⁹⁶ Ver folios 42 al 53 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3 y folios 184 al 196 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 5



Se mantiene el gravamen de servidumbre con que cuenta el inmueble en cita en favor de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE S.A. E.S.P.**, la cual fue constituida a perpetuidad mediante escritura pública No. 1589 de fecha 4 de septiembre de 2006, otorgada por la Notaria Sexta de Cúcuta, más aun por tratarse de la prestación de un servicio público de interés general en beneficio de toda la Comunidad, como fundamento legal invoca el artículo 760⁴⁹⁷, 884⁴⁹⁸, 938⁴⁹⁹ y 942⁵⁰⁰ del Código Civil y los artículos 33⁵⁰¹ y 57⁵⁰² de la Ley 142 de 1994.

8.2. FAMILIA MOLINA CUJAVANTES: Bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260 –184407**, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1 Manzana “K” - Urbanización Llano Grande- Lote # 9.

Registra anotación No. 8 del folio de Matrícula Inmobiliaria gravamen de hipoteca en favor de **SOLGROUP S.A.S**, por lo tanto, el Despacho ordenará a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S** reconozca lo adeudado por valor de \$30.240.000.

8.3. FAMILIA FLOREZ MOLINA: El Bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260 – 64822** localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano.

Reporta anotación No. 2 en el certificado de libertad y tradición, el inmueble soporta un gravame de valorización constituido por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC**; en atención a ello, la alcaldía de San José de Cúcuta, en oficio radicado ante el Despacho el 27 de septiembre de 2019⁵⁰³, manifiesta tener interés en el proceso que se adelanta, toda vez que este inmueble tiene deuda con el fisco municipal por valor de \$28.441.600; por lo tanto, el Despacho ordenará a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S** reconozca dicho valor en favor del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴⁹⁷ Código Civil, artículo 760. *TRADICION DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE. La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública, debidamente registrada, en que el tradente exprese constituirlo y el adquirente aceptarlo; podrá esta escritura ser la misma del acto o contrato principal a que acceda el de la constitución de la servidumbre.*

⁴⁹⁸ Ibidem artículo 844. *USUFRUCTO DE ACCESIONES NATURALES. El usufructo de una heredad se extiende a los aumentos que ella reciba por aluvión o por otras accesiones naturales.*

⁴⁹⁹ Código Civil, artículo 938. *PERMANENCIA DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE. Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.*

⁵⁰⁰ Código Civil, artículo 942. *EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES. Las servidumbres se extinguen:*

1o.) Por la resolución del derecho del que las ha constituido.

2o.) Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos.

3o.) Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, y si por una venta se separan, no revive; salva el caso del artículo 938; por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad del uno de los dos cónyuges, no habrá confusión sino cuando, disuelta la sociedad, se adquieran ambas heredades a una misma persona.

4o.) Por la renuncia del dueño del predio dominante.

5o.) Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre

⁵⁰¹ Ley 142 de 1994 - artículo 33. *FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*

⁵⁰² Ibidem, artículo 57. *FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

⁵⁰³ Ver folios 294 al 299 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 4



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de los siguientes bienes:

1. Inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 –184407**, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1 Manzana “K”-Urbanización Llano Grande- Lote # 9, de propiedad de los afectados **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** y **JAINOVER MOLINA HOYOS**, con gravamen de hipoteca en favor de **SOLGROUP S.A.S.**
2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 64822**, localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano, del que figura como propietaria **MARÍA FLÓREZ MOLINA**, con anotación de **CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN** de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
3. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-320790**, que se desprende del folio 260-308201 y a su vez del folio 260-28219 que se encuentran cerrados, afectado **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, ubicado en la Avenida 8 No. 0A-21 Zona Industrial Lote **1E**.

Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con los mismos, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los siguientes bienes inmuebles:

1. El inmueble identificado con el folio de matrícula **260-3887**, localizado en el corregimiento el Salado, Vereda Peracos, sector La Ínsula, de propiedad del afectado **CAMILO VÁSQUEZ ARDIAL (Q.E.P.D.)**, con gravamen de Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, a favor de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P.**; la **SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**; la **E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P.** y **EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES**, Rad. No. **54001311000220060035500**, siendo demandante **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ** ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.
2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 184410** localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana “K”-Urbanización Llano Grande- Lote # 12, del que figuran como propietarios los afectados **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** y **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS**.
3. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-257326** ubicado en la Carrera 14 con Calle 5 No. 5 – 08 Barrio San Martín del municipio de Tibú, Norte de Santander, propiedad de la señora **ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA** y el señor **MIGUÉL ÁNGEL ARÉVALO**



QUINTERO, de acuerdo a lo consagrado en la parte motiva de la presente decisión.

4. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria **260 – 41291** localizado en el municipio de Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario – Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Aguasucia, del que figuran como propietarios **EDILIA BAYONA DE RIVERA** y **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ**, con gravamen de HIPOTECA en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; **EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES** de Villa del Rosario; Embargo ejecutivo derechos de cuota, rad. 54-874-4089-002-2015-00422-00, de **CENS A E.S.P.** del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**.
5. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260 – 199205** localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Rural 1) Calle 16MN No. 8 – 91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro, del que figuran como propietarios **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ** y **MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO**, de acuerdo a lo consagrado en la parte motiva de la presente decisión.
6. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria **260-308202** que se desprende del predio de mayor extensión FMI 260-28219, de propiedad los afectados **OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA**, que se ubicado en Cúcuta en la calle 0 B No. 8-15, zona industrial **Lote No. 2**.
7. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-308203** y **260-308204** que se desprende del predio de mayor extensión con folio de matrícula cerrado 260-28219, que se encuentra cerrado, siendo afectados **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**, ubicado en la calle 0B 8-17 Zona Industrial – **Lote 3**, y en la calle 0B 8-23 Zona Industrial **Lote 4**.
8. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-320786, 260-320787, 260-320788**, que se desprenden del folio de matrícula 260-308201, que a su vez este se desprende del folio 260-28219, folios que se encuentran cerrados, afectado **DIOMAR VACCA LOPEZ**, ubicado en la avenida 9 No. 0A-20 Zona Industrial, **Lote 1A**, ubicado en la avenida 9 No. 0A-50 Zona Industrial, **Lote 1B**, ubicado en la avenida 9 No. 0A-72 Zona Industrial, **Lote 1C**.
9. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-320789**, que se desprenden del folio de matrícula 260-308201, que a su vez este se desprende del folio 260-28219, folios que se encuentran cerrados, afectado **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, ubicado en la avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial, **Lote 1D**.
10. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-311458**, que se desprende del folio 260-309640 y a su vez del folio 260-308205 y 260-28219 que se encuentran cerrados, ubicado en la Calle 0B No. 8-79 Zona Industrial **Lote 5E-1**, de los afectados **LUIS ALFREDO RANGEL** y **YEINY PAOLA RANGEL VILLEGAS**.
11. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-309636**, que se desprende del folio de matrícula **260-308205** y este a su vez del folio



260-28219, afectados **YANETH FLOREZ DE MEDINA y ALVARO MEDINA MEZA** inmueble ubicado en Cúcuta en la calle 0B 8-31 Lote 5A.

12. Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-309637**, que se desprende del folio **260-308205** y este a su vez del folio **260-28219**, afectado **DELIO LIZARAZO ANGARITA**, inmueble ubicado en Cúcuta, calle 0B No. 8-43, zona industrial, **Lote 5B**.
13. Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-309638**, se desprende del folio **260-308205** y este a su vez del folio **260-28219**, afectada **SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS y LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN**, inmueble ubicado en Cúcuta, ubicado en la calle 0 B No. 8-55 zona industrial, **Lote 5C**.
14. Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-309639**, se desprende del folio **260-308205** y este a su vez del folio **260-28219**, afectada **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES** inmueble ubicado en Cúcuta, ubicado en la calle 0 B No. 8-65 zona industrial, **Lote 5D**.
15. Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-311518**, afectada **MARIA ELISA CORREA CAMERO**, inmueble ubicado en Cúcuta, ubicado en la calle 0 B No. 8-85 zona industrial, **Lote 5E-2**.

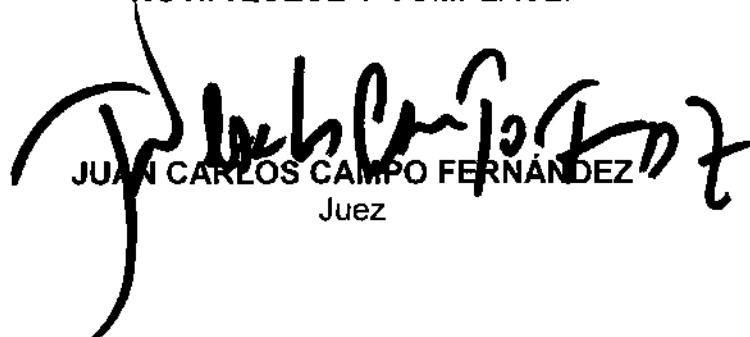
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.** para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas el 2 de febrero de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado No. **110016099068201702002 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quien haga sus veces, el contenido de la presente decisión.

QUINTO: **ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S**, para que una vez se disponga del bien se reconozca el saldo insoluto reconocido en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** en favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC** y la alcaldía de San José de Cúcuta, y de **SOLGROUP S.A.S**.

SEXTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez